EL DERECHO DE GENTES,

Ó

PRINCIPIOS

DE

LA LEY NATURAL,

APLICADOS Á LA CONDUCTA, Y Á LOS NEGOCIOS DE LAS NACIONES Y DE LOS SOBERANOS,

ESCRITA EN FRANCES

POR

MR. VATTEL,

Y TRADUCIDA AL ESPAÑOL

POR EL LICENCIADO

D. MANUEL PASCUAL HERNANDEZ,
individuo del ilustre colegio de Abogados de esta Corte.

TOMO II.

MADRID.

POR IBARRA, IMPRESOR DE CÁMARA DE S. M.

1820.

EL DERECHO DE GENTES.

LIBRO SEGUNDO.

DE LA NACION CONSIDERADA EN SUS RELACIONES CON LAS DEMAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

DEBERES DE UNA NACION ACIA LAS DEMAS, Ó DE LOS OFICIOS DE HUMANIDAD ENTRE LAS NACIONES.

§. I.

Fundamentos de los deberes comunes y mutuos de las naciones.

Estrañas van á parecer nuestras máximas á la política de los gabinetes, y tal es la desgracia del género humano, que muchos de esos refinados gobernantes de los pueblos tornarán en ridículo la doctrina de este capítulo. No importa, propongamos con resolucion lo que la ley natural prescribe á las naciones. ¿Y por

qué temeriamos el ridículo cuando hablamos segun el sentimiento de Ciceron? Este hombre eminente tuvo las riendas del mas poderoso imperio que se ha conocido, y en su consulado se presentó tan respetable y con tanto mérito como lo era en la tribuna. Miraba la observacion exacta de la ley natural como la política mas saludable al Estado, y ya en mi prefacio tengo hecha referencia de este bello pasage suyo. *Nihil est quod adhuc de republica putem dictum, et quò possim longius progredi, nisi sit confirmatum, non modo falsum esse illud sine injuria non posse, sed hoc verissimum, sine summa justitia rempublicam regi non posse* (1). Podria decir con fundamento que por estas palabras *summa justitia* quiere significar Ciceron aquella justicia universal que es el complemento de la ley natural. Pero en otra parte se esplica mas formalmente sobre este respeto, y hace conocer que no limita los deberes mutuos de los hombres á la observacion de la justicia propiamente dicha. "Nada, dice, es tan conforme á la natu-
»raleza, ni mas capaz de producir una
»verdadera satisfaccion, como empren-
»der, á ejemplo de Hercules, los mas pe-
»nosos trabajos para la conservacion y

(1) Fragm. *ex lib.* 2. *de republica.*

„ventaja de todas las naciones." *Magis est secundum naturam, pro omnibus gentibus, si fieri possit, conservandis aut juvandis, maximos labores molestiasque suscipere imitantem Herculem illum, quem hominum fama, beneficiorum memor concilium cœlestium collocavit, quam vivere in solitudine, non modo sine ullis molestiis, sed etiam in maximis voluptatibus, abundantem omnibus copiis, ut excellas etiam pulchritudine et viribus. Quo circa optimo quisque et splendidissimo ingenio longè illam vitam huic anteponit* (1). Ciceron refuta espresamente en el mismo capítulo á los que quieren esceptuar los estrangeros de los deberes á que se reconocen obligados ácia sus conciudadanos: *qui autem civium rationem dicunt habendam externorum negant, hi diriмunt communem humani generis societatem; quâ sublatâ beneficentia, liberalitas, bonitas, justitia funditûs tollitur: quæ qui tollunt etiam adversus deos immortales impii judicandi sunt, ab iis enim constitutam inter homines societatem evertunt.*

Y porque no esperariamos encontrar entre los que gobiernan algunos sabios convencidos de esta gran verdad, á saber: Que la virtud aun para los soberanos y para los cuerpos políticos es el camino que mas

(1) *De officiis, lib. 3. cap. 5.*

asegura su dicha y prosperidad? Hay por lo menos un fruto que se puede esperar de las sanas máximas altamente publicadas, y es que obligan aun á los que menos las gustan á guardar cierta medida para no perder enteramente su reputacion; porque lisonjearse de que los hombres, y sobre todo los hombres poderosos, quieran seguir el rigor de las leyes naturales, sería engañarse groseramente; pero tambien sería desesperar del género humano perder toda esperanza de que hiciesen impresion sobre algunos de ellos.

Las naciones como obligadas por la naturaleza á cultivar entre sí la sociedad humana, lo están igualmente de llenar con reciprocidad todos los deberes que exigen la salud y ventaja de esta sociedad misma.

§. II.

Oficios de humanidad y su fundamento.

Llámanse oficios de humanidad los socorros y deberes que los hombres deben prestarse los unos á los otros en cualidad de hombres, es decir, en cualidad de seres hechos para vivir en sociedad, y que necesitan absolutamente una mutua asistencia para conservarse, para ser felices, y para vivir de una manera conveniente

á su naturaleza. Asi que no estando las naciones menos sometidas á las leyes naturales que los particulares mismos (Prelim. §. 5.), aquello que un hombre debe á los demas, debe una nacion á otra á su manera (Prelim. §. 10. y sig.). Tal es el fundamento de aquellos deberes comunes, y de aquellos oficios de humanidad á que se han obligado recíprocamente las naciones unas en favor de otras; y consisten generalmente en hacer por la conservacion y felicidad de los demas, todo lo que está en nuestro poder, con tal que pueda conciliarse con nuestros deberes ácia nosotros mismos.

§. III.

Principio general de todos los deberes mutuos de las naciones.

La naturaleza y esencia del hombre incapaz de bastarse á sí misma, de conservarse, de perfeccionarse y de vivir feliz en el socorro de sus semejantes, nos hace ver que está destinado á vivir en una sociedad de socorros mutuos, y por consiguiente, que todos los hombres por su naturaleza y esencia están en la obligacion de trabajar de consuno y en comun á la perfeccion de su ser y á la de su es-

tado. El mas seguro medio de conseguirlo es que cada uno trabaje primeramente en utilidad suya, y despues en la de los demas. De donde se sigue, que todo lo que nos debemos á nosotros mismos lo debemos á nuestros semejantes, en cuanto tienen realmente necesidad de socorro, y en cuanto podemos concedérsele sin faltarnos á nosotros mismos. Y puesto que una nacion debe á su manera á otra lo que un hombre debe á otro, podemos establecer este principio general. Un estado debe á cualquiera otro lo que se debe á sí mismo, en cuanto este otro tiene una verdadera necesidad de su socorro, y que se le puede conceder sin descuidar sus deberes ácia sí mismo. Tal es la ley eterna é inmutable de la naturaleza, y los que pudieran hallar aquí un trastorno total de la sana política, se consolarán con las dos consideraciones siguientes.

1.° Los cuerpos de sociedad ó los estados soberanos son mucho mas capaces de mirar por sí mismos que los individuos humanos, y la mutua asistencia no es tan necesaria entre aquellos, ni de un uso tan frecuente, y por lo mismo en todas las cosas que una nacion puede hacer por sí misma, las demas no tienen obligacion ninguna á socorrerla.

2.° Los deberes de una nacion ácia

sí misma, y principalmente el cuidado de su propia seguridad exigen mayor circunspeccion y reserva que debe observar un particular en la asistencia que presta á los demas, y bien pronto desenvolveremos esta observacion.

§. IV.

Deberes de una nacion para la conservacion de las demas.

Todos los deberes de una nacion ácia otra tienen por objeto su conservacion, y su perfeccion con la de su estado. El por menor que hemos dado en el primer libro de esta obra puede servir á indicar los diferentes objetos respecto los cuales puede y debe un estado asistir á otro. Toda nacion debe trabajar en la conservacion de las demas, y en garantirlas de una ruina funesta mientras que lo puede hacer sin exponerse demasiado ella misma. Así cuando un estado vecino viene á ser atacado injustamente por un poderoso enemigo que amenaza oprimirlo, si podeis defenderle sin esponeros á un gran peligro, no hay duda que debe hacerse. Ni hay que objetar el que no es permitido á un soberano esponer la vida de sus soldados para salvar á un estrangero, con el

cual no ha contraido alianza alguna defensiva; porque puede el mismo llegarse á ver en necesidad de socorro, y por consiguiente poner en vigor ese espíritu de asistencia mutua es trabajar en la salud de su propia nacion. Tambien la política concurre al socorro de la obligacion y del deber, y están interesados los príncipes en detener los progresos de un ambicioso que quiere engrandecerse subyugando á sus vecinos. En favor de las provincias unidas, amenazadas de sufrir el yugo de Luis XIV, se formó una poderosa liga; y cuando los turcos pusieron sitio á Viena, el bravo Sobieski, Rey de Polonia, fué el libertador de la casa de Austria, quizá de la Alemania entera y de su propio reyno.

§. V.

Una nacion debe asistir á un pueblo desolado por el hambre y por otras calamidades.

Por la misma razon si un pueblo se halla desolado por el hambre, todos los que tienen víveres en abundancia deben asistirle en su necesidad, sin esponerse sin embargo á sufrir una penuria. Pero si este pueblo tiene de que pagar las vituallas que se le dan, es muy conforme á la

permision vendérselas por su justo precio, porque no se le debe lo que él mismo puede adquirirse, y por consiguiente no se está en la obligacion de hacerle donacion gratuita de las cosas que se halla en estado de comprar. La asistencia en esta dura estremidad es tan esencialmente conforme á la humanidad, que apenas vemos nacion un poco civilizada que falte á ella; y el grande Enrique IV no pudo negársela á los rebeldes obstinados que trabajaban en su pérdida (1).

Cualquiera que sea la calamidad que aflija á un pueblo se le debe la misma asistencia; en prueba de ello hemos visto en los pequeños estados de la Suiza ordenar qüestas públicas en favor de algunas ciudades ó villas de los paises vecinos arruinados por un incendio, y darles socorros abundantes sin que la diferencia de religion les separase de tan buena obra. Las calamidades de Portugal dieron ocasion á la Inglaterra para llenar los deberes de humanidad con aquella noble generosidad que caracteriza á una grande nacion. Apenas supieron el desastre de Lisboa asignó el parlamento un fondo de 100∂ libras esterlinas para el alivio de un pueblo desgraciado, y el Rey mismo se des-

(1) En el tiempo del famoso sitio de París.

prendió de sumas considerables, de manera que inmediatamente se cargaron embarcaciones de provisiones de socorros de toda especie, y vinieron á convencer á los portugueses, que la oposicion de creencia y del culto no detiene á los que saben lo que se debe á la humanidad; y el Rey de España en la misma ocasion, y en favor de un pariente aliado, hizo manifestacion de su ternura, de su humanidad y de su generosidad.

§. VI.

Contribuir á la perfeccion de los demas.

La Nacion no debe limitarse á la conservacion de los demas estados, debe contribuir á su perfeccion segun que puede y que tienen necesidad de su socorro. Ya hemos hecho ver que la sociedad natural (Prelim. §. 13.) le impone esta obligacion general, y aquí corresponde desenvolverla con cierta claridad. Un estado es mas ó menos perfecto segun que es mas ó menos propio á obtener el fin de la sociedad civil, la cual consiste en procurar á los ciudadanos todas las cosas que les son precisas para las necesidades, la comodidad, los placeres de la vida, y en fin para su felicidad: en hacer de suer-

te que pueda cada uno gozar tranquilamente de lo suyo, y defenderse de toda violencia esterior (lib. 1. §. 13.). Toda nacion debe pues contribuir cuando la ocasion lo exija, y segun sus facultades, no solo en hacer gozar á otra nacion de estas ventajas, sino tambien en hacerla capaz de procurárselas ella misma. Así es que una nacion sábia no debe negarse á otra que, deseando salir de la barbarie, venga á pedirla maestros que la instruyan, y la que tiene felicidad de vivir bajo sábias leyes, debe hacerse un deber de comunicarlas si la ocasion lo pide. Así fué que cuando la sábia y virtuosa Roma envió embajadores á Grecia en busca de buenas leyes, no reusaron los griegos una requisicion tan justa y tan digna de alabanza.

§. VII.

Pero no por fuerza.

Pero si una nacion debe contribuir lo mejor que pueda á la perfeccion de las demas, ningun derecho tiene á obligarlas á recibir lo que quiere hacer con esta mira; y emprenderlo será negar su libertad natural. Para obligar á cualquiera á recibir un beneficio se necesita tener autoridad sobre él, y las naciones son abso-

lutamente libres é independientes (Prelim. §. 4.). Los ambiciosos europeos que atacaban á las naciones americanas, y las sometian á su avida dominacion para civilizarlas, segun decian, y para hacerlas instruir en la verdadera religion, esos usurpadores, digo, se fundaban en un pretesto igualmente injusto y ridículo. Sorpresa causa el oir al sabio y juicioso Grocio decirnos que un Soberano puede justamente tomar las armas para castigar las naciones que se hacen culpables de faltas enormes contra la ley natural, *que tratan inhumanamente á sus padres y sus madres como hacian los sogdianos*; *que comen carne humana como hacian los antiguos gaulas* (1). Cayó en este error porque atribuye á todo hombre independiente, y por lo mismo á todo soberano yo no sé qué derecho de castigar las faltas que encierran una violacion enorme del derecho de la naturaleza, inclusas aquellas que no interesan, ni sus derechos ni su seguridad. Pero ya hemos hecho ver (lib. 1. §. 69.) que el derecho de castigar se deriva únicamente para los hombres del derecho de seguridad, que por consiguiente no les pertenece sino contra aquellos que les han

1 Derecho de la guerra y de la paz, lib. 2. cap. 20. §. 11.

ofendido, y ¿no echó de ver Grocio que á pesar de todas las precauciones de que se vale en los §§. siguientes, su opinion abre la puerta á todos los furores del entusiasmo y del fanatismo, y ofreció á los ambiciosos innumerables pretextos? Mahoma y sus sucesores devastaron y subyugaron el Asia para vengar la unidad de Dios ofendido, y todos los que trataban de sectarios ó de idólatras eran las víctimas de su santo furor.

§. VIII.

Del derecho de pedir los oficios de humanidad.

Supuesto que los deberes ú oficios de humanidad deben prestarse de nacion á nacion, segun que los necesita la una, y que puede concederlos razonablemente la otra, siendo libre, independiente y moderadora de sus acciones cada nacion, á ella toca ver si se halla en el caso de pedir ó conceder alguna cosa sobre este punto. Por lo mismo, lo primero, toda nacion tiene un derecho perfecto á pedir á otra la asistencia y los oficios de que cree tener necesidad, é impedírselo es hacerla una injuria. Si los pide sin necesidad peca contra su deber, pero no depende del

juicio de nadie respecto á esto ; tiene derecho á pedirlo pero no á exijirlo.

§. IX.

Del derecho de juzgar si se les puede conceder.

Porque en segundo lugar no debiéndose estos oficios sino en caso de necesidad, y por aquel que puede prestarlos sin faltarse á sí mismo, pertenece por otra parte á la nacion, á quien se dirije, juzgar si el caso lo pide realmente, y si las circunstancias le permiten concederlos de un modo compatible con las consideraciones que debe á su propia salud y á sus intereses. Si una nacion, por ejemplo, carece de trigo y propone comprarlo á otra, esta debe juzgar si semejante complacencia la expondrá á caer en la carestía. Si se niega á ello, no hay mas que paciencia ; y no hace mucho que la Rusia cumplió sabiamente con estos deberes, porque así como asistió generosamente á la Suecia, amenazada del hambre, reusó á otras potencias la libertad de comprar trigo en Livonia, y sin duda por muy fuertes razones de política.

§. X.

Una nacion no puede obligar á otra á que la preste oficios, cuya denegacion no es una injuria.

La nacion solo tiene un derecho imperfecto á los oficios de humanidad, y por lo mismo no puede compeler á otra nacion á que se los conceda. La que sin motivos los niega, peca contra la equidad, que consiste en obrar conforme al derecho imperfecto de otro; pero no le causa injuria, porque esta, ó la injusticia, existen solamente cuando se daña el derecho perfecto de otro.

§. XI.

Del amor mutuo á las naciones.

Es imposible que las naciones cumplan recíprocamente con todos estos deberes si recíprocamente no se aman. Porque los oficios de humanidad, procediendo de este manantial puro, conservarán su caracter y perfeccion, y veremos entonces que las naciones se ayudan entre sí con sinceridad y de buena fe; que trabajan con entusiasmo su felicidad comun, y que cultivan la paz sin zelos ni desconfianza.

§. XII.

Cada una debe cultivar la amistad de las otras.

Veremos tambien reinar entre ellas una verdadera amistad, cuyo estado consiste en un afecto recíproco. Toda nacion debe cultivar la amistad de las demas, y evitar con cuidado lo que pudiera suscitarlas enemigos; aunque es verdad que el interes presente indirecto convida muchas veces á las naciones sábias y prudentes, y que un interes mas noble, mas general y menos directo es rara vez el motivo de los políticos. Si es incontestable que deben amarse mutuamente los hombres para responder á las miras de la naturaleza, y cumplir con los deberes que les impone, lo mismo que en ventaja suya propia, ¿dudaremos que las naciones tengan entre sí la misma obligacion? ¿Está en manos de los hombres cuando se dividen en diferentes cuerpos políticos, disolver los vínculos de la sociedad universal que la naturaleza estableció entre ellos?

§. XIII.

Perfeccionarse en vista de la utilidad de los demas, y darles buenos egemplos.

Si todo hombre debe ponerse en estado de ser útil á los demas, y un ciudadano de servir útilmente á su patria y sus conciudadanos, toda nacion que trabaja en perfeccionarse, debe proponerse tambien hacerse mas capaz de adelantar la perfeccion y la felicidad de los demas pueblos, debe aplicarse á darles buenos egemplos, debe evitar el presentárselos perniciosos, porque el género humano propenso á la imitacion, sigue á las veces las virtudes de una nacion célebre, pero imita mucho mas sus vicios y sus desaciertos.

§. XIV.

Cuidar de su gloria.

Puesto que la gloria es un bien precioso para una nacion, como lo hemos manifestado espresamente en un capítulo (lib. 1. cap. 15.), la obligacion de un pueblo se estiende hasta cuidar de la gloria de los demas pueblos. Debe primeramente contribuir, cuando la ocasion lo permita, á ponerles en estado de merecer

la verdadera gloria; debe ademas hacerles en este punto toda la justicia que merecen, y obrar de suerte, que en lo que de el dependa, todo el mundo se la rinda; y en fin debe dulcificar con amor, bien lejos de agriar, el mal resultado que pueden producir algunos ligeros defectos.

§. XV.

La diferencia de religion no debe impedir el prestar los oficios de humanidad.

Por el modo con que hemos establecido la obligacion, se ve que está únicamente fundada sobre la cualidad de hombre; y por lo mismo ninguna nacion puede reusarlos á otra bajo el pretesto de profesar una religion diferente, porque basta ser hombre para merecerlo. La conformidad de creencia y de culto puede sí considerarse como un nuevo vínculo de amistad entre los pueblos, pero el que estos difieran en ella, no debe hacer desaparecer la cualidad de hombre, ni los sentimientos que la son inherentes. Ya hemos aducido (§. 5.) algunos egemplos que merecen imitarse, y aquí tributaremos justicia al sumo pontífice Benedicto XIV, que dio un egemplo bien notable, y bien digno de elogio. Habiendo sabido

este príncipe que se hallaban en Civitavechia muchos barcos olandeses con miedo de darse á la vela por los corsarios argelinos, mandó á las fragatas de la iglesia que escoltasen estos barcos; y su nuncio en Bruselas recibió órden de declarar á los ministros de los estados generales, que para S. S. era una ley proteger el comercio, y prestar los deberes de humanidad, sin pararse en la diferencia de religion.

§. XVI.

Regla y medida de los oficios de humanidad.

Cuán grande sería la felicidad del género humano si se observasen por todas partes los amables preceptos de la naturaleza! Las naciones se comunicarian sus bienes y sus luces, reinaria sobre la tierra una paz profunda que la enriqueceria de sus preciosos frutos; la industria, las ciencias, las artes se ocuparian de nuestra felicidad tanto como de nuestras necesidades, y lejos de medios violentos para decidir las disensiones que pudiesen originarse, las veriamos terminadas por la moderacion, la justicia y la equidad. Semejaria el mundo á una gran república, vivirian dó quiera los hombres como hermanos, y cada uno de ellos sería ciuda-

dano del universo. ¡Ah! ¿Por qué está idea es solo un sueño lisonjero? Emana sin embargo de la naturaleza y de la esencia del hombre (1), pero las pasiones desarregladas y el interes mal entendido estorban que veamos la realidad. Tratemos pues de aquellas limitaciones que á la práctica de unos preceptos de la naturaleza, tan hermosos en sí mismos, pueden poner el estado actual de los hombres, y las máximas y la conducta ordinaria de las naciones. La ley natural no puede condenar á los buenos á hacerles el escarnio y y víctimas de la injusticia é ingratitud de los malvados. Una funesta esperiencia nos hace ver que la mayor parte de las na-

(1) Apoyémonos ademas en la autoridad de Ciceron. " Todos los hombres, dice este escelente filósofo, deben constantemente proponerse el hacer concurrir la utilidad particular con la utilidad comun. Aquel que todo lo quiere para sí, rompe y disuelve la sociedad humana. Y si la naturaleza nos prescribe el querer el bien de todo hombre cualquiera que sea, por la sola razon de que es hombre, es preciso necesariamente, segun esta misma naturaleza, que la utilidad de todos los hombres sea comun.„ *Ergo unum debet esse omnibus propositum ut eadem sit utilitas uniuscujusque et universorum: quam si ad se quisque rapiat, dissolvetur omnis humana consociatio. Atque si etiam hoc natura præscribit, ut homo homini, quicumque sit, ob eam ipsam causam, quod ei homo sit, consultum velit, necesse est secundum eandem naturam omnium utilitatem esse communem.* De offic. lib. III. cap. VI.

ciones solo se dirigen á fortificarse y á enriquecerse á espensas de las demas, á dominarlas, y aun á oprimirlas y subyugarlas si se presenta ocasion. La prudencia no nos permite el que contribuyamos á fortificar un enemigo ó un hombre en quien descubrimos el deseo de despojarnos y oprimirnos, y nos lo prohibe por otra parte el cuidado de nuestra propia seguridad. Ya hemos visto (§. 3. y sig.) que una nacion solo debe á las demas su asistencia y todos los oficios de humanidad en cuanto puede concedérseles, sin vulnerar sus propios deberes. De donde se sigue evidentemente, que si el amor universal del género humano la obliga á conceder en todo tiempo y á todos, aun á sus enemigos, aquellos oficios que solo puedan conspirar á hacerlos mas moderados y mas virtuosos, porque no debe tener de ellos inconveniente alguno; no está obligada á prestarles socorros que pudieran probablemente serla funestos. Así es que en primer lugar la estrema importancia del comercio, no solo por la necesidad y las comodidades de la vida, sino tambien por las fuerzas de un estado para darle medios de defenderse contra sus enemigos, la insaciable avaricia de las naciones que ansian por atraersele todo entero, y apoderarse de él esclusivamen-

te; así es, repito, que estas circunstancias autorizan á una nacion dueña de un ramo de comercio, y al secreto de alguna fábrica importante á reservar en sí misma los manantiales de la riqueza, y á tomar medidas para impedir que pasen á los estrangeros bien lejos de comunicárselos. Pero si se trata de cosas necesarias á la vida, ó importantes á sus comodidades, esta nacion debe venderlas á las demas por su justo valor, y no convertir su monopolio en una vejacion odiosa. El comercio es la fuente principal de la grandeza, del poder y de la seguridad de Inglaterra, y nadie la condenará con justicia porque trabaje en conservar los diversos ramos en su mano por todos los medios compatibles con la justicia y la probidad.

En segundo lugar, por lo tocante á las cosas que son directa y mas particularmente útiles para la guerra, nada puede obligar á una nacion á que las comunique á las demas, y aun la prudencia se lo prohibe por poco que le sea sospechosa. Así las leyes romanas prohibian con justicia comunicar á las naciones bárbaras el arte de construir galeras, y las leyes de Inglaterra han provisto que no se comunicase á los estrangeros el mejor modo de construir barcos.

Mayor debe ser la reserva con las naciones que son mas justamente sospechosas. Y así es que cuando los turcos estaban en el mayor auge de sus conquistas, todas las naciones cristianas, fuera de toda supersticion, debian mirarlos como á sus enemigos; y las mas lejanas, aquellas que entonces nada tenian que tratar con ellas, podian romper todo comercio con una potencia que hacia profesion de someter, por la fuerza de las armas, todo lo que no reconocia la autoridad de su profeta.

§. XVII.

Limitacion particular respecto del príncipe.

Observemos ademas, respecto del príncipe en particular, que no puede en tal caso seguir sin reserva los movimientos de un corazon magnánimo y desinteresado que sacrifique sus intereses á la utilidad de otro, ó á la generosidad, porque no se trata de su interes propio, sino de el del estado, y del de la nacion, que se ha confiado á sus cuidados. CICERON dice, que una alma grande y generosa desprecia los placeres, las riquezas y aun la vida, contándolo todo por nada, cuando

se trata de la utilidad comun (1). Tiene razon, y tales sentimientos en un particular merecen todo encomio; pero la generosidad no se ejerce con los bienes de otro; y el gefe de la nacion no debe hacer uso de ella, en los asuntos públicos, sino con medida, y en cuanto sea para gloria y bien entendida ventaja del estado. En cuanto al bien comun de la sociedad humana, debe guardar las mismas consideraciones que deberia guardar la nacion que representa, si gobernase sus asuntos por sí misma.

§. XVIII.

Ninguna nacion debe dañar á las demas.

Pero si los deberes de una nacion, respecto de sí misma, ponen límites á la obligacion de ejercer los oficios de humanidad, ninguno pueden fijar á la prohibicion de hacer agravio á las demas, y de causarlas perjuicio; en una palabra, de *dañarlas*, dando el sentido propio á la palabra latina *lædere*. Perjudicar, ofender, hacer agravio, causar algun daño ó perjuicio, vulnerar no dicen con toda precision lo mismo. *Dañar* á alguno es en ge-

(1) *De offic. lib. 3. cap. 5.*

neral procurar su imperfeccion ó la de su estado, esto es, hacer su persona ó la de su estado mas imperfecto; y si todo hombre está obligado por su naturaleza á trabajar en la perfeccion de los demas, con mayor razon le está prohibido el contribuir á su imperfeccion y á la de su estado. Los mismos deberes están impuestos á las naciones (Prelim. §§. 5. y 6.), pues ninguna de ellas debe cometer acciones que se dirijan á alterar la perfeccion de las demas, y la de su estado, ó á retardar sus progresos, es decir, á *dañarlas.* Y pues que la perfeccion de una nacion consiste en su aptitud para obtener el fin de la sociedad civil, y la de su estado, y en no carecer de las cosas necesarias para este mismo fin (L. 1. §. 14.), á ninguna la está permitido impedir el que otra pueda obtener el fin de la sociedad civil, ni el hacerla incapaz para ello. Este principio general prohibe á las naciones todas las malas prácticas que se dirijan á causar turbulencias en otro estado, á mantener la discordia, á corromper los ciudadanos y sus aliados, á suscitarle enemigos, á oscurecer su gloria, y á privarle de sus ventajas naturales.

En cuanto á lo demas es facil conocer que no es un *daño* ni la negligencia en cumplir los deberes comunes de la hu-

manidad, ni la denegacion de estos deberes ú oficios, porque ni lo uno ni lo otro es atentatorio de esta perfeccion.

Es tambien de observar que cuando usamos de nuestro derecho, cuando hacemos lo que nos debemos á nosotros mismos, ó debemos á los demas, si de nuestra accion resulta algun perjuicio á la perfeccion de otro, ó cualesquiera daño á su estado esterno, no somos culpables de este *daño*; porque haciendo lo que se nos permite, y aun lo que debemos hacer, no está en nuestra intencion el mal que á otro le resulta, como que es un accidente, cuyas circunstancias particulares deben determinar la imputabilidad. En el caso de una legítima defensa, por egemplo, el mal que hacemos á nuestro agresor no nos es imputable, porque no hay premeditacion de nuestra parte, sino que atendemos á nuestra defensa, usamos de nuestro derecho, y el agresor es solo culpable del mal que se atrae.

§. XIX.

De las ofensas.

Nada es mas opuesto á los deberes de la humanidad, ni mas contrario á la sociedad que deben cultivar las naciones,

que las *ofensas*, ó aquellas acciones que causan á otro un justo desagrado. Toda nacion debe, pues, abstenerse con el mayor cuidado de ofender verdaderamente á otra. Digo verdaderamente, porque si sucede que cualesquiera se da por ofendido de nuestra conducta, cuando no hacemos otra cosa que usar de nuestros derechos, ó cumplir nuestros deberes, la falta es suya, y no nuestra. Las ofensas producen tales rencores entre las naciones, que debe evitarse el dar lugar aun á ofensas mal fundadas, pudiéndose hacer sin inconveniente, y sin faltar á sus deberes. Algunas medallas, y ciertas burlas pesadas, agriaron, dicen, á Luis XIV contra las Provincias unidas, en términos, que le hicieron emprender en 1672 la ruina de esta república.

§. XX.

Mala costumbre de los antiguos.

Las máximas establecidas en este capítulo, estos preceptos sagrados de la naturaleza han sido desconocidos largo tiempo de las naciones, porque los antiguos no se creian obligados á nada con respecto á los pueblos que no les estaban

unidos por un tratado de amistad (1). Los judíos, sobre todo, cifraban una parte de su fervor en aborrecer á todas las naciones; y así eran ellos recíprocamente detestados y despreciados. Al fin, oyeron la voz de la naturaleza los pueblos civilizados, y reconocieron que todos los hombres son hermanos (2). ¿Cuando vendrá el dichoso tiempo en que obren como tales?

CAPITULO SEGUNDO.

DEL COMERCIO MUTUO DE LAS NACIONES.

§. XXI.

Obligacion general de las naciones de comerciar entre sí.

Todos los hombres deben encontrar en la tierra las cosas de que tienen necesidad, y mientras duró la comunion pri-

(1) Al egemplo de los romanos puede añadirse el de los antiguos ingleses, pues que con motivo de un navegante acusado de haber cometido latrocinios en los pueblos de las Indias, dijo Grocio: „ que tal injusticia tenia sus partidarios que sostenian, que por las antiguas leyes de Inglaterra no „ se castigaban en este reino los ultrajes cometidos „ contra los estrangeros, cuando no habia alianza „ pública contratada con ellos. „ Hist. de las turbulencias de los Paises bajos, lib. 16.

2 Véase arriba §. 1. un buen pasage de Ciceron.

mitiva, las tomaban donde las encontraban, con tal de que otro no se hubiese apoderado de ellas para su uso. La introduccion del dominio y de la propiedad no ha podido privar á los hombres de un derecho esencial, y por consiguiente no puede concebirse sino bajo la suposicion de dejarles en general algun medio de adquirir lo que les es útil ó necesario. Este medio es el comercio, por el cual puede todo hombre proveer á sus necesidades; pero no puede uno hacerse dueño de las cosas que han pasado á ser propiedad de otro, sin el consentimiento del propietario, ni ordinariamente adquirirlas de valde, sino que se las puede comprar ó permutar por otras cosas equivalentes. Los hombres están, pues, obligados á ejercer entre sí este comercio, para no separarse del objeto de la naturaleza, y esta obligacion comprende tambien á las naciones enteras ó estados (Prelim. §. 5.). Apenas hay un lugar en donde la naturaleza produzca todo lo necesario al uso de los hombres: un pais abunda en trigo, otro en pastos y ganados, este en maderas, aquel en metales, &c. Si todos estos paises comercian entre sí, segun conviene á la humanidad, á ninguno faltarán las cosas útiles y necesarias, y se verá cumplido el obgeto de la natu-

raleza, madre comun de los hombres. A esto se añade, que un pais es mas propio para un género de producciones que para otro; para las viñas, por ejemplo, mas bien que para el cultivo de tierras; y estando establecido el comercio y los cambios, y cada pueblo seguro de adquirir lo que le falta, emplea su terreno y su industria de la manera que le es mas ventajosa, y el género humano gana. Tales son los fundamentos de la obligacion general en que se hallan las naciones de cultivar entre sí un comercio recíproco.

§. XXII.

Deben favorecer el comercio.

No solo debe cada nacion abrazar el comercio en cuanto es compatible con sus intereses, sino tambien protejerle y favorecerle. El cuidado de los caminos públicos, la seguridad de los viageros, el establecimiento de puertos, de lugares de mercado, de ferias bien regladas y con buena policía, todo esto se dirije á este fin; y habiendo gastos que hacer, se puede, como ya queda observado (Lib. 1. §. 103.), subvenir á ellos por peajes, y otros derechos equitativamente proporcionados.

§. XXIII.

De la libertad del comercio.

Siendo la libertad muy favorable al comercio, conviene á los deberes de las naciones el mantenerla, en cuanto sea posible, y no ponerla trabas ó restrinjirla sin necesidad, y por lo mismo son condenables esos privilegios, esos derechos particulares, tan onerosos al comercio, establecidos en muchas partes, á menos que no se funden en razones muy importantes tomadas del bien público.

§. XXIV.

Del derecho de comerciar que pertenece á las naciones.

Toda nacion, en virtud de su libertad natural, tiene derecho de hacer el comercio con las que quieran convenirse á ello, y cualesquiera otra que emprenda turbarla en el egercicio de su derecho, la hace una injuria. Los portugueses quisieron en el tiempo de su poder en el oriente, prohibir á las otras naciones de Europa todo comercio con los pueblos indianos, pero se burlaron de una pretension tan injusta como quimérica, y se acordó

que se calificasen de justos motivos para hacerles la guerra los actos de violencia destinados á sostenerla. Este derecho comun á todas las naciones es hoy generalmente reconocido bajo el nombre de libertad de comercio.

§. XXV.

A cada una toca juzgar si está en el caso de hacer el comercio.

Pero si el deber de una nacion en general es de cultivar el comercio con las demas, y si cada una tiene derecho de comerciar con todas las que quieran admitirle; tambien por otra parte debe evitar todo comercio que no la produzca ventajas, ó perjudique de cualesquiera manera al estado (L. 1. §. 98.), y pues que los deberes ácia sí misma prevalecen, en caso de colision, sobre los deberes respecto de otra, tiene un pleno derecho de reglarse en cuanto á esto sobre lo que le es útil ó saludable, y ya hemos visto (L. 1. §. 92.), que pertenece á cada nacion el juzgar si la conviene ó no el hacer tal ó tal comercio, aceptando ú desechando el que la propongan los estrangeros, sin que puedan acusarla de injusta, ni pedirla razones por ello, ni mucho menos

apremiarla, porque es libre en la administracion de sus asuntos, y no tiene precision de dar cuenta á nadie. La obligacion de comerciar con las demas naciones es en sí imperfecta (Prelim. §. 17.), y no produce sino un derecho imperfecto, el cual cesa enteramente en el momento en que el comercio sea perjudicial. Cuando los españoles atacaron á los americanos, bajo el pretesto de que estos pueblos se negaban á comerciar con ellos, ocultaron con una vana disculpa su insaciable avaricia.

§. XXVI.

Necesidad de los tratados de comercio.

Lo que acabamos de insinuar, junto con lo que ya hemos dicho sobre esta materia en el cap. 8. del lib. 1., puede bastar para establecer los principios del derecho de gentes natural, sobre el comercio mutuo de las naciones. En lo general no es dificil establecer lo que es un deber de los pueblos en este punto, y lo que la ley les prescribe para el bien de la gran sociedad del género humano. Pero como cada uno de ellos no tiene mas obligacion que la de comerciar con los demas hasta el punto de no perjudicarse á sí mismos, y como al fin todo viene á depen-

der del juicio que cada estado forme acerca de lo que él puede ó debe hacer en los casos particulares, no pueden las naciones contar sino sobre generalidades, como es la libertad que pertenece á cada una de ejercer el comercio, y en lo demas sobre derechos imperfectos dependientes de ageno juicio, y por consiguiente siempre inciertos; siendo indispensable que apelen á los tratados y convenciones, si han de asegurarse sobre reglas precisas y constantes.

§. XXVII.

Regla general sobre estos tratados.

Puesto que una nacion tiene un pleno derecho de reglarse con respecto al comercio sobre lo que la es útil ó saludable, puede hacer sobre esta materia todos los tratados que juzgue á propósito, sin que ninguna otra tenga derecho á ofenderse, con tal que estos tratados no causen perjuicio á los derechos perfectos de otra. La nacion falta á su deber, si por los compromisos á que se sujeta, se pone sin necesidad ó sin poderosas razones en la imposibilidad de poderse dedicar al comercio general que la naturaleza recomienda entre los pueblos. Pero como solo á

ella la toca el juzgar sobre este punto (Prelim. §. 16.), las otras lo deben sufrir, respetando su libertad natural, y aun suponer que obra con justas razones, porque todo tratado de comercio que no perjudica al derecho perfecto de otra, está permitido entre las naciones, sin que ninguna pueda oponerse á su ejecucion; pero solo aquel tratado es en sí legítimo y laudable, que respeta el interes general en cuanto es posible y razonable hacerlo en aquel caso particular.

§. XXVIII.

Deber de las naciones que hacen estos tratados.

Como las promesas y los compromisos espresos deben ser inviolables, toda nacion sábia y virtuosa tendrá cuidado de examinar, y de pesar maduramente, un tratado de comercio antes de concluirlo, y cuidará de no empeñarse en nada que choque con los deberes ácia sí misma y ácia las demas.

§. XXIX.

Tratados perpetuos, ó temporales ó revocables.

Las naciones pueden poner todas las cláusulas y condiciones que tengan por convenientes en sus tratados, porque son libres en hacerlos perpetuos, ó por tiempo, ó dependientes de ciertos acaecimientos. Lo mas conforme á la prudencia es no obligarse para siempre, porque pueden sobrevenir en lo sucesivo circunstancias que hiciesen el tratado muy oneroso á alguna de las partes contratantes. Tambien puede concederse por un tratado un derecho precario, reservándose la libertad de revocarlo siempre que se quiera, pues ya hemos observado (Lib. 1. §. 94.) que ni una simple permision, como tampoco un largo uso (ibid. §. 95.) dan derecho alguno perfecto á un comercio. Y es preciso no confundir estas cosas con los tratados, ni aun con aquellos que solo producen un derecho precario.

§. XXX.

Nada puede concederse á un tercero contra el tenor de un tratado.

Luego que una nacion se ha obligado

por un tratado, no tiene libertad de hacer en favor de otras, contra el tenor de aquel, lo que en otro caso las habria concedido, conforme á los deberes de la humanidad, ó á la obligacion general de comerciar entre sí. Porque no debiendo hacer por otra sino lo que está en su poder, es claro que habiéndose privado de la libertad de disponer de una cosa, esta no existe ya en poder suyo. Y por consiguiente, luego que una nacion se ha obligado á vender á otra sola ciertas mercancías ó géneros, como por egemplo, granos, no puede venderlos en otra parte, y lo mismo es si se hubiese obligado á comprar ciertas cosas de una nacion sola.

§. XXXI.

Como es permitido privarse por un tratado de la libertad de comerciar con otros pueblos.

Pero se preguntará cómo y en qué casos se permite á una nacion el obligarse de suerte que se prive de la libertad de cumplir sus deberes respecto de las demas? Como los derechos ácia sí mismo son mas poderosos que los derechos ácia los demas, si una nacion encuentra su bien estar, y una ventaja sólida en un tratado

de esta naturaleza, la es sin duda permitido el celebrarlo; y tanto mas cuanto por eso no rompe el comercio en general de las naciones; pues no hace mas que pasar un ramo del suyo por otras manos, ó asegurar á un pueblo en particular las cosas de que tiene necesidad. Si un estado que carece de sal puede asegurar este artículo con otro estado, obligándose á no vender á nadie sino á él sus granos ó sus ganados, ¿quien duda que puede concluir un tratado tan saludable? Sus granos ó sus ganados son entonces cosas de que dispone para satisfacer á sus propias necesidades; pero segun lo que hemos observado en el §. 28., solo mediando graves razones deben celebrarse pactos de esta naturaleza, y bien que sean buenas ó malas, el tratado es válido, y las demas naciones no tienen derecho á oponerse (§. 27.).

§. XXXII.

Una nacion puede restringir su comercio en favor de otra.

Siendo libre á cada uno el renunciar á su derecho, puede una nacion restringir su comercio en favor de otra, obligarse á no traficar en una cierta especie

de mercancías, á abstenerse de comerciar con tal ó tal pais, &c. Y si no observa sus promesas, obra contra el derecho perfecto de la nacion con quien ha contratado, y esta tiene derecho de reprimirla. Los tratados de esta naturaleza no ofenden la libertad del comercio, porque esta libertad consiste solamente en que á ninguna nacion se ponga impedimento en su derecho de comerciar con aquellas que consienten en traficar con ella, y cada una es libre en dedicarse á un comercio particular, ó en negarse á él segun lo que juzgue de mayor interes para el estado.

§. XXXIII.

Puede apropiarse esclusivamente un comercio.

Las naciones no se dedican solamente al comercio con objeto de procurarse las cosas necesarias ó útiles, forman tambien con él un manantial de riquezas. Por lo mismo, cuando se trata de hacer una ganancia, es permitido á todo el mundo el tomar parte en ella; pero el mas activo previene legítimamente á los demas, apoderándose de un bien que es del primero que le ocupa, sin que sea un óbice el que no se le asegure todo por entero, si por otra parte tiene algun medio legítimo de

apropiárselo. Luego, pues, que una nacion posee por sí sola ciertas cosas, puede otra legitimamente adquirirlas por un tratado, con la ventaja de comprarlas esclusivamente, y revenderlas á todo el pais. Y siendo indiferente á las naciones la mano de quien reciben las cosas que las son necesarias, con tal de que se las vendan á un justo precio, el monopolio de esta nacion no es contrario á los deberes generales de la humanidad, si no se prevale de él para dar á sus mercancías un precio inmoderado é injusto. Pero si abusa, para hacer una escesiva ganancia, peca contra la ley natural, privando á las demas naciones de una comodidad ó de un placer que la naturaleza destina á todos los hombres, ó haciéndosela comprar demasiado cara; pero no las hace injuria, porque en rigor, y segun el derecho esterno, el propietario de una cosa es dueño de guardarla ó de venderla al precio que quiera. Así es que los holandeses se han hecho dueños del comercio de la canela, por un tratado con el Rey de Ceilan; y las demas naciones no podrán quejarse mientras que su ganancia se contenga dentro de unos justos límites.

Pero si se tratase de las cosas necesarias á la vida, y el que hace el monopolio quisiese subirle á un precio escesivo,

las demas naciones estarian autorizadas, por el cuidado de su propia salud, y por la ventaja de la sociedad humana, para reunirse y hacer entrar en razon á un avaro opresor. El derecho á las cosas necesarias es muy diferente del que se tiene á las de comodidad ó de placer, sin las cuales se puede pasar si están á muy alto precio. Sería un absurdo el que la subsistencia y la salud de los pueblos dependiesen de la avaricia ó del capricho de uno solo.

§. XXXIV.

De los cónsules.

Una de las instituciones modernas, las mas útiles al comercio, es la de los cónsules, que son unos empleados que en las grandes plazas de comercio, y sobre todo, en los puertos de mar, en paises estrangeros, tienen la comision de velar sobre la conservacion de los derechos y privilegios de su nacion, y de terminar las diferencias que puedan ocurrir entre sus comerciantes. Cuando una nacion hace un gran comercio en un pais, la conviene tener un hombre encargado de una comision semejante, y el estado que la permite este comercio, debiendo naturalmente favorecerle, debe tambien por es-

ta razon admitir el cónsul. Pero como no está obligado absolutamente, y con una obligacion perfecta, aquel que quiere tener un cónsul, debe procurarse este derecho por el tratado mismo de comercio.

Hallándose encargado el cónsul de los asuntos de su soberano, y recibiendo sus órdenes, permanece sujeto á él, y le es responsable de sus acciones.

El cónsul no es un ministro público, segun aparecerá de lo que diremos despues sobre el carácter de los ministros en nuestro lib. 4., y no puede pretender las prerogativas de tal. Sin embargo, como él está encargado de una comision de su soberano, y recibido en esta cualidad por aquel en donde reside, debe gozar hasta un cierto punto de la proteccion del derecho de gentes. El soberano que le recibe, se obliga tácitamente, en este mismo hecho, á darle toda la libertad y seguridad necesarias para cumplir de un modo conveniente sus funciones, sin lo cual la admision del cónsul sería vana é ilusoria.

Sus funciones exigen primeramente que no sea súbdito del estado en que reside, porque estaria obligado á seguir sus órdenes en todas las cosas, y no tendria la libertad de llenar las funciones de su encargo.

Estas parecen exigir que el cónsul sea

independiente de la justicia criminal ordinaria del lugar donde reside; de suerte, que no pueda molestársele ó prendérsele, á no ser que él mismo viole el derecho de gentes por algun atentado enorme.

Y aunque la importancia de las funciones consulares no sea bastante reelevada para que goze la persona del cónsul de aquella inviolabilidad y absoluta independencia de que gozan los ministros públicos: como se halla bajo la proteccion particular del soberano que le emplea, y encargado de velar sobre sus intereses, si comete alguna falta, los respetos debidos á su soberano piden que se le envien para ser castigados. Así es como se usa entre los estados que quieren vivir en buena inteligencia; pero lo mas seguro es el proveer, en cuanto se pueda, á todas estas cosas, por el tratado de comercio.

WICQUEFORT, en su tratado del embajador, lib. 1. seccion 5. dice, que los cónsules *no gozan de la proteccion del derecho de gentes, y que están sujetos á la justicia del lugar de su residencia, tanto por lo civil como por lo criminal.* Pero los egemplos que refiere son contrarios á la opinion que sienta. Los estados generales de las Provincias-Unidas, cuyo cónsul habia sido *atropellado y preso* por el gobernador de Cádiz, produjeron sus quejas en

la corte de Madrid, como de una violencia que se habia hecho al derecho de gentes. *Y en el año de 1634 la república de Venecia pensó romper con el papa* Urbano VIII, *á causa de la violencia que el gobernador de Ancona habia hecho al cónsul veneciano.* El gobernador habia perseguido á este cónsul, de quien sospechaba haber dado avisos perjudiciales al comercio de Ancona, y en seguida apoderádose de sus muebles y papeles, haciéndole emplazar, publicar y estrañar bajo el pretesto *de haber hecho descargar, contra lo prevenido, mercancías en tiempo de peste.* Tambien hizo arrestar al sucesor de este cónsul; pero el senado de Venecia pidió con mucho empeño la reparacion de estos procedimientos; y por la mediacion de los ministros de Francia, que temian un rompimiento abierto, el Papa precisó al gobernador de Ancona á dar satisfaccion á la república.

En defecto de tratados, la costumbre debe servir de regla en estas ocasiones, porque aquel que recibe un cónsul sin condiciones espresas, se cree que le recibe bajo el pie establecido por el uso.

CAPÍTULO TERCERO.

DE LA DIGNIDAD Y DE LA IGUALDAD DE LAS NACIONES, DE LOS TITULOS, Y DE OTROS DISTINTIVOS DE HONOR.

§. XXXV.

De la dignidad de las naciones ó estados soberanos.

Toda nacion, todo estado soberano es acreedor á la consideracion y al respeto, porque figura inmediatamente en la gran sociedad del género humano, porque es independiente de todo poder, y es un conjunto de muchos hombres, mas digno de consideracion, sin duda, que puede serlo cada individuo en particular. El soberano representa á la nacion toda, y reune en su persona toda la magestad de aquella; y por eso ningun particular, por libre é independiente que sea, puede compararse con un soberano, pues sería quererse igualar él solo á una multitud de sus iguales. Las naciones y los soberanos tienen al mismo tiempo, no solamente obligacion, sino derecho de mantener su dignidad, y de hacerla respetar como una cosa importante á su reposo y seguridad.

§. XXXVI.

De su igualdad.

Ya hemos observado (Prelim. §. 18.) que la naturaleza tiene establecida una perfecta igualdad de derechos entre las naciones independientes, y por consiguiente ninguna puede alegar prerogativas apoyadas en la naturaleza, porque todo lo que la cualidad de nacion libre y soberana concede á la una, le concede tambien á la otra.

§. XXXVII.

De la preferencia.

Y puesto que la preferencia ó la primacía de rango es una prerogativa, ninguna nacion, ningun soberano puede atribuírsela naturalmente y de derecho; y ¿por qué razon unas naciones que no dependen de él le habrian de ceder alguna cosa á pesar suyo? Sin embargo, como un estado poderoso y vasto es mucho mas considerable en la sociedad universal que un estado reducido, es puesto en razon que ceda este cuando sea preciso, que el uno ceda al otro, como, por egemplo, en una asamblea, y testificarle estas defe-

rencias de puro ceremonial, que en el fondo en nada menoscaban la igualdad, y solo señalan una prioridad de órden, ó un primer lugar entre sus iguales. Otros atribuirán naturalmente este primer lugar al mas poderoso, y entonces sería tan inútil como ridículo al mas débil el tratar de oponerse. La antigüedad del estado es tambien una de las consideraciones que se tienen en tales circunstancias, y un recien venido no puede desposeer á nadie de los honores en cuyo goce se halla, siendo necesarias gravísimas razones para que se empeñe en que se le dé la preferencia.

§. XXXVIII.

Nada hace en esto la forma de gobierno.

Cualquiera que sea la forma del gobierno es de ninguna importancia para la cuestion, pues como residen originariamente en el cuerpo del estado la dignidad y la magestad, la del soberano le viene á causa de representar á su nacion; ¿y el estado tendria, por ventura, mas ó menos dignidad, segun que su gobierno estuviese en una ó en muchas manos? En el dia se atribuyen los Reyes una superioridad de rango sobre las repúblicas; pero esta pretension solo se apoya en la

superioridad de sus fuerzas. Tambien hubo un tiempo en que la república romana miraba á los Reyes como muy inferiores á ella; pero los monarcas de Europa, no hallando mas que débiles repúblicas, se han desdeñado admitirlas á la igualdad; y si bien la república de Venecia y la de las Provincias-Unidas obtuvieron los honores de las testas coronadas, sus embajadores ceden el paso á los de los Reyes.

§. XXXIX.

Un estado debe guardar su rango á pesar de la mudanza en la forma del gobierno.

En consecuencia de lo que queda establecido, si la forma del gobierno llega á cambiar en una nacion, no por eso dejará esta de conservar en su plenitud los honores y el rango en cuya profesion se hallan. Así fué que cuando la Inglaterra se deshizo de sus Reyes, Cromwel no consintió que se disminuyese un ápice de los honores que se hacian á la corona, ó á la nacion, y supo mantener en todas partes á los embajadores ingleses en el rango que siempre habian ocupado.

§. XL.

Deben observarse en este punto los tratados, y el uso establecido.

Siempre que los tratados, ó un uso constante fundado en un consentimiento tácito hayan distinguido los rangos, es preciso conformarse con ellos. Disputar á un príncipe el que se ha adquirido de esta manera, es causarle injuria, porque es darle muestras de desprecio, ó violar los pactos que le aseguran un derecho; y así habiendo tocado en suerte el imperio al primogénito de la casa de Carlo Magno, en las intempestivas particiones que se hicieron, le cedió el paso su hermano menor, á quien cupo el reyno de Francia, y se le cedió con tanta mas facilidad, cuanto en aquel tiempo se conservaba todavía idea reciente de la magestad del verdadero imperio romano. Sus sucesores siguieron lo que hallaron establecido, los demas Reyes de Europa los imitaron; y de aquí proviene que la corona imperial se halle, sin contradiccion alguna, poseyendo el primer rango en la cristiandad; pero es de advertir, que la mayor parte de las coronas no están conformes entre sí sobre el órden del rango.

Quisieran algunos el que se mirase

la precedencia del emperador, como una cosa algo mas todavía que un primer lugar entre sus iguales; atribuirle una superioridad sobre todos los Reyes, y en suma, hacerle un gefe temporal de la cristiandad (1). Y se echa de ver con efecto, que muchos emperadores han revuelto en su espíritu pretensiones semejantes, como si por resucitar el nombre del imperio romano se hubieran podido hacer revivir sus derechos; pero los demas estados han vivido alerta contra estas pretensiones. Véanse en *Meceray* (2) las precauciones que tomó el Rey Cárlos v. cuando vino á Francia el emperador Cárlos IV, por *temor* (dice el historiador) *de que este príncipe, y su hijo el Rey de los romanos, no pudiesen fundar algun derecho de superioridad sobre su cortesía.* BODIN (3) cuenta que se recibió muy mal en Francia el que el emperador SEGISMUNDO *se hubiese sentado en lugar real en pleno parlamento, y que hubiese hecho caballero al senescal de Beaucaire*, añadiendo, que para cubrir *la falta notable* que se habia come-

(1) BARTOLO ha llegado á sentar *que son hereges todos aquellos que no creen que el emperador es señor de todo el mundo.* BODIN en su tratado de la república (lib. 1. cap. 9. pág. 139.).

(2) Historia de Francia: esplicacion de las medallas de Cárlos v.

(3) De la república, pág. 138.

tido en sufrirlo, no se quiso consentir en que el mismo emperador hiciese en *Leon* duque al conde de Saboya. En el dia un Rey de Francia creeria esponerse sin duda, si llegase á observar de que un otro pudiese atribuirse alguna autoridad sobre su reino (1).

§. XLI.

Del nombre y de los honores atribuidos por la nacion á su caudillo.

Como que la nacion puede conceder á su caudillo el grado de autoridad y los derechos que tenga por convenientes, igualmente la tiene respecto del nombre, de los títulos y de los honores con que quiera decorarlo. Pero conviene á su sa-

(1) Pentherriér, plenipotenciario del emperador en el congreso de Cambrai, hizo una tentativa para asegurar á su amo una superioridad y una preeminencia incontestables sobre las demas testas coronadas; para eso indujo al conde de Provana, ministro del Rey de Cerdeña, á firmar una acta, por la cual declaraba, que ni su amo, ni otro príncipe alguno podian disputar la preeminencia al emperador. Pero como se hiciese público este escrito, los Reyes se quejaban de él tan altamente que Provana fué llamado, y el emperador mandó á su plenipotenciario el que suprimiese este escrito, fingiendo ademas ignorar lo que habia pasado, y este lance no tuvo ulteriores resultas. *Mem. de M. de S. Felipe*, tom. 4. pág. 194.

biduría, y á los intereses de su reputacion, el no separarse demasiado en este punto de los usos generalmente recibidos en los pueblos civilizados. Observemos ademas que la prudencia debe dirigir á la nacion en esta parte, y reducirla á proporcionar los títulos y honores en razon del poder de su gefe, y en razon tambien de la autoridad de que tratare revestirlo. Los títulos y los honores es verdad que de nada deciden, que son nombres vanos y vanas ceremonias cuando se les emplea mal; ¿pero á quien se oculta su alta influencia en los pensamientos de los hombres? Así es que este es un punto mas sério de lo que aparece á primera vista; y así como la nacion debe cuidar de no humillarse ante los demas pueblos, y de no envilecer á su caudillo por un título despreciable; así tambien debe cuidar mucho mas de no llenar de orgullo su corazon por un vano nombre y por honores desmedidos, y de hacer que nazca en él el pensamiento de arrogarse sobre ella una facultad que le es consiguiente, ó de adquirir por injustas conquistas un poder proporcionado. Por otra parte, un título elevado puede inducir al caudillo á sostener con mas firmeza la dignidad de la nacion. Las circunstancias determinan la prudencia, y esta guarda en todas las cosas una

justa medida. *La monarquía*, dice un autor respetable, muy digno de crédito en la materia, en su obra titulada Memorias para servir á la historia de Brandemburgo, *la monarquía sacó á la casa de Brandemburgo de aquel yugo de servidumbre en que la casa de Austria tenia hasta entonces á todos los príncipes de Alemania. Era un cebo que Federico I echaba á toda su posteridad, y con el cual parecia decirla: Yo te he adquirido un título, hazte digna de él: he echado el cimiento de tu grandeza, á tí te toca dar cima á tan gloriosa empresa.*

§. XLII.

Si puede el soberano atribuirse el título y los honores que quiere.

Si el gefe del estado es soberano, en sus manos tiene los derechos y la autoridad de la sociedad política, y por consiguiente puede disponer por sí mismo acerca de su título y de los honores que se le deben hacer, á menos que no estén ya determinados por la ley fundamental, ó que las limitaciones puestas á su poder se opongan manifiestamente á los honores que quiera atribuirse. Sus súbditos están en obligacion de obedecerle en esto, como en todo lo que mande en virtud de una

autoridad legítima, y así es que el *Czar, Pedro I*, fundado sobre la vasta estension de sus estados, se decernió él mismo el título de emperador.

§. XLIII.

Del derecho de las demas naciones en este punto.

Pero las naciones estrangeras ninguna obligacion tienen de deferir á las voluntades del soberano que toma un título nuevo, ó del pueblo que llama á su gefe por el nombre que le agrada (1).

§. XLIV.

De su deber.

Sin embargo, si este título fuese en todo razonable, y conforme á los usos re-

(1) Escribiendo Cromwel á Luis XIV usó de este formulario: *Olivarius dominus, protector Angliæ, Scotiæ et Hiberniæ Ludovico* XIV *francorum Regi: christianissime Rex*, y la firma: *in aula nostra alba, vester bonus amicus*. La corte de Francia quedó muy ofendida de este formulario; pero el embajador Borreél, en una carta escrita al pensionista de Witt, fecha en 25 de mayo de 1665, dice, que no se presentó la de Cromwel, y que los encargados de hacerlo, la retuvieron temiendo no produjese alguna disension.

cibidos, es tambien conveniente á los deberes naturales que unen las naciones el dar á un soberano, ó á cualquiera gefe de un estado, el mismo título que le da su pueblo. Pero si este título es contra el uso, si designa cosas que no se hallan en el que le afecta, los estrangeros pueden negársele, sin que tenga razon para quejarse de ello. El uso tiene consagrado el título de magestad á los monarcas que mandan grandes naciones; y si bien los emperadores de Alemania pugnaron largo tiempo por reservársele, alegando pertenecer únicamente á su corona imperial; los Reyes pretendieron con razon que nada habia sobre la tierra, ni mas eminente ni mas augusto que su dignidad; denegaron la magestad á quien se la denegase (1), y en el dia, si hacemos algunas escepciones, fundadas en razones particulares, el derecho de magestad es un atributo propio de la cualidad de Rey.

Como sería ridículo á un pequeño príncipe tomar el título de Rey, y exigir el tratamiento de magestad; negándose á es-

(1) En los tiempos del famoso tratado de *Westfalia*, los plenipotenciarios de Francia convinieron con los del emperador, *en que cuando le escribiesen de su puño el Rey y la Reyna, dándole el tratamiento de magestad, daria la contestacion tambien de su mano con el mismo título*. Carta de los plenipotenciarios á M. de Brienne, 15 de octubre de 1646.

ta fantasía las naciones estrangeras, no harán otra cosa que conformarse con la razon y con sus deberes. Sin embargo, si hubiere algun soberano que no embargante la poca estension de su poder, esté en posesion de recibir de sus vecinos el título de Rey, no se le pueden negar las naciones distantes que quieran comerciar con él, pues no las toca á ellas el reformar los usos de los paises lejanos.

§. XLV.

Cómo se pueden asegurar los títulos y los honores.

El soberano que quiere recibir constantemente ciertos títulos y honores de parte de las demas potencias, debe asegurarlos por medio de tratados. Los que se han comprometido de esta manera, están obligados en lo sucesivo para con él, y no podrian separarse del tratado sin hacerle injuria. Así en los egemplos que acabamos de referir del Czar y del Rey de Prusia, hemos visto que cuidaron de negociar de antemano con las cortes amigas, para estar seguros de ser reconocidos en la nueva cualidad que querian tomar.

Los papas han pretendido en otro tiem-

po, que pertenecia solo á la tiara crear nuevas coronas, y se atrevieron á esperar de la superstición de los príncipes y de los pueblos, una prerogativa tan sublime, pero quedó eclipsada con el renacimiento de las letras (1). Es verdad que los emperadores de Alemania formaron igual pretension; pero á lo menos tenian en su favor el egemplo de los antiguos emperadores romanos, y únicamente les faltaba el mismo poder para tener el mismo derecho.

§. XLVI.

Conformidad necesaria con el uso general.

A falta de tratados es preciso conformarse para los títulos, y en lo general para todos los distintivos de honor, con lo que se halla recibido por el uso; pues querer separarse de él, respecto de una nacion ó de un soberano cuando no asiste razon alguna particular, es manisfestar desprecio ó mala voluntad: conduc-

(1) Los príncipes católicos reciben todavía del papa títulos, que tienen referencia con la religion. Benedicto XIV dió el de magestad *fidelísima* al Rey de Portugal, como se vé en su bula concebida en un estilo imperfecto, y fecha del 23 de diciembre de 1748.

ta no menos contraria á la sana política, que á los deberes recíprocos de las naciones.

§. XLVII.

De las consideraciones mutuas entre los soberanos.

El mas poderoso monarca debe respetar en todo soberano el caracter eminente de que se halla revestido; pues la independencia, la igualdad de las naciones, los deberes recíprocos de la humanidad, todo le convida á prestar al gefe de un pueblo, por pequeño que sea, las consideraciones que se deben á su cualidad; porque tanto el mas débil como el mas poderoso estado se compone de hombres, y nuestros deberes son los mismos ácia todos aquellos que no dependen de nosotros.

Pero este precepto de la ley natural no se estiende mas allá de lo que es esencial, para las consideraciones que mutuamente se debe á las naciones independientes; en una palabra, mas allá de lo que señala que se reconoce á un estado ó su soberano, para existir verdaderamente en independencia y soberanía, y ser por consiguiente digno de cuanto es inherente á esta cualidad. Por lo demas, siendo un

gran monarca un personage muy importante en la sociedad humana, segun ya hemos dicho, es natural que en todo lo que es puro ceremonial y sin peligro en menoscabar de modo alguno la igualdad de los derechos de las naciones, se le rindan los honores á que no podria aspirar un pequeño príncipe, y este no puede negar al monarca todas aquellas deferencias que no atacan á su independencia y soberanía.

§. XLVIII.

Cómo debe un soberano mantener su dignidad.

Toda nacion, todo soberano debe mantener su dignidad (§. 35.) haciendo que se le rinda el acatamiento que se le debe, y sobre todo no consintiendo que se falte en nada á su dignidad; y si tiene títulos y honores que le pertenecen segun el uso constante, puede y debe exigirlos en las ocasiones en que va el interes de su gloria.

Pero debemos distinguir entre la negligencia ó la omision de lo que habria debido exigir, segun el uso comunmente recibido, y los actos positivos contrarios al respeto y á la consideracion, que se llaman insultos. Cabe el quejarse de la negligencia, y si no hay reparacion de ella, considerarla como una señal de malas

disposiciones, pero hay derecho de perseguir, aun por la fuerza de las armas, la reparacion de un insulto. El Czar Pedro I se quejó en su manifiesto contra la Suecia, porque no se le habian hecho salvas de artillería á su paso por Riga, y si bien podia encontrar estraño y quejarse de que no se le hubiese hecho este honor, mas estraño sería tomar de esto un motivo para una declaracion de guerra, y prodigar por ello la sangre humana.

CAPITULO QUARTO.

DEL DERECHO DE SEGURIDAD, Y DE LOS EFECTOS DE LA SOBERANIA Y DE LA INDEPENDENCIA DE LAS NACIONES.

§. XLIX.

Del derecho de seguridad.

En vano prescribe la naturaleza, tanto á las naciones como á los particulares, el cuidado de conservarse, el de adelantar en su propia perfeccion y en la de su estado, si no les da el derecho de evitar cuanto puede hacer inútil este mismo cuidado. El *derecho* no es otra cosa que una *facultad moral de obrar*; es decir, de hacer lo que es moralmente posible, y

lo que es bueno y conforme á nuestros deberes. Tenemos, pues, en lo general el derecho de hacer todo lo que conspira al cumplimiento de nuestros deberes, y bajo este principio toda nacion, lo mismo que todo hombre, tiene derecho á no consentir en que otra atente contra su conservacion, contra su perfeccion y la de su estado, es decir, que tiene derecho á ponerse á cubierto de toda lesion (§. 18.); y este derecho es perfecto, puesto que se da para satisfacer á una obligacion natural é indispensable. Cuando no podemos usar de coaccion para hacer respetar nuestro derecho, su efecto es muy incierto; y aquel, por el cual nos garantimos de toda lesion, se llama *derecho de seguridad.*

§. L.

Produce el derecho de resistir.

Siendo lo mas seguro prevenir el mal, siempre que se pueda, una nacion tiene derecho de resistir al mal que se la quiere hacer, de oponer la fuerza y todo medio honroso á la que obra actualmente contra ella, y á prevenir sus perpetraciones, sin por eso atacar por sospechas vagas é inciertas, para no esponerse á ser ella misma un agresor injusto.

§. LI.

Y el de perseguir la reparacion.

Hecho el mal, el mismo derecho de seguridad autoriza al ofendido para reclamar una completa reparacion, y emplear la fuerza en conseguirlo, si fuere necesaria.

§. LII.

Y el derecho de castigar.

En fin, el ofendido tiene derecho de proveer á su seguridad futura, de castigar al ofensor, infligiéndole una pena capaz de separarle en lo sucesivo de iguales atentados, é intimidar á los que pudieran tener el proyecto de imitarlo. Puede tambien, segun la necesidad, poner al agresor en la imposibilidad de causarle daño; sin que en todas las medidas que tome con razon, haga otra cosa que usar de su derecho; y si resultare un mal para el que le ha puesto en el estremo de obrar de este modo, acuse éste de ello á su propia injusticia.

§. LIII.

Derecho de todos los pueblos contra una nacion malhechora.

Si hubiere alguna nacion inquieta y malhechora, siempre dispuesta á ofender á las demas, á hacer en ellas irrupciones, y á suscitar disensiones domésticas, es indudable que todas tienen derecho de aliarse para reprimirla, para castigarla, y aun para ponerla en la imposibilidad de hacer daño. Tales serian los justos frutos de la política que alaba MACHIAVELO en César Borgia; pero la que seguia Felipe II, Rey de España, era la que se requeria para coligar toda la Europa contra sí, y con razon Enrique el Grande habia formado el designio de humillar una potencia formidable por sus fuerzas, y perniciosa por sus máximas.

Las tres proposiciones precedentes son otros tantos principios que ofrecen los diversos fundamentos de una guerra injusta, como lo veremos á su tiempo.

§. LIV.

Ninguna nacion tiene derecho á mezclarse en el gobierno de otra.

Por una consecuencia manifiesta de la

libertad y de la independencia de las naciones, todas tienen derecho á gobernarse como tengan por conveniente, y á ninguna asiste el mas pequeño para mezclarse en el gobierno de otra. De cuantos derechos pueden pertenecer á una nacion, la soberanía es sin duda el mas precioso, y el que las demas deben respetar con mas escrúpulo, si no quieren causarla injuria.

§. LV.

Un soberano no puede erigirse en juez de la conducta de otro.

Soberano es aquel á quien la nacion tiene confiado el imperio y el cuidado del gobierno, á quien ha revestido de sus derechos, y ella sola se halla interesada directamente en el modo con que usa de su poder el gefe que ella misma se nombró. Ninguna potencia estrangera tiene facultad para tomar conocimiento en la administracion de este soberano, erijirse en juez de su conducta, y á obligarle á que haga mudanza alguna, por pequeña que sea. Si agovia con imposiciones á sus súbditos, si los trata con dureza, es un negocio de la nacion, y ninguno tiene que venir á corregirlo, y á obligarle á seguir máximas mas equitativas y sábias;

sino que á la prudencia toca designar las ocasiones en que se le pueden hacer representaciones oficiosas y en términos amistosos. Así es que los españoles violaron todas las reglas cuando se erigiéron en jueces del Inca Atahualpa; porque si este príncipe hubiera violado el derecho de gentes, respecto á ellos, hubieran tenido derecho de castigarlo: pero le acusaron de haber hecho morir á algunos de sus súbditos, y haber tenido muchas mugeres, &c., cosas por cierto en las que no debia sufrir residencia alguna; siendo el colmo de la injusticia, que con él cometieron, el haberle condenado con arreglo á las leyes de España.

§. LVI.

Cómo se permite tomar parte en la querella de un soberano con su pueblo.

Pero si atacando el príncipe las leyes fundamentales, da á su pueblo un motivo legítimo de que le resista, si la tiranía, hecha ya insoportable, subleva á la nacion, toda potencia estrangera tiene derecho de socorrer á un pueblo oprimido que le demanda su asistencia. La nacion inglesa se quejaba con justicia de Jaime II, los grandes, y los mejores patriotas, resuel-

tos á poner un freno á unos procedimientos que se encaminaban directamente á trastornar la Constitucion, y á oprimir la quietud pública y la religion, negociaron el socorro de las Provincias-Unidas. La autoridad del príncipe de Orange influyó sin duda en las deliberaciones de los estados generales, pero no les hizo cometer una injusticia; pues cuando un pueblo se arma justamente contra un opresor, es justicia y generosidad el socorrer á los valientes que defienden su libertad; y todas las veces que llegan las cosas á una guerra civil, las potencias estrangeras pueden asistir á aquel partido que les parezca fundado en justicia. La potencia que ayuda á un tirano odioso, ó la que se declara en favor de un pueblo injusto y rebelde, peca sin duda contra su deber: pero los vínculos de la sociedad política quedan rotos, ó por lo menos suspendidos, entre el soberano y su pueblo, á quienes se puede considerar como dos potestades distintas; y puesto que la una y la otra son independientes de toda autoridad estrangera, nadie tiene derecho á juzgarlas. Porque cada una de ellas puede tener razon, y cada uno de los que las asisten puede creer que sostiene la buena causa, y en virtud del derecho de gentes voluntario (prelim. §. 21.), es necesario

que puedan obrar los dos partidos, como teniendo un derecho igual, y que recíprocamente se traten de este modo hasta la decision de la contienda.

Pero no se debe abusar de esta máxima para autorizar odiosas maniobras contra la seguridad de los estados; porque es violar el derecho de gentes escitar á la rebelion á los súbditos que obedecen actualmente á su soberano, aunque se quejen de su gobierno.

Tambien la práctica de las naciones va conforme con nuestras máximas, y segun ellas, cuando los protestantes de Alemania iban al socorro de los reformados de Francia, jamas pensó la corte sino en tratarlos como enemigos en regla, y segun las leyes de la guerra; al paso que la Francia al mismo tiempo ayudaba á los Paises-Bajos sublevados contra la España, sin que pretendiese que sus tropas fuesen consideradas de otro modo que como auxiliares en una guerra en forma. Pero ninguna potencia deja de quejarse, como de una injuria atroz, si alguno intenta por medio de emisarios abanderizar sus súbditos á la rebelion.

Por lo que hace á aquellos monstruos, que con el título de soberanos se hacen el azote y horror de la humanidad, son bestias feroces de que todo hombre de va-

lor puede con justicia purgar la tierra; y en prueba de ello Hércules mereció loores de toda la antigüedad, por haber libertado al mundo de un ANTEO, de un BUSIRIS y de un DIOMEDES.

§. LVII.

Derecho de no sufrir que las potencias estrangeras se mezclen en los derechos del gobierno.

Despues de haber establecido que las naciones estrangeras no tienen derecho alguno á mezclarse en el gobierno de un estado independiente, no es dificil probar que este tiene fundamentos para no sufrirlo; pues si el gobernarse á si mismo, segun le agrade, es el fruto de la independencia, un estado soberano no puede tener trabas en este punto, como no sea en fuerza de derechos particulares que él mismo haya dado á los demas en sus tratados, y los cuales, por la naturaleza misma de una materia tan delicada como el gobierno, no pueden traspasar los términos claros y formales de los tratados. Fuera de este caso un soberano tiene derecho de tratar como enemigos á los que quieran mezclarse en los negocios domés-

ticos, por otro medio que no sean los buenos oficios.

§. LVIII.

De los mismos derechos respecto á la religion.

Al paso que la religion es en todos sentidos un objeto muy interesante para una nacion, es tambien una de las materias mas importantes que merecen la atencion del gobierno. Un pueblo independiente solo á Dios tiene que dar cuenta en materia de religion, en cuyo punto, como en cualquiera otra cosa, tiene derecho á conducirse segun las luces de su conciencia, y no sufrir que ningun estrangero tome parte en negocio tan delicado (1). El uso largo tiempo observado en la cristiandad de hacer juzgar y reglar en un concilio general todos los negocios de religion, solo habia podido in-

(1) Sin embargo, cuando existe un partido encarnizado contra la religion que se profesa, y un príncipe vecino, que en consecuencia de esto persigue á los que la profesan, es permitido el socorrerlos, como supo bien decirlo el Rey de Inglaterra, Jayme I, á Boulion, embajador de la regente de Francia María de Médicis. *Cuando mis vecinos se ven atacados por una querella que me toca; el derecho natural quiere que yo prevenga el mal que me puede suceder.* LE WASSOR, *hist. de Luis* XIII.

troducirse por la circunstancia singular de la sumision de toda la iglesia al mismo gobierno civil del imperio romano. Cuando al trastorno de este imperio, se alzaron muchos reinos independientes, este mismo uso chocó inmediatamente con los primeros elementos del gobierno, con la idea misma de estado ó de sociedad política. Sostenido, empero, largo tiempo por la preocupacion, por la superstición, por la ignorancia, por la autoridad de los papas y el poder del clero, se miraba todavía con respeto en los tiempos de la reforma. Los estados, que la habian abrazado, ofrecian entonces someterse á las decisiones de un concilio imparcial legítimamente congregado; pero hoy se atreverian á decir abiertamente, que no dependen de ningun poder sobre la tierra, tanto en hecho de religion, como en materia de gobierno civil. La autoridad general y absoluta del papa y del concilio, es absurda en cualquier otro sistema que el de aquellos papas que querian hacer de toda la cristiandad un solo cuerpo, del cual se decian monarcas supremos, y aun por eso, hasta los soberanos católicos han tratado de contener esta autoridad dentro de los límites compatibles con su poder supremo, no reciben los decretos de los concilios, y las dudas de los papas, sino

despues de haberlas hecho examinar, y tales leyes eclesiásticas no tienen fuerza en sus estados sino por la conformidad del príncipe. En el capítulo 12 del lib. 1. hemos establecido suficientemente los derechos del estado en materia de religion, y aquí lo recordamos solamente para sacar de ellos justas consecuencias en la conducta que deben observar las naciones recíprocamente.

§. LIX.

Ninguna nacion puede ser compelida en punto de religion.

Si es, pues, indudable que contra la voluntad de una nacion no es dado mezclarse en sus negocios de religion sin vulnerar sus derechos y hacerla injuria; es mucho menos permitido el emplear la fuerza de las armas para obligarla á recibir una doctrina y un culto que se miran como divinos. ¿Con que derecho se erigen los hombres en defensores y en protectores de la causa de Dios? El sabrá, siempre que le agrade, traer los pueblos á su conocimiento por medios mas seguros que la violencia. Los perseguidores jamas hacen verdaderas conversiones; y la monstruosa máxima de estender la re-

ligion por la espada, es un trastorno del derecho de gentes, y el azote mas terrible de las naciones; pues al paso que cada furioso creerá combatir por la causa de Dios, se ofrece un pretesto á los ambiciosos para cubrir sus designios. Mientras que Carlo Magno llevaba la Saxonia á sangre y fuego para plantificar el cristianismo, los sucesores de Mahoma desolaban el Asia y el Africa para establecer el alcoran.

§. LX.

De los oficios de humanidad en esta materia, y de los misioneros.

Pero es un oficio de humanidad trabajar por medios dulces y legitimos en persuadir á una nacion que reciba la religion que se cree ser sola la verdadera y saludable. Se la pueden enviar para instruirla hombres doctos y misioneros, y este cuidado es muy conforme con la atencion que todo pueblo debe á la perfeccion y felicidad de los demas. Pero es de observar, que para no perjudicar los derechos del soberano, deben abstenerse los misioneros de predicar clandestinamente y sin licencia una doctrina nueva á sus pueblos. El príncipe puede reusar sus oficios, y si los despide, deben

obedecer; porque hay necesidad de un órden bien espreso del Rey de los reyes para desobedecer legítimamente á un soberano, que manda segun la estension de su poder; y este, que no estará convencido de esa mision estraordinaria de la divinidad, no hará mas que usar de sus derechos, castigando al misionero desobediente. Pero si la nacion, ó una parte considerable del pueblo, quiere retener al misionero y seguir su doctrina, ya hemos establecido en otra parte los derechos de la nacion y de los ciudadanos (lib. 1. §§. 128 y 136), y allí se hallarán razones para responder á esta cuestion.

§. LXI.

Circunspeccion de que se debe usar.

La materia es muy delicada, y no se puede autorizar á un celo inconsiderado para que haga prosélitos, sin poner en peligro la tranquilidad de todas la naciones, y sin esponer aun á los mismos predicadores á que pequen contra su deber, cuando creen hacer la obra mas meritoria. Porque, en fin, estender por toda una nacion una religion falsa y peligrosa, es prestarla un mal oficio y dañarla esencialmente, mucho mas cuando no hay

ninguna que no crea que su religion es la sola verdadera y saludable. Persuadid, recomendad y encender en todos los corazones el celo ardiente de los misioneros, y vereis la Europa inundada de *Lamas*, de *Bonzos*, de *Dervichs*, mientras qne frailes de toda especie irán corriendo el Asia y el Africa. Los *ministros* reformados irán á arrostrar los suplicios de la inquisicion en España y en Italia, mientras que los *misioneros católicos* se estenderán entre los protestantes para reducirlos al gremio de la iglesia. Añadamos, en fin, que para tratar legítimamente, y anunciar una religion á los diversos pueblos del mundo, es preciso, ante todas cosas, estar asegurado de su verdad por medio del mas sério exámen. Pero ¿qué cristiano habrá que dude de la suya? Estemos prontos á comunicar nuestras luces; espongamos clara y sencillamente los principios de nuestra creencia á los que deseen oirnos, instruyamos, persuadamos por la evidencia; pero abstengámonos siempre de atraer á los hombres valiéndonos del fuego del entusiasmo. Tratemos cada uno de nosotros de responder de su propia conciencia, y de esta manera ni negaremos á nadie nuestras luces, ni un celo turbulento introducirá la disension entre las naciones.

§. LXII.

Lo que puede hacer un soberano en favor de los que profesan su religion en otro estado.

Cuando se persigue en un pais una religion, las naciones estrangeras que la profesan, pueden interceder por sus hermanos; pero es todo lo que pueden hacer legítimamente, á menos que no se lleve la persecucion hasta el punto de cometer escesos intolerables; en cuyo caso incide en tiranía manifiesta, contra la cual es permitido á todas las naciones el socorrer á un pueblo desgraciado (§. 56.). El interes de su seguridad puede ademas autorizarlos á tomar la defensa de los perseguidos; así es que un Rey de Francia respondió á los embajadores que solicitaban el que dejase en paz á sus súbditos reformados, que él era dueño de su reyno; pero los soberanos protestantes, que veian una conjuracion de todos los católicos, encarnizados para perderlos, eran dueños tambien de socorrer á unas gentes que podian fortificar su partido, y prestarles ayuda para ponerse á cubierto de la ruina que los amenazaba. Toda cuestion de distincion de estado y de nacion cesa, cuando se trata de coligarse contra unos furiosos que quieren esterminar á todo el que no reciba ciegamente su doctrina.

CAPÍTULO QUINTO.

DE LA OBSERVANCIA DE LA JUSTICIA ENTRE LAS NACIONES.

§. LXIII.

Necesidad de la observancia de la justicia en la sociedad humana.

La justicia es la base de toda sociedad, y el seguro vínculo de todo comercio, y mientras no se respete esta virtud, que da á cada uno lo que es suyo, lejos de ser la sociedad humana un vehículo de socorro y de buenos oficios, solo presentará el aspecto de un vandalismo universal. La justicia es todavía mas necesaria entre las naciones que entre los particulares, porque la injusticia tiene consecuencias mas terribles en las diferencias que se suscitan en estos poderosos cuerpos políticos, y es mas dificil tener razon. La obligacion impuesta á todos los hombres de ser justos, se demuestra facilmente por derecho natural; y como la suponemos bastante conocida, nos contentamos con observar, que no solamente no pueden las naciones estar esentas de la práctica de la justicia (prelim. §. 5.),

sino que es todavía mas sagrada para ellas por la importancia de sus consecuencias.

§. LXIV.

Obligacion de todas las naciones de cultivar y de observar la justicia.

Todas las naciones tienen una estrechísima obligacion de cultivar la justicia entre sí, observarla escrupulosamente, y abstenerse de cuanto puede vulnerarla. Cada una debe prestar á las demas lo que las pertenece, respetar sus derechos, y dejarlas en pacífico goce de ellos (1).

1 ¿No pudiera estenderse este deber hasta la ejecucion de las sentencias pronunciadas en otro pais, segun las formas necesarias y de estilo? M. Van-Beuningen escribiendo sobre este punto á M. de Witt en 15 de octubre de 1666, le decia: "Veo „ por esto que la corte de Olanda ha pronunciado „ en la causa de un cierto Koning de Rotterdam; y „ supone que todos los decretos de los parlamentos „ de Francia contra los habitantes de Olanda *in judicio contradictorio*, deben ejecutarse en vista de „ los despachos requisitorios de los parlamentos. „ Pero yo no sé si los tribunales de este pais practican lo mismo respecto á las sentencias que se „ pronuncian en Olanda; y en caso que así no fuese, se pudiera convenir en que las sentencias de „ una y otra parte contra los súbditos de ambos estados, serian de ningun valor ni efecto, menos „ sobre los bienes y efectos que se encuentren pertenecientes al condenado, en el estado en que se „ hubiere pronunciado la sentencia. „

§. LXV.

Derecho de no sufrir la injusticia.

De esta obligacion indispensable, que la naturaleza impone á las naciones, lo mismo que de aquellas, cada una de las cuales tiene íntima relacion con ella misma, resulta para todo el estado, el derecho de no sufrir que se la prive de ninguno de sus derechos, ni de nada que la pertenezca legítimamente ; porque oponiéndose á ello, no hace mas que conformarse con todos sus deberes, que es en lo que consiste el derecho (§. 49.).

§. LXVI.

Este derecho es perfecto.

Este derecho es perfecto, es decir, que va acompañado de el de coaccion para quererlo. Pues en vano nos daria la naturaleza el derecho de no sufrir la injusticia, y en vano obligaria á los demas á ser justos respecto á nosotros, si no pudiesemos legítimamente usar de coaccion, cuando se resisten al cumplimiento de este deber ; en cuyo caso el justo se veria á merced de la ambicion y de la injusticia,

y vendrian á serle inútiles todos sus derechos.

§. LXVII.

Produce primero el derecho de defensa.

De aquí nacen, como otras tantas ramas, primero, el derecho de una justa defensa que pertenece á toda nacion, ó el de oponer la fuerza á quien la ataca y ataca sus derechos, y este es el fundamento de la guerra defensiva.

§. LXVIII.

Segundo, el de hacer que se haga la justicia.

2.° El derecho de hacer que se la haga justicia por la fuerza, si no la puede obtener de otro modo, ó de perseguir su derecho con mano armada, y este es el fundamento de la guerra ofensiva.

§. LXIX.

Derecho de castigar una injusticia.

La injusticia hecha á sabiendas es, sin duda, una especie de lesion, y hay derecho de castigarla, como lo hemos hecho ver hablando de la lesion en general

(§. 52.). El derecho de no sufrir la injusticia es un ramo del derecho de seguridad.

§. LXX.

Derecho de todas las naciones contra la que desprecia abiertamente la justicia.

Tratemos ahora de aplicar á las injustas lo que hemos dicho (§. 53.) de una nacion que obra mal. Si hubiera una que hiciese abiertamente profesion de hollar la justicia, despreciando y violando los derechos de otro, siempre que hallase ocasion, el interes de la sociedad humana, autorizaria á todas las demas á que se uniesen para reprimirla y castigarla. No olvidemos aquí la máxima establecida en nuestros preliminares de que no pertenece á las naciones erigirse en jueces unas de otras. En los casos particulares y susceptibles de menor duda, se debe suponer que cada una de las partes puede tener algun derecho; pues la injusticia, de la que no tiene razon, puede provenir de su error, y no de un desprecio general por la justicia. Pero si por máximas constantes, y por una conducta sostenida se muestra evidentemente una nacion en esta disposicion perniciosa, sin que haya para ella ningun derecho sagrado, la salud

del género humano exijè que se la reprima. Formar y sostener una pretension injusta, es hacer agravio á aquel á quien le interesa esta pretension; pero burlarse en general de la justicia, es ofender á todas las naciones.

CAPÍTULO SESTO.

DE LA PARTE QUE LA NACION PUEDE TENER EN LAS ACCIONES DE SUS CIUDADANOS.

§. LXXI.

El soberano debe vengar las injurias del estado, y proteger á los ciudadanos.

Ya hemos visto en los capítulos anteriores cuáles son los deberes comunes de unas naciones con otras, cómo deben respetarse mutuamente, y abstenerse de toda injuria y ofensa; y por último, cómo deben reinar entre ellas la equidad y la justicia. Pero hasta ahora no hemos hecho mas que considerar las acciones del cuerpo de la nacion ó del estado soberano. Los particulares individuos de una nacion pueden ofender y maltratar á los ciudadanos de otra, y pueden injuriar á un soberano estrangero; por lo qual tenemos que examinar qué parte puede tener el

estado en las acciones de los ciudadanos, y cuáles son los derechos y las obligaciones de los soberanos en este punto.

Cualquiera que ofenda al estado, vulnera sus derechos, turba su tranquilidad, ó le hace injuria de cualquiera manera que sea, se declara su enemigo, y se pone en el caso de que se le castigue justamente. Cualquiera que maltrata á un ciudadano, ofende directamente al estado que debe protegerlo, y el gefe debe vengar su injuria, obligar, si es posible, al agresor á una entera reparacion, ó imponerle castigo, pues de otro modo no obtendria el ciudadano el gran fin de la asociacion civil que es la seguridad.

§. LXXII.

No debe sufrir que sus súbditos ofendan á las demas naciones, ó á sus ciudadanos.

Pero por otra parte la nacion ó el soberano no debe sufrir el que los ciudadanos causen injuria á los súbditos de otro estado, y mucho menos que ofendan á este; y esto no solo porque ningun soberano debe permitir que los que están bajo sus órdenes violen los preceptos de la ley natural, que defiende toda injuria, sino tambien porque las naciones deben

respetarse mutuamente, abstenerse de toda ofensa, de toda lesion, de toda injuria; y en una palabra, de todo lo que puede hacer agravio á los demas. Si un soberano, que pudiera retener á sus súbditos en las reglas de la justicia y de la paz, sufre que maltraten á una nacion estrangera, en el cuerpo ó miembros de ella, no hace menos agravio á la nacion que si él mismo la maltratase. En fin, la salud misma del estado y la de la sociedad humana exijen esta atencion de todo soberano. Si soltais la brida á vuestros súbditos contra las naciones estrangeras, estas os pagarán en la misma moneda; y en lugar de aquella sociedad fraternal, que estableció la naturaleza entre todos los hombres, solo reinará un horroroso vandalismo de nacion á nacion.

§. LXXIII.

No se pueden imputar á la nacion las acciones de los particulares.

Sin embargo, como es imposible al estado mas bien organizado, y al soberano mas vigilante y absoluto, el moderar segun su voluntad todas las acciones de sus súbditos, y el contenerlos siempre en la mas exacta obediencia, sería injusto

imputar á la nacion ó al príncipe todas las faltas de los ciudadanos; pues no puede decirse en lo general que se ha recibido una injuria de una nacion porque se haya recibido de alguno de sus individuos.

§. LXXIV.

A menos que no las apruebe, ó que no las ratifique.

Pero si la nacion ó su caudillo aprueba y ratifica el hecho del ciudadano, le hace negocio suyo, y el ofendido debe entonces mirar á la nacion como el verdadero autor de la injuria, de la qual el ciudadano ofensor quizá fué puramente un instrumento.

§. LXXV.

Conducta que debe tener el ofendido.

Si el estado ofendido tiene en su mano al culpable, puede sin dificultad tomar justicia y castigarlo; y si el culpable se escapa y vuelve á su patria, debe demandarse justicia á su soberano.

§. LXXVI.

Deber del soberano del agresor.

Y puesto que este no debe permitir que sus súbditos molesten ó injurien á los de otro soberano, y mucho menos que ofendan atrevidamente á las potencias estrangeras, debe obligar al culpable á la reparacion del daño ó de la injuria, si es posible, ó castigarlo ejemplarmente, ó en fin, segun el caso y las circunstancias, entregarlo al estado ofendido para satisfacer á la justicia. Esto es lo que se observa con bastante generalidad respecto á los famosos crímenes, que son igualmente contrarios á las leyes de seguridad de todas las naciones. Los asesinos, los incendiarios, los ladrones por todas partes se les prende por órden requisitoria del soberano en los paises de aquellos donde se cometió el crimen, y se entregan á su justicia. Todavía se hace mas en los estados que tienen relaciones mas íntimas de amistad, y que son buenos vecinos; pues aun en los casos de delitos comunes, que son civilmente perseguidos, ora en reparacion del daño, ora para una pena ligera y civil, los súbditos de entrambos estados unidos, se obligan recíprocamente á comparecer delante del magis-

trado del lugar donde se les interpela por su delito; y en virtud de una requisitoria ó despacho de este magistrado, quedan citados jurídicamente, y obligados á comparecer por la notificacion que les hace su propio juez. Admirable institucion, vigente en toda la Suiza, mediante la cual muchos estados limitrofes viven recíprocamente en paz, y parece que forman una sola república. Luego que la requisitoria se ha librado y dirijido en forma, el superior del acusado debe prestarla cumplimiento, sin mezclarse en conocer si la acusacion es verdadera ó falsa, pues debe presumir favorablemente de la justicia de su vecino, y no romper por su desconfianza una institucion que tanto conspira á conservar la buena armonía. Sin embargo, si una esperiencia sostenida le hiciese ver que sus súbditos sufren vejaciones de parte de los magistrados vecinos que los emplazan, les sería permitido sin duda pensar en la proteccion que debe á su pueblo, y negar el cumplimiento á los despachos hasta que se le hubiese dado razon del abuso, ó se hubiera puesto el remedio conveniente. Pero deberia él alegar sus razones, y presentarlas con toda claridad.

§. LXXVII.

Si niega justicia toma parte en la falta, y en la ofensa.

El soberano que reusa el hacer reparar el daño que su súbdito causó, ó castigar al culpable, ó por fin entregarlo, se hace en cierto modo cómplice de la injuria, y es responsable de ella. Pero si entrega, ó los bienes del culpable en indemnizacion en los casos susceptibles de reparacion semejante, ó la persona para que se le imponga la pena de su crimen, nada mas tiene que demandar el ofendido. Como el Rey Demetrio entregase á los romanos los homicidas de su embajador, el senado los devolvió, queriendo reservarse la libertad de castigar en igual ocasion un atentado de esta naturaleza, vengándole en el Rey mismo ó en sus estados (1). Si la cosa era así, y si el Rey no era cómplice en el asesinato del embajador romano, la conducta del senado era injustísima, y digna de unas gentes que solo buscaban un pretesto á sus ambiciosas empresas.

(1) Véase á Polibio, citado por Barbeyrac, en sus notas al Grocio, lib. 3. cap. 24. §. 7.

§. LXXVIII.

Otro caso en que la nacion es responsable de los hechos de los ciudadanos.

En fin, hay otro caso en que la nacion es en lo general culpable de los atentados de sus individuos, y es cuando por sus costumbres, y por las máximas de su gobierno, acostumbra y autoriza á los ciudadanos á merodear, á maltratar indiferentemente á los estrangeros, y á hacer incursiones en los paises vecinos, &c.; en cuyo sentido, la nacion de los *usbecks* es culpable de todos los latrocinios de los individuos que la componen. Los príncipes, cuyos súbditos son víctimas de robos y de asesinatos, y cuyas tierras se hallan infestadas de bandidos, pueden haberselas justamente con toda la nacion; y digo mas, que todas las naciones tienen derecho de coligarse contra ella, de reprimirla, y de tratarla como enemiga comun del género humano. Las naciones cristianas tendrian poderoso fundamento para reunirse contra las potencias berberiscas, y destruir los aduares de unos piratas en quienes el amor al pillage, ó el temor de un justo castigo, son las únicas reglas de la paz y de la guerra. Pero estos corsarios tienen la prudencia de

respetar á todos los que pueden castigarlos, y las naciones que saben conservar libres los canales de un rico comercio, tornándolos en su provecho, no llevan á mal de que queden obstruidos para los demas.

CAPÍTULO SÉPTIMO.

DE LOS EFECTOS DE DOMINIO ENTRE LAS NACIONES.

§. LXXIX.

Efecto general del dominio.

En el capítulo 18 del libro primero hemos esplicado cómo se apodera una nacion de un pais, y en él ocupa el dominio y el imperio. Este pais, con todo lo que encierra, forma el bien propio de la nacion en general; por lo cual veremos ahora cuáles son los efectos de esta propiedad ácia las demas naciones. El dominio pleno es necesariamente un derecho propio y esclusivo; porque por lo mismo que tengo un pleno derecho de disponer de una cosa segun me agrade, se sigue que los demas no tienen absolutamente ninguno en ella, pues á tenerle, yo no pudiera ya disponer libremente de es-

ta misma cosa. Limitan y restringen el dominio particular de los ciudadanos de diversos modos las leyes del estado, y lo es siempre por el dominio eminente del soberano; pero el dominio general de la nacion es pleno y absoluto, puesto que no existe ninguna autoridad sobre la tierra, de la cual pueda recibir limitaciones, y escluye todo derecho de parte de los estrangeros. Y como los derechos de la nacion deben respetarse por las demas (§. 64.), ninguna puede tener pretensiones sobre el pais que pertenece á aquella, ni debe disponer de él sin su anuencia, ni tampoco de todo lo que el pais contiene.

§. LXXX.

De lo que se comprende en el dominio de una nacion.

El dominio de una nacion se estiende á todo lo que posee con justo título, y comprende sus posesiones antiguas y originarias, y todas sus adquisiciones, hechas por medios justos en sí mismos, ó recibidos, como tales, entre las naciones, como concesiones, compras, conquistas en guerra en forma &c., entendiéndose por posesiones suyas, no solo sus tierras, sino todos los derechos en cuyo goce se halla.

§. LXXXI.

Los bienes de los ciudadanos son los de la nacion respecto á las naciones estrangeras.

Tambien los bienes de los particulares en su totalidad deben mirarse como bienes de la nacion, respecto de los demas estados; pues realmente la pertenecen en cierto modo por los derechos que tiene sobre los bienes de sus ciudadanos, como que hacen parte de sus riquezas totales, y aumentan su poder, y la interesan por la proteccion que debe á sus miembros. En fin, la cosa es preciso que así sea, pues que las naciones obran y tratan unas con otras en cuerpo, atendida su cualidad de sociedades políticas, y son miradas como otras tantas personas morales; y como las naciones estrangeras solo consideran, como formando un todo, y como una sola persona, á los que forman una sociedad ó una nacion; todos sus bienes juntos tienen que ser considerados como los de esta misma persona. Y esto es tan cierto, que depende de cada sociedad política establecer en ella la comunidad de bienes, como lo ha hecho Campanella en su república del sol, sin que las demas se mezclen en averiguar lo que ha hecho en este punto, ni sus re-

glamentos domésticos alteren en nada el derecho ácia los estrangeros, ni la manera con que deben mirar la totalidad de sus bienes de cualquiera manera que estos se posean.

§. LXXXII.

Consecuencia de este principio.

Por una consecuencia inmediata de este principio, si una nacion tiene derecho á alguna parte de los bienes de otra, lo tiene indiferentemente en los bienes de los ciudadanos de esta hasta la concurrencia de la deuda; cuya máxima es de grande uso, como lo veremos despues.

§. LXXXIII.

Conexion del dominio de la nacion con el imperio.

El dominio general de la nacion sobre las tierras que habita, va naturalmente unido con el imperio; porque estableciéndose en un pais vacante, sin duda que la nacion no trata de depender en él de ninguna otra potencia; ¿y como es posible que una nacion independiente no mandase en sí misma? Por eso hemos observado (Lib. 1. §. 205.), que al ocu-

par la nacion un pais, se presume ocupar en él al mismo tiempo el imperio; pero ahora adelantamos mas, y hacemos ver la conexion natural de estos dos derechos para una nacion independiente. ¿Cómo se gobernaria á su modo en el pais que habita si no pudiese disponer de él plena y absolutamente? ¿Y cómo tendria el dominio pleno y absoluto de un lugar en el cual no mandase? El imperio de otro, y los derechos que le son inherentes, le quitarian su libre disposicion, á lo cual añadiendo el dominio eminente, que hace parte de la soberanía (Lib. 1. §. 204.), se conocerá mucho mejor la íntima relacion del dominio de la nacion con el imperio. Y así, lo que se llama *alto dominio*, como que no es otra cosa que el dominio del cuerpo de la nacion, ó del soberano que la representa, se considera siempre como inseparable del dominio de la soberanía. El *dominio útil*, ó el dominio reducido á los derechos que pueden pertenecer á un particular en el estado, puede separarse del imperio, y nada obsta el que no pertenezca á una nacion en los lugares que no son de su obediencia; y así vemos que muchos soberanos tienen feudos de otros bienes en las tierras de otro príncipe, y las poseen entonces como particulares.

§. LXXXIV.

Jurisdiccion.

El imperio, unido al dominio, establece la *jurisdiccion* de la nacion en el pais que le pertenece en su territorio. A ella, ó al soberano, toca hacer justicia en todos los lugares de su obediencia, tomar conocimiento de los crímenes que se cometen, y de las diferencias que se suscitan en el pais.

Las demas naciones deben respetar este derecho: y como la administracion de la justicia exije necesariamente que se tenga por justa, y se ejecute, como tal, toda sentencia definitiva pronunciada en forma, luego que se ha juzgado legalmente una causa en la cual hay estrangeros interesados, el soberano de estos contendores no puede oir sus quejas. Meterse á examinar la justicia de una sentencia definitiva, es atacar la jurisdiccion del que la ha pronunciado; y el príncipe no debe intervenir en las causas de sus súbditos en pais estrangero, y concederles su proteccion, sino en el caso de que se les niegue justicia, de que se les haga una injusticia evidente y palpable, ó en el de una violacion manifiesta de las reglas ó de las formas, ó en fin, de una dis-

tincion odiosa hecha en perjuicio de sus súbditos, ó de los estrangeros en general; y esta máxima fué la que estableció la corte de Inglaterra con mucha evidencia, con ocasion de los buques prusianos apresados y declarados de buena presa durante la última guerra.

§. LXXXV.

Efectos de la jurisdiccion para los paises estrangeros.

En consecuencia de estos derechos de la jurisdiccion, las disposiciones hechas por el juez del domicilio en la extension de su poder, deben respetarse y obtener su efecto aun en el estrangero. El juez del domicilio, por egemplo, debe nombrar los tutores y curadores de los menores y de los imbéciles; y el derecho de gentes, que vela por la ventaja comun, y por la buena armonía de las naciones, quiere que en todos los paises donde el pupilo puede tener negocios, sea válido, y se reconozca el nombramiento de un tutor ó de un curador; de cuya máxima se hizo uso en 1672 aun respecto de un soberano. El abad de Orleans, príncipe soberano de Neufchatel en Suiza, hallándose en incapacidad de manejar sus pro-

pios negocios, el Rey de Francia le dió por curadora á su madre la duquesa viuda de *Longueville*. La duquesa de *Nemours*, hermana de este príncipe, pretendió la curatela por lo tocante al principado de Neufchatel; pero la duquesa de Longueville quedó reconocida por los tres estados del pais. Su abogado se fundaba en que la princesa habia sido hecha curadora por el juez del domicilio; pero esto era hacer mala aplicacion de un principio muy sólido; puesto que el dominio del príncipe solo podia reputarse en su estado, y así fué que la autoridad de la duquesa de Longueville solo se consideró lejítima y valedera en Neufchatel por decreto de los tres estados, á los cuales pertenecia dar un curador á su soberano. Del mismo modo sobre la validacion de un testamento, en cuanto á la forma, solo puede pronunciar el juez del domicilio cuya sentencia, dada legalmente, debe ser reconocida en todas partes. Pero sin tocar á la validacion del testamento en sí mismo, las disposiciones, que encierra, pueden ser contestadas ante el juez del lugar donde están sitos los bienes, porque solo puede disponerse de estos conforme á las leyes del pais. Así es que el mismo abad de Orleans, de quien acabamos de hablar, habiendo instituido al

príncipe de Conti por su legatario universal, los tres estados de Neufchatel dieron la investidura del principado á la duquesa de Nemours, sin aguardar á que el parlamento de Paris hubiese pronunciado sobre la cuestion de los dos testamentos opuestos del abad; declarando que la soberanía era inenagenable. Y ademas, tambien podia decirse en esta ocasion, que el domicilio del príncipe no puede estar en otra parte que en su estado.

§. LXXXVI.

De los lugares desiertos é incultos.

Perteneciendo á la nacion todo lo que el pais encierra, y no pudiendo disponer de ello sino ella, ó aquel á quien haya trasferido su derecho (§. 79.); si ha dejado en el pais lugares incultos y desiertos, nadie tiene derecho á apoderarse de ellos sin su anuencia. Y aunque no haga actualmente uso de ellos, la pertenecen siempre, tiene interes en conservarlos para los usos posteriores; y nadie tiene derecho á residenciarla sobre el uso que haga de sus bienes. No es fuera de propósito recordar lo que hemos observado (lib. 1. §. 81.), y es que ninguna nacion puede legítimamente apropiarse una estension

de pais muy desproporcionado, y reducir de este modo á los demas pueblos á que carezcan de morada y de subsistencia. Un caudillo *germano*, en tiempo de Neron, decia á los romanos: *como el cielo pertenece á los dioses, así la tierra se ha dado al género humano; y los paises desiertos son comunes á todos* (1); queriendo dar á entender á estos soberbios conquistadores, que no tenian derecho de retener y apropiarse un pais que dejaban desierto. Los romanos habian devastado las orillas á lo largo del Rhin para cubrir sus provincias contra las incursiones de los bárbaros. Y la reconvencion del germano hubiera sido fundada si los romanos hubiesen pretendido retener sin razon un pais inútil para ellos; pero estas tierras que no querian dejar habitar, sirviendo de baluarte contra pueblos feroces, eran muy útiles al imperio.

§. LXXXVII.

Deber de la nacion en este punto.

Fuera de esta circunstancia singular, conviene igualmente á los derechos de la

(1) *Sicut cœlum diis, ita terras generi mortalium datas: quæque vacuæ, eas publicas esse.* Tacit.

humanidad, y á la ventaja particular del estado, dar estos lugares desiertos á los estrangeros que quieran desmontarlos y darles valor, pues de este modo la beneficencia del estado cede en su provecho, adquiere nuevos súbditos, y aumenta sus riquezas y su poder. Así se usa en América, y por un método tan sabio han llevado los ingleses sus establecimientos en el nuevo mundo á un grado de poder que aumenta considerablemente el de la nacion; así tambien el Rey de Prusia se dedicó á repoblar sus estados destruidos por las calamidades de las antiguas guerras.

§. LXXXVIII.

Del derecho de ocupar las cosas.

La nacion que posee un pais tiene libertad para dejar en él la comunion primitiva ciertas cosas que todavía no tienen dueño, ó de apropiarse el derecho de apoderarse de ellas, lo mismo que otro cualquiera uso para el que sea propio este pais, y en caso de duda se presume que la nacion se ha reservado este derecho porque se funda en la utilidad; y con efecto, la pertenece con esclusion de los estrangeros, á menos que sus leyes no le deroguen enteramente, como las de los

romanos, que dejaban en la comunion primitiva á las bestias salvajes, peces &c. Ningun estrangero tiene, pues, naturalmente el derecho de cazar ó de pescar en el territorio de un estado, ni de apropiarse un tesoro que en él encuentre.

§. LXXXIX.

Derechos concedidos á una nacion.

Puesto que cada uno puede disponer de sus bienes como mejor le parezca; nada se opone á que la nacion ó el soberano, si se lo permiten las leyes, pueda conceder diversos derechos en su territorio á otra nacion, ó á los estrangeros en general. Así es como diversos soberanos de las Indias han concedido á las naciones comerciantes de la Europa, factorías, puertos, y aun castillos y guarniciones en ciertos puntos de sus estados. Puede tambien concederse el derecho de pesca en un rio ó en las costas, el de la caza en los bosques &c., y una vez cedidos válidamente, estos derechos forman parte de los bienes del adquirente, y deben ser respetados lo mismo que sus antiguas posesiones.

§. XC.

No es permitido echar á una nacion del pais que habita.

Conviniendo en que el robo es un crimen, y que no es permitido robar los bienes de otro, estableceremos sin mas prueba, que una nacion ningun derecho tiene de echar á otra del pais que habita para establecerse en él sin que pueda alegar la estrema desigualdad, ya del clima, ya del terreno, pues cada una debe contentarse con lo que le cupo en suerte. Los caudillos de las naciones despreciarán acaso una regla que hace toda su seguridad en la sociedad civil? Dese al olvido esta regla sagrada, y el labrador abandonará su cabaña para invadir el palacio del grande, ó las posesiones deliciosas del rico. Los antiguos suizos, descontentos con su suelo natal, quemaron todas sus habitaciones, y se pusieron en marcha para ir á establecerse, con espada en mano, en las fértiles regiones de la Galia meridional. Pero recibieron una leccion terrible de un conquistador mas hábil, y aun menos justo que ellos; pues César los batió y los envió á su pais, y su posteridad, mas sábia, se reduce á conservar las tierras y la independencia que

recibió de la naturaleza, y vive contenta, supliendo la ingratitud del terreno con la fuerza de sus manos.

§. XCI.

Ni estender por violencia los límites de su imperio.

Hay conquistadores, que aspirando solo á estender los límites de su imperio sin echar á los habitantes de un pais, se contentan con someterlos. Violencia menos bárbara, pero no mas justa, pues aunque conserve los bienes de los particulares, usurpa todos los derechos de la nacion y del soberano.

§. XCII.

Es necesario deslindar cuidadosamente los territorios.

Puesto que la menor usurpacion en el territorio de otro es una injusticia, para evitar el incidir en ella, y para obviar todo motivo de discordia, y toda ocasion de querella, se deben fijar con claridad y y precision los límites de los territorios. Si los que estendieron el tratado de *Utrecht* hubieran dado á una materia tan impor-

tante toda la atencion que se merece, no hubiéramos visto la Francia y la Inglaterra apelar á las armas para decidir por una guerra sangrienta cuáles eran los límites de sus posesiones en América. Pero muchas veces se deja adrede alguna obscuridad é incertidumbre en las convenciones para justificar un rompimiento. ¡Indigno artificio en una operacion en que debe reinar la buena fe! Tambien se han visto comisarios poner todo su conato en sorprender ó corromper á los de un estado limítrofe para hacer injustamente ganar á su amo algunas leguas de terreno. ¿Cómo es que unos príncipes, ó sus ministros, se envilecen con maniobras que deshonran á un particular?

§. XCIII.

De la violacion del territorio.

No solo no se debe usurpar el territorio de otro, sino que tambien es necesario respetarlo y abstenerse de todo acto contrarió á los derechos del soberano; porque una nacion estrangera no puede atribuirse en esto derecho alguno (§. 79.). Sin hacer injuria al estado no se puede entrar de mano armada en su territorio para perseguir en él á un culpable y lle-

vársela, pues este procedimiento, al pa-

so que ataca la seguridad del estado, vulnera tambien el derecho de imperio ó de mando supremo que pertenece al Soberano. Esto se llama violar el territorio, y nada está mas generalmente reconocido entre las naciones por una injuria, que debe repelerse con rigor por cualquiera otro estado que no se quiera dejar de oprimir. Cuando hablemos de la guerra, con cuyo motivo tocaremos muchas cuestiones sobre el derecho del territorio, haremos uso y aplicacion de este principio.

§. XCIV.

De la prohibicion de entrar en el territorio.

El soberano puede prohibir la entrada de su territorio, ya sea en general á todo estrangero, ya sea en ciertos casos ó á ciertas personas, ó en razon de algunos negocios en particular, segun que lo halle por conveniente al bien del estado. Nada hay en esto que no emane de los derechos del dominio y del imperio, y todo el mundo está obligado á respetar esta prohibicion, y el que se atreve á violarla, incurre en la pena establecida para hacerla eficaz. Pero tanto la prohibicion, como la pena que se impone á la desobe-

diencia, deben ser reconocidas, y los que las ignoran, advertidos de una y de otra, cuando se presentan para entrar en el pais. Temiendo los chinos en otro tiempo que el comercio de los estrangeros corrompiese las costumbres de la nacion, y alterase las máximas de un gobierno sábio, pero singular, prohibian á todos los pueblos la entrada del imperio; y esta prohibicion era muy justa, con tal que no se negasen los socorros de la humanidad á los que la tempestad, ó alguna necesidad, obligaban á presentarse en la frontera. Era saludable á la nacion sin menoscabar los derechos de nadie, ni aun los deberes de la humanidad que permiten en caso de colision el que uno se prefiera á los demas.

§. XCV.

De una tierra ocupada al mismo tiempo por muchas naciones.

Si dos ó mas naciones descubren y ocupan á un mismo tiempo una isla, ó cualquiera otra tierra desierta y sin dueño, deben convenirse entre sí, y hacer una division equitativa. Pero si no pueden convenirse, cada una tendrá de derecho el imperio y el dominio de las por-

ciones en las que se haya establecido primero que la otra.

§. CXVI.

De una tierra ocupada por un particular.

Un particular, bien que haya sido estrañado de su patria, bien que la haya dejado legítimamente, puede establecerse en un pais que encuentre sin dueño, y ocupar en él un dominio independiente. El que quiera despues apoderarse de todo este pais, no podrá hacerlo con justicia, sin respetar los derechos de la independencia de este particular. Qué si él mismo encuentra un número de hombres suficiente que quieran vivir bajo sus leyes, podrá fundar un nuevo estado en su descubrimiento, y ocupar en él el dominio y el imperio. Pero si este particular pretendiese arrogarse solo un derecho esclusivo en un pais para ser en él un monarca sin súbditos, se burlarian, con justicia, de sus vanas pretensiones, y una ocupacion temeraria y ridícula no produce ningun efecto en derecho.

Tambien hay otros medios por los cuales un particular puede fundar un nuevo estado; así vimos en el siglo XI que ciertos caballeros normandos fundaron un

nuevo imperio en la Sicilia, despues de haberla conquistado de los enemigos comunes de los cristianos; pues el uso de la nacion permitia á los ciudadanos abandonar la patria para buscar fortuna en otra parte.

§. XCVII.

Familias independientes en un pais.

Cuando muchas familias independientes han llegado á establecerse en una region, ocupan el dominio libre de ella, pero sin imperio, puesto que no forman una sociedad política. Pero nadie puede apoderarse del imperio en este pais, porque esto fuera sujetar á estas familias á pesar suyo, y nadie tiene derecho á mandar á personas que nacieron libres, si no se someten voluntariamente á ello.

Si estas familias tienen establecimientos fijos, el lugar que cada uno ocupa, le pertenece en propiedad, y el resto del pais, de que no hacen uso, permanece en la comunion primitiva, y cede al primer ocupante; de modo, que cualquiera que quiera establecerse en él, puede apoderarse legítimamente.

Toda familia errante en un pais, como lo son los pueblos pastores, y que le recorre segun sus necesidades, tiene la

comun posesion de este pais, el cual le pertenece con esclusion de otros pueblos, y no se puede sin injusticia privarlo del terreno que tiene para su uso. Pero acordémonos tambien de lo que hemos dicho en el lib. 1. §§. 81. y 209., y en el lib. 2. §. 86.; los salvajes de la América septentrional no tenian derecho de apropiarse todo el vasto continente; y con tal que no se los redujese á carecer de terreno, podian sin injusticia establecerse en algunos sitios de una region que no se hallaban en estado de habitarla toda; pues si los arabes pastores querian cultivar cuidadosamente la tierra, menor espacio podia serles suficiente. Sin embargo, ninguna nacion tiene derecho á estrecharlos, á menos que careciese absolutamente de terreno; porque al fin están poseyendo su pais, sirviéndose de él á su modo, y sacando de él el uso conveniente á su género de vida, sobre lo cual no reciben la ley de nadie. En caso de urgente necesidad, pienso que sin temor de ser injusto, cualquiera se podria establecer en una parte de este pais, enseñando á los árabes, por la cultura del terreno, los medios de hacerle suficiente á sus necesidades, y á las de los nuevamente establecidos.

§. XCVIII.

Ocupacion de solos ciertos lugares ó de ciertos derechos en un pais vacante.

Puede suceder que una nacion se contente con ocupar solamente ciertos lugares, ó con apropiarse ciertos derechos en un pais que no tiene dueño, sin cuidar de apoderarse de todo el pais. Otra podrá ocupar lo mismo que ha descuidado; pero no de otro modo que dejando subsistir en su absoluta independencia todos los derechos que adquirió la primera; en cuyos casos conviene ponerse en regla por una convencion, segun se usa entre las naciones civilizadas.

CAPÍTULO OCTAVO.

REGLAS RESPECTO DE LOS ESTRANGEROS.

§. XCIX.

Idea general de la conducta que el estado debe tener con los estrangeros.

Ya hemos hablado (lib. 1. §. 213.) de los *habitantes*, ó de aquellos que tienen su domicilio en un pais del cual no son ciudadanos; pero aquí solo se trata de los

estrangeros que pasan, ó se detienen en el pais, ya sea para negocios suyos, ya en concepto de simples viajeros. Las relaciones que sostienen con la sociedad, en cuyo seno se hallan, el fin de su viaje y de su detencion, los deberes de la humanidad, los derechos, el interes y la salud de la nacion que los recibe, los derechos de aquel á quien pertenecen; todos estos principios, combinados y aplicados segun los casos y las circunstancias, sirven para determinar la conducta que se debe tener con aquellos en todo lo que en este punto es un derecho y un deber. Pero el fin de este capítulo, no tanto es hacer ver lo que la humanidad y la justicia prescriben ácia los estrangeros; cuanto establecer las reglas del derecho de gentes en esta materia; reglas que se dirijen á asegurar los derechos de cada uno, y á impedir que por las disensiones privadas llegue á turbarse el reposo de las naciones.

§. C.

De la entrada en el territorio.

Una vez que el señor del territorio puede prohibir la entrada en él cuando lo tenga por conveniente (§. 94.), sin duda que es dueño de dictar las condiciones

bajo las cuales pueda permitirlo, lo cual segun lo tenemos establecido es una consecuencia del derecho del dominio, sin que sea necesario advertir, que el señor del territorio debe respetar los deberes de la humanidad, debiendo hacer lo mismo con todos los derechos. El propietario puede usar libremente del suyo, y no hacer injuria á nadie en este uso; pero si quiere vivir exento de culpa, y guardar pura su conciencia, jamas debe hacer otro uso que el mas conforme á sus deberes. Hablamos aquí en general del derecho que pertenece al señor del pais, reservando para el capítulo siguiente el exámen de los casos en que no puede denegarse la entrada en sus tierras; y en el capítulo 10 veremos cómo sus deberes ácia todos los hombres le obligan en otras ocasiones á permitir el paso y permanencia en sus estados.

Si el soberano pone alguna condicion particular en el permiso de entrar en sus tierras, debe hacer de suerte que los estrangeros queden enterados de ello cuando se presenten en la frontera. Estados hay, como la China y el Japon, en los cuales se prohibe penetrar á todos los estrangeros sin permiso espreso; pero en Europa el acceso es libre en todas partes á quien no es enemigo del estado, como

no sea en algunos paises, que se niega á los vagabundos, y que nada tienen que perder.

§. CI.

Los estrangeros están sometidos á las leyes.

Pero aun en el pais donde todo estrangero entra libremente, se supone que el soberano le concede la entrada bajo la condicion tácita de que vivirá sumiso á las leyes, por las cuales entiendo las generales, hechas para mantener el buen órden, y que no se refieren á la cualidad de ciudadano ó de súbdito del estado. La seguridad pública, los derechos de la nacion y del príncipe exijen necesariamente esta condicion; y el estrangero se somete á ella tácitamente desde que entra en el pais, pues no puede presumir que se le permite la entrada bajo otro pie. El imperio es el derecho de mandar en todo el pais, y las leyes no se limitan meramente á arreglar la conducta de los ciudadanos entre sí, sino que determinan lo que se debe observar en toda la estension del territorio por toda clase y órden de personas.

§. CII.

Y son punibles segun las leyes.

En virtud de esta sumision los estrangeros que cometen alguna falta, deben ser castigados segun las leyes del pais; pues el objeto de las penas es hacer respetar las leyes, y mantener el órden y la seguridad.

§. CIII.

Cuál es el juez competente de sus diferencias.

Por la misma razon el juez del lugar, y segun las leyes de él, debe terminar las disputas ó diferencias que lleguen á suscitarse entre los estrangeros, ó entre un estrangero y un ciudadano, y como la diferencia nace propiamente por la denegacion del demandado, que pretende no deber lo que se le demanda, del mismo principio se sigue, que todo demandado puede ser perseguido en el tribunal de su juez, quien solo tiene el derecho de condenarlo y de obligarlo. Los suizos han hecho sabiamente de esta regla uno de los artículos de su alianza, para obviar las disensiones que podian originarse de los muy frecuentes abusos que esperimentaban en otro tiempo sobre esta materia.

El juez del reo es el juez del lugar en que tiene aquel su domicilio, ó el del lugar donde se encuentra al suscitarse una dificultad repentina, con tal que no se trate de un fundo ó de un derecho que le pertenezca. En este último caso, como los bienes de esta naturaleza deben poseerse segun las leyes del pais donde están sitos, y como al magistrado del pais pertenece conceder la posesion de ellos, solo en el pais, de donde dependan, se pueden juzgar las diferencias que les conciernan.

Ya hemos hecho ver (§. 84.) cómo debe respetarse por los demas soberanos la jurisdiccion de una nacion, y en qué casos pueden solamente intervenir en las causas de sus súbditos en paises estrangeros.

§. CIV.

Proteccion que se debe á los estrangeros.

El soberano no puede conceder la entrada en sus estados con el fin siniestro de que los estrangeros caigan en un lazo. Desde que los recibe se obliga á protegerlos como á sus propios súbditos, y á hacerlos gozar, cuanto de él dependa, de una entera seguridad. Por eso estamos viendo que todo soberano que da un asilo

á los estrangeros se considera por ofendido del mal que se les puede causar, como lo fuera de una violencia que se hiciera á sus súbditos. La hospitalidad se honraba en gran manera entre los antiguos, y aun entre los pueblos bárbaros, como los germanos. Pues aquellas naciones feroces que maltrataban á los estrangeros, aquel pueblo Escita que les inmolaba á Diana, eran execrados de todas las naciones, y Grocio en el lib. 2. de su derecho de la guerra y de la paz, dice con razon, que su estrema ferocidad los separaba de la sociedad humana, teniendo derecho todos los demas pueblos de unirse para castigarlos.

§. CV.

Sus deberes.

En reconocimiento de la proteccion que se concede al estrangero, y de otras ventajas de que goza, no debe este limitarse á respetar las leyes del pais, sino que tambien, si ocurriere, debe asistirle, y contribuir á su defensa en cuanto le sea compatible con la cualidad de ciudadano de otro estado, y ya veremos en otra parte, lo que puede y debe hacer, cuando el pais se halle empeñado en una

guerra. Pero nada le estorba el que le defienda contra piratas ó vandidos, ó contra la voracidad de una inundacion ó de un incendio. ¿Y fuera dable que, impasible espectador del peligro de los ciudadanos, pretendiese vivir bajo la proteccion de un estado participando de la multitud de sus ventajas sin hacer nada en su defensa?

§. CVI.

A qué cargas están sujetos.

A la verdad no puede estar sujeto á las cargas que tienen únicamente relacion con la cualidad de ciudadano; pero debe soportar la parte que le cabe de las demas; y si bien estará exento de la milicia, y de los tributos destinados á sostener los derechos de la nacion, pagará los impuestos sobre los víveres, sobre las mercancías &c.; y en una palabra, todo lo que tiene relacion solamente con su mansion en el pais, y con los negocios que le traen á él.

§. CVII.

Los estrangeros permanecen miembros de su nacion.

El ciudadano ó el súbdito de un estado que se ausenta por cierto tiempo, sin abandonar la sociedad de que es individuo, no pierde su cualidad por su ausencia, sino que conserva sus derechos, y permanece ligado con las mismas obligaciones; pero recibido en un pais estrangero en virtud de la sociedad natural de la comunicacion y del comercio que las naciones se han obligado á cultivar entre sí (prelim. §§. 11. y 12. lib. 2. §. 21.), debe ser considerado en ella como miembro de su nacion, y tratado como tal.

§. CVIII.

El estado ningun derecho tiene sobre la persona de ningun estrangero.

El estado, que debe respetar los derechos de las demas naciones, y generalmente los de todo hombre, cualquiera que sea, no tiene facultad de arrogarse ninguno sobre la persona de un estrangero, que no porque haya entrado en su territorio, se ha hecho súbdito suyo. El es-

trangero no puede pretender la libertad de vivir en el pais sin respetar sus leyes; si las viola, es punible, como perturbador del reposo público, y culpable ácia la sociedad; pero no está sometido, como los súbditos, á todos los mandamientos del soberano, y si se le exijen cosas que no quiere hacer, puede abandonar el pais; y como que en todo tiempo es libre en partir, no tiene derecho á retenerlo, á no ser temporalmente, y por razones muy particulares, como en tiempo de guerra puede serlo el temor de que hallándose instruido un estrangero del estado del pais, y de las plazas fuertes, diese luces sobre este punto á los enemigos. Por los viajes de los estrangeros á las Indias orientales sabemos, que los Reyes de la Corea retienen por fuerza á los estrangeros que naufragan en sus costas; y Bodino en el lib. 6. capítulo 1. de la república asegura, que en Etiopia, y aun en Moscovia, se practicaba en su tiempo un uso tan contrario al derecho de gentes; lo que es vulnerar á la vez los derechos del particular y los del estado á que pertenece. Mas por lo que hace á la Rusia, las cosas han mudado enteramente de aspecto, pues solo el reinado de Pedro el Grande puso á este vasto imperio en el caso de los estados mas civilizados.

§. CIX.

Ni sobre sus bienes.

Los bienes de un particular no dejan de pertenecerle porque se halle en pais estrangero, sino que hacen todavía parte integrante de los bienes de su nacion (§. 81.); y las pretensiones que el señor del territorio quisiera formar sobre los bienes de un estrangero, serian tan opuestas á los derechos del propietario, como á los de la nacion de que es individuo.

§. CX.

Quienes son los herederos de un estrangero.

Puesto que el estrangero permanece ciudadano de su nacion, y miembro de su pais (§. 107.), los bienes que finquen á su fallecimiento en un pais estrangero, deben naturalmente pasar á los que son sus herederos, segun las leyes del estado á que pertenece. Pero esta regla general no impide el que los bienes raices deban seguir las disposiciones de las leyes del pais donde están sitos (§. 103.).

§. CXI.

Del testamento de un estrangero.

Como el derecho de testar, ó de disponer de sus bienes por causa de muerte, es un derecho que emana de la propiedad, no puede privarse de él á ningun estrangero, so pena de injusticia; pues por derecho natural tiene la libertad de hacer un testamento. Pero se pregunta con qué leyes debe conformarse, tanto en la forma legal, como en la dispositiva del testamento. En cuanto á la forma legal, ó á las solemnidades que se requieren para hacer constar su voluntad por testamento, parece que el testador debe observar las establecidas en el pais en que testa, á menos que la ley del estado á que pertenece, no disponga otra cosa, en cuyo caso deberá seguir las formalidades que le prescribe, si quiere disponer válidamente de los bienes que tiene en su patria. Pero hablo de un testamento que debe abrirse en el lugar del fallecimiento; porque si alguno lo hizo viajando, y lo envia cerrado á su pais, es lo mismo que si en él se hubiera escrito este testamento, y tiene que observar sus leyes. Por lo que hace á las disposiciones en sí mismas, ya hemos observado que las con-

cernientes á bienes raices deben conformarse con las leyes de los paises donde fincan; pero el testador estrangero tampoco puede disponer de los bienes muebles y raices que tiene en su patria, sino conformándose con las leyes de ella. Pero en cuanto á los bienes muebles, como plata y otros efectos que posee en otra parte, que tiene en su poder, ó que siguen su persona, conviene distinguir entre las leyes locales, cuyo efecto no se estiende fuera del territorio, y aquellas que afectan propiamente la cualidad de ciudadano. Por lo mismo que el estrangero permanece ciudadano de su patria, está siempre ligado por estas últimas leyes donde quiera que se halle, y debe conformarse con ellas en la disposicion de sus bienes libres y muebles, cualesquiera que sean, sin que le obliguen de modo alguno las leyes de esta especie que rijan en el pais donde se encuentra, y del cual no es ciudadano; y así es que un hombre que testa y muere en un pais estrangero, no puede quitar á su viuda la porcion de sus bienes muebles que le conceden las leyes de su patria. Un ginebrino, que por la ley de Ginebra tiene una obligacion de dejar una lejítima á sus hermanos ó á sus primos, si son sus mas próximos herederos, no puede privarlos de

esta lejítima testando en pais estrangero, mientras que subsista ciudadano de Ginebra; y un estrangero que muera en esta ciudad, no está obligado á conformarse en este punto con las leyes de la república. Todo lo contrario sucede en cuanto á las leyes locales, las cuales reglan lo que puede hacerse en el territorio, y no se estienden fuera de él; y á las cuales no está ya sometido el testador desde que ha salido del territorio; ni siguen tampoco á los bienes que se hallan fuera de él. El estrangero está obligado á observar estas leyes en el pais en que testa, por lo que hace á los bienes que en él posee; y por eso un neufchatelés, á quien se prohiben las substituciones en su patria con respecto á los bienes que en ella posee, substituye libremente en los bienes que tiene en su poder, y que no se hallan bajo la jurisdiccion de su patria, si muere en un pais donde aquellas se permiten; y un estrangero que teste en *Neufchatel* no podrá substituir ni aun en los bienes muebles que allí posee, á no ser que pueda decirse que sus bienes muebles quedan esceptuados por el espíritu de la ley.

§. CXII.

Del derecho de sucesion del fisco á los bienes de los estrangeros.

Lo que hemos establecido en los tres párrafos anteriores basta para manifestar la poquísima justicia con que en algunos estados se apropia el fisco los bienes que deja en él un estrangero á su fallecimiento; pero esta práctica se funda en cierto derecho, por el cual los estrangeros quedan escluidos de toda sucesion en el estado, sea á los bienes de un ciudadano, sea á los de un estrangero, y por consiguiente, ni pueden ser instituidos herederos por testamento, ni recibir legado alguno. Grocio dice con razon (*derecho de la guerra y de la paz, capítulo 2. lib. 6. §. 14.*), *que esta ley viene de los siglos en que los estrangeros eran casi reputados por enemigos.* Y aun cuando los romanos se distinguian ya por su civilidad é ilustracion, no podian acostumbrarse á mirar á los estrangeros como hombres con quien tuviesen derecho comun. "Los
„pueblos, dice el jurisconsulto Pomponio,
„con quienes no tenemos ni amistad, ni
„hospitalidad, ni alianza no son nuestros
„enemigos; sin embargo, si cae en sus

„manos una cosa que nos pertenece, son „propietarios de ella; los hombres libres „se hacen sus esclavos, y están en los „mismos términos respecto á los otros." Es necesario creer que un pueblo tan sabio no conservaba leyes tan inhumanas sino por una retorsion necesaria, pues no podia tener de otro modo razon de las naciones bárbaras, con las que no tenia vínculo ni tratado alguno. Bodino da el mismo origen á este derecho, que en lo sucesivo se ha ido dulcificando ó aboliendo en la mayor parte de los estados civilizados. El primero que le derogó fué el emperador Federico II por un edicto que permite á todos los estrangeros que mueran en los límites del imperio, el disponer de sus bienes por testamento, ó si fallecen sin testar, el dejar por herederos á sus próximos parientes. Pero este mismo Bodino se quejaba en su tiempo de lo mal que se ejecutaba este edicto; siendo muy estraño que en Europa, tan ilustrada y llena de humanidad, hubiese todavía restos de un derecho tan bárbaro. La ley natural solo puede tolerar su ejercicio por modo de represalia, que es como le usaba el Rey de Polonia en sus estados hereditarios; y si bien se estableció en Saxonia este derecho, su soberano, justo y equitativo, solo hace uso de él

contra las naciones que sujetan los saxones á su observancia.

§. CXIII.

Del derecho de la moneda forera.

El derecho de la moneda forera, que se llama en latin *jus detractus*, es mas conforme á la justicia y á los deberes mutuos de las naciones, y es aquel, en cuya virtud el soberano retiene una porcion moderada de los bienes, ó de los ciudadanos, ó de los estrangeros que salen de su territorio para pasarlos á manos estrangeras. Como la salida de estos bienes es una pérdida para los bienes del estado, puede muy bien recibir por esto una equitativa indemnizacion.

§. CXIV.

De los bienes raices que posee un estrangero.

Todo estado es árbitro de conceder ó de negar á los estrangeros la facultad de poseer tierras, ú otros bienes raices en su territorio. Si se la concede, tan sometidos quedan estos bienes estrangeros á la jurisdiccion y á las leyes del pais, como sujetos á los impuestos que los de-

mas sufran; porque si el imperio del soberano se estiende en todo el territorio, sería absurdo esceptuar de él algunas porciones solo porque los estrangeros las poseen. Si el soberano no permite á estos el poseer bienes raices, nadie debe quejarse de ello; porque pueden asistirle poderosas razones para proceder de este modo; ni tampoco deben hallar injusto que use de su poder y de sus derechos segun que le parezca mas conveniente á la seguridad del estado, porque en su territorio ningun derecho pueden abrogarse (§. 79.); pero por lo mismo que puede negarles la facultad de poseer tales bienes raices, la tiene tambien de concedérsela bajo ciertas condiciones.

§. CXV.

Matrimonios de los estrangeros.

En lo natural nada hay que se oponga á que los estrangeros contraigan matrimonio en el estado en que se hallen. Pero si tales matrimonios pudieren ser perjudiciales ó peligrosos á una nacion, tiene esta derecho, y aun obligacion, de prohibirlos, ó por lo menos de imponer ciertas condiciones al permiso que conceda; y como á la nacion ó á su soberano

toca el resolver lo que crea ser un bien del estado, las naciones deben prestar su aquiescencia á lo que se haya establecido en este punto en un estado soberano. Casi por todas partes se prohibe á los ciudadanos el casarse con una estrangera de religion diferente; y en muchos parajes de la Suiza no puede casarse un ciudadano con una estrangera, si no prueba que su muger aporta al matrimonio una suma determinada por la ley.

CAPÍTULO NUEVE.

DE LOS DERECHOS QUE RESTAN A TODAS LAS NACIONES DESPUES QUE SE INTRODUCE EL DOMINIO Y LA PROPIEDAD.

§. CXVI.

Cuáles son los derechos de que no pueden ser privados los hombres.

Si la obligacion, como lo hemos observado, da el derecho á las cosas, sin las cuales es imposible cumplir con ella, la que es absoluta, necesaria é indispensable, produce de esta manera derechos absolutos, necesarios, y á los cuales nada se les puede detraer; pues la naturaleza no impone á los hombres obligacio-

nes sin darles medios de satisfacerlas; y como tienen un derecho absoluto al uso necesario de estos medios, nada puede privarlos de estos derechos, así como nada puede privarlos de sus obligaciones naturales.

§. CXVII.

Del derecho que queda de la comunion primitiva.

En la comunion primitiva los hombres tenian derecho indistintamente al uso de todas las cosas, en cuanto les era necesario para satisfacer sus obligaciones naturales. Y como nada puede privarlos de este derecho, la introduccion *del dominio* y *de la propiedad* solo pudo hacerse, dejando á todo hombre el uso necesario de las cosas; es decir, el uso indispensable para la multiplicacion de sus obligaciones indispensables. Por lo mismo no se las puede suponer introducidas sino con esta restriccion tácita, á saber: que todo hombre conserva algun derecho sobre las cosas sometidas á la propiedad, en el caso en que sin este derecho quedase absolutamente privado del uso necesario de las cosas de esta naturaleza. Este derecho es un resto necesario de la comunion primitiva.

§. CXVIII.

Del derecho que resta á cada nacion sobre lo que pertenece á las demas.

El dominio de las naciones no impide el que cada una goce ademas de algun derecho sobre lo que pertenece á las otras en los casos en que se hallase privada del uso necesario de ciertas cosas, si la propiedad de otro la escluye de ellos absolutamente. Pero es preciso pesar con atencion todas las circunstancias para hacer una justa aplicacion de este principio.

§. CXIX.

Del derecho de necesidad.

Otro tanto digo del *derecho de necesidad*; por el cual entiendo aquel que dá la necesidad sola en ciertos casos, que bajo otro aspecto son lícitos, cuando sin ellos es imposible satisfacer una obligacion indispensable; debiendo, empero, observar y reflexionar, que la obligacion tiene que ser verdaderamente indispensable en el caso; y el acto, de que se trata, el único medio de satisfacerla; porque faltando una de las dos condiciones, ya no hay *derecho de necesidad*. En los tra-

tados de derecho natural, y particularmente en el de Wolf, se ven perfectamente desenvueltos estos puntos, pues yo solo me limito á recordar aquí, en pocas palabras, los principios que nos son necesarios para esplicar los derechos de las naciones.

§. CXX.

Del derecho de adquirir víveres por fuerza.

La tierra debe mantener á sus habitantes, sin que la propiedad de los unos pueda reducir á que se mueran de hambre los que nada tienen. Y por lo mismo, cuando carece una nacion absolutamente de víveres, puede obligar á sus vecinos, que tienen de mas, á que se los cedan á justo precio, y aun á tomarlos por fuerza si no se los quieren vender. La estrema necesidad hace renacer la comunion primitiva, cuya abolicion no debe privar á nadie de lo necesario (§. 117.). El mismo derecho pertenece á los particulares cuando una nacion estrangera le reusa su asistencia. El capitan *Bontckoe*, olandes, como perdiese su buque en alta mar, se salvó en la chalupa con una parte de su tripulacion, y surgió en una costa indiana, cuyos bárbaros habitantes le negaron

víveres; pero los olandeses se los hicieron dar con espada en mano.

§. CXXI.

Del derecho de servirse de las cosas pertenecientes á otro.

Así tambien, si una nacion tiene urgente necesidad de buques, de carruajes, de caballos, ó del trabajo de los estrangeros, puede servirse de todo de grado ó por fuerza, con tal que los propietarios no se hallen en la misma necesidad que ella. Pero como solo tiene derecho á las cosas que le dá la necesidad, debe pagar el uso que de ellas hace, si tiene con que pagarle, con cuya máxima se conforma toda la Europa. Retienense en caso de necesidad las embarcaciones estrangeras ancladas en el puerto; pero se paga el servicio que de ellas se reporta.

§. CXXII.

Del derecho de rapto.

Este derecho, que proviene de un caso mas singular, es ya desconocido en el dia; pero ya que de él hablan los autores, le tocaremos brevemente. Una na-

cion no puede conservarse y perpetuarse sino por la propagacion; y un pueblo de hombres tiene derecho á buscarse las mugeres que sean absolutamente necesarias á su conservacion; de modo, que si sus vecinos, teniendo mugeres de sobra se las niegan, puede justamente recurrir á la fuerza. El rapto de las *sabinas* que cuenta Tito-Livio en el libro primero es un famoso ejemplo sobre este punto; pero si es permitido á un pueblo de hombres el adquirir aun á mano armada la libertad de proporcionarse doncellas para hacerlas sus mugeres, ninguna doncella en particular puede ser violentada en su eleccion, ni ser de derecho la muger de un raptor; en lo cual no se han parado los que han decidido sin restriccion alguna que nada injusto hicieron los romanos en esta ocasion. Es verdad que las sabinas se sometieron sin réplica á su suerte, y que cuando la nacion tomó las armas para vengarlas, el zelo con que se precipitaron entre los combatientes, ofreció buena prueba de que reconocian voluntariamente en los romanos sus legítimos esposos. Digamos tambien que si los romanos, como opinan muchos, solo eran en el principio una masa de bandidos reunidos bajo el mando de Rómulo, no formaban ni una verdadera nacion, ni

un justo estado, y por lo mismo los pueblos vecinos tenian sobrado derecho para negarles mugeres, y la ley natural, que solo aprueba las justas sociedades civiles, no exijia que se proveyese á esta horda de vagabundos y de ladrones de los medios de perpetuarse; y mucho menos la autorizaba para que consiguiese sus fines apelando á la fuerza. Tampoco está obligada ninguna nacion á proveer de hombres á las *amazonas*; pues este pueblo de mugeres, en la hipótesi de haber existido, se esponia á no poder sostenerse sin socorros de estrangeros

§. CXXIII.

Del derecho de pasaje.

El derecho de pasaje es tambien un resto de la comunion primitiva, en la cual toda la tierra era comun á los hombres, y libre el acceso en todas partes á cada uno segun sus necesidades; de cuyo derecho nadie puede ser enteramente privado (§. 117.); pero su ejercicio se restringe por la introduccion del *dominio y de la propiedad*; desde cuya época no se puede hacer uso de él, sino respetando los derechos propios de los demas. Como que el efecto de la propiedad es hacer que

prevalezca la autoridad del propietario sobre la de otro cualquiera; siempre que el dueño de un territorio tenga por conveniente negarte el que te acerques á él, es menester que tengas alguna razon mas fuerte que todas las suyas para que entres contra su voluntad. Tal es el *derecho de necesidad* que te permite una accion, ilícita en otras circunstancias, cual es la de no respetar el derecho de dominio. Así es que cuando una verdadera necesidad nos pone en la precision de entrar, por ejemplo, en pais ageno, si no podemos substraernos de otro modo al peligro que nos amenaza, si no tenemos otro camino para procurarnos los medios de vivir ó de satisfacer á otra obligacion indispensable, podemos forzar el paso que se nos niega injustamente. Pero si una necesidad igual obliga al propietario á denegar la entrada, lo reusa justamente, y su derecho prevalece sobre el nuestro. Un buque trabajado por la tempestad, tiene derecho á entrar aun por fuerza en un puerto estrangero; pero si viene infestado el dueño del puerto lo recibirá á cañonazos, y lo hará que se aleje, sin pecar ni contra la justicia ni aun contra la caridad, la cual en semejante caso debe comenzar por sí mismo.

§. CXXIV.

Del derecho de buscarse las cosas necesarias.

Inútil fuera las mas de las veces el derecho de pasaje por un pais si no se tuviese el de adquirirse por su justo valor las cosas necesarias: y ya hemos hecho ver (§. 120.) que en caso de necesidad se pueden tomar víveres aun por fuerza.

§. CXXV.

Del derecho de habitar en un pais estrangero.

Cuando en el libro primero (§. 229. y 231.) hablamos sobre los desterrados y estrañados, observamos que todo el mundo tiene derecho de habitar en alguna parte sobre la tierra, y lo que hemos demostrado acerca de los particulares, puede aplicarse á todas las naciones. Si un pueblo llega á verse echado de su morada, tiene derecho de buscar donde situarse; y la nacion á que se dirije debe concederle habitacion, á lo menos por cierto tiempo, si no tiene razones muy graves para negarse á ello. Pero si el pais que habita es apenas suficiente para ella, nada puede obligarla á que admita en él para siempre á unos estrangeros; y aun

cuando no la conviene concederles la habitacion perpetua, los puede despedir; pues como tiene el recurso de buscar un establecimiento en otra parte, no pueden autorizarse con el derecho de necesidad para permanecer contra la voluntad del dueño del pais: pero tambien es necesario que estos fugitivos encuentren donde retirarse, pues si todo el mundo se les niega, podrán con justicia fijarse en el primer pais donde hallen terreno bastante, sin privar de él á los moradores. Sin embargo, aun en este caso la necesidad les da sólo el derecho de habitacion, y deberán someterse á todas las condiciones soportables que el señor del pais llegue á imponerlos, como pagar un tributo, ser súbditos suyos, ó al menos vivir bajo su proteccion, y depender de él bajo ciertos respetos. Este derecho, lo mismo que los dos anteriores, es un resto de la comunion primitiva.

§. CXXVI.

De las cosas de un uso inagotable.

Para no faltar al órden de las materias, hemos tenido á las veces que anticipar algunas ideas relativas á este capítulo; y por eso, hablando de la alta mar,

observamos (lib. 1. §. 280.) que las cosas de un uso inagotable no han podido caer en el dominio ni en la propiedad de nadie, porque en el estado libre é independiente en que la naturaleza las produjo pueden ser igualmente útiles á todos los hombres, y hasta las cosas que bajo otros aspectos vemos sujetas al dominio, permanecen comunes en cuanto al uso, si son de un uso inagotable. Por ésta razon un rio puede hallarse sometido al dominio ó al imperio; pero en su cualidad de agua corriente permanece comun; es decir, que el dueño del rio no puede impedir á nadie el que beba y saque agua de él. Y tambien por igual razon el mar, aun en sus partes ocupadas, sirve á la navegacion de todo el mundo, y aquel que tiene el dominio no puede negarle pase á un buque de que no tiene que temer. Pero puede suceder por accidente el que este uso inagotable llegue á negarse con justicia por el dueño de la cosa; y es, cuando no podriamos aprovecharnos de él sin incomodarle ó causarle perjuicio. Si tú no puedes llegar á un rio para tomar agua en él sin pasar por mis tierras, y perjudicar á los frutos que llevan, te escluyo por esta razon del uso inagotable del agua corriente que accidentalmente vienes á perder. Y esto nos conduce á ha-

blar de otro derecho que tiene mucha conexion con este, y aun se deriva de él, y es el derecho *de uso inocente.*

§. CXXVII.

Del derecho de uso inocente.

Se llama *uso inocente* ó *utilidad inocente* la que se puede reportar de una cosa sin causar ni pérdida ni incomodidad al propietario; y por *derecho de uso inocente* se entiende el que se tiene en la utilidad, ó el uso que se puede sacar de las cosas pertenecientes á otros, sin arrogarle pérdida ni incomodidad. He dicho que este derecho se deriva del que tenemos á la cosa de un uso inagotable; y en efecto una cosa que puede ser útil á cualquiera, sin incomodidad ni menoscabo del señor, es bajo este respecto de un uso inagotable, y por la misma razon la ley natural reserva en él un derecho á todos los hombres, á pesar de la introduccion del derecho y de la propiedad. La naturaleza, que destina sus presentes en ventaja comun de los hombres, reprueba el que se les substraiga á un uso que pueden ofrecer sin perjuicio del propietario, y dejando subsistir toda la utilidad y ventajas que puede sacar de sus derechos.

§. CXXVIII.

De la naturaleza de este derecho en general.

Este derecho de uso inocente no es perfecto, como el de necesidad, porque toca al señor de él juzgar si le irrogará daño ó incomodidad el uso que se quiere hacer de la cosa que le pertenece; porque si otros tratan de juzgar sobre este punto, y obligar al propietario en caso de que este lo niegue, dejaria de ser dueño de su propiedad. Muchas veces el uso de una cosa parecerá inocente al que quiera aprovecharse de ella, aunque en efecto no lo sea, y tratar de causar violencia al propietario, es esponerse á cometer una injusticia, ó mas bien cometerla en el acto puesto, que es violar el derecho que le pertenece de juzgar sobre el que tiene que hacer. En todos los casos dudosos solo hay un derecho imperfecto al uso inocente de las cosas de agena pertenencia.

§. CXXIX.

Y en los casos no dudosos.

Pero cuando la inocencia del uso se presenta evidente é indudable, es una injuria el denegarlo; porque ademas de

privar manifiestamente de su derecho al que pide su uso inocente: manifiesta ácia él injuriosas disposiciones de ódio ó de desprecio. Negar á un buque mercante el pase por un estrecho, privar á los pescadores de la libertad de secar sus redes á la orilla del mar, ó la de sacar agua en un rio, es vulnerar visiblemente su derecho que tienen á una utilidad inocente. Pero en todos los casos en que no nos hallemos acuciados de ninguna necesidad, se pueden pedir al señor del derecho las razones de su denegacion, y si ninguna diere, mirarlo como un injusto, ó como un enemigo, con el cual se obrará segun las reglas de la prudencia; procurando en lo general medir los sentimientos y conducta ácia él por el mayor ó menor peso de razones de que se prevalga.

§. CXXX.

Del ejercicio de este derecho entre las naciones.

Resta, pues, á todas las naciones un derecho general al uso inocente de las cosas que son del dominio de cualquiera otra. Pero en la aplicacion particular de este derecho toca á la nacion propietaria juzgar si es verdaderamente inocente el

uso que se quiere hacer de lo que la pertenece, y si le niega, debe alegar sus razones para ello, pues no puede privar á las demas por puro capricho; todo lo cual es de derecho, porque es necesario tener presente que la utilidad inocente de las cosas no está comprendida en el dominio ó en la propiedad esclusiva. El dominio la da el derecho de juzgar en el caso particular si la utilidad es verdaderamente inocente; y como el que juzga debe tener razones, es preciso que las esponga si quiere manifestar que juzga y no obra por capricho ó mala voluntad, todo lo cual, vuelvo á decir, que es de derecho. En el capítulo siguiente vamos á tratar sobre lo que prescriben á la nacion sus deberes ácia las demas en el uso que hace de sus derechos.

CAPÍTULO DIEZ.

COMO DEBE UNA NACION USAR DE SU DERECHO DE DOMINIO PARA CUMPLIR CON SUS DEBERES ACIA LAS DEMAS, RESPECTO A LA UTILIDAD INOCENTE.

§. CXXXI.

Deber general del propietario

Puesto que el derecho de gentes trata tanto de los deberes de las naciones como de sus derechos, no basta el que hayamos espuesto sobre la materia *del uso inocente* lo que todas las naciones tienen derecho á exijir del propietario; pues debemos ahora considerar la influencia de los deberes ácia las demas en la conducta de este mismo propietario. Como á él toca juzgar si el uso es verdaderamente inocente, ó si le irroga perjuicio ó incomodidad, no solo debe apoyar su denegacion en razones verdaderas y solidas, lo que es una máxima de equidad, sino que tampoco debe detenerse en pequeñeces, como son, ó una perdida de poca monta ó una ligera incomodidad, pues la humanidad se lo prohibe, y el amor mutuo que los hombres se deben exije ademas grandes sacrificios. Ciertamente fuera se-

pararse demasiado de esta benevolencia particular que debe unir al género humano, el reusar una ventaja considerable á un particular ó á una nacion en general, cuando puede producir una mínima pérdida ó la menor incomodidad. Una nacion, en este punto, debe arreglarse en todas circunstancias por razones y ventajas considerables á las demas, y despreciar un pequeño gasto, ó un sacrificio soportable, cuando de él resulta un gran bien á cualquiera otro. Pero nada la obliga á implicarse en gastos, ó á imposibilitarse por conceder á otras su uso, que ni las será necesario ni muy útil. El sacrificio que aquí exijimos no es contrario á los intereses de la nacion, y es natural pensar que las naciones usarán recíprocamente del mismo; ¿y qué ventajas no deben resultar entonces para todos los estados?

§. CXXXII.

Del pasage ó tránsito inocente.

El propietario no ha podido privar á las naciones del derecho general de recorrer la tierra para comunicarse entre sí, para comerciar y para otras justas razones. El señor de un pais solo puede impedir el paso en ocasiones particulares,

cuando le parezca perjudicial ó peligroso; y por lo mismo debe concederle por causas legítimas, siempre que no se le siga inconveniente. Pero no puede legítimamente suponer condiciones onerosas á una obligacion que es obligatoria para él, y que no puede negar si quiere cumplir con sus deberes, y no abusar de su derecho de propiedad. Como el conde de Lupfen hubiese detenido sin razon algunas mercancias en Alsacia, se dió queja al emperador Segismundo, que se encontraba entonces en el concilio de Constanza, y reunió los electores, los príncipes y los diputados de la ciudad para examinar el asunto, sobre el cual merece referirse la opinion del Bourgrave de Nuremberj: *Dios ha criado el cielo para él y sus santos, y ha dado la tierra á los hombres para que fuesen útiles al pobre y al rico. Los caminos son para el uso comun, y Dios no los ha sujetado á imposicion alguna.* El conde de Lupfen fué condenado á restituir las mercancías, y á pagar los gastos y perjuicios, porque no podia justificar su ocupacion por ningun derecho particular; cuya opinion apoyó el emperador, y pronunció conformándose con ella (1).

(1) Setler tom. I. pág. 141. Tschudi t. II. p. 27. 28.

§. CXXXIII.

De las seguridades que se pueden exijir.

Pero si el tránsito amenaza algun riesgo, el estado tiene derecho de exijir seguridades; y el que quiere pasar no puede negarlas, porque no hay ninguna obligacion á concederle el paso, como que este se le debe solo en cuanto no se presente inconveniente.

§. CXXXIV.

Del paso de las mercancías.

Tambien debe concederse paso para las mercancías, y como en esto no hay por lo ordinario inconveniente; negarlo, sin justas razones, es ofender á una nacion, y querer quitarla los medios de poder comerciar con las demas. Si este pasaje causa alguna incomodidad de algunos gastos para la conservacion de los caminos y canales, los derechos de peaje sufragan para indemnizarla (lib. I. §. 103.).

§. CXXXV.

De la mansion en el pais.

Cuando en los párrafos 94. y 100. he-

mos esplicado los efectos del dominio y dicho que el señor del territorio puede impedir la entrada, ó permitirla bajo las condiciones que le parezcan, se trataba entonces de su derecho interno, ó de aquel que los estrangeros tienen obligacion de respetar. Ahora que consideramos la cosa bajo otro aspecto, y con relacion á los deberes del señor, ó á su derecho interno decimos, que sin particulares é importantes razones no puede negar ni el paso, ni aun la mansion á los estrangeros que la piden por justas causas. Porque siendo tanto el tránsito, como la mansion, en este caso, de una utilidad inocente, la ley natural no le da el derecho de negarla; y aunque las demas naciones, y los demas hombres en general, se vean obligados á deferir á su disposicion (§. 128. y 130.), no por eso peca menos contra su deber, en caso de mirarle sin razon; pues aunque obra sin ningun derecho verdadero, abusa solamente de su derecho esterno. Sin razon particular y urgente no se puede negar la permanencia á un estrangero á quien la esperanza de recobrar la salud le atrae á este pais, ó que viene á buscar luces en las escuelas ó en las academias. Tampoco la diferencia de religion es suficiente para escluirlo, con tal que no incurra en la manía de dogma-

tizador, pues la diferencia de religiones no cierra la puerta á los derechos de la humanidad.

§. CXXXVI.

Modo de conducirse con los estrangeros que piden habitacion perpetua.

Ya hemos visto (§. 135.) como el derecho de necesidad puede autorizar en ciertos casos á un pueblo á quien se ha echado de su territorio á que se establezca en otro. Todo estado debe ciertamente á un pueblo tan infeliz la asistencia y el socorro que puede darle sin faltarse á sí mismo. Pero concederle un establecimiento en las tierras de las nacion es un paso muy delicado, cuyas consecuencias debe pesar maduramente el caudillo del estado. Los emperadores Probo y Valente se arrepintieron de haber recibido en sus dominios numerosas hordas de *gepidas*, *vandalos*, *godos* y otros bárbaros (1). Si el Soberano viere en esto muchos inconvenientes y riesgos, tiene derecho á oponerse al establecimiento de estos pueblos fugitivos, ó á tomar si los recibe las pre-

(1) Vopisco, Prob. c. 18. Ammian Marull lib. 31. Socrat. *Hist. Eccles. lib. 4. cap.* 28.

cauciones que le dicte la prudencia. Una de las mas seguras será no permitir que estos estrangeros habiten todos en una misma comarca, y que se mantengan en ella en forma de pueblo, pues unas gentes que no han sabido defender sus hogares, no pueden pretender derecho alguno para establecerse en territorio ageno, y mantenerse en él formando cuerpo de nacion (1). El Soberano que los recibe puede dispersarlos y distribuirlos en las ciudades y provincias que carecen de habitantes. Y de esta manera la caridad que ejerce, se tornará en ventaja suya, en aumento de su poder, y en el mayor bien del estado. ¡Qué diferencia se nota en el *Brandeburgo* desde la llegada de los refugiados franceses! El gran elector Federico Guillelmo ofreció un asilo á estos desgraciados, les pagó el viaje, y los estableció en sus estados con espensas verdaderamente reales, y con razon este príncipe, benéfico y generoso, mereció el nombre de sabio, y de hábil político.

(1) Cesar respondió á los *teucterianos* y á los *usipetas* que querian conservar el pais de que se habian apoderado, que no era justo que invadiesen la propiedad de otro, despues que no habian sabido defender la suya: *neque verum esse qui suos fines tueri non potuerit, alienos occupare.* De bello Galliæ, lib. 4. cap. 8.

§. CXXXVII.

Del derecho que proviene de un permiso general.

Cuando en virtud de las leyes, ó de la costumbre de un estado, están permitidos en lo general ciertos actos á los estrangeros, como por ejemplo, el de viajar libremente y sin pasaporte en el pais, el de casarse, comprar ó vender ciertas mercancías, cazar y pescar en él &c., no se puede escluir á una nacion del permiso general sin hacerla injuria, á menos que no concurra alguna razon particular y legítima para que la deniegue lo que se concede á las demas indiferentemente. Trátase en este lugar, como se echa de ver, de los actos que pueden ser de una utilidad inocente, y en el hecho de permitirlos la nacion indistintamente á los estrangeros, da bastante á conocer que en efecto los califica de inocentes por relacion á ella, lo que es declarar que los estrangeros pueden reclamarlos (§. 126.): y como que la inocencia es manifiesta por la concesion del estado, la denegacion de una utilidad, á todas luces inocente, es una injuria (§. 129.). Por otra parte, prohibir sin ningun motivo á un pueblo lo que indiferentemente se permite

á todos, es una distincion injuriosa puesto que solo puede proceder del ódio ó del desprecio. Si hay alguna razon particular, y bien fundada para esceptuarlo, la cosa deja de ser de una utilidad inocente con relacion á este pueblo, y no se le hace ninguna injuria; añadiendo, como añadimos, que el estado por forma de castigo puede tambien esceptuar del castigo general á un pueblo que le haya dado justos motivos de queja.

§. CXXXVIII.

Del derecho concedido en forma de beneficio.

En cuanto á los derechos de esta naturaleza, concedidos á una ó mas naciones por razones particulares, emanan siempre, ó de un beneficio, ó se fundan en un convenio, ó se aseguran en el reconocimiento de algun servicio, y por lo mismo no pueden darse por ofendidos aquellos á quienes se niegan los mismos derechos. La nacion no juzga el que los actos de que se trata sean de una utilidad inocente, supuesto que no los permite á todo el mundo indiferentemente; y puede, segun la parezca, ceder los derechos sobre lo que la pertenece en propiedad, sin que nadie tenga fundamento para que-

jarse de ella, ó para pretender el mismo favor.

§. CXXXIX.

La nacion debe ser oficiosa.

La humanidad no se limita á permitir á las naciones estrangeras la utilidad inocente que pueden sacar de lo que nos pertenece, sino que tambien exije el que las facilitemos hasta los medios de aprovecharse de ella en cuanto podamos hacerlo, sin perjudicarnos á nosotros mismos. Así que, un estado bien culto debe hacer de manera que tenga por todas partes posadas, donde los viajeros puedan alojarse y comer por su justo precio; debe tomar todas las medidas para su seguridad, y para que se les trate con equidad y atencion; y tambien es propio de toda nacion ilustrada acoger á los estrangeros, recibirlos con urbanidad, manifestarles en todo un carácter servicial y oficioso, pues de este modo, al paso que todo ciudadano cumplirá con sus deberes ácia los demas hombres, servirá útilmente á su patria. La gloria es la segura recompensa de la virtud; y la benevolencia, que se concilia un carácter amable, tiene muchas veces consecuencias importantísimas en favor del estado. Ningun pueblo

es mas digno de alabanza en este punto que la nacion francesa, la cual se distingue por su carácter franco, generoso y servicial en favor de los estrangeros, y escede á todas las demas en hospitalidad y en el modo de tratarlos, sin humillacion si son desgraciados; y es constante que muchos estrangeros, en fuerza de la grata acogida que esperimentan en Francia, no sienten las sumas inmensas que espenden todos los años en Paris.

CAPÍTULO ONCE.

DE LA USUCAPION Y DE LA PRESCRIPCION ENTRE LAS NACIONES.

§. CXL.

Definicion de la usucapion y de la prescripcion.

Terminemos lo relativo al dominio y á la propiedad por el exámen de una cuestion celebre, sobre la cual ha habido grandes debates entre los sabios. Se pregunta si la *usucapion* y la *prescripcion* son admisibles entre los pueblos ó estados independientes.

La *usucapion* es la *adquisicion del dominio, fundada en una larga posesion, no*

interrumpida ni contestada, es decir, *una adquisicion que se prueba por esta sola posesion*. M. WOLF la define: *una adquisicion de dominio fundada en el abandono presunto*. Su definicion esplica el modo, por el cual una larga y pacífica posesion puede contribuir á la adquisicion del dominio. *Modestino*, *Digest. lib. 3. de usurp. et usucap.*, dice, conforme á los principios del derecho romano, que la *usucapion* es la adquisicion del dominio por una posesion continuada, durante un tiempo definido por la ley. Estas tres definiciones nada tienen de incompatible, y es muy fácil conciliarlas, si separamos de la última lo que se refiere al derecho civil, pues en la primera hemos tratado de espresar con claridad la idea que se fija comunmente al uso de la *usucapion*.

La *prescripcion* es la *esclusion de toda solicitud á algun derecho*, *fundada sobre lo largo del tiempo*, *durante el cual se le ha descuidado*; ó como la define Wolf, es la *pérdida de un derecho propio en virtud de un consentimiento presunto*. Esta definicion ademas es *real*, es decir: que esplica de qué modo un largo descuido de un derecho produce su pérdida, y concuerda con la definicion *nominal* que damos de la *prescripcion*, y en la cual nos limitamos á esponer lo que se entiende comunmente

por este término. En lo demas, la palabra usucapion es de poco uso en frances, y en este idioma con la palabra prescripcion se designa la usucapion; y por lo mismo usaremos de aquel termino siempre que no tengamos una razon particular para emplear el segundo.

§. CXLI.

Que la usucapion y la prescripcion son de derecho natural.

Para decidir ahora la cuestion que nos hemos propuesto veamos primero si la usucapion y la prescripcion son de derecho natural, como lo han dicho y lo han probado muchos autores ilustres (1). Aunque en este tratado suponiamos muchas veces á los lectores instruidos en el derecho natural, conviene que establezcamos aqui la decision de este punto, en atencion á lo controvertible de la materia. La naturaleza no ha establecido por sí misma la propiedad de los bienes, y en particular la de las tierras; lo que hace solamente es aprobar esta introduccion

(1) Véase Grocio *de jure* **B. et P.** lib. 2. cap. 4. Puff. *jus nat. et gent.* lib. 4. cap. 12., y sobre todo a Wolf *jus nat.* part. 3. cap. 7.

en ventaja del género humano. Y en verdad que desde luego sería absurdo el decir, que una vez establecidos el dominio y la propiedad pueda la ley natural asegurar al propietario cierto derecho capaz de introducir el desórden en la sociedad humana; como lo sería el de descuidar enteramente una cosa que le pertenece, dejarla durante un largo espacio de tiempo, bajo todas las apariencias de un bien abandonado, ó que no es suyo, y llegar en fin á despojar á un poseedor de buena fe, que tal vez le habrá adquirido á título oneroso, que le habrá recibido en herencia de sus padres, ó como la dote de su esposa, y que habria hecho otras adquisiciones, si hubiera podido conocer que no era ni legítima ni válida. Lejos de dar igual derecho la ley natural, prescribe al propietario el derecho de lo que le pertenece, y le impone la obligacion de hacer conocer sus derechos para no inducir á los demas en error; de manera, que no aprueba su propiedad, sino que se la asegura bajo estas condiciones; y si la descuida por un tiempo bastante largo para que no pueda admitirsele á reclamarla, sin poner en peligro los derechos de otro; la ley natural no le admite á la revindicacion de ella. No se ha de concebir la propiedad, como un derecho

tan esterno y tan inadmisible, que se le pueda descuidar absolutamente largo tiempo con riesgo de todos los incovenientes que de el podrán resultar en la sociedad humana para hacerle valer despues segun su capricho. ¿Por qué manda á todos la ley natural respetar este derecho de propiedad en aquel que de él se sirve, sino es por el reposo, la seguridad y ventaja de la sociedad humana? Esta ley natural quiere por la misma razon, que despreciando todo propietario su derecho largo tiempo y sin justa causa, se presuma abandonarlo enteramente y renunciar á el. Esto es lo que forma la presuncion absoluta, ó *juris et de jure*, del abandono, y sobre la cual hay otro que se funda legitimamente para apropiarse la cosa abandonada. La presuncion absoluta no significa en este lugar una conjetura de la voluntad secreta del propietario, sino una posicion que la ley natural manda tomar por verdadera y estable, y esto con el objeto de mantener el órden y la paz entre los hombres; de modo, que constituye un titulo tan firme y tan justo como el de la misma propiedad establecido y sostenido por las mismas razones. El poseedor de buena fe, fundado en una presuncion de esta naturaleza, tiene pues un derecho apoyado por la ley natural,

la cual quiere que los derechos de cada uno subsistan firmes y quietos, y no permite que se la turbe en su posesion.

El derecho de *usucapion* significa propiamente que el poseedor de buena fe no está obligado, despues de una larga y pacífica posesion, á poner su propiedad en compromiso; sino que la prueba por su posesion misma, y repele la demanda del referido propietario por la prescripcion, y nada hay mas equitativo que esta regla; porque si el demandante fuese admitido á probar su propiedad, podria suceder que suministrase pruebas muy evidentes en apariencia, pero que solo lo fuesen por la pérdida de algun documento, ó por algun testimonio que hubiese hecho ver como habia perdido ó transferido su derecho. Y ¿sería razonable que pudiese comprometer los derechos del poseedor, siendo así que él tiene la culpa de haber dejado poner las cosas de un modo que corriera riesgo de obscurecerse la verdad? En la alternativa de deber perder uno de los dos lo suyo, es justo que lo pierda el que tiene la culpa.

Es verdad que si el poseedor de buena fe llega á descubrir con toda certeza que el demandante es propietario verdadero, y que jamas abandonó su derecho, debe entónces en conciencia, y por el de-

recho interno, restituir todas las utilidades que haya recibido del bien del demandante; pero es dificil el hacer una estimacion que depende de circunstancias.

§. CXLII.

De lo que se requiere para fundar la prescripcion ordinaria.

No pudiéndose fundar la prescripcion mas que en una presuncion, ó absoluta ó legítima, es claro que no puede haberla si el propietario no ha descuidado verdaderamente su derecho, en cuya condicion deben entrar tres cosas: 1.° Que el propietario no haya podido alegar una ignorancia invencible, bien sea de su parte, bien de la de los autores. 2.° Que no pueda justificar su silencio por razones legítimas y sólidas. 3.° Que se haya descuidado su derecho, ó guardado silencio durante un número considerable de años; porque una negligencia de pocos, incapaz de producir la confusion, y de poner en incertidumbre los derechos respectivos de las partes, no basta fundar ó autorizar una presuncion de abandono. Por derecho natural es imposible calcular el número de años que se requieren para fundar la prescripcion; pues esto depende

de la naturaleza de la cosa cuya propiedad se disputa, y tambien de las circunstancias.

§. CLXIII.

De la prescripcion inmemorial.

Lo que acabamos de observar en el párrafo anterior, concierne á la prescripcion ordinaria; pero hay otra que se llama *inmemorial* porque se funda en una posesion inmemorial; es decir, en una posesion cuyo orígen es desconocido, ó está envuelto en tanta obscuridad que no se podria probar si el poseedor tiene verdaderamente su derecho del propietario, ó si ha recibido la posesion de otro. Esta prescripcion *inmemorial* pone el derecho del poseedor á cubierto de toda eviccion, porque se le presume propietario de derecho mientras que no hay razones sólidas que oponerle; y ¿dónde se tomarian esas razones, siendo así que el orígen de su posesion se pierde en la obscuridad de los tiempos? Por otra parte, debe ponerle á cubierto de toda pretension contraria á su derecho; y ¿dónde estariamos si fuera permitido dudar de un derecho reconocido por un tiempo inmemorial, cuya duracion ha destruido los medios de prueba? La posesion inmemorial es pues un título

inesplicable, así como la prescripcion inmemorial es un medio que no admite ninguna escepcion, y tanto una como otra, se funda en una presuncion que la ley natural nos prescribe tomar por una verdad incontestable.

§. CXLIV.

Del que alega las razones de su silencio.

En los casos de prescripcion ordinaria no se puede oponer este medio al que alega justas razones de su silencio como la imposibilidad de hablar, un miedo bien fundado &c., porque entónces no hay lugar á la presuncion de que abandanó su derecho; y no es falta suya, si se ha creido poder presumirlo, y por esto no debe sufrir, ni se le puede escluir de la prueba clara que quiera hacer de su propiedad. Muchas veces este medio de defensa, contra la prescripcion, se ha empleado contra los principes, cuyas fuerzas temibles habian reducido por mucho tiempo al silencio á las débiles víctimas de sus usurpaciones.

§. CXLV.

Del que prueba suficientemente que no quiere abandonar su derecho.

Es tambien evidente que no se puede oponer la prescripcion al propietario, que, no pudiendo perseguir actualmente su derecho, se limita á denotar suficientemente por cualquiera signo que sea que no lo quiere abandonar, y para esto sirven las protestas. Entre soberanos se conserva el título ó las armas de una soberanía, ó de una provincia en señal de que no se abandonan sus derechos.

§. CXLVI.

Prescripcion fundada en las acciones del propietario.

Todo propietario que hace ó que omite espresamente cosas que no puede hacer ó omitir, si no renuncia á su derecho, indica suficientemente por esto mismo que no quiere conservarlo, á menos que no haga sobre ello la reserva espresa. Y como indudablemente se está en derecho de tomar por cierto lo que indica suficientemente en las ocasiones en que debe decir la verdad, por consiguiente

hay una presuncion legal de que abandona su derecho, y si quiere un dia recobrarlo, se le opone con fundamento la prescripcion.

§. CXLVII.

La usucapion y la prescripcion tienen lugar entre las naciones.

Despues de haber demostrado que la usucapion y la prescripcion son de derecho natural, es facil probar que son igualmente de derecho de gentes, y que deben admitirse entre las naciones, porque el derecho de gentes no es otra cosa que la aplicacion del derecho natural á las naciones, hecho de un modo conveniente á los súbditos de ellas (prelim. §. 6.).

Y bien que la naturaleza de los súbditos presente en este punto alguna escepcion, la usucapion y la prescripcion son de un uso mucho mas necesario entre los estados soberanos que entre los particulares; porque sus querellas son de otra consecuencia, sus diferencias se terminan regularmente por guerras sangrientas, y por consiguiente la paz y ventura del genero humano exijen de un modo todavia mas imperioso el que la posesion de los soberanos no se turbe con facilidad, y que despues de muchos años

en que no ha sido contestada, se la repute por justa é inamovible. Pues si fuera permitido apelar siempre á nuestros mayores, hay pocos soberanos que estuviesen seguros de sus derechos, y no habria paz que esperar sobre la tierra.

§. CXLVIII.

Es mas dificil el fundarlos entre naciones en un abandono presunto.

Es necesario confesar sin embargo que la usucápion y la prescripcion son muchas veces de una aplicacion mas dificil entre las naciones, en cuanto estos derechos se fundan en una presuncion sacada de un largo silencio. Nadie ignora cuan arriesgado es por lo ordinario en un estado débil dejar entreveer una pretension, cualquiera que sea, sobre las posesiones de un monarca poderoso; porque ademas de ser dificil fundar una legítima presuncion de abandono sobre un largo silencio; como que el gefe de la sociedad no tiene por lo regular poder de enagenar lo qué pertenece al estado, su silencio tampoco puede causar perjuicio á la nacion ó á sus sucesores, aunque bastase á hacer presumir un abandono de su parte; de modo, que entonces ver-

sará la cuestion sobre averiguar si la nacion se descuidó en suplir al silencio de su gefe, o si ella tuvo parte en él por una tácita aprobacion.

§. CXLIX.

Otros principios que corroboran la prescripcion.

Pero hay otros principios que establecen el uso y la fuerza de la prescripcion entre las naciones. La tranquilidad de los pueblos, la seguridad de los estados, y la felicidad de los hombres, no permiten que las posesiones, el imperio y los demas derechos de los estados permanezcan inciertos, sujetos á contestaciones, y espuestos siempre á escitar guerras sangrientas; y por lo mismo es necesario admitir entre los pueblos, como un medio solido e incontestable, la prescripcion que se funda en un largo espacio de tiempo. Si alguno ha callado por temor ó por una especie de necesidad, la pérdida de su derecho es una desgracia que debe aguantar con paciencia supuesto que no ha podido evitarla. Y ¿por qué no deberá conformarse lo mismo que el que está viendo á un conquistador injusto apoderarse de sus ciudades y de sus pro-

vincias, cuya cesion le hace en fuerza de un tratado? Ademas de que estas razones solo establecen el uso de la prescripcion en el caso de una posesion muy larga, jamas contestada ni interrumpida; porque en suma es necesario que los negocios se terminen y se fijen de un modo firme y estable. Nada de esto se verifica cuando se trata de una posesion de pocos años, durante los cuales la prudencia puede ser el móvil del silencio, sin que pueda interpelarse al que calla de dejar caer las cosas en la incertidumbre, y de renovar querellas interminables.

En cuanto á la prescripcion inmemorial basta lo dicho en el párrafo 143 para convencer á todo el mundo de que debe necesariamente admitirse entre las naciones.

§. CL.

Efectos del derecho de gentes voluntario en esta materia.

Siendo la usucapion y la prescripcion de un uso tan necesario á la tranquilidad y á la dicha de la sociedad humana, se presume de derecho que todas las naciones han consentido en admitir su uso legítimo y razonable, no solamente en vista del bien comun, sino tambien de

la ventaja particular de cada nacion.

La prescripcion de muchos años, lo mismo que la usucapion, se hallan igualmente establecidas por el derecho de gentes *voluntario* (prelim. §. 21); y ademas, como en virtud de este mismo derecho se considera que las naciones, en todos los casos dudosos, obran entre sí con un derecho igual (ibid.), la prescripcion debe surtir su efecto entre ellas desde que se apoya en una larga posesion no contestada, sin que se permita, como no haya una evidencia palpable, la escepcion de que la posesion es de mala fe; porque fuera de este caso de evidencia, se presume que toda nacion posee de buena. Tal es el derecho que un estado soberano debe conceder á los demas; pero no puede permitirse á sí mismo sino el uso del derecho interno y necesario (prelim.§. 28.); pues la prescripcion, para el poseedor de buena fe, solo es legítima en el fuero de la conciencia.

§. CLI.

Del derecho de los tratados ó de la costumbre en esta materia.

Puesto que la prescripcion está sujeta á tantas dificultades, sería muy conve-

niente que las naciones vecinas fijasen por tratados las reglas concernientes á este punto, con especialidad sobre el número de años que se requieren para fundar una legítima prescripcion, porque el derecho natural no puede por sí solo determinar generalmente este último punto; pero si á falta de tratados ha determinado la costumbre en esta materia, deben conformarse con ella las naciones entre las cuales se halle vijente (prelim. §. 26.).

CAPÍTULO DOCE.

DE LOS TRATADOS DE ALIANZA Y DE OTROS TRATADOS PUBLICOS.

§. CLII.

Qué cosa es un tratado.

La materia de los tratados es una de las mas importantes que las relaciones mutuas, y los derechos de las naciones pueden presentarnos. Harto convencidas estas de lo poco que hay que fiar en las obligaciones naturales de los cuerpos políticos, y en los deberes recíprocos que la humanidad les impone, las mas prudentes tratan de procurarse por medio de tratados los socorros y las ventajas

que la ley natural las aseguraria, á no hacerla ineficaz los perniciosos consejos de una falsa política.

Un tratado, en latin *fœdus*, es un pacto hecho con objeto del bien público por potestades superiores, ya sea para siempre, ya por un tiempo de alguna duracion.

§. CLIII.

De los pactos, acuerdos ó convenios.

Los pactos que tienen por objeto los negocios transitorios se llaman acuerdos, convenciones y compromisos, los cuales se cumplen y perfeccionan por un acto público, y no por prestaciones reiteradas, y se consuman en su ejecucion de una vez para todas; á diferencia de los tratados que reciben una ejecucion sucesiva, cuya duracion es igual á la del tratado.

§. CLIV.

Quiénes hacen los tratados.

Solo las potestades superiores ó los soberanos que contraen en nombre del estado pueden hacer los tratados públicos; y por eso no lo son los convenios que los soberanos hacen entre sí, en ra-

zon de sus negocios particulares, y los de un soberano con un individuo.

El soberano que posee el imperio pleno y absoluto, tiene sin duda derecho de tratar en nombre del estado que representa, y sus obligaciones ligan á toda la nacion. Pero no todos los gefes de los pueblos tienen facultad de celebrar por sí solos tratados públicos, sino que algunos necesitan contar con el parecer del senado, ó con los representantes de la nacion; y en las leyes fundamentales de cada estado debe verse cuál es la potestad de contraer válidamente en nombre del estado.

Cuando decimos que los tratados públicos se hacen solo por las potestades superiores, no es nuestro ánimo suponer que los tratados de esta naturaleza no puedan celebrarse por príncipes ó comunidades que tengan derecho para ello, bien dimane este derecho de la concesion del soberano, bien de la ley fundamental del estado, bien de reservas, ó bien de la costumbre. Así es que los principes y las ciudades libres de Alemania, no obstante su dependencia del emperador y del imperio, tienen derecho de hacer alianzas con las potencias estrangeras; pues las constituciones del imperio les dan en este punto, como en otros muchos, los dere-

chos de la soberanía, y algunas ciudades de Suiza, aunque súbditas de un príncipe, han celebrado tambien alianzas con los cantones, cuyo derecho proviene del permiso ó tolerancia del soberano, habiendo concurrido despues un largo uso á establecerlo.

§. CLV.

Si un estado protegido puede hacer tratados.

Un estado que se ha puesto bajo la proteccion de otro, como que no pierde por este hecho su cualidad de estado soberano (L. 1.° §. 192.), puede celebrar tratados y contraer alianzas, á menos que no haya renunciado espresamente á este derecho en el tratado de proteccion. Pero este mismo tratado le ata para siempre; de suerte, que no puede comprometerse de un modo que le contrarie, es decir, que vaya contra las condiciones espresas de la proteccion, ó que envuelva repugnancia con cualquiera tratado de esta clase, y por eso el protegido no puede prometer socorros al enemigo de su protector, ni concederles paso por su territorio.

§. CLVI.

Tratados concluidos por los mandatarios ó plenipotenciarios de los soberanos.

Los soberanos tratan entre sí por el ministerio de sus procuradores ó mandatarios revestidos de poderes suficientes, y á quienes por lo comun se les llama *plenipotenciarios.* Todas las reglas del derecho natural sobre las cosas que se hacen por comision son aplicables en este lugar. Los derechos del mandatario se difinen por el mandato que se le da, del cual no puede separarse un ápice; pero su constituyente queda obligado en todo lo que el mandatario promete dentro de los términos de su comision, y segun la estension de sus poderes.

Para evitar todo riesgo, y cualquiera dificultad, los príncipes se reservan hoy el ratificar lo que sus ministros han concluido en su nombre; de modo, que el *pleno poder* no es otra cosa que una procuracion *cum liberâ*, la cual, si debiese surtir su pleno efecto, toda circunspeccion no estaria demas para concederla. Pero como los príncipes no pueden ser compelidos sino por las armas á cumplir sus contratos, se acostumbra á no tener por válidos sus tratados sino despues de

haberlos aprobado y ratificado; y como queda sin vigor ni fuerza hasta la ratificacion del príncipe todo lo que ha concluido el plenipotenciario, arriesga menos en darle un pleno poder. Mas para negarse honrosamente á ratificar lo que en virtud de él se ha concluido, es preciso que asistan al soberano fuertes y sólidas razones, y que haga ver en particular que su ministro se ha separado de las instrucciones que le dió.

§. CLVII.

De la validacion de los tratados.

Un tratado es válido siempre que no contenga vicio en el modo con que se concluyó, y por lo mismo solo puede exijirse un poder bastante en las partes contratantes, y su consentimiento mutuo declarado suficientemente.

§. CLVIII.

La lesion no los hace nulos.

La lesion no puede hacer un tratado inválido. El que se obliga debe pesar todas las cosas ántes de cerrar el contrato, puede hacer de su bien lo que le agrade,

relajar sus derechos, renunciar á sus ventajas, como lo tenga por conveniente; pero el aceptante no tiene obligacion á informarse de sus motivos, y á pesar su justo valor. Si se pudiese deshacer un tratado, porque en él se hallase lesion, nada habria de estable en los contratos de las naciones. Porque si bien las leyes civiles pueden poner límites á la lesion, y determinar por ellas el punto capaz de producir la nulidad de un contrato, no sucede lo mismo con los soberanos, quienes no reconocen júez ninguno, y como hacer constar entre ellos la lesion? ¿Quién será el que determine el grado suficiente de ella para invalidar un tratado? La felicidad y la paz de las naciones exijen manifiestamente que los suyos no dependan de un medio de nulidad vago y tan arriesgado.

§. CLIX.

Deber de las naciones en esta materia.

Pero un soberano no está menos obligado en conciencia á respetar la equidad, y á observarla en cuanto es posible en todos sus tratados. Y si acontece que uno concluido de buena fe, sin echar de ver en él ninguna iniquidad, se vuelve despues en daño de un aliado, nada mas

equitativo al mas laudable y conforme á los deberes recíprocos de las naciones, que relajarlo en cuanto es compatible con su dignidad, sin ponerse en peligro, ó sin sufrir una pérdida considerable.

§. CLX.

Nulidad de los tratados perniciosos al estado.

Si la simple lesion ó alguna desventaja en un tratado no es suficiente para invalidarlo, lo mismo sucede con los inconvenientes que atentarian á la ruina de la nacion. Puesto que todo tratado debe hacerse por un poder suficiente, el pernicioso al estado es nulo y de ningun modo obligatorio; porque ningun gefe de una nacion tiene facultad para obligarse á cosas capaces de destruir el estado, siendo así que le confió el imperio en razon de su seguridad. La nacion misma está obligada necesariamente á todo lo que exijen su conservacion y su seguridad (lib. 1. §§. 16. y sig.), y no puede comprometerse de un modo contrario á estas obligaciones indispensables. El año 1506 los estados generales del reino de Francia, reunidos en *Tours*, empeñaron á Luis XII en romper el tratado que habia hecho con el emperador Maximiliano y su

hijo el archiduque Felipe porque este tratado era pernicioso al reino. Se halló tambien que ni el tratado ni el juramento que le habia acompañado podian obligar al Rey, el cual no estaba en derecho de enagenar los bienes de la corona. De este último medio de nulidad hemos hablado en el capítulo 21. del Libro 1. §. 161.

§. CLXI.

Nulidad de los tratados hechos por causa injusta ó deshonesta.

Por la misma razon, esto es, por defecto de poder es absolutamente nulo el tratado que se haya hecho, fundándolo en causa injusta ó deshonesta, pues nadie puede obligarse á hacer cosas contrarias á la ley natural; y por eso puede, ó mas bien debe, romperse una liga ofensiva formada con designio de despojar una nacion, de la cual no se ha recibido ninguna injuria.

§. CLXII.

Si es permitido hacer alianza con los que no profesan igual religion.

Pregúntase si es permitido celebrar

alianza con una nacion que no profesa la religion misma, y si los tratados hechos con los enemigos de la fe son válidos, cuya cuestion trata difusamente Grocio en su tratado del derecho de la guerra y de la paz libro 2. capitulo 15. párrafo 8. y sig. Esta discusion podia ser necesaria en un tiempo en que el furor de los partidos obscurecia todavía los principios que habia hecho olvidar por largo tiempo; pero animémonos á creer que sería supérfluo á nuestro siglo. La ley natural sola rige los tratados de las naciones, y la diferencia de religion es absolutamente estraña en este punto. Los pueblos tratan juntos en cualidad de hombres, y no en cualidad de cristianos ó de musulmanes, y su salud comun exije que puedan tratar entre sí, y tratar con seguridad. Toda religion que chocase en esto con la ley natural, llevaria un carácter de reprobacion, y no pudiera emanar del autor de la naturaleza, siempre constante y fiel á sí mismo. Pero si las máximas de una religion van á establecerse por la violencia, y á oprimir á todos los que no la reciben: la ley natural prohibe favorecer esta religion, unirse sin necesidad á sus inhumanos sectarios, y la salud comun de los pueblos los convida mas bien á ligarse contra furiosos, y á reprimir fanáticos,

que á turbar el sosiego público, y amenazar todas las naciones.

§. CLXIII.

Obligacion de observar los tratados.

En derecho natural se demuestra que el que promete á alguno, le confiere un verdadero derecho de exijir la cosa prometida, y que por consiguiente no cumplir con una promesa perpetua, es violar el derecho de otro, y es una injusticia tan manifiesta, como la de despojar de su bien á cualquiera. Como todo el reposo, la dicha y la seguridad del género humano se apoyan en la justicia, y en la obligacion de respetar los derechos de otro, el respeto de los demas por nuestros derechos de dominio y de propiedad, hace la seguridad de nuestras posesiones actuales; y la fe en las promesas es nuestro garante para las cosas que no pueden ser ejecutadas en el momento. Quimérica es toda seguridad, quimérico todo comercio entre los hombres, si no se creen obligados á guardar la fe y á cumplir su palabra. Esta obligacion es, pues, tan necesaria como natural é indudable entre las naciones que viven juntas en el estado de naturaleza, y que

no conocen superior en la tierra para mantener el órden y la paz en la sociedad. Las naciones y sus mandarines deben, pues, guardar inviolablemente sus promesas y sus tratados; y esta gran verdad, aunque harto descuidada en la práctica, está generalmente reconocida por todas las naciones; y ya *Mahoma*, segun *Ockley* en su historia de los sarracenos, tomo 1.°, recomendaba fuertemente á sus discípulos la observancia de los tratados. La nota de perfidia es una injuria atroz entre los soberanos; y en verdad que el que no observa un tratado es seguramente pérfido puesto que quebranta la fe. Por el contrario, nada hay mas glorioso á un príncipe y á su nacion como la reputacion de una fidelidad inviolable en su palabra, por cuya prenda, aun mas que por su valor, se ha hecho en Europa respetable la nacion suiza, y ha merecido el que la busquen los mas poderosos monarcas, y aun la confien la guarda de su persona. El parlamento de Inglaterra mas de una vez ha dado gracias al Rey por su fidelidad y su celo en socorrer á los aliados de la corona, y esta grandeza de alma nacional es el manantial de una gloria inmarcesible; es la base de la confianza de las naciones, y al fin un seguro instrumento de poder y de esplendor.

§. CLXIV.

La violacion de un tratado es una injuria.

Así como las obligaciones de un tratado imponen de una parte una obligacion perfecta, producen de la otra un derecho perfecto; y por tanto, violar un tratado ès violar el derecho perfecto de aquel con quien se ha contraido, y es por consecuencia hacer una injuria.

§. CLXV.

No se pueden hacer tratados contrarios á los que subsisten.

Comprometido ya un soberano por un tratado, no puede hacer otro contrario al primero, porque las cosas sobre que rueda su compromiso no están ya á su disposicion. Si sucede que un tratado posterior se encuentra en algun punto en contradiccion con otro mas antiguo, el nuevo es nulo por lo respectivo á este punto, como que dispone una cosa fuera de las facultades de aquel que parece disponer de ella; pero adviértase que aquí se habla de los tratados hechos con diferentes potencias. Si el antiguo tratado es secreto habria una insigne mala

se en concluir otro que le fuese contrario, y que el primero se encontrase nulo cuando se recurriese á él ; y aun no es permitido formar pactos que en las ocurrencias pudieran hallarse en oposicion con este tratado secreto, y por lo mismo nulos, á menos que no se esté en situacion de indemnizar nuevamente á su nuevo aliado, porque de otro modo sería engañarlo el prometerle alguna cosa sin advertirle que podrán presentarse casos en los cuales carezca de libertad para realizar su promesa.

El aliado engañado de este modo es árbitro, sin duda, de renunciar al tratado; pero si prefiere conservarlo, subsiste en todos los puntos que no están en contradiccion con otro mas antiguo.

§. CLXVI.

Como se puede contraer con muchos sobre el mismo objeto.

Nada impide el que un soberano pueda firmar pactos de la misma naturaleza con dos ó mas naciones, si se halla en estado de cumplirlos al mismo tiempo ácia los aliados. Un tratado de comercio con una nacion no impide, por ejemplo, que en lo sucesivo se puedan hacer otros igua-

les con diversos interesados, á no ser que se haya prometido en el primero no conceder á nadie las mismas ventajas. Tambien pueden prometerse socorros de tropas á dos aliados diferentes, si hay copia de ellas, ó si hay apariencia de que no las necesiten ni uno ni otro al mismo tiempo.

§. CLXVII.

El mas antiguo aliado debe ser preferido.

Pero si sucede lo contrario, el mas antiguo es acreedor á la preferencia; porque el contrato era puro y absoluto ácia él, en lugar de que no pudo someterse al segundo, sino reservando el derecho del primero; y la reserva es de derecho y tácita, si no se ha hecho espresamente.

§. CLXVIII.

Ningun socorro debe prestarse para una guerra injusta.

La justicia de la causa es otra razon de preferencia entre dos aliados, y aun no se debe asistir á aquel cuya causa es injusta, ya sea que tenga guerra con uno de nuestros aliados, ya sea que la haga á un estado diferente; porque fuera

lo mismo que si se contratase una alianza por una causa injusta, lo que no es permitido (§. 169.), y nadie puede obligarse válidamente á sostener la injusticia.

§. CLXIX.

Division general de los tratados, 1.° de los que conciernen á las cosas que se suponen deberse por derecho natural.

Grocio comienza por dividir los tratados en dos clases generales; en el primero comprende los que atañen simplemente *á aquellas cosas que ya producian una obligacion por el derecho natural*; y la segunda trata de todos aquellos por los cuales uno se obliga á alguna cosa de mas (1). Tratados semejantes eran estremamente necesarios entre los antiguos pueblos, los cuales, como ya lo hemos observado, no se creian obligados con las naciones que no estaban en el número de sus aliadas: y son útiles, aun entre las naciones mas cultas, para asegurar mucho mejor los socorros que pueden esperar, para determinarlos y saber sobre que pueden contar, para arreglar

(1) Derecho de la guerra y de la paz, lib. 2. cap. 15. §. 5.

lo que no puede determinarse generalmente por el derecho natural, y obviar de este modo las dificultades, y las diversas interpretaciones de las leyes naturales. En fin, como que en ninguna nacion es inagotable el fondo de asistencia, es prudente ser detenido en la concesion de un derecho propio para los socorros que no podian bastar á todo el mundo.

De esta primera clase son todos los tratados simples de paz y de amistad, cuando los contratos, que se hacen, nada añaden á los que los hombres se deben como hermanos y como miembros de la sociedad humana, como son los que permiten el comercio, el paso &c.

§. CLXX.

De la colision de estos tratados con los deberes ácia sí mismo.

Si la asistencia y los oficios que se deben en virtud de un tratado semejante llegan en alguna circunstancia á ser incompatibles con los deberes de una nacion ácia sí misma, ó con lo que el soberano debe á su propia nacion, el caso queda tácita y necesariamente esceptuado del tratado; porque ni la nacion, ni el soberano han podido obligarse, por con-

tribuir á la seguridad de su aliado, á abandonar el cuidado de la suya propia y la del estado. Si el soberano necesita, para conservar su nacion, cosas que prometió por el tratado, si, por ejemplo, se obligó á proveer de granos, y que en un tiempo de escasez tenga apenas para mantener su pueblo, debe sin dificultad preferir á su nacion; porque ni debe naturalmente la asistencia á un pueblo estrangero, sino en cuanto esta se halla en su mano, ni pudo prometerla por un tratado, sino bajo esta inteligencia, y no esta en su poder quitar la subsistencia á su nacion para darsela á otra: de modo, que la necesidad forma aquí una escepcion, y no viola el tratado, porque no puede satisfacerlo.

§. CLXXI.

De los tratados en que se promete simplemente no dañar.

Los tratados en cuya virtud nace una obligacion simple de no hacer daño á su aliado, de abstenerse ácia él de toda lesion, de toda ofensa, y de toda injuria, no son necesarios, y no producen ningun nuevo derecho, como que cada uno tiene naturalmente el perfecto de no sufrir

ni lesion ni injuria ni verdadera ofensa. Estos tratados sin embargo son utilísimos y accidentalmente necesarios entre aquellas naciones bárbaras, que se creen con derecho de atreverse á todo contra los estrangeros; ni son inútiles con aquellos pueblos menos feroces, que sin despojarse á tal estremo de la humanidad, hacen menos caso de una obligacion natural que de las que ellos mismos contrajeron por pactos solemnes, ¡y ojala que este modo de pensar se desterrase absolutamente de entre los bárbaros! Se ven efectos de ella demasiado frecuentes entre los que decantan una perfeccion bien superior á la de la ley natural; pero el nombre de perfidia es pernicioso á los gefes de los pueblos, y se hace temible tambien á los que no se cuidan de merecer el nombre de virtuosos, y saben sobreponerse á los remordimientos de la conciencia.

§. CLXXII.

Tratados concernientes á las cosas que no se deben naturalmente. De los tratados iguales.

Los tratados en los cuales se obliga uno á cosas á que no estaba obligado por la ley natural son *iguales* ó *desiguales*.

Iguales son aquellos en los cuales se prometen los contratantes cosas equivalentes, ó en fin cosas equitativamente proporcionadas, de suerte que su condicion es igual. Tal es, por ejemplo, una alianza defensiva, en la cual se estipulan los mismos socorros recíprocos. Tal es una alianza ofensiva, en la cual se conviene en que cada uno de los aliados dará el mismo número de buques, de tropas de caballería ó de infantería, ó lo equivalente á buques, tropa y artillería en dinero. Tal es tambien una liga en la cual el contingente de cada uno de los aliados se regla con proporcion al interes que toma, ó que puede tener al fin de la liga; así es como el Emperador y el Rey de Inglaterra, para empeñar á los estados generales de las Provincias-unidas en acceder al tratado de Viena de 27 de marzo de 1731, consintieron en que la república prometiese solamente á sus aliados un socorro de 4Ɔ infantes y 1Ɔ caballos, aunque se obligasen cada uno á acudirla en caso de ser atacada con 8Ɔ infantes y 4Ɔ caballos. Tambien deben entrar en el número de los tratados iguales aquellos en que se espresa que los aliados harán causa comun, y obrarán con todas sus fuerzas, pues aunque en efecto estas no sean iguales, quieren los

contrayentes, considerarlas como si lo fueran.

Los tratados iguales pueden subdividirse en tantas especies cuantas pueden ser diferentes los negocios de los soberanos entre sí; y por tanto tratan sobre las condiciones de comercio, sobre su mutua defensa, sobre una sociedad de guerra, sobre el tránsito que se conceden recíprocamente, ó que niegan á los enemigos de su aliado, sobre obligarse á no edificar castillos en ciertos sitios &c., en cuyos pormenores sería inútil entrar, pues basta lo generalmente establecido, aplicable con facilidad á las especies particulares.

§. CLXXIII.

Obligacion de guardar la igualdad en los tratados.

El respeto por la equidad obliga á las naciones lo mismo que á los particulares, y por lo mismo deben observar inviolablemente la igualdad en los tratados todo cuanto es posible. Cuando las partes se hallan en estado de hacerse las mismas ventajas recíprocas, exige la ley natural que su tratado sea igual, á ménos que no haya alguna razon particular para separarse de la igualdad, como

fuera, por ejemplo, el reconocimiento de un beneficio presente, la esperanza de hacerse inviolablemente adicta á una nacion, o algun otro motivo particular que escitase en uno de los contrayentes un singular deseo de concluir el tratado &c. Y aun si bien lo reflexionamos, la consideracion de esta razon particular restituye al tratado la igualdad que parece haber desaparecido de él por la diferencia de las cosas prometidas.

Veo reirse á los pretendidos políticos de fama, que cifran toda su sutileza en engañar á aquellos con quienes tratan, para disponer de tal suerte las condiciones del tratado, que toda ventaja resulta en provecho de su amo. Lejos de ruborizarse de una conducta tan contraria á la equidad, á la franqueza y á la probidad natural, hacen alarde de ello, y pretenden merecer el nombre de famosos diplomáticos. ¿Hasta cuando se gloriarán los hombres públicos de lo que cubriria de infamia á un particular? El hombre privado rie tambien (si es tal su conciencia) de las reglas de la moral y del derecho, pero rie á la capa, y le sería arriesgado y perjudicial de burlarse en público; y vemos que los poderosos abandonan mas abiertamente lo honesto por lo útil. Pero acontece muchas veces en pro del géne-

ro humano que esta utilidad les es funesta, y aun entre los soberanos el candor y la franqueza se encuentran ser la política mas segura. Todas las sutilezas, todas las tergiversaciones de un famoso ministro, con ocasion de un tratado muy interesante para la España, se volvieron en fin en su confusion y en perjuicio de su amo, mientras que la buena fe, y la generosidad de la Inglatarra con sus aliados, ademas de procurarla un crédito inmenso, la ha encumbrado al mas alto estado de influencia y de consideracion.

§. CLXXIV.

Diferencia de los tratados y de las alianzas iguales.

Cuando se habla de los tratados iguales se concibe una doble idea de igualdad en los pactos, y de igualdad en la dignidad de las partes contratantes. Es menester quitar toda equivocacion, y para este efecto se puede distinguir entre los *tratados* y *las alianzas iguales*. Tratados iguales serán aquellos en que se guarda la igualdad en las promesas, como lo acabamos de esplicar (§. 172.); y *alianzas iguales* aquellas en que se trata de igual á igual; sin poner ninguna di-

ferencia en la igualdad de los contratantes, ó á lo menos no admitir ninguna superioridad muy notable, sino solo alguna de honor ó de rango. Así es que los Reyes tratan con el Emperador de igual a igual, aunque le ceden el paso sin dificultad; así es que las grandes repúblicas tratan con los Reyes de igual á igual, á pesar de la preeminencia que en el dia les ceden, y así es como todo verdadero soberano deberia tratar con el mas soberano monarca, puesto que es tan soberano e independiente como él (§. 37.).

§. CLXXV.

De los tratados y de las alianzas desiguales.

Llámanse tratados desiguales en los que los aliados no prometen las mismas cosas o el equivalente, y alianza desigual aquella en que se halla diferencia en la desigualdad de las partes contratantes. Es verdad que por lo regular un tratado desigual será al mismo tiempo una alianza desigual, porque los grandes potentados no acostumbran regularmente á dar mas que lo que se les da, ni á prometer mas de lo que se les ha prometido, como no sean recompensados por otra parte en gloria y honores; ó al contrario, porque

un estado mas débil no se somete á condiciones onerosas, sin obligarse á reconocer tambien la superioridad de su aliado.

Estos tratados desiguales, que son al mismo tiempo alianzas desiguales, se dividen en dos especies La primera de aquellos en que la igualdad se halla de parte de la potencia mas considerable, y la segunda comprende los tratados cuya desigualdad está de parte de la potencia inferior.

En la primera especie, sin atribuir al mas poderoso derecho alguno sobre el mas débil, se le da solamente una superioridad de honores y de consideracion segun ya lo hemos dicho en el Lib. 1.° §. 5. Muchas veces queriendo un gran monarca unir á sus intereses un estado mas débil, le propone condiciones ventajosas, le promete socorros gratuitos ó mayores que los que estipula para él; pero se atribuye al mismo tiempo una superioridad de dignidad, exije respetos de su aliado, y este último punto es el que hace la *alianza desigual*; en lo cual debemos detenernos, porque no son de confundir con estas alianzas, aquellas en que se trata de igual á igual, aunque el mas poderoso de los aliados por razones particulares dé mas de lo que recibe, y prometa socorros gratuitos sin exijirlos

tales, ó socorros mas considerables, ó tambien que le asistan con todas sus fuerzas, y aquí la alianza es igual, pero el tratado desigual; si es que puede decirse con verdad, que el que da lo mas, teniendo mayores intereses en concluir el tratado, esta consideracion le constituye tambien igual. Así es que hallándose la Francia implicada en una guerra con la casa de Austria, y queriendo el cardenal de Richelieu humillar á esta formidable potencia, hizo, como ministro hábil, con Gustavo Adolfo un tratado, cuya ventaja se presentaba toda de parte de la Suecia. A considerar solo las estipulaciones, se hubiera dicho que el tratado era *desigual*, pero los frutos que de él sacó la Francia compensaron sobradamente esta desigualdad. La alianza de la Francia con los suizos es tambien un tratado desigual, si nos paramos en las estipulaciones; pero el valor de las tropas suizas, y la diferencia de intereses y de necesidades constituyen mucho tiempo hace la igualdad. La Francia, muchas veces implicada en guerras sangrientas, ha recibido de los suizos servicios importantes, y el cuerpo helvético, sin ambicion ni espíritu de conquista, puede vivir en paz con todo el mundo, nada tiene que temer desde que ha hecho conocer á los ambiciosos,

que el amor de la libertad da á la nacion fuerzas suficientes para la defensa de sus fronteras. Esta alianza ha podido en cierto tiempo parecer *desigual*, porque nuestros mayores estudiaban poco el ceremonial; pero realmente, y sobre todo desde que se reconoció por el imperio mismo la independencia Helvética, no hay duda en que la alianza es *desigual*; aunque el cuerpo Helvético ceda sin dificultad al Rey de Francia toda la preeminencia que el uso moderno de la Europa atribuye á las testas coronadas, y sobre todo á los monarcas de primer órden.

Los tratados *en que se encuentra la desigualdad de parte de la potencia inferior*, es decir, los que imponen al mas débil obligaciones mas estensas, mayores gravámenes, ó le obligan á cosas pesadas y desagradables; estos *tratados desiguales* son siempre al mismo tiempo *alianzas desiguales*, porque jamas sucede que el mas débil se someta á condiciones onerosas sin que tenga que reconocer al mismo tiempo la superioridad de su aliado; y por lo mismo, ó bien el vencedor impone por lo regular estas condiciones, ó bien son dictadas por la necesidad que obliga á un estado débil á buscar la proteccion ó asistencia de otro mas poderoso, y por lo mismo reconoce su inferioridad. Por

otra parte esta desigualdad, hija de la fuerza, en un tratado de alianza, humilla y deprime su dignidad, al paso que ensalza y encumbra la del aliado mas poderoso; porque sucede tambien que no pudiendo el mas débil prometer los mismos socorros que el mas poderoso, es preciso que los compense por pactos que le hagan inferior á su aliado, y aun muchas veces que le sometan en ciertos puntos á su voluntad. De esta especie son todos los tratados en que el mas débil se obliga solo á no hacer la guerra sin su consentimiento al mas fuerte, á tener los mismos amigos y enemigos que él, á mantener y respetar su magestad, á no conservar plazas fuertes en ciertos lugares, á no alistar ni asonar soldados en ciertos paises libres, á no dar sus buques de guerra, ni á construir otros, como lo hicieron los cartagineses con los romanos, y á sostener un número determinado de tropas activas y permanentes &c. *Estas alianzas desiguales* se subdividen en dos especies, la una *de aquellas que atentan á la soberanía*, y las otras *de las que no atentan*, sobre lo cual ya hemos insinuado alguna cosa en los capítulos 1.° y 16. del libro primero.

La soberanía subsiste en su integridad cuando ni se há transferido al aliado

superior ninguno de los derechos que la constituyen, ni en el ejercicio que se puede hacer de ellos se le ha hecho dependiente de su voluntad; pero la soberanía se menoscaba cuando se cede á un aliado alguno de sus derechos, ó tambien si el ejercicio de ellos se le hace depender simplemente de la voluntad de este aliado. El tratado, por ejemplo, de ningun modo menoscaba la soberanía, si el estado mas débil se limita á prometer no atacar á una nacion sin el consentimiento de su aliado, porque en semejante promesa ni se despoja de su derecho, ni tampoco somete su ejercicio, pues solo consiente en una restriccion en favor de su aliado, y de esta manera no sufre su libertad mas diminucion que la necesaria en toda suerte de promesas; y todos los dias estamos viendo comprometerse á iguales reservas en alianzas perfectamente iguales. Pero pactar el no hacer guerra á cualquiera que sea sin el consentimiento ó el permiso de un aliado que por su parte no hace la misma promesa, es contraer una obligacion desigual con diminucion de la soberanía; porque es despojarse de una de las partes mas importantes del poder soberano, ó someter su ejercicio á la voluntad de un estraño. Como los cartagineses prometiesen en el tratado que

puso fin á la segunda guerra púnica de no batallar con nadie sin el consentimiento del pueblo romano, desde entónces, y por esta razon, se les consideró como dependientes de los romanos.

§. CLXXVI.

Cómo una alianza, con menoscabo de la soberanía, puede anular los tratados precedentes.

Cuando un pueblo se ve en la precision de recibir la ley, puede renunciar legítimamente á sus tratados precedentes, si se lo exije aquel con quien está obligado á confederarse; pues como pierde entonces una parte de su soberanía, sus tratados antiguos lo desvanecen con el poder que habia concluido. Y es una necesidad que no puede imputársele, porque si tendria el justo derecho de someterse absolutamente y renunciar á su soberano, si le era necesario por salvarse; con mayor razon, constituido en la misma necesidad, tiene tambien el derecho de abandonar á sus aliados; bien es verdad que un pueblo generoso agotará todos sus recursos ántes que prestarse á una ley tan dura y tan humillante.

§. CLXXVII.

Debe evitarse en lo posible el hacer semejantes alianzas.

Siendo por lo general un deber de toda nacion el ser celosa de su gloria, mantener con cuidado su dignidad, y conservar su independencia, no debe sino en la estremidad, ó por razones de la mas alta importancia, llegar á contraer una alianza desigual; lo cual mira sobre todo á los tratados en que la igualdad versa de parte del aliado mas débil, y con mas razon de las alianzas desiguales que atacan la soberanía. Pero las naciones valientes, magnánimas y generosas no se prestan á recibirlas, como no sea de las manos de la necesidad.

§. CLXXVIII.

Deberes mutuos de las naciones respecto á las alianzas desiguales.

Diga lo que quiera una política interesada, la necesidad pide, ó substraer absolutamente los soberanos á la autoridad de la ley natural, ó convenir en que sin justas razones no les es lícito obligar los estados mas débiles á comprometer su dig-

nidad, y mucho menos su libertad en una desigual alianza; pues las naciones se deben los mismos socorros, las mismas consideraciones, y la misma amistad que los particulares, viviendo en el estado de la naturaleza; y lejos de tratar de envilecer á los debiles, y de despojarlos de sus mas preciosas ventajas, respetarán, y mantendran su dignidad y su libertad, si las inspira la virtud mas bien que el orgullo, si el pundonor mas bien que un interes grosero son su movil: pero ¿qué digo? si son bastante ilustradas para conocer sus verdaderos intereses. Nada hay que afirme mas seguramente el poder de un gran monarca que su miramiento por todos los soberanos. Cuanto mas considere á los débiles, mas estimacion y respeto le tributarán, pues aman á una potencia que no las hace sentir su superioridad por sus beneficios, se unen á él como á su apoyo, y el monarca se hace el árbitro de las naciones; en lugar de que hubiera sido el objeto de sus zelos y de sus temores, si se hubiese comportado orgullosamente, y quizá hubiera llegado un dia á sucumbir bajo sus esfuerzos reunidos.

§. CLXXIX.

En las que son desiguales de parte del mas poderoso.

Pero como el débil debe aceptar con reconocimiento, en caso de necesidad, la asistencia del mas poderoso, y no negarle los honores y deferencias que lisonjean al que las recibe sin humillacion del que las rinde, nada es mas conforme tambien á la ley natural que una asistencia generosa de parte del estado mas poderoso sin exijir retribucion, ó por lo menos, sin exijir la equivalente; y aun sucede en este caso que lo útil se encuentra en la práctica del deber. La buena política no permite que una gran potencia sufra la opresion de los pequeños estados circunvecinos, pues si los abandona á la ambicion de un conquistador, bien pronto se le hará este formidable. Así es que ordinariamente los soberanos, bastante fieles á sus intereses, no faltan á esta máxima; y de aquí provienen aquellas ligas tan pronto contra la casa de Austria, como contra su ribal, segun que se alza predominante el poder de una ó de otra; y de aquí proviene tambien aquel equilibrio, objeto perpetuo de negociaciones y de guerras.

Cuando una nacion débil y pobre necesita otra especie de asistencia, como cuando se halla en escasez, ya hemos visto (§. 5.) que las que tienen víveres deben suministrarselos por su justo precio, y aun seria muy propio de la humanidad, dárselos á bajo precio, y tambien hacerles don gratuito de ellos si no tiene con que pagárselos: pues hacérselos comprar por una *alianza desigual*, y sobre todo á espensas de su libertad, y tratarla como Jose trató en otro tiempo á los egipcios, seria una dureza tan escandalosa, como el dejarla perecer de hambre.

§. CLXXX.

Cómo puede hallarse conforme con la ley natural la desigualdad en los tratados y en las alianzas.

Pero hay casos en que la desigualdad de los tratados y de las alianzas, dictada por alguna razon particular, no es contraria a la equidad, ni por consiguiente á la ley natural, y estos casos por lo general son todos aquellos en los cuales los deberes de una nacion ácia sí misma ó ácia las demas, la inducen á separarse de la igualdad. Por ejemplo, un estado débil quiere sin necesidad construir una

fortaleza, que no será capaz de defender en un sitio, en que sería muy perjudicial á su vecino, si algun dia llegaba á caer en manos de un enemigo poderoso; en cuyo caso este vecino puede oponerse á la construccion de la fortaleza, y si no le conviene pagar la complacencia que pide, puede obtenerla amenazando romper por su parte los caminos de comunicacion, prohibir todo comercio, construir fortalezas, ó poner un ejército en la frontera, mirar este pequeño estado como sospechoso &c. Es verdad que impone una condicion desigual, pero el cuidado de su propia seguridad lo autoriza para ello; lo mismo que puede oponerse á la construccion de una calzada ó camino real que facilitase á su enemigo la entrada en sus estados. La guerra podria ofrecernos otros muchos ejemplos, pero se abusa muchas veces de un derecho de esta naturaleza, y por tanto es necesaria tanta moderacion, como prudencia para evitar que degenere en opresion.

Los deberes ácia otro aconsejan tambien algunas veces, y autorizan la desigualdad en el sentido contrario, sin que por eso pueda increparse al soberano el que se falte á sí mismo ó á su pueblo; y por eso el reconocimiento y el deseo de manifestar su sensibilidad por un bene-

ficio, conducirá á un soberano generoso á coligarse gustoso, y á dar en el tratado mas de lo que recibe.

§. CLXXXI.

De la desigualdad impuesta por forma de pena.

Tambien pueden imponerse con justicia las condiciones de un tratado desigual, ó si se quiere de una alianza desigual por forma de pena, para castigar un injusto agresor, y ponerle en la impotencia de dañarnos impunemente en lo sucesivo. Tal fué el tratado, al cual el primer Escipion africano obligó á los cartagineses, despues que derrotó á Anibal. El vencedor dicta muchas veces semejantes leyes, y no por eso vulnera la justicia ni la equidad, si se contiene en los limites de la moderacion, despues que ha triunfado en una guerra justa y necesaria.

§. CLXXXII.

Otras especies sobre las cuales se ha hablado en otra parte.

Los diferentes tratados de proteccion, y aquellos en virtud de los cuales se hace

un estado tributario ó feudatario de otro, forman otras tantas especies de alianzas desiguales, segun hemos dicho en los capítulos 1.° y 16. del libro 1.°

§. CLXXXIII.

Tratados personales y *tratados* reales.

Por una division general de los tratados ó de las alianzas se las distingue en alianzas *personales* y *reales*. Las primeras se refieren á la persona de los contratantes, los cuales quedan restringidos, y por decirlo así inherentes á ella; y las *alianzas reales* se refieren únicamente á las cosas de que se trata sin dependencia de los contratantes.

La *alianza personal* espira con el que la contrajo.

La *alianza real* sigue inherente al cuerpo mismo del estado, y subsiste tanto como él si no ha señalado el tiempo de su duracion. Pero adviértase que es importantísimo no confundir estas dos suertes de alianzas; por cuya razon acostumbran en el dia los soberanos á esplicarse en sus tratados de modo que no dejen ninguna incertidumbre en este punto, y es sin duda lo mejor y lo mas seguro. En defecto de esta precaucion, la

materia misma del tratado, ó las espresiones en que está concebido, pueden presentar los medios de reconocer si es *real* ó *personal*, sobre lo cual daremos algunas reglas generales.

§. CLXXXIV.

El nombre de los contratantes, inserto en el tratado, no le hace personal.

Primeramente, porque los nombres de los soberanos que contraen se espresen en el tratado, no por eso debemos concluir que sea personal, porque muchas veces insertamos en él el nombre del soberano que gobierna actualmente con el solo objeto de mostrar con quien se concluyó, y no para dar á entender que se trató con él personalmente, cuya observacion de los jurisconsultos Pedio y Ulpiano se halla repetida por todos los autores (1).

§. CLXXXV.

Una alianza hecha por una república es real.

Toda alianza hecha por una república es *real* por su naturaleza, porque se re-

(1) Digest. lib. 2. tit. 14. De *pactis*, leg. 7. §. 8.

fiere únicamente al cuerpo del estado. Cuando un pueblo libre, ó un estado popular, ó una república aristocrática hace una alianza, es el estado mismo el que contrae, sin que sus obligaciones espiren con la vida de los que las contrajeron, porque si bien los miembros del pueblo, ó de la regencia, cambian y se suceden, el estado siempre es el mismo.

Supuesto que un tratado semejante mira directamente al cuerpo del estado, es claro que subsiste, aunque la forma de la república llegue á cambiar, y aun cuando se transformase en monarquía; porque el estado y la nacion son siempre los mismos por cambio que se haga en la forma de gobierno, y el tratado hecho con la nacion conserva su fuerza, mientras la nacion exista. Pero es manifiesto que deben esceptuarse de la regla todos los tratados que se refieren á la forma del gobierno; y por eso dos estados populares que han tratado espresamente, ó que aparecen con evidencia haber tratado con objeto de mantenerse de concierto en su estado de libertad y de gobierno popular, cesan de ser aliados en el momento que uno de los dos se somete al imperio de uno solo.

§. CLXXXVI.

De los tratados concluidos por los Reyes ó por otros monarcas.

Todo tratado público concluido por el Rey, ó por otro cualquier monarca, es un tratado del estado por el cual se obliga todo el estado ó la nacion á quien el Rey representa, y cuyo poder y derechos ejerce. Parece, pues, á primera vista que todo tratado público debe presumirse real, como concerniente al estado mismo; pero aquí no se duda sobre la obligacion de observar el tratado sino que se trata de su duracion. Esto supuesto hay lugar muchas veces á dudar, si los contratantes pretendieron estender los compromisos recíprocos mas allá de su vida, y ligar á sus sucesores. Las conjeturas cambian, una carga en el dia ligera puede hacerse insoportable, ó muy onerosa en otras circunstancias: no es menos variable el modo de pensar de los soberanos, y hay cosas en que es conveniente que cada príncipe disponga con libertad segun su sistema. Tambien hay otras que se concederán voluntariamente á un Rey, y no se querrán permitir á otro, y por lo mismo es necesario buscar en los terminos del tratado, o en la materia que hace el ob-

jeto de ellos el modo de descubrir la intencion de los contratantes.

§. CLXXXVII.

Tratados perpetuos ó por un tiempo cierto.

Los tratados perpetuos, ó hechos por un tiempo determinado, son reales, puesto que su duracion no puede depender de la vida de los contratantes.

§. CLXXXVIII.

Tratados hechos para un Rey y sus sucesores.

Asímismo cuando un Rey declara en su tratado que lo hace *para él ó sus sucesores*, es claro que el tratado es *real*, porque se une al estado, y se hace para durar tanto como el reino mismo.

§. CLXXXIX.

Tratado hecho por el bien del reino.

Cuando un tratado dice espresamente que está hecho por el bien del reino, es un indicio manifiesto de que los contratantes no han pretendido hacerlo dependiente de la duracion de su vida, sino

mas bien unirlo á la duracion del reino, en cuyo caso el tratado es *real*.

Prescindiendo de esta declaracion, cuando se hace un tratado para procurar á la nacion una ventaja subsistente, no hay un fundamento para creer que el príncipe que le concluyó quiso limitar su duracion á la de su vida; pues un tratado semejante debe pasar por real, á menos que muy poderosas razones hagan ver que aquel, con quien se concluyó, no concedio esta misma ventaja de que se trata, sino en consideracion á la persona del príncipe, entonces reinante, y como un favor personal; en cuyo caso el tratado termina con la vida de este príncipe, como que espira con él la razon de la concesion; pero es violenta y dificil de presumirse esta reserva, porque parece que si la hubiera tenido en su ánimo, la deberia espliçar en el tratado.

§. CXC.

Cómo se forma la presuncion en los casos dudosos.

En caso de duda, y cuando nada hay que establezca claramente ó la personalidad ó la realidad de un tratado, se le debe presumir real si versa sobre cosas

favorables, y personal si en él se versan materias odiosas. Entiéndense aquí por cosas favorables las que atienden á la comun utilidad de los contratantes, y favorecen igualmente á entrambas partes, y por cosas odiosas se entienden las que gravitan sobre una parte sola, ó bien cargan sobre ella mas bien que sobre la otra. En el capítulo de la interpretacion de los tratados hablaremos sobre esto con mas estension, debiendo tenerse presente desde ahora, que nada hay mas conforme á la razon y á la equidad que esta regla: *luego que falta la certeza en los negocios de los hombres, es necesario recurrir á las presunciones.* Esto supuesto, si los contratantes no se han esplicado, nada mas natural, cuando se trata de cosas favorables igualmente ventajosas á los dos aliados, que pensar que su intencion fué celebrar el tratado real, como mas útil á sus reinos, y en caso de engañarse en esta presuncion, á ninguno de los dos se le causa perjuicio. Pero si los tratados tienen algo de odioso, y si uno de los estados contratantes se encuentra sobrecargado, ¿cómo es posible presumir que el príncipe que subscribió á obligaciones semejantes quisiera imponer esta carga perpetuamente sobre su reino? Presúmese que todo soberano quiere la

conservacion y la ventaja del que se le confió, y no se puede suponer que consintiese en sufrir para siempre una obligacion onerosa. Si la necesidad le hacia una ley en este punto, su aliado debia hacerle esplicar claramente, y es probable que este no hubiera faltado á este requisito esencial, sabiendo que los hombres, y particularmente los soberanos, suelen no someterse á cargas pesadas y desagradables, como no se les obligue á ello formalmente. Si sucede que la presuncion engañe, y le haga perder alguna cosa de su derecho, es en virtud de su negligencia; y añadimos, que si el uno ó el otro debe perder de su derecho, menos ofendida quedará la equidad por la pérdida que uno haga de su ganancia, que quedaria por el daño que se causase al otro; y es la famosa distincion *de lucro captando, et de damno vitando.*

Entre las materias favorables se cuentan sin dificultad los tratados iguales de comercio, pues que en lo general son ventajosos y muy conformes á la ley natural. Por lo que toca á las alianzas hechas para la guerra, dice Grocio con razon en su derecho de la guerra y de la paz lib. 2. cap. 16. §. 16., que las alianzas defensivas tienen mas de favorable, y que las alianzas ofensivas se incli-

nan mas á lo desfavorable y á lo odioso.

No podemos menos de tocar brevemente estas discusiones para no dejar un vacío tan chocante; pues por lo demas apenas se usan en la práctica, y los soberanos observan generalmente en el dia la sábia precaucion de determinar claramente la duracion de sus tratados con estas palabras: *para ellos y sus sucesores, para ellos y sus reinos perpetuamente, para un cierto número de años &c.*: ó bien tratan para el tiempo de su reinado solamente en un negocio que les es propio, ó en favor de su familia &c.

§. CXCI.

Que la obligacion y el derecho resultantes de un tratado real pasan á los sucesores.

Puesto que los tratados públicos, aun los personales, concluidos por un Rey, ó por cualquiera otro soberano que tiene poder para ello, son tratados del estado, y obligan á toda la nacion (§. 186.), los reales hechos para subsistir independientemente de la persona que los ha concluido, obligan sin duda á los sucesores. La obligacion que imponen al estado pasa sucesivamente á todos sus gefes, segun que entran á tomar las riendas del

gobierno, lo cual sucede tambien con los derechos que se adquieren por estos tratados, como que se adquieren para el estado, y pasan á sus gefes sucesivos. Hoy es una costumbre bastante general que el sucesor confirme ó renueve las alianzas, aunque sean las reales, concluidas por sus predecesores; y la prudencia quiere que no se descuide esta precaucion, pues que en fin los hombres hacen mas caso de una obligacion que ellos contrajeron espresamente que de aquella que se les ha impuesto por otra parte, ó con la que solo se hallan cargados de un modo tácito; y esto es por lo que creen su palabra empeñada en la primera, y su conciencia sola en las demas.

§. CXCII.

De los tratados cumplidos una vez por todas y consumados.

Los tratados que no conciernen á prestaciones reiteradas sino á actos transitorios, únicos y que se cosuman de una vez, si no se les quiere dar otro nombre (§. 153.), estos convenios ó pactos que se cumplen de una vez para todas (y no por actos sucesivos) desde que recibiéron su ejecucion, son cosas consumadas

y fenecidas. Si son válidos tienen por su naturaleza un efecto perpetuo é irrevocable, y no se repara en ellos, cuando se trata de investigar si un tratado es real ó personal. *Puffendorf* nos da por reglas en esta investigacion (Derecho de gentes lib. 8. cap. 9. §. 8.). 1.° *Que los sucesores deben guardar los tratados de paz hechos por sus predecesores.* 2.° *Que un succesor debe guardar todos los convenios legítimos, por los cuales su predecesor ha transferido algun derecho á un tercero.* Pero esto es salir visiblemente de la cuestion, y decir solo que lo hecho válidamente por un príncipe no puede anularse por su sucesor. ¿Y quién duda de ello? El tratado de paz por su naturaleza se hace para durar perpetuamente, y una vez debidamente concluido y ratificado es un negocio consumado, que es necesario cumplir de una y otra parte, y observarlo segun su tenor, y si se ejecuta al momento todo está fenecido. Si el tratado contiene obligaciones relativas á cumplimientos succesivos y reiterados, se tratará siempre de examinar, segun las reglas que acabamos de dar, si en este punto es real ó personal, y si los contratantes pretendieron obligar á sus sucesores á estos cumplimientos, ó bien si los prometieron solo temporalmente durante su rei-

nado. Asímismo luego que en virtud de un convenio legítimo se transfiere un derecho, deja de pertenecer al estado que lo cedió, y el asunto queda cerrado y fenecido. Y si el sucesor encuentra algun vicio en el acta y lo prueba, no es pretender que el convenio no le obligue y reusar el cumplirlo, sino mostrar que de ningun modo se hizo, porque un acto vicioso e inválido es siempre nulo, y se reputa como no sucedido.

§. CXCIII.

De los tratados ya cumplidos por una parte.

No es de menor utilidad en esta cuestion la tercera regla de *Puffendorf* concebida en estos términos: *si habiendo ya llevado á ejecucion el otro aliado alguna cosa de que era responsable en virtud del tratado, llega el Rey á fallecer, ántes de que surtiese efecto por su parte aquello á que se habia comprometido, es deuda indispensable del sucesor suplir lo que falte. Porque habiendo cedido en beneficio del estado, ó por lo menos héchose con este objeto, lo que el otro aliado ejecutó bajo condicion de recibir el equivalente, es claro que si no se efectua lo que habia estipulado, adquiere entonces el mismo derecho que un hombre que*

pagó lo que no debia, y así el sucesor está obligado, ó á indemnizarle enteramente de lo que hizo ó de lo que dió, ó de cumplir por sí mismo aquello á que se obligó su predecesor. Todo esto, digo, que es estraño á nuestra cuestion; porque si la alianza es real, subsiste á pesar de la muerte de uno de los contratantes, y si es personal, espira con ellos ó con uno de los dos (§. 183.). Pero cuando una alianza personal viene á espirar de esta manera, el saber á quien está obligado uno de los estados aliados en caso que el otro ejecutase alguna cosa en virtud del tratado, es otra cuestion que se decide por otros principios, y es necesario distinguir la naturaleza de lo que se hizo en cumplimiento del tratado. Si se reduce á que se cumplan ciertas y determinadas cosas, que se prometen recíprocamente por modo de cambio ó cosa equivalente, no hay duda que el que recibió debe dar lo que mutuamente prometió, si quiere mantener lo estipulado, y así tiene obligacion de cumplirlo; y si no lo está, ni lo quiere cumplir, debe restituir lo que recibió, debe reponer las cosas á su primer estado, ó indemnizar al aliado que dió. Portarse de otra manera sería retener el bien de otro; y es el caso de un hombre, no que pagó lo que no debia, sino

que pagó adelantado alguna cantidad, que no se habia librado contra él. Pero si se ventilase en el tratado personal de que se cumpliesen cosas inciertas, solo verificables cuando se presenta la ocasion, estas promesas que á nada obligan, mientras que no llegue el caso de llenarlas, la reciprocidad y mutuo cumplimiento de semejantes cosas solo se debe igualmente cuando se ofrece la ocasion; y llegado el término de la alianza nadie está obligado á nada. Supongamos que en una alianza defensiva se hayan prometido recíprocamente dos Reyes un socorro gratuito, durante su vida, que el uno de ellos se ve acometido, que su aliado le socorre y muere, ántes que este le socorra mutuamente, en este caso feneció la alianza, y el sucesor del difunto no tiene obligacion ninguna, como no sea que deba seguramente manifestarse reconocido con el soberano que dio á su estado un socorro saludable. Por lo mismo no es de creer que por esto se encuentre ofendido en la alianza el que dió socorro sin recibirlo; porque su tratado era uno de aquellos contratos fortuitos, cuyas ventajas ó desventajas dependen del acaso, y así como perdió, pudo tambien ganar. Aquí pudiera preguntarse: puesto que espira la alianza personal con la muerte de uno de sus

aliados, si el que sobrevive con la idea de que debe subsistir con el sucesor llena el tratado por su parte, le defiende el pais, salva alguna de sus plazas ó subministra víveres á su ejército, ¿qué hará el soberano que recibe socorros de esta naturaleza? Debe sin duda ó dejar en efecto subsistir la alianza, como el aliado de su predecesor creyó que debia subsistir, lo que sería una revocacion tácita ó una estension del tratado; ó debe pagar el servicio real que recibió segun una justa estimacion de su importancia, si no quiere continuar en la alianza, en cuyo caso podriamos decir con Puffendorf, que el que hizo un servicio semejante, adquiere el derecho del que pagó lo que no debia.

§. CXCIV.

La alianza personal espira si cesa de reinar uno de los contratantes.

Como la duracion de una alianza personal se limita á la persona de los soberanos contratantes, espira la alianza si uno de los dos deja de reinar por cualquier causa que sea; porque han contratado como soberanos, y el que cesa de reinar no existe como tal, aunque viva todavía como hombre.

§. CXCV.

Tratados por su naturaleza personales.

No siempre tratan los Reyes única y directamente para su reyno; pues algunas veces en virtud del poder de que se hallan revestidos, hacen tratados relativos á su persona ó á su familia, y pueden hacerlos legítimamente porque redunda en bien del estado la seguridad y ventaja bien entendida del soberano. Estos tratados son personales por su naturaleza, y se estinguen con el Rey ó con su familia. Tal es una alianza hecha para la defensa de un Rey y la de su familia.

§. CXCVI.

De una alianza hecha para la defensa del Rey y de la familia real.

Se pregunta si esta alianza subsiste con el Rey y la familia real, aun cuando por alguna revolucion queden privados de la corona. Acabamos de observar (§. 194.), que una alianza personal espira con el reinado del que la contrajo, pero esto se entiende de una alianza con el estado, limitada en cuanto á su duracion, al reinado del Rey contratante,

y aquella de que aquí se trata es de otra naturaleza. Aunque liga al estado, pues que le ligan todos los actos públicos del soberano, se hace directamente en favor del Rey y de su familia, y sería absurdo que feneciese cuando mas la necesitan, y por el acontecimiento contra el cual se hizo. Por otra parte un Rey no pierde su cualidad solo porque pierde la posesion de su reino; pues si un usurpador le despoja de él injustamente, ó bien le despojan unos rebeldes, conserva sus derechos, en nombre de los cuales se hicieron sus alianzas.

Pero ¿quién juzgará si un Rey es despojado legítimamente ó por violencia? Una nacion independiente no reconoce juez; y si el cuerpo de la nacion declara al Rey destituido de su derecho por el abuso que de él quiso hacer, y le depone, puede hacerlo con justicia cuando hay motivos fundados para ello, y no pertenece á ninguna otra potencia el ser juez en este asunto. El aliado personal de este Rey no debe pues asistirle contra la nacion que ha usado de su derecho deponiéndolo, y la causa injuria si lo emprende. La Inglaterra declaró la guerra á Luis XIV en 1688 porque sostenia los intereses de Jaime II, depuesto en debida forma por la nacion, y se la declaró se-

gunda vez á principio del siglo, porque este príncipe reconoció bajo el nombre de Jaime III al hijo del Rey depuesto. En los casos dudosos, y cuando el cuerpo de la nacion no ha pronunciado, ó no ha podido pronunciar con libertad, se debe naturalmente sostener y defender á un aliado, y entonces es cuando el derecho de gentes *voluntario* reina entre las naciones. El partido que ha lanzado al Rey, pretende tener el derecho de su parte, el desgraciado Rey y sus aliados se lisonjean de lo mismo, y como no tienen juez comun sobre la tierra, solo les queda la via de las armas para terminar su diferencia, y se hacen una guerra en forma.

En fin, cuando la potencia estrangera ha llenado de buena fe sus obligaciones ácia un monarca desgraciado, cuando ha hecho por su defensa y restauracion todo aquello á que estaba obligado en virtud de la alianza, si sus esfuerzos son infructuosos, el príncipe despojado no puede exijir que sostenga en su favor una guerra interminable, y quede eternamente enemiga de la nacion ó del soberano que le privó del trono. Es necesario un dia pensar en la paz, abandonar un aliado, y considerarlo como que abandonó él mismo su derecho por necesidad. Así Luis XIV tuvo que abandonar á

Jaime II, y reconocer á Guillelmo, aunque al principio lo trató de usurpador.

§. CXCVII.

A qué obliga una alianza real cuando se lanza del trono al Rey aliado.

La misma cuestion se presenta en las alianzas reales, y por lo general en toda la que se ha hecho con un estado, y no en particular con un Rey para la defensa de su persona. Débese defender indudablemente á su aliado contra toda invasion, contra toda violencia estrangera, y aun contra súbditos rebeldes, y tambien debe defenderse una república contra los enemigos de un opresor de la pública libertad. Pero se debe tener presente que el ser aliado de la nacion no es ser su juez; y si la nacion ha depuesto á su Rey en debida forma, si el pueblo de una república ha destituido á sus magistrados, y se ha puesto en libertad, ó si ha reconocido la voluntad de un usurpador sea espresa, sea tácitamente, oponerse á estas disposiciones domésticas, contestar su justicia ó su validacion, sería mezclarse en el gobierno de la nacion y causarle injuria (véanse los §§. 54. y sig. de este libro.). El aliado permanece siéndolo del estado á pesar de la mudanza que ha su-

frido; pero si ésta le hace inútil, peligrosa, ó desagradable la alianza, él puede renunciar á ella, porque puede decir con fundamento que no sería aliado de esta nacion si hubiera estado bajo la forma actual de su gobierno.

Digamos aquí tambien lo que dijimos poco ha de un aliado personal, y es: que por justa que fuese la causa de un Rey destituido del trono, sea por sus súbditos, sea por un usurpador estrangero, sus aliados no tienen obligacion á sostener en su favor una guerra eterna. Despues de los inútiles esfuerzos para restablecerlo, es necesario, en fin, que den la paz á sus pueblos, que se acomoden con el usurpador, y para este efecto que traten con él, como con un soberano legítimo.

Estenuado Luis XIV por una sangrienta y desgraciada guerra, ofreció á Gertruidemberg abandonar á su nieto que habia puesto en el trono de España; y cuando sus asuntos mudaron de semblante, Cárlos de Austria, rival de Felipe, se vió abandonado de sus aliados, los cuales se cansaron de debilitar á sus estados para ponerle en posesion de una corona que creian se le debia de justicia, pero ya no habia apariencia de que se la pudiesen ceñir.

CAPÍTULO TRECE.

DE LA DISOLUCION Y RENOVACION DE LOS TRATADOS.

§. CXCVIII.

Estincion de las alianzas temporales.

La alianza fenece luego que llega á su término, el cual á veces es fijo, como cuando se hace por cierto número de años, y á veces incierto, como en las alianzas temporales, cuya duracion depende de la vida de los contratantes. Tambien es incierto el término, cuando dos ó muchos soberanos forman una alianza en vista de algun negocio particular; por ejemplo, para arrojar una nacion bárbara de un pais vecino que haya invadido para restablecer un soberano sobre su trono &c. El término de esta alianza dura lo que tarde en consumarse la empresa para que se formó. Así en el último ejemplo, luego que el soberano queda restablecido, y tambien consolidado en su trono, y puede permanecer tranquilo, fenece la alianza que se formó con el mismo objeto de su restablecimiento. Pero si se desgracia la empresa en el momento en que

se reconoce la imposibilidad de ejecutarla, tambien fenece la alianza; porque es necesario renunciar á una empresa cuando se reconoce su imposibilidad.

§. CXCIX.

De la renovacion de los tratados.

Un tratado hecho por un tiempo puede renovarse por el comun consentimiento de los aliados, y estos consentimientos se demuestran de una manera espresa ó tácita. Cuando se renueva espresamente el tratado, es como si se hiciese uno nuevo todo semejante.

No es fácil presumir la renovácion tácita, porque obligaciones de esta importancia bien merecen un consentimiento espreso; y no puede fundarse la renovacion tácita, como no sea en actos de tal naturaleza que solo puedan hacerse en virtud del tratado. Y aun entonces todavía la cosa presenta dificultad, porque segun las circunstancias y la naturaleza de los actos de que se trata, puede no fundar mas que una simple continuacion, ó una estension del tratado, lo que es bien diferente de la renovacion, principalmente en cuanto al término. La Inglaterra, por ejemplo, tiene un tratado de

subsidios con un príncipe de Alemania, el cual debe mantener durante diez años un cierto número de tropas á disposicion de aquella potencia, bajo la condicion de recibir cada año una suma convenida. Pasados los diez años, el Rey de Inglaterra hace contar la suma estipulada para un año, y el aliado la recibe. El tratado se continúa sin duda tácitamente por un año; pero no se puede decir que se renueva, porque lo que ha pasado este año, no impone obligacion de que se haga tambien consecutivamente todos los diez. Pero supongamos que un soberano se convino con un estado vecino en darle un millon para tener derecho de conservar guarnicion en una de sus plazas durante diez años, y que espirado el término en lugar de retirar su guarnicion libra nuevamente otro millon, y que su aliado le acepta: en este caso se renueva el tratado tácitamente.

Luego que llega el término prefijo cada uno de los aliados queda perfectamente libre, y puede aceptar ó reusar la renovacion como lo encuentre por conveniente. Sin embargo debemos confesar que despues de haber recogido casi solos los frutos de un tratado, reusar sin graves y justas razones el renovarlo, cuando se cree no tener ya necesidad de él, y cuan-

do se prevee que llegó el tiempo para su aliado de aprovecharse de él á su vez, seria una conducta indigna de la generosidad que debe distinguir á los soberanos, y muy distante de los sentimientos de reconocimiento y amistad que se deben á un antiguo y fiel aliado; pero sin embargo es harto comun el ver á las grandes potencias despreciar en su elevacion á los que los han ayudado á llegar á ella.

§. CC.

Cómo se rompe un tratado cuando se violó por uno de los contratantes

Los tratados contienen promesas perfectas y recíprocas, y si uno de los aliados falta á su palabra , puede el otro obligarle á cumplirlas en virtud del derecho que da una promesa perfecta. Pero si no hay otra via que la de las armas para obligar á un aliado á guardar su palabra , es á veces mas espedito desprenderse tambien de sus promesas y romper el tratado, lo que indudablemente tiene derecho de hacer pues que nada prometió, sino bajo la condicion de que su aliado cumpliria por su parte todas las cosas á que se obligó. El aliado que ha recibido ofensa ó daño en lo que forma el objeto

del tratado, puede, pues, elegir, ó bien obligar á un infiel á que llene sus obligaciones, ó bien declarar restringido el tratado por el golpe que ha sufrido; consultando con su prudencia, y con una sábia política, cuál de los dos partidos debe tomar en esta ocasion.

§. CCI.

La violacion de un tratado no rompe la de otro.

Pero cuando los aliados tienen entre sí dos ó muchos tratados diferentes é independientes el uno del otro, la violacion del uno de ellos no liberta directamente á la parte ofendida de la obligacion que contrajo en los demas, pues las promesas que en este se contienen, no dependen de las que abrazaba el tratado que se violó. Pero el aliado ofendido puede amenazar al que falta á un tratado con que renunciará por su parte á todos los demas que unen á los dos, y efectuar su amenaza si el otro no muda de conducta; porque si alguno me despoja ó me niega mi derecho, puedo en el estado de naturaleza, para obligarle á hacerme justicia, para castigarlo ó para indemnizarme, privarlo tambien de algunos de

sus derechos, ó apoderarme de ellos, y retenerlos hasta una perfecta satisfaccion. Si se quiere apelar á las armas para hacer respetar el tratado que se violó, el ofendido comienza por despojar á su enemigo de todos los derechos que habia adquirido por sus tratados, y cuando hablemos de la guerra, veremos que lo puede hacer en justicia.

§. CCII.

La violacion del tratado en un artículo puede influir en la ruptura de todos.

Algunos quieren estender lo que acabamos de decir á los diversos artículos de un tratado, que no tienen conexion con el artículo que se violó, diciendo que se deben de mirar estos diferentes artículos, como otros tantos tratados particulares concluidos al mismo tiempo, y pretenden que si uno de los aliados falta á un artículo del tratado, el otro no tiene inmediatamente el derecho de romper el tratado enteramente, sino que puede, ó negar á su vez lo que habia prometido en vista del artículo violado, ú obligar al aliado suyo á que llene sus promesas, si hay lugar á ello, y sino á reparar el daño; y que á este fin le es lícito amena-

zar con que renunciara á todo el tratado, amenaza que efectuará legítimamente si se la desprecia. Tal es sin duda la conducta que prescribirán ordinariamente á las naciones la prudencia, la moderacion, el amor del bien y la caridad. ¿Quién habrá que lo niegue, y que sostenga como un furioso, que es lícito á los soberanos correr inmediatamente á las armas, ó solo romper todo tratado de alianza y amistad por el menor motivo de queja? Pero aquí se trata del derecho, y no de la marcha que se debe tener para hacerse hacer justicia, y encuentro absolutamente insostenible el principio en que se funda una decision semejante. No se pueden mirar como otros tantos tratados particulares é independientes los diversos artículos de un tratado mismo; y aunque no se ve conexion inmediata entre algunos de estos artículos, todos están ligados por aquella conexion comun, y los contratantes los aceptan en vista de unos y de otros por manera de compensacion. Quizá no hubiera consentido yo jamas en este artículo, si mi aliado no me hubiera consentido otro que por su materia no tiene con él ninguna relacion. Todo lo que se comprende en un mismo tratado, no tiene, pues, la naturaleza y la fuerza de las promesas recíprocas, á menos que

no se esceptúe formalmente. Grocio en su derecho de la guerra y de la paz, libro 2. capítulo 15. §. 15. dice muy bien *que todos los artículos del tratado tienen fuerza de condicion, cuyo defecto le hace nulo*, y añade: *que algunas veces se pone la cláusula de que la violacion de alguno de los artículos del tratado no le romperá, á fin de que una de las partes no pueda desdecirse de sus compromisos por la menor ofensa.* La precaucion es muy sábia, y muy conforme al cuidado que deben tener las naciones de mantener la paz, y hacer sus alianzas durables.

§. CCIII.

El tratado perece con uno de los contratantes.

Así como el tratado personal espira con la muerte del Rey, así se desvanece el tratado real, si una de las naciones aliadas queda destruida, es decir, no solo si los hombres que la componen llegan todos á perecer, sino tambien si pierde, por cualquiera causa que sea, su cualidad de nacion ó de sociedad política independiente. Así cuando se destruye un estado, y el pueblo se dispersa, ó cuando sucumbe bajo el yugo de un conquistador, todas sus alianzas, todos sus tra-

tados perecen con la potestad pública que los habia contraido. Pero guardemonos de confundir en este lugar los tratados ó alianzas, que comprendiendo una obligacion de prestaciones recíprocas, solo pueden subsistir por la conservacion de las potencias contratantes, con aquellos contratos que dan un derecho adquirido y consumado independientemente de toda prestacion mutua. Si una nacion, por ejemplo, hubiera cedido para siempre á un príncipe vecino el derecho de pesca en un rio, ó el de tener guarnicion permanente en una fortaleza, el príncipe no perderia sus derechos, aun cuando la misma nacion que los ha recibido viniese á quedar subyugada, ó á pasar de cualquier modo á una dominacion estrangera; porque sus derechos no dependen de la conservacion de esta nacion, que ya los habia enagenado, y el que la conquistó, solo pudo pretender lo que la pertenecia. Tampoco se desvanecen por la conquista las deudas de una nacion, ó aquellas para las cuales tiene un soberano hipotecada alguna de sus ciudades ó de sus provincias; así es que al adquirir el Rey de Prusia la Silesia por conquista, y por el tratado de Breslaw; se encargó de las deudas que esta provincia habia contraido con comerciantes

ingleses. En efecto, solo podia conquistar en ella los derechos de la casa de Austria, y tomar la Silesia, segun la encontraba en el tiempo de la conquista con sus derechos y sus cargas; y negarse á pagar las deudas de un pais que se subyuga, sería despojar á los acreedores con los cuales ninguna guerra se tiene.

§. CCIV.

De las alianzas de un estado que pasó despues bajo la proteccion de otro.

No pudiendo una nacion ó un estado cualquiera celebrar ningun tratado contrario á los que le tienen en compromiso (§. 165.), no puede ponerse bajo la proteccion de otro, sin reservar todas sus alianzas y todos sus tratados subsistentes; porque la convencion, en virtud de la cual se pone un estado bajo la proteccion de un soberano, es un tratado (§. 175.): si le hace libremente es preciso que sea de modo que el nuevo tratado no perjudique á los antiguos, y ya hemos visto (§. 176.) el derecho que en caso de necesidad le da el cuidado de su conservacion.

No quedan, pues, destruidas las alianzas de una nacion cuando se pone bajo

la proteccion de otra, á menos que no sean incompatibles con las condiciones de esta proteccion; pues sus obligaciones subsisten ácia sus aliados antiguos, y estos permanecen obligados, mientras no se halla en imposibilidad de cumplir las obligaciones que contrajo con ellos.

Cuando la necesidad obliga á un pueblo á ponerse bajo la proteccion de una potencia estrangera, y á prometerle la asistencia con todas sus fuerzas en favor y contra todos, sin esceptuar á su aliado; sus antiguas alianzas subsisten en cuanto no son incompatibles con el nuevo tratado de proteccion; pero si llega el caso de que un antiguo aliado entra en guerra con el protector, el estado protegido tendrá que declararse por este último, al cual se ligó por vínculos mas estrechos, y por un tratado que deroga todos los demas en caso de colision. Así es que habiendo sido obligados los *nepesinianos* á rendirse á los *etruscos*, se creyeron obligados despues á mantener el tratado de su sumision ó de su capitulacion, con preferencia á la alianza que tenian con los romanos: *postquam deditionis, quam societatis, fides sanctior erat*, dicit. Tito Livio.

§. CCV.

Tratados rescindidos de comun acuerdo.

En fin, como los tratados se hacen por el comun consentimiento de las partes, pueden romperse tambien de comun acuerdo por la libre voluntad de los contrayentes, y aun cuando un tercero tuviese interes en la conservacion del tratado, y le perjudicase su rompimiento, si no ha intervenido en él, y si nada se le ha prometido directamente, los que se han hecho recíprocas promesas que producen utilidad á este tercero, pueden descargarse recíprocamente tambien sin consultarle, y sin que tenga derecho de oponerse á ella. Dos monarcas se han prometido recíprocamente la defensa de una ciudad vecina, la cual se aprovecha de sus socorros, pero ningun derecho tiene á ellos, y al instante que los dos monarcas quieran separarse mutuamente de su promesa, la ciudad no tendrá ningun motivo de quejarse, puesto que á ella nada se la prometió.

CAPÍTULO CATORCE.

DE OTRAS CONVENCIONES PUBLICAS, DE LAS QUE SE HACEN POR LAS POTENCIAS INFERIORES, EN PARTICULAR DEL CONVENIO LLAMADO EN LATIN *SPONSIO*, Y DE LAS CONVENCIONES DEL SOBERANO CON LOS PARTICULARES.

§. CCVI.

De las convenciones hechas por los soberanos.

Los pactos públicos, que se llaman convenciones, acuerdos &c., cuando se hacen entre soberanos, no se diferencian de los tratados mas que en su objeto (§. 173.), y todo cuanto hemos dicho sobre la validacion de los tratados, sobre su ejecucion, su rompimiento, y sobre las obligaciones y derechos que hacen nacer &c., todo es aplicable á las diversas convenciones que los soberanos pueden hacer entre sí. Tratados, convenios, acuerdos todos son compromisos públicos, respecto de los quales no hay mas que un mismo derecho y las mismas reglas; pero como no tratamos de incidir en repeticiones fastidiosas, sería igualmente inútil entrar en el pormenor de las diversas

especies de estas convenciones, cuya naturaleza es siempre la misma, y que solo se diferencian en la materia que hacen su objeto.

§. CCVII.

De las que se hacen por potestades subalternas.

Pero hay convenciones públicas que se hacen por potestades subalternas, ya en virtud de un mandato espreso del soberano, ya por el poder de su encargo en los términos de su comision, y segun que lo comporta ó lo exije la naturaleza de los negocios que les están conferidos.

Llámanse *potestades inferiores ó subalternas* las personas públicas que ejercen alguna parte del imperio en nombre y bajo la autoridad del soberano, tales son los magistrados que desempeñan la administracion de justicia, los generales de ejército y los ministros.

Cuando estas personas celebran un convenio por órden espresa del soberano, autorizados de sus poderes, le hacen en nombre del soberano mismo que contrae por la persona inmediata del ministerio del mandatario ó del procurador, y es el caso de que hemos hablado en el §. 156.

Pero las personas públicas, en virtud de su encargo y de la comision que se las da, tienen tambien la facultad de celebrar por sí mismas convenios sobre los negocios públicos, ejerciendo en esto el poder y la autoridad de la potestad superior que las ha establecido. Este poder les viene de dos modos; ó se les atribuye en términos espresos por el soberano, ó naturalmente emana de su comision misma, como que la especie de los negocios de su encargo exije que tengan poder para hacer semejantes convenios, sobre todo en el caso en que no podrian aguardar las órdenes del soberano; así es como el gobernador de una Plaza, y el general que la sitia, tienen facultades para convenir en la capitulacion. Todo lo que hayan concluido sin esceder los límites de su comision, es obligatorio para el estado ó para el soberano que les ha cometido el poder; pero como tales convenios tienen lugar principalmente en la guerra, trataremos de ellos con mas estension en el libro 3.

§. CCVIII.

De los tratados hechos por una persona pública sin órden del soberano, ó sin poder suficiente.

Si una persona pública, como un embajador o un capitan general, celebra un tratado o un convenio sin órden del soberano, o sin estar autorizado para ello por el poder de su encargo, y escediendo los limites de su comision, el tratado es nulo, como hecho sin poder suficiente (§. 157.), y no puede adquirir fuerza sin mediar la ratificacion espresa ó tácita del soberano. La ratificacion espresa es un acto por el cual el soberano aprueba el tratado y se obliga á observarlo; y la tácita se infiere de ciertos pasos que se presume justamente no dar el soberano, sino en virtud del tratado, ni podria darlos, si no lo tuviese por concluido y aprobado. Así es, que si la paz se firma por los ministros públicos que hayan traspasado las órdenes de sus soberanos, si uno de estos hace pasar tropas en concepto de amigas por las tierras de su enemigo reconciliado, ratifica tacitamente el tratado de paz; pero si en el se reservó la ratificacion del soberano, como este se entiende de una ratificacion espresa, es necesario que intervenga

de esta manera, para dar al tratado toda su fuerza.

§. CCIX.

Del acuerdo llamado sponsion.

Llámase en latin *sponsio* un acuerdo tocante á los negocios del estado, hecho por una persona pública, fuera de los términos de su comision y sin órden ó mandamiento de su soberano. El que trata de este modo para el estado, sin tener comision para ello, promete por esto mismo obrar de manera que el estado ó el soberano ratifiquen el acuerdo, y le tengan por bien hecho so pena de ser vano é ilusorio; y por lo mismo el fundamento de este acuerdo se apoya tanto de una parte como de otra en la esperanza de una ratificacion.

La historia romana nos presenta algunos ejemplares de esta especie, pero solo nos ocuparemos del mas famoso que es el de las *horcas caudinas*, discutido por los mas ilustres autores. Los cónsules T. *Veturio Calvino* y *Sp. Postumio* viéndose encerrados con el ejército romano en el desfiladero de las *horcas caudinas* sin esperanza de salvarse hicieron con los samnitas un convenio vergonzoso, advirtiéndoles sin embargo que no podian hacer un ver-

dadero tratado público (*fœdus*) sin órden del pueblo romano, y sin los *feciales* y demas ceremonias consagradas por el uso. El general samnita se contentó con exijir la palabra de los consules y de los principales oficiales del ejército, y de hacer que se le entregasen seiscientos rehenes; hizo entregar las armas al ejército romano, y le permitio marchar, haciéndole pasar bajo el yugo. El senado no quiso aceptar el convenio, y lo que hizo fué entregar los que le habian concluido á los samnitas, los cuales no quisieron recibirlos, y Roma se creyo libre de todo compromiso, y á cubierto de toda reconvencion. Los autores piensan con diversidad en esta conducta: algunos sostienen que si Roma no queria ratificar el tratado, debia reponer las cosas al ser y estado que tenian ántes del convenio, enviar todo el ejército á su campo de las *horcas caudinas*, y esta era tambien la pretension de los samnitas. Yo confieso que no me satisfacen absolutamente los discursos que sobre esta cuestion hallo en los autores, cuya superioridad de talentos á los mios reconozco en otras materias; pero, aprovechándome de sus luces, tratemos de dar una nueva claridad á este punto.

§. CCX.

Un tratado semejante no obliga al estado.

Dos cuestiones presenta este punto. 1.ª ¿A qué se obliga el que hace el convenio (*sponsor*) si el estado lo desaprueba? 2.ª ¿A qué se obliga el estado mismo? Pero ántes de todo debemos observar con Grocio, en su derecho de la guerra y de la paz, libro 2. capítulo 15. §. 16. que el estado no se liga por un acuerdo de esta naturaleza, lo que se manifiesta por la definicion misma del acuerdo que se llama *sponsio*. El estado no ha dado órden de hacerlo, ni tampoco ha conferido el poder para ello de modo alguno, ni espresamente por un mandamiento ó por plenos poderes, ni tácitamente por una consecuencia natural ó necesaria de la autoridad confiada al que hace el convenio (*sponsori*). No hay duda en que un general en gefe, en virtud de su encargo, tiene poder para hacer convenios particulares en los casos que se presenten, y pactos relativos, tanto á sí mismo, como á sus tropas, y á las ocurrencias de la guerra; pero no el de concluir un tratado de paz. Puede obligarse á sí mismo y á la hueste que manda en todas las circunstancias en que sus funciones exijen que

tenga el poder de tratar; pero no puede comprometer el estado fuera de los términos de su comision.

§. CCXI.

A qué se obliga el promitente cuando se le desaprueba.

Veamos ahora á qué se obliga el promitente (*sponsor*) cuando el estado lo desaprueba. No hay que raciocinar aquí, segun lo que se observa en el derecho natural entre particulares; porque se nota necesariamente la diferencia, tanto por la naturaleza de las cosas, como por la condicion de los contratantes. Verdad es que entre particulares el que promete pura y simplemente el hecho de otro, sin tener para ello comision, queda obligado, si se le desaprueba, á cumplir él mismo lo que prometió, ó á hacer un equivalente, ó á reponer las cosas en su primer estado, ó, en fin, á indemnizar en un todo á aquel con quien trató, segun las diversas circunstancias; y su promesa (*sponsio*) no puede concebirse en otros términos; pero no es lo mismo con el hombre público que promete sin órden y sin poder el hecho de su soberano; como que se trata de cosas que esceden infi-

nitamente su potestad y todas sus facultades; cosas que no puede ejecutar por sí mismo ni hacer ejecutar, y por las cuales no podia ofrecer ni equivalente ni proporcionada indemnizacion; ni tampoco está en libertad de dar al enemigo lo que habria prometido, sin estar autorizado para ello; en fin, ni está en su poder reponer las cosas en su integridad, y en su primer estado, ni el que trata con él puede esperar cosa ninguna semejante. Si el promitente lo engañó diciéndose suficientemente autorizado, tiene derecho á castigarlo; pero si, como los cónsules romanos en las *horcas caudinas*, el promitente obró de buena fe, advirtiendo él mismo que no tiene poderes para ligar al estado por un tratado; solo puede presumirse que la otra parte quiso aventurar el hacer un tratado que sería nulo, si no se ratificaba, esperando que la consideracion del que promete, y la de los rehenes, si se le exijen, inclinaria al soberano á ratificar lo que de este modo se hubiese concluido; pero si el suceso engaña sus esperanzas, solo puede acusar á su propia imprudencia. Un deseo precipitado de lograr la paz con condiciones ventajosas, y el incentivo de algunas ventajas presentes, pueden haberle incitado á celebrar tan aventurado con-

venio; y esto fué lo que observó juiciosamente por sí mismo el consul *Postumio*, despues de su vuelta á Roma, como se puede ver en el discurso que en su boca pone *Tito Livio*. "Tanto á vuestros gene-
„rales, dice, como á los enemigos, se les
„trastornó la cabeza: nosotros porque
„nos metimos imprudentemente en un mal
„paso; ellos porque dejaron escapar una
„victoria que les daba la naturaleza del
„sitio; pero desconfiaban todavía de sus
„ventajas, y se aceleraron, á cualquier
„precio que fuese, á desarmar unas fa-
„langes, siempre temibles, con las armas
„en la mano. ¿Por qué no nos retenian
„encerrados en nuestro campo? ¿Por qué
„no enviaban á Roma para tratar soli-
„damente la paz con el senado y con el
„pueblo?"

Es claro que los samnitas se contentaron con la esperanza de que la promesa de los cónsules y de los principales oficiales, y el deseo de salvar seiscientos caballeros, que quedaban en rehenes, inclinarian los romanos á ratificar el tratado; considerando que aunque sucediese, tendrian siempre estos seiscientos rehenes con las armas y los bagajes del ejército, y la vana, o mas bien la funesta gloria por sus consecuencias de haberlo hecho pasar bajo el yugo.

¿A qué, pues, estaban obligados los cónsules, y todos los promitentes (*sponsores*)? Ellos mismos juzgaron que debian ser entregados á los samnitas; pero esto es una consecuencia natural del convenio (*sponsio*), y segun las observaciones que acabamos de hacer, no parece que el promitente habiendo prometido cosas que el aceptante sabia bien no estaban en su poder, quede obligado, si se le desaprueba, á entregarse él mismo por via de indemnizacion. Pero puede comprometerse espresamente haciéndolo dentro de los términos de sus poderes ó de la comision, sin duda que el uso de aquel tiempo habia hecho de este compromiso una cláusula tácita del acuerdo llamado *sponsio*, pues que los romanos entregaron á todos sus *sponsores* ó promitentes, lo cual era una máxima de su *derecho fecial* (1).

Si el promitente (sponsor) no se compromete espresamente á entregarse, y

(1) Ya hemos dicho en el prefacio que el *derecho fecial* de los romanos era su derecho de la guerra. Se consultaba al colegio de los *feciales* sobre las causas que podian ser suficientes para emprender la guerra, y sobre las cuestiones que producia; y tambien estaba encargado de las ceremonias de la declaracion de guerra y del tratado de paz. Consultábase tambien á los *feciales*, y se servian de su ministerio en todos los tratados públicos.

si la costumbre recibida no le impone la ley de hacerlo, por su palabra solo parece obligarse á hacer de buena fe todo lo que puede hacer legítimamente para empeñar al soberano á que ratifique lo que el prometió; y en esto no hay duda por poco equitativo que sea el tratado, por poco ventajoso. ó soportable que se presente, en consideracion á la desgracia de que le ha preservado; porque proponerse libertar al estado de un peligro considerable, por medio de un tratado, persuadido de que con facilidad podrá aconsejarse al soberano que no lo ratifique, no porque sea insoportable, sino prevaliéndose de que fué hecho sin instrucciones, sería indudablemente un proceder fraudulento, y abusar vergonzosamente de la fe de los tratados. Pero ¿qué hará un general que para salvar su ejército se ha visto en el apuro de concluir un tratado perjudicial ó vergonzoso al estado? ¿Aconsejará al soberano su ratificacion? ¿Se contentará con esponer los motivos de su conducta, la necesidad que le obligó á tratar; y representará, como hizo Postumio, que él solo está obligado, y que desea que se le desapruebe y entregue por la salud pública? Si el enemigo queda engañado, culpe su inadvertencia: porque á la verdad ¿qué obli-

gacion tenia el general de advertirle que, segun toda apariencia, no serian ratificadas sus promesas? Esto sería exijir demasiado; pues basta que no le sorprenda, haciendo ostentacion de que sus poderes son mas estensos que lo son en la realidad, y limítese á sacar producto de sus proposiciones, sin inducirle á tratar por unas esperanzas engañosas. Al enemigo toca el tomar todas las precauciones para su seguridad, y si las desprecia, ¿por qué no se ha de aprovechar de su imprudencia, como de un beneficio de la fortuna? "Ella es, decia Postumio, la que "ha salvado nuestro ejército, despues de "haberle puesto en peligro. La prosperi"dad ha trastornado la cabeza al enemi"go, y ha encontrado que sus ventajas "solo fueron un sueño lisonjero."

Si los samnitas no hubiesen exijido de los generales y del ejército romano mas que aquellas promesas que estuviesen en su mano, por la naturaleza misma de su estado y de su comision; si los hubiesen obligado á rendirse prisioneros de guerra, ó sino pudiendo sostenerlos á todos, los despachasen bajo su palabra, de no tomar las armas contra ellos en algunos años; en caso que Roma se negase á ratificar la paz, el convenio era válido, como hecho con poder suficiente: y todo

el ejército estaba obligado á observarlo; porque bien es necesario que las tropas, ó sus oficiales, puedan contratar en ocasiones semejantes y bajo de este pie, como lo haremos ver cuando, en el tratado de la guerra, hablemos de capitulaciones semejantes.

Si el promitente ha hecho un convenio equitativo y honroso sobre una materia tal por su naturaleza, que esté en su poder el indemnizar á aquel con quien ha tratado, en caso que el convenio fuere desaprobado, se presume que se obligó á esta indemnizacion, y debe efectuarla, para cumplir su palabra, como hizo FABIO MAXIMO en el ejemplo referido por GROCIO (1); pero hay ocasiones en que el soberano podrá prohibirle el proceder de este modo, y de no dar cosa alguna á los enemigos del estado.

(1) Lib. 2. cap. 15. §. 16. al fin. FABIO MAXIMO *habiendo hecho con los enemigos un convenio que el senado desaprobó, vendió una tierra, de la que sacó doscientos mil sestercios para cumplir su palabra.* Se trataba del rescate de los prisioneros. AURELIO VICTOR *de viris illustribus*. Plutarco, vida de *Fabio Máximo*.

§. CCXII.

A qué está obligado el soberano.

Hemos hecho ver que el estado no puede quedar comprometido por un acuerdo hecho sin su órden, y sin instrucciones suficientes. Pero ¿no estará obligado absolutamente á nada? esto es lo que nos falta examinar. Si las cosas permanecen íntegras aun, el estado ó el soberano puede simplemente desaprobar el tratado, el cual, en fuerza de esta desaprobacion, se anula, y es como si nada se hubiese tratado. Pero el soberano debe manifestar su voluntad al punto que tenga noticia del convenio; no porque verdaderamente su silencio solo pueda dar fuerza á un convenio que no debe tener alguna sin su aprobacion; pero será proceder de mala fe el permitir que se gaste el tiempo en ejecutar un acuerdo que no se quiere ratificar.

Si se hubiere ya hecho alguna cosa en virtud del acuerdo, si la parte que ha tratado con el *sponsor* hubiese cumplido sus promesas en todo ó en parte, se le debe indemnizar ó reponer las cosas al estado que tenian, caso que se desapruebe el tratado; ¿ó será permitido recoger el fruto al mismo tiempo que se reusa su

ratificacion? Es preciso distinguir aquí la naturaleza de las cosas que se han ejecutado, y la de las ventajas que ha conseguido el estado. Aquel que habiendo tratado con una persona pública, que no está autorizada con poderes suficientes, pone en ejecucion el acuerdo por su parte, sin esperar la ratificacion, comete una imprudencia, y una falta notable, á la cual no ha sido inducido por el estado, con el que cree haber contratado; pero si hubiese dado algo de lo suyo, no se le puede retener aprovechándose de su necedad. Así es que cuando un estado, creyendo haber hecho la paz con el general enemigo, ha entregado á consecuencia de ella una de sus plazas, ó una suma de dinero, el soberano de este general debe sin duda restituir lo que hubiese recibido, si no quiere ratificar el acuerdo: pues que el proceder de otro modo sería querer enriquecerse á costa agena, y retener este bien sin título.

Pero si á consecuencia del acuerdo el estado no hubiese conseguido cosa alguna que no tuviese ya ántes, si, como en el de las *horcas caudinas*, toda la ventaja consistiese en haberle sacado de un peligro, ó preservado de una pérdida, es un beneficio de la fortuna, de que puede aprovecharse sin escrúpulo. ¿Quién para

salvarse no se aprovecharia de la impericia de su enemigo? ¿y quién habrá que se crea obligado á indemnizar á este enemigo de la ventaja que él mismo ha dejado escapar, no habiéndole inducido á ello fraudulentamente? Los samnitas pretendian que si los romanos no querian sostener el tratado hecho por sus cónsules, debian volver á enviar el ejército á las *horcas caudinas*, y reponer las cosas á su estado. Dos tribunos del pueblo, que habian sido del número de los *sponsores*, por evitar el ser entregados, se atrevieron á sostener lo mismo, y hay algunos autores de este modo de pensar. Pues ¡qué! los samnitas querian prevalerse de la ocasion para dar la ley á los romanos, y arrancarles un tratado vergonzoso; tuvieron la imprudencia de tratar con los cónsules, que les manifestaron no estar autorizados con instrucciones para contratar en nombre del estado; dejaron escapar el ejército romano, despues de haberlo cubierto de ignominia; ¿y los romanos no habian de aprovecharse de la gran necedad de un enemigo tan poco generoso? Habria sido preciso, ó que ellos ratificasen un tratado vergonzoso, ó que hubiesen vuelto á dar á este enemigo las ventajas que les ofrecia la situacion del terreno, y que habia perdido por su propia falta.

¿Bajo qué principio se podrá fundar semejante decision? ¿Roma habia prometido alguna cosa á los samnitas? ¿les habia inducido á que dejasen en libertad á sus falanges ínterin se verificaba la ratificacion del acuerdo hecho por los cónsules? Si hubiese recibido alguna cosa en virtud de este acuerdo, habria estado obligada á devolverlo, como hemos dicho, porque declarando el tratado nulo, lo habria poseido sin título; pero ella no tuvo parte en lo hecho por sus enemigos, ni en su falta grosera, y podia aprovecharse, como se aprovecha en una guerra, de todas las inadvertencias de un general inepto. Supongamos que un conquistador, despues de haber hecho un tratado, con ministros que hayan espresamente reservado la ratificacion de su amo, tuviese la imprudencia de abandonar todas sus conquistas sin esperar esta ratificacion; ¿sería preciso llamarle buenamente, y volver á ponerle en posesion, en caso que no se ratificase el tratado?

Yo confieso sin embargo, y reconozco sin dificultad, que si el enemigo que deja marchar todo un ejército entero, bajo la fe de un convenio concluido con un general, sin los poderes suficientes, y como simple *sponsor*; confieso, digo, que si es-

te enemigo ha procedido generosamente, si no se ha valido de sus ventajas para dictar condiciones vergonzosas, ó muy duras, la equidad exije, ó que el estado ratifique el convenio, ó que haga un nuevo tratado con condiciones justas y razonables, moderando aun sus mismas pretensiones, en cuanto pueda permitirlo el bien público; porque es preciso no abusar jamas de la generosidad y de la noble confianza ni aun del enemigo mismo. PUFFENDORF (1) es de sentir que el tratado de las *horcas caudinas* no contenia nada de duro ni de insoportable; pero este autor no parece hacer gran caso de la vergüenza y de la ignominia que habria recaido sobre toda la república; así es que no tuvo en consideracion toda la estension de la política de los romanos, que aun en sus mayores apuros, jamas consintieron en aceptar un tratado vergonzoso, ni aun en hacer la paz como vencidos: política sublime, á la cual debió Roma toda su grandeza.

Observemos, por último, que habiendo hecho una potencia inferior, sin órden y sin poderes, un tratado equitativo y honroso para librar al estado de un pe-

(1) Derecho natural y de gentes, lib. 8. cap. 9. §. 12.

ligro inminente, el soberano que viéndose libre del peligro reusase ratificar el tratado, no porque le hallase desventajoso, sino solamente por no satisfacer lo que debia constituir el precio de la libertad, obraria ciertamente contra todas las reglas del honor y de la equidad, en cuyo caso sería aplicable aquella máxima: *summum jus, summa injuria.*

Al ejemplo que hemos referido de la historia romana, añadiremos una famosa que ofrece la historia moderna. Los suizos descontentos de la Francia, se coligaron con el Emperador contra *Luis* XII, é hicieron una irrupcion en la Bourgoña el año de 1513, y pusieron sitio á Dijon. LA TREMOUILLE, que comandaba la plaza, temiendo no poderla sâlvar, trató con los suizos, y sin esperar comision alguna del Rey, hizo un convenio en virtud del cual el Rey de Francia debia renunciar á sus pretensiones sobre el ducado de Milan, y pagar á los suizos, en ciertos plazos, la suma de seiscientos mil escudos; estos no se obligaron á otra cosa mas que á regresar á su territorio; de suerte, que quedaban en libertad de poder atacar de nuevo á la Francia, si lo juzgaban á propósito, y se retiraron despues de haber recibido rehenes. Sin embargo de que se habia salvado á Dijon, y

preservado al reino de un gran peligro, desagradó al Rey el tratado, y reusó el ratificarlo (1). Es cierto que la *Tremouille* se habia escedido en el poder de su encargo, sobre todo, prometiendo que el Rey renunciaria al ducado de Milan. Así es que no se propuso verdaderamente otra cosa que alejar á un enemigo, mas fácil de ser sorprendido en una negociacion, que vencido con las armas en la mano. Luis no estaba obligado á ratificar y ejecutar un tratado hecho sin órden y sin poderes; y si los suizos fueron engañados, debieron atribuirlo á su propia imprudencia. Pero como manifiestamente parece que la *Tremoville* no obró con ellos de buena fe, pues que usó de superchería respecto á los rehenes, dando en esta cualidad gentes de la mas baja condicion, en vez de cuatro ciudadanos distinguidos que habia prometido (2), los suizos habrian tenido un justo motivo para no hacer la paz, ínterin no se les hiciese justicia de esta perfidia, ya fuese entregándoseles al autor de ella, ó ya de cualquiera otra manera.

(1) Guichardin. lib. 12. cap. 2. Historia de la confederacion Helvética, por M. de Watteville, part. 2. pág. 185. y sig.
(2) Véase la misma obra de M. de Watteville, pág. 190.

§. CCXIII.

De los contratos particulares del soberano.

Las promesas, las convenciones, todos los contratos privados del soberano están naturalmente sometidos á las mismas reglas que los de los particulares: sobre lo cual, si se ofreciesen algunas dificultades, es igualmente conforme á la beneficencia, á la delicadeza de sentimientos que deben brillar, especialmente en un soberano, y al amor de la justicia, el restituir su decision á los tribunales de la nacion, y así es como se practica en todos los estados civilizados donde se respetan las leyes.

§. CCXIV.

De los que el soberano hace á nombre del estado con los particulares.

Los convenios y contratos que el soberano hace con particulares estrangeros, como soberano, y á nombre del estado, siguen las reglas que hemos señalado para los tratados públicos. En efecto, cuando un soberano contrata con gentes que no dependen de él ni del estado; no produce diferencia alguna de derecho que

el contrato sea con un particular, con una nacion ó con un soberano. Si el particular que ha tratado con un soberano fuese su súbdito, el derecho es igualmente el mismo; pero hay diferencia en la manera de decidir las controversias á que puede dar lugar el contrato. Este particular, siendo súbdito del estado, está obligado á someter sus pretensiones al conocimiento de los tribunales establecidos para que se le administre justicia; y si bien añaden los autores que puede el soberano rescindir estos contratos, si halla que son contrarios al bien público, y que es verdad que puede hacerlo; no es por alguna razon que se funde en la naturaleza particular de estos contratos, sino que se apoyará en lo mismo que hace inválido un tratado público cuando es funesto al estado, y contrario á la salud pública, ó en virtud del *dominio eminente*, que da derecho al soberano para disponer de los bienes de los ciudadanos en beneficio del bien comun. Ademas, nosotros hablamos aquí de un soberano absoluto; y es preciso ver en la constitucion de cada estado cuales son las personas, cual es la potestad que tiene derecho de contratar á nombre del estado, de ejercer el imperio supremo, y de pronunciar sobre lo que demanda el bien público.

§. CCXV.

Estos contratos obligan á la nacion y á los sucesores.

Cuando una potencia legítima contrata á nombre del estado, obliga á la nacion misma, y por consiguiente á todos los gefes sucesivos de la sociedad; y así luego que un príncipe tiene el poder de contratar á nombre del estado, obliga á todos sus sucesores, y estos no están menos obligados que él mismo á cumplir sus obligaciones.

§. CCXVI.

De las deudas del soberano y del estado.

El caudillo de la nacion puede tener sus asuntos y sus deudas particulares; y para esta especie de deudas están obligados solamente sus bienes propios; pero los empréstitos hechos para el servicio del estado, las deudas creadas en la administracion de los asuntos públicos, son contratos de un derecho estricto, obligatorios para el estado, y la nacion entera, y nada puede dispensarla de pagar

este género de deudas (1), pues luego que han sido contraidas por una potencia legítima, queda firme y constante el derecho de acreedor. Que el dinero prestado se haya invertido en utilidad del estado, ó que se haya disipado en gastos supérfluos, nada importa al que lo prestó; pues habiendo confiado sus bienes á la nacion, ella debe devolvérselos; y si la nacion ha puesto en malas manos el cuidado de sus intereses, tanto peor para ella.

Sin embargo, esta máxima tiene sus límites, respecto á la naturaleza misma de la cosa, porque el soberano no tiene en lo general poder para obligar al cuerpo del estado por razon de las deudas que contrae, á no ser que sean para el bien de la nacion, y poder proveer á las ocurrencias que sobrevengan; y si fuese absoluto, él es quien debe juzgar en todos los casos susceptibles de duda, de lo

(1) En 1596 Felipe II hizo bancarrota con sus acreedores bajo pretesto de lesion. Estos se quejaron altamente diciendo, que no se podia fiar mas en su palabra, ni en sus tratados particulares, pues que mezclaba en ellos la autoridad real. Nadie quiso adelantarle mas dinero, y sufrieron tanto sus asuntos, que se vió precisado á restablecer las cosas en su primer estado, reparando la brecha que habia hecho á la fe pública. Grocio. Hist. de las turb. de los Paises-Bajos lib. 5.

que conviene al bien y á la salud del estado. Pero si contrae sin necesidad deudas inmensas, capaces de arruinar para siempre á la nacion, no hay duda que el soberano obrará manifiestamente sin derecho, y que confian indebidamente los que le hayan hecho préstamos, y nadie puede presumir que una nacion se haya querido someter á dejarse arruinar absolutamente por los caprichos y las locas disipaciones del que la gobierna.

Como las deudas de las naciones no se pueden pagar sino por contribuciones ó impuestos, el soberano á quien ella no hubiese confiado el derecho de imponerlas, y de hacer los recaudos de su sola autoridad, tampoco tiene el derecho de obligarla por sus empréstitos, para crear deudas contra el estado. Así es que el Rey de Inglaterra, que tiene el derecho de hacer la guerra y la paz, no tiene el de contraer deudas nacionales sin la concurrencia del parlamento, porque no puede sin la misma recaudar dinero alguno de su pueblo.

§. CCXVII.

De las donaciones del soberano.

No sucede lo mismo con las donaciones del soberano como con las deudas.

Cuando un soberano ha tomado un empréstito sin necesidad, ó para un uso poco razonable, el acreedor ha confiado su bien al estado, y por consiguiente es justo que el estado se lo devuelva, si aquel ha podido razonablemente presumir que prestaba á este. Pero cuando el soberano da el bien del estado, ó alguna porcion de dominio, ó un feudo considerable, no tiene derecho para hacerlo sino es con objeto del bien público, por servicios hechos al estado, ó por algun otro objeto razonable é interesante á la nacion, pues si dió sin razon ó sin causa legítima, lo ha hecho sin poder. Una donacion semejante la puede siempre revocar el sucesor ó el estado: y en ello no se hace perjuicio alguno al donatario, pues que él no ha dado nada de lo suyo; pero lo que acabamos de decir es con respecto á todo soberano, á quien la ley no da espresamente la libre y absoluta disposicion de los bienes del estado, pues jamas es presumible un poder tan peligroso.

Las inmunidades y los privilegios concedidos por la pura liberalidad del soberano, son ciertas especies de donaciones, y pueden ser revocadas del mismo modo; sobre todo, si traen algun perjuicio al estado. Pero el soberano, si no lo es abso-

luto, no puede revocarlas de su propia autoridad, y aun en este caso, no debe hacer uso de su poder sino sóbriamente y con tanta prudencia como equidad. Las inmunidades concedidas por alguna causa ó recompensa tienen algo de contrato oneroso, y no pueden revocarse sino en caso de abuso, ó cuando vienen á ser perjudiciales al bien del estado, y si no quedaren suprimidas por esta última razon, se debe indemnizar á los que las gozaban.

CAPÍTULO QUINCE.

DE LA FE DE LOS TRATADOS.

§. CCXVIII.

De lo que es sagrado entre las naciones.

Sin embargo de que hayamos suficientemente establecido (§§. 163. y 164.), la necesidad y la obligacion indispensable de guardar su palabra, y de observar los tratados, la materia es tan importante, que no podemos menos de considerarla aquí en un aspecto mas general, como interesante, no solo á las partes contratantes, sino aun á todas las naciones, y á la sociedad universal del género humano.

En la sociedad se tiene por *sagrado*

todo lo que la salud pública hace inviolable; así es que la persona del soberano es sagrada, porque la salud del estado exije que esté en una perfecta seguridad, inaccesible á la violencia: por lo mismo el pueblo de Roma habia declarado sagrada la persona de sus tribunos, considerando, como esencial á su salud, el poner á sus defensores á cubierto de toda violencia, y de evitarles hasta el temor. Todo aquello, pues, que por la comun conservacion de los pueblos, y por la tranquilidad y la salud del género humano, debe ser inviolable, es una cosa sagrada entre las naciones.

§. CCXIX.

Los tratados son sagrados entre las naciones.

¿Quién habrá que dude que los tratados deben contarse en el número de las cosas sagradas entre las naciones? Ellos deciden de las materias mas importantes; ponen en regla las pretensiones de los soberanos; deben hacer reconocer los derechos de las naciones, y asegurar sus mas preciosos intereses. Entre los cuerpos políticos, entre los soberanos que no reconocen superior alguno sobre la tierra; los tratados son el único medio de

ajustar las diversas pretensiones, de ponerse en regla y saber sobre lo que se puede contar, y á que es necesario atenerse. Pero los tratados solo son vanas palabras, si las naciones no las consideran como obligaciones respetables, como reglas inviolables para los soberanos, y sagradas para toda la tierra.

§. CCXX.

La fe de los tratados es sagrada.

La *fe de los tratados*, aquella voluntad firme y sincera, aquella constancia invariable en cumplir sus promesas, de que se hace declaracion en un tratado, es sin duda *santa* y *sagrada* entre las naciones, á las que asegura su salud y su reposo; y si los pueblos no quieren faltarse á sí mismos, deben hacer que la infamia racaiga sobre cualquiera que viola la fe que prometió.

§. CCXXI.

Aquel que viola sus tratados viola el derecho de gentes.

Aquel que viola sus tratados, viola al mismo tiempo el derecho de gentes,

porque desprecia la fe de los tratados, aquella fe que la ley de las naciones declara sagrada, y la hace ilusoria en cuanto está en su poder. Doblemente culpable hace tambien injuria á su aliado, hace injuria á todas las naciones, y ofende al género humano. *De la observancia y de la ejecucion de los tratados*, decia un soberano respetable, *depende toda la seguridad que los príncipes y los estados tienen los unos respecto de los otros, y dejaria de contarse con los convenios que hubiese que hacer, si no se mantuviesen los que están celebrados* (1).

§. CCXXII.

Derecho de las naciones contra el que desprecia la fe de los tratados.

Así como las naciones todas están interesadas en mantener la fe de los tratados, y en hacer que en todas partes se la mire como inviolable y sagrada, así tambien tienen derecho de reunirse para reprimir al que manifiesta despreciarla, al que se burla de ella abiertamente, y al

(1) Resolucion de los estados generales de 16 de marzo de 1726 en respuesta de la memoria del marques de *S. Felipe*, embajador de España.

que la viola y la conculca, el cual es un enemigo público que mina los fundamentos del reposo de los pueblos y de su seguridad comun; pero es necesario cuidar de que esta máxima no se estienda en perjuicio de la libertad y de la independencia que pertenece á todas las naciones; porque no porque un soberano rompa sus tratados y reuse cumplirlos, se sigue inmediatamente que los mire como nombres aereos y que desprecie su fe, pues pueden asistirle buenas razones para creerse descargado de sus promesas, y los demas soberanos no tienen facultad de juzgarlo. Aquel soberano merece que se le trate como un enemigo de la especie humana, que falta á sus compromisos bajo pretestos manifiestamente frívolos, ó que ni siquiera tiene la delicadeza de alegar pretestos de colorar su conducta, y de cubrir su mala fe.

§. CCXXIII.

Ataques de los papas contra el derecho de gentes.

Cuando en el libro 1.° de esta obra tratamos de la religion, no pudimos menos de observar muchos abusos enormes que los papas han cometido en otro tiem-

po solo por su autoridad, entre los cuales habia uno que vulneraba igualmente á todas las naciones y trastornaba el derecho de gentes. Diversos papas acometieron la empresa de romper los tratados de los monarcas, tenian la osadía de desligar á un contratante de sus promesas, y de absolverle de los juramentos, por las cuales las habia ratificado. Como *Cesarini*, legado del papa Eugenio IV, quisiese rescindir el tratado de *Uladislao*, Rey de Polonia y de Hungría con el sultan Amurates, declaró absuelto al Rey de sus juramentos en nombre del papa (1). En aquellos tiempos de ignorancia nadie se creia verdaderamente ligado sino por el juramento, y se atribuia al papa la facultad de absolver de todos ellos. Uladislao tomó de nuevo las armas contra los turcos; pero este príncipe, digno por otra parte de mejor suerte, pagó bien caro su perfidia, ó mas bien su facilidad supersticiosa, pues pereció con su ejército cerca de Varna, cuya pérdida, funesta á la cristiandad, se la causó su gefe espiritual, y se hizo á Uladislao el epitafio siguiente:

(1) Hist. de Polonia por el caballero Solignac, tom. 4. pag. 112.

Romulidæ Cannas ego Varnam clade notavi.
Discite, mortales, non temerare fidem.
Me nisi pontifices jussissent rumpere fœdus,
Non ferret scythicum Pannonis ora jugum (1).

(1) Paulo el nombre de Cannas, yo el de Varna
Con rota de los nuestros distinguimos;
Guardaos, mortales, de violar los pactos:
Que en el panonio cuello el yugo scytio
No pesara servil, si el Vaticano
No me hubiera mandado rescindirlos.
El TRADUCTOR.

El papa Juan XXII declaró nulo el juramento que se habian prestado mutuamente el emperador Luis de Baviera, y su concurrente Federico de Austria, cuando el emperador puso á este en libertad. Felipe, duque de Borgoña, abandonando la alianza de los ingleses, se hizo absolver del juramento por el papa y por el concilio de Bala; y en un tiempo en que el renacimiento de las letras, y el restablecimiento de la reforma habrian debido hacer mas circunspectos á los papas, el legado *Caraffa* para obligar á Enrique II, Rey de Francia, á romper de nuevo la guerra, se atrevió á absolverle en 1556 del juramento que habia hecho

de observar la tregua de *Vaucelles* (1). Como el papa mirase con desagrado por muchos títulos la famosa paz de *Wesfalia*, no se contentó con protestar contra las disposiciones de un tratado que interesaba á toda Europa, sino que publicó una *bula*, en la cual *de su cierta ciencia y pleno poder eclesiástico*, declara ciertos artículos del tratado *nulos*, *vanos*, *inválidos*, *inicuos*, *injustos*, *condenados*, *reprobados*, *frívolos*, *sin fuerza y efecto*, y que nadie tiene obligacion á observarlos *ni en todo ni en parte*, *aunque sean fortificados por un juramento......* No se contenta el papa con esto, sino que revistiéndose del tono de un señor absoluto, prosigue así: *y no embargante para mayor precaucion, y en cuanto es necesario, por los mismos movimientos, ciencia, deliberacion y plenitud de poder, condenamos, reprobamos, casamos, anulamos y privamos de toda fuerza y efecto los dichos artículos, y todas las demas*

(1) Sobre estos hechos véanse los historiadores de Francia y de Alemania.

Así se resolvió la guerra en favor del papa despues que el cardenal *Caraffa*, en virtud de las instrucciones que tenia del sumo pontífice, absolvió al Rey de los juramentos que habia hecho al tiempo de ratificar la tregua, y le permitió tambien el atacar al emperador y á su hijo, sin declararles la guerra de antemano.

cosas perjudiciales susodichas &c. (1). ¿Quién no echa de ver que esas empresas de los papas, muy frecuentes en otro tiempo, eran atentados contra el derecho de gentes, é iban directamente á destruir todos los vínculos que pueden unir á los pueblos, á minar los fundamentos de su tranquilidad, ó á hacer al papa el único árbitro de sus negocios?

§. CCXXIV.

Este abuso autorizado por los príncipes.

Pero ¿quién no se llenará de indignacion al ver que los mismos príncipes han autorizado tan estraño abuso? En el tratado que en 1371 se hizo en *Vincennes* entre el Rey de Francia Cárlos v, y Roberto Estuardo, Rey de Escocia, se convino: en que el papa desligaria á los escoceses de todos los juramentos que habian podido hacer al jurar la tregua con los ingleses, y que prometeria no absolver jamas á los franceses y escoceses de los juramentos que iban á prestar sobre observar el nuevo tratado (2).

(1) Historia del tratado de Wesfalia por el P. Bougeant, tom. 6. pag. 413. y 414.
(2) Choisy, hist. de Carlos v, pag. 282. y 283.

§. CCXXV.

Uso del juramento de los tratados; no constituye la obligacion de ellos.

El uso generalmente recibido en otro tiempo de jurar la observancia de los tratados, habia dado á los papas el pretesto de atribuirse la facultad de romperlos desligando á los contratantes de sus juramentos. Hasta los niños saben hoy que el juramento no constituye la obligacion de guardar una promesa ó un tratado, y que solo presta una fuerza nueva á esta obligacion, haciendo intervenir en ella el nombre de Dios. Un hombre sensato, un hombre de probidad no se cree menos obligado por su palabra sola y por su fe prometida que si hubiera añadido á ella la religion del juramento; por eso Ciceron queria que no se pusiese mucha diferiencia entre un perjuro y un embustero. El hábito de mentir, dice este hombre célebre, va acompañado, sin violencia, de la facilidad en perjurar. Si se puede inducir á uno á faltar á su palabra, fácilmente se podrá conseguir de él un perjurio; porque una vez separado de la verdad, no es suficiente freno para él la religion del juramento. ¿Quién es, pues, el hombre á quien retenga la invocacion

del nombre de los dioses, si no respeta su fe y su conciencia? De aquí es que los dioses reservan el mismo castigo al mentiroso y al perjuro; porque no es de creer que en virtud de la fórmula del juramento, se irriten los dioses inmortales contra el perjuro, sino mas bien en razon de la perfidia y de la malicia del que pone un lazo á la buena fe de otro (1).

El juramento no produce, pues, una obligacion nueva, no hace mas que fortificar la que el tratado impone, y sigue en un todo la suerte de esta obligacion, así es que el juramento real y obligatorio por superabundancia, cuando ya lo era el tratado, se hace nulo con el tratado mismo.

(1) *At quid interest inter perjurum et mendacem. Qui mentiri solet, pejerare consuevit. Quem ego, ut mentiatur, inducere possum, ut pejeret, exorare facile potero; nam qui semel à veritate deflexit, hic non majore religione ad perjurium quam ad mendacium perduci consuevit. ¿Quis enim deprecationem deorum, non conscientiæ fide commovetur? Propterea quæ pœna ab diis immortalibus perjuro, hæc eadem mendaci constituta est. Non enim ex pactione verborum quibus jusjurandum comprehenditur, sed ex perfidia et malitia, per quam insidiæ tenduntur alicui, dii immortales hominibus irasci et succensere censuerunt.* CICER. ORAT. PRO Q. ROSCIO COMÆDO.

§. CCXXVI.

Tampoco cambia su naturaleza.

Como que el juramento es un acto personal, solo puede mirar á la persona misma del que jura, ya sea que él mismo jure, ya sea que se jure en su nombre con poder suyo; pero como este acto no produce una nueva obligacion, no cambia en nada á la naturaleza de un tratado; y así una alianza jurada solo se considera tal para el que la hizo; pero si es *real* subsiste despues de su muerte, y pasa á sus sucesores como alianza no jurada.

§. CCXXVII.

No da prerogativa á un tratado sobre los demas.

Por la misma razon, puesto que el juramento no puede imponer otra obligacion que la que resulta del tratado mismo, ninguna prerogativa le da en perjuicio de los que no están jurados; y como en caso de colision entre dos tratados, el aliado mas antiguo debe ser preferido (§. 167.), es necesario atenerse á la misma regla, aun cuando el tratado último hubiera sido confirmado con juramento.

Así tambien, supuesto que no es lícito empeñarse en tratados contrarios á los que subsisten (§. 165.), el juramento no justificará tratados semejantes, ni los hará prevalecer sobre los que les sean contrarios, porque de otra manera sería un medio cómodo para separarse de sus obligaciones.

§. CCXXVIII.

No puede dar fuerza á un tratado inválido.

Así es que el juramento no puede tampoco hacer válido un tratado que no lo es, ni justificarle injusto en sí mismo, ni obligar al cumplimiento del que se concluyó legítimamente, cuando se presenta un caso en que su observancia sería ilegítima; como sucederia si el aliado á quien se prometió socorrer, emprendiese una guerra manifiestamente injusta. En fin, todo tratado hecho por causa deshonesta (§. 161.), el que es pernicioso al estado (§. 160.), ó contrario á sus leyes fundamentales (lib. 1.° §. 165.), como que es nulo en sí mismo, lo es tambien absolutamente el juramento que le pudiera haber acompañado, y cae con el acto que debia fortificarlo.

§. CCXXIX.

De las aseveraciones.

Las aseveraciones que se usan en las obligaciones que se hacen son unas fórmulas de espresiones destinadas á dar mayor fuerza á las promesas. Así es como los Reyes prometen *santamente*, *de buena fe*, *solemnemente*, *irrevocablemente* que empeñan su *palabra real &c.* Un hombre de bien se cree suficientemente obligado por sola su palabra. Sin embargo, estas aseveraciones no son inútiles, pues sirven para manifestar que nos obligamos con reflexion y conocimiento de causa; y de aquí proviene que se hace mas vergonzosa la infidelidad. Preciso es sacar partido de todo entre los hombres, cuya fe es tan incierta; y puesto que la verguenza influye en ellos de una manera mas poderosa que el sentimiento de sus deberes, sería imprudente despreciar este medio.

§. CCXXX.

La fe de los tratados no depende de la diferencia de religion.

Despues de lo que hemos sentado (§. 162.), escusamos de probar que la fe

de los tratados ninguna relacion tiene con la diferencia de religion, ni puede depender de ella de modo alguno; pues aquella monstruosa máxima *de que no debe guardarse fe con los hereges*, si pudo levantar su cabeza en otro tiempo entre el furor de partido y de la supersticion, en el dia es generalmente detestada.

§. CCXXXI.

Precauciones que deben tomarse al formar los tratados.

Si la seguridad del que estipula alguna cosa en su favor le hace exijir la precision, la exactitud y la mayor claridad en las espresiones, pide por su parte la buena fe que cada uno enuncie sus promesas claramente y sin ninguna ambigüedad; pues es burlarse indignamente de la fe de los tratados el tratar de estenderlos en términos vagos ó equívocos, ingerir en ellos espresiones anfibológicas, reservarse motivos de disturbios y de embrollo para sorprender á la otra parte contratante, y caminar con supercheria y mala fe. Dejemos á todo hombre que ostentando su habilidad en este género, y haciendo alarde de sus felices talentos, se crea como un fino y astuto negociador;

pues tanto la razon como la ley sagrada de la naturaleza le ponen tan inferior á un bribon despreciable y vulgar, cuanto la magestad de los Reyes se alza sobre los particulares. La verdadera habilidad consiste en guardarse de sorpresas, y jamas echar mano de ellas.

§. CCXXXII.

De los subterfugios en los tratados.

Los subterfugios en un tratado no son menos contrarios á la buena fe; y cuando Fernando v, Rey de España, despues de celebrar un tratado con su yerno el archiduque, creyó libertarse por protestas secretas contra este mismo tratado, se acogió á un recurso pueril, que sin darle ningun derecho manifestaba solamente su debilidad y su mala fe.

§. CCXXXIII.

Cuan contraria es á la fe de los tratados una interpretacion manifiestamente falsa.

Las reglas que establecen una interpretacion legítima de los tratados son bastante importantes para hacer la materia de un capítulo; pero observamos aquí

solamente que una interpretacion manifiestamente falsa, es cuanto puede imaginarse de mas contrario á la fe de los tratados. Quien echa mano de ella, ó se burla con impudencia de esta fe sagrada, ó da testimonio bastante de ignorar cuán vergonzoso es el faltar á ella, pues al paso que quisiera obrar como un pícaro, trata al mismo tiempo de conservar la reputacion de un hombre de bien, conducta de hipócrita que añade á su crimen la odiosa mogigatería. Grocio en su derecho de la guerra y de la paz lib. 2. cap. 16. §. 5. refiere varios ejemplos de una interpretacion manifiestamente falsa, cuenta que habiendo prometido los plateenses á los tebanos restituirles los prisioneros, se los volvieron despues de haberlos quitado la vida. *Pericles* la habia prometido á los que *depusiesen el hierro*, é hizo matar á los que tenian broches de hierro á sus capas. *Q. Fabio Labeon* se habia convenido con Antioco en devolverle la mitad de sus buques, y los hizo serrar todos por medio; todas estas interpretaciones fueron tan fraudulentas como la de Radamisto, que habiendo jurado á Mitrídates, segun Tácito, que no usaria contra él ni del hierro ni del veneno, le hizo sofocar bajo un monton de ropas.

§. CCXXXIV.

De la fe tácita.

Podemos empeñar nuestra fe lo mismo tácita que espresamente, y basta que la hayamos dado para que se haga obligatoria, siendo indiferente la manera de prometerla. La fe tácita se funda en un consentimiento tácito, y este es el que se deduce por una justa consecuencia de los pasos que damos, por eso todo lo que se encierra, como dice Grocio, lib. 3. capit. 24. §. 1.°, en la naturaleza de ciertos actos, en los cuales se ha convenido, se comprende *tácitamente* en la convencion; ó en otros términos, todas las cosas sin las cuales no puede verificarse aquello en que se convino, quedan concedidas tácitamente. Si se ha prometido, por ejemplo, á un ejército enemigo que está ya muy en lo interior de un pais un seguro regreso al suyo, es manifiesto que no puede negársele víveres, porque sin ellos no podia verificar la vuelta, lo mismo que pidiendo ó aceptando una entrevista, se promete tácitamente toda seguridad, y así dice Tito Livio, con razon (lib. 38. cap. 25.), que los galo-griegos violaron el derecho de gentes por atacar al consul Manlio cuando iba al sitio de la en-

trevista que le habian propuesto. Como el emperador *Valeriano* hubiese perdido una batalla contra Sapor, Rey de los persas, le hizo pedir la paz. Sapor trató que queria hablar con el emperador en persona, y habiendo ido Valeriano á la entrevista sin desconfianza, fué arrebatado por un enemigo pérfido que le retuvo prisionero hasta la muerte, y le trató con la crueldad mas brutal.

Hablando Grocio de los convenios tácitos hace mérito de aquellos en que se queda obligado por *signos mudos*, pero no debe mos confundir estas dos especies. El consentimiento, suficientemente declarado por un signo, es tan *espreso* como si hubiera sido significado de viva voz, pues las palabras no son otra cosa que signos de institucion, y hay signos mudos que el uso recibido los hace tan claros y tan manifiestos como las palabras. Así es que en el dia arborando una bandera blanca se pide parlamentar tan *espresamente*, como pudiera hacerse de viva voz, y se *promete tácitamente* la seguridad del enemigo que acude en fuerza de un signo semejante.

CAPÍTULO DIEZ Y SEIS.

DE LAS SEGURIDADES QUE SE DAN PARA LA OBSERVANCIA DE LOS TRATADOS.

§. CCXXXV.

De la garantía ó seguridad.

Como una desgraciada esperiencia ha enseñado sobradamente á los hombres que la fe de los tratados, tan santa y tan sagrada, no es siempre un garante seguro para que se los observe, se han buscado seguridades contra la perfidia, y medios cuya eficacia no dependiese de la buena fe de los contratantes. Uno de estos medios es la garantía. Cuando los que celebran un tratado de paz, ó cualquiera otro, no están absolutamente tranquilos, en cuanto á su observancia, negocian la garantía de un soberano poderoso, y el que sale garante promete mantener las condiciones del tratado, y procurar su observancia. Como puede verse en el caso de tener que emplear la fuerza contra alguno de los contratantes que quisiera faltar á sus promesas, es un compromiso, en el cual ningun soberano debe mezclarse ligeramente y sin razones

poderosas; y con efecto rara vez se mezclan los príncipes, como no sea que tengan un interes indirecto en la observancia del tratado, ó en las relaciones particulares de amistad. La garantía puede prometerse igualmente á todas las partes contratantes, ó solo á algunas ó á una sola, pero ordinariamente se promete á todas en general. Tambien puede suceder que muchos soberanos que entran en una alianza comun se constituyan recíprocamente garantes de su observancia los unos ácia los otros. La *garantía* es una especie de tratado por el cual se promete asistencia y socorro á cualquiera, en caso que lo necesite, para compeler á un infiel á que cumpla sus promesas.

§. CCXXXVI.

No da ningun derecho á la persona garante para intervenir en la ejecucion del tratado sin que se le requiera para ello.

Puesto que la garantía se da en favor de los contratantes, ó de uno de ellos, de ningun modo queda autorizada por ella la persona garante para intervenir en la ejecucion del tratado, ó apresurar su observancia por sí mismo, y sin que se le requiera para ello. Si las partes,

de comun acuerdo, juzgan á propósito separarse del tenor del tratado, mudar algunas de sus disposiciones, y aun anularlo enteramente, si la una quiere desprenderse voluntariamente de alguna cosa en favor de la otra, tienen derecho de hacerlo, y la persona garante no puede oponerse á ello, pues obligado por su promesa á sostener á quien tuviera que quejarse de alguna infraccion, no ha adquirido ningun derecho por sí mismo. La razon es porque el tratado no se hizo para él, como que de otro modo no sería simple garante, sino tambien una parte principal de los que contratan, cuya observacion importa tener presente; mas es necesario cuidar de que bajo el pretesto de garantía no se erija un soberano poderoso en árbitro de los negocios de sus vecinos, y pretenda darles leyes.

Pero es verdad que si las partes hacen alguna alteracion en las disposiciones del tratado, sin citacion y anuencia del garante, este no es responsable de la garantía, porque el tratado con tales mudanzas no es el mismo que garantió.

§. CCXXXVII.

Naturaleza de la obligacion que la garantía impone.

Como que ninguna nacion está obligada á hacer para otra lo que ésta puede hacer por sí misma, el que salió garante no tiene que dar socorros, como no sea en el caso en que aquel á quien se concedió su garantía no se halle en estado de procurarse él mismo justicia.

Si se suscitan contestaciones entre los contratantes sobre el sentido de algun artículo del tratado, el que garantió no tiene obligacion inmediatamente á dar asistencia á aquel en cuyo favor dió su garantía. Como no puede comprometerse en sostener la injusticia, á él toca examinar, buscar el verdadero sentido del tratado, y pesar las pretensiones del que reclama su garantía; y si las encuentra mal fundadas, se niega á sostenerlas sin faltar á sus obligaciones.

§. CCXXXVIII.

La garantía no puede perjudicar al derecho de tercero.

Tambien es evidente que la garantía

no puede perjudicar al derecho de tercero, y si acontece que el tratado garantido resulta contrario al derecho de un tercero, como que es injusto en este punto, ninguna obligacion tiene el que salió garante á procurar su cumplimiento, porque segun acabamos de decirlo, jamas puede obligarse á sostener la injusticia; y esta es la razon que alegó la Francia cuando se declaró la casa de Baviera contra el heredero de Cárlos VI, aunque hubiese garantido la famosa *pragmática sancion de este emperador*: la razon es incontestable en su generalidad, y solo se trataba de ver si la corte de Francia hacia de ella una justa aplicacion. *Non nostrum inter vos tantas componere lites.*

Con este motivo observaré que en el uso ordinario la voz *garantía* se toma en un sentido un poco diferente del preciso que hemos dado á esta palabra. La mayor parte de las potencias de Europa *garantieron* el acto, por el cual Cárlos VI habia arreglado la sucesion á los estados de su casa, y los soberanos se *garanten* alguna vez recíprocamente sus estados respectivos. Nosotros dariamos mas bien á estos el nombre de tratados de alianza para mantener esta ley de sucesion, y para sostener la posesion de estos estados.

§. CCXXXIX.

Duracion de la garantía.

La garantía subsiste naturalmente tanto como el tratado que tiene por objeto, y en caso de duda debe siempre presumirse así, porque se solicita y se da para la seguridad del tratado, pero nada impide el que pueda quedar restrinjida á un cierto tiempo, á la vida de los contratantes, y á la del que garantió &c. En una palabra, á un tratado de garantía puede aplicarse cuanto hemos dicho de los tratados en general.

§. CCXL.

De los tratados de caucion.

Cuando se trata de cosas que otro puede hacer, ó dar lo mismo que el que promete, como cuando se trata de pagar una suma de dinero, mas seguro es pedir *caucion* que *garante*, porque el que da caucion debe cumplir las promesas en razon de la parte principal, en lugar de que el que sale garante no tiene mas obligacion que hacer lo que de él depende para que cumpla la promesa el que la hizo.

§. CCXLI.

De las prendas, peños é hipotecas.

Una nacion puede dejar sus bienes entre las manos de otra para seguridad de su palabra, de sus deudas ó de sus compromisos, y si diese para esta seguridad cosas, muebles, se llaman *prendas*, como lo hizo en otro tiempo la Polonia, que dió en prenda una corona y otras joyas á los soberanos de Prusia; pero danse tambien algunas veces ciudades y provincias en *peños*. Si se las empeña solamente por un acto que las asigna para seguridad de la deuda, sirven propiamente de *hipoteca*, que se llama especial; si se ponen en manos del acreedor, ó de aquel con quien se trató, llevan el título de *peño*, y si se le ceden las rentas ó réditos por el equivalente del interes de la deuda, es lo que se llama pacto anticreseos.

§. CCXLII.

De los derechos de una nacion sobre lo que tiene empeñado.

Todo el derecho del que tiene una ciudad ó una provincia empeñada, se refiere á la seguridad de lo que se le debe,

ó de la promesa que se le hizo, por cuya razon puede retener la ciudad ó la provincia hasta que se le pague, pero no tiene derecho de hacer en una ni en otra mudanza alguna, porque no le pertenecen en propiedad, ni puede tampoco mezclarse en el gobierno mas allá de lo que exije su seguridad, á ménos que no se le haya empeñado espresamente el ejercicio de la soberanía, pero este mismo punto no se presume, pues para la seguridad del acreedor basta poner el pais entre sus manos y bajo su potestad; y aun como cualquiera otro acreedor en general está en obligacion de conservar el pais que se le dió en peños, á prevenir en lo posible su deterioracion, sobre lo cual es responsable: y si el pais llega á perderse por su falta, debe indemnizar al estado que se lo empeñó. Si se ha empeñado tambien el imperio con el pais mismo, debe gobernarlo segun sus constituciones, y en los mismos términos en que está obligado á gobernarlo el soberano de dicho pais; porque este solo ha podido empeñarle su derecho legítimo.

§. CCXLIII.

De qué modo está obligada á restituirlo.

Luego que la deuda se paga, ó que el tratado se cumple, fenece el empeño, y el que tiene una ciudad ó una provincia por este título, debe restituirla fielmente en el mismo estado en que la recibio en cuanto esto depende de él.

Pero entre aquellos que no tienen mas regla que su avaricia ó su ambicion, y cifran como Aquiles todo su derecho en la punta de su acero, es delicada la tentacion, porque tienen recurso á mil subterfugios y á mil pretestos para retener una plaza importante y un pais que les acomode. La materia es muy odiosa para alegar ejemplos, y son harto comunes y harto numerosos para convencer á toda nacion sensata de lo imprudente que es dar hipotecas semejantes.

§. CCXLIV.

Cómo puede apropiárselo.

Pero si la deuda no se pagó al tiempo convenido, y el tratado quedó sin cumplir, se puede retener ó apropiarse lo que se empeñó, ó apoderarse de la cosa

hipotecada, al menos hasta la concurrencia de la deuda, ó de una justa indemnizacion. La casa de Saboya tenia hipotecado el pais de *Vaud* á los dos cantones de Berna y de Fribourg, pero como no pagaba, estos dos cantones tomaron las armas y se apoderaron del pais. El duque de Saboya les opuso la fuerza en lugar da satisfacerles prontamente, y aun les dió nuevos motivos de queja; pero los cantones victoriosos retuvieron este hermoso pais, tanto para pagarse de la deuda, como para los gastos de la guerra, y para una justa indemnizacion.

§. CCXLV.

De los rehenes.

En fin, una precaucion de seguridad muy antigua y muy usada entre las naciones es el exijir *rehenes*, por las cuales se entienden unas personas considerables que entrega el promitente á aquel con quien se obliga para retenerlas hasta el cumplimiento de lo que se prometió. Y tambien este es un contrato pignoraticio, en el cual se entregan personas libres en lugar de entregar ciudades, paises ó joyas preciosas, y podemos hacer sobre este contrato las observaciones particulares

que hace necesarias la diferencia de las cosas empeñadas.

§. CCXLVI.

Qué derecho se tiene sobre los rehenes.

El soberano que recibe rehenes no tiene mas derecho de ellos que el de asegurarse de su persona para retenerlos hasta el entero cumplimiento de las promesas, para las que sirven de prenda. Puede, pues, tomar precauciones para evitar que se le escapen, pero es necesario que las modere por humanidad ácia unas gentes á quienes no hay un derecho de hacer sufrir malos tratamientos, ni deben estenderse mas allá de lo que exije la prudencia.

En el dia las naciones europeas se contentan entre sí con la palabra de los rehenes, y los señores ingleses, entregados á la Francia en este concepto, segun el tratado de Aix-la-Chapele en 1748 hasta la restitucion del Cabo Breton, ligados por su palabra, vivian en la corte de Paris, mas bien como ministros de su nacion, que como rehenes.

§. CCXLVII.

Solo queda empeñada la libertad de los rehenes.

Solo queda empeñada la libertad de los rehenes, y si el que los dió falta á su palabra, puede retenerselos en cautividad, y tiempo hubo en que por una crueldad bárbara, fundada en el error, se les condenaba á muerte, pues se creia que el soberano podia disponer arbitrariamente de la vida de sus súbditos, ó que cada hombre era dueño de su propia vida, y tenia derecho de empeñarla luego que la daba en rehenes.

§. CCXLVIII.

Cuándo se los debe dar soltura.

Cumplidos que sean los convenios deja de subsistir el motivo, en virtud del cual se habian entregado los rehenes, los cuales quedan libres, y deben ser devueltos sin dilacion; como tambien si no se verifica la razon por la cual se les hahia pedido; pues retenerlos entonces sería abusar de la fe sagrada, bajo la cual fueron entregados. Hallándose el pérfido *Cristerno II*, Rey de Dinamarca, detenido por

los vientos delante de Stokolmo, y espuesto á perecer de hambre con toda su armada, hizo proposiciones de paz. *Stenon*, administrador entonces, se fió de su palabra, suministró víveres á los dinamarqueses, y aun entregó en rehenes á Gustavo y á otros seis señores para la seguridad de Cristerno que aparentaba querer desembarcar; pero este levó anclas al primer viento favorable, y se llevó los rehenes, correspondiendo á la generosidad de su enemigo por una traicion infame.

§. CCXLIX.

Si pueden retenerse por otro motivo.

Entregados que sean los rehenes bajo la fe de los tratados, y prometido que sea por el que los recibe el restituirlos luego que tenga efecto la promesa, para cuya seguridad se dieron, deben cumplirse á la letra empeños semejantes; así que es necesario que los rehenes sean devueltos real y fielmente á su primer estado, luego que los constituye libres el cumplimiento de la promesa sin que sea lícito retenerlos por otro motivo. Me sorprendo al ver que unos hombres tan sabios como Grocio (lib. 3. cap. 2. §. 45. Wolf derech. de gentes §. 503.), enseñan lo

contrario, fundándose en que un soberano puede apoderarse de los súbditos de otro y retenerlos para obligarle á que le haga justicia. Pero si bien el principio es verdadero, la aplicacion no es exacta; porque estos autores no atienden á que los rehenes no estarian bajo el poder de este soberano sin la fe del tratado, en virtud del cual se entregaron, ni espuestos á apoderarse de su persona tan fácilmente; y á que la fe de un tratado semejante no permite se haga de él mas uso que aquel á que se destinó, ni que se prevalgan de él fuera de lo que precisamente se convino. Los rehenes se entregan para seguridad de una promesa, y únicamente para esto, y desde el momento que la promesa se cumple, los rehenes, segun acabamos de decirlo, deben recocobrar su primer estado. Decirle que les ponga en libertad como rehenes, pero que los retenga en prenda para seguridad de alguna otra pretension, sería aprovecharse de su estado de rehenes contra el espíritu manifiesto, y aun contra la letra de la convencion, segun la cual, luego que se cumplió la promesa, deben restituirse los rehenes á sí mismos y á su patria, y ser repuestos en el estado en que estaban como si jamas se les hubiera dado en rehenes. No ateniéndonos rigorosamen-

te á este principio jamas habrá seguridad para dar rehenes, pues sería facil á los príncipes encontrar siempre un pretesto para retenerlos. Haciendo la guerra *Alberto el Sabio*, duque de Austria, á la ciudad de Zuric en 1351, los dos partidos erigieron árbitros para la decision de sus diferencias, y Zuric dió rehenes, pero los árbitros pronunciaron una sentencia injusta dictada por la parcialidad. Sin embargo, Zuric despues de justas quejas tomaba el partido de someterse á ella, pero el duque formó nuevas pretensiones, y retuvo los rehenes (Tscbudi tom. 1.° p. 421.), ciertamente contra la fe del compromiso, y en desprecio del derecho de gentes.

§. CCL.

Pueden serlo por sus hechos propios.

Pero puede retenerse á los rehenes por sus propios hechos, como por atentados cometidos, ó por deudas contraidas en el pais mientras lo fueron, sin que esto sea atentar á la ley del tratado. Para estar seguro de recobrar su libertad en los términos del tratado quien fué dado en rehenes, no debe tener derecho de cometer impunemente atentados contra la nacion que le guarda, y cuando llega

el tiempo de partir es justo que pague sus deudas.

§. CCLI.

De la subsistencia de los rehenes.

El que da los rehenes debe proveer á su subsistencia porque están allí por su órden ó por su servicio; y el que los recibe, para seguridad suya, no tiene obligacion de gastar en su subsistencia, sino es solo en la de los centinelas, si juzga á propósito tenerlos con guardias.

§. CCLII.

Un súbdito no puede resistirse á ir en rehenes.

El soberano puede disponer de sus súbditos en servicio del estado, puede tambien darles en rehenes, y aquel á quien se nombró, debe obedecer como en cualquiera otra ocasion en que se le manda para servicio de la patria. Pero como los ciudadanos deben soportar las cargas con igualdad, el que va en rehenes debe ser pagado é indemnizado á espensas del público.

Solo el súbdito, como se acaba de ver, puede ser entregado en rehenes á pesar

suyo; pero el vasallo no está en este caso, porque lo que debe al soberano está determinado por las condiciones del feudo, sin que esté obligado á otra cosa, y por eso está decidido que el vasallo no puede ser obligado á ir en rehenes, si no es al mismo tiempo súbdito.

Cualquiera que puede celebrar un tratado ó un convenio, puede dar y recibir rehenes, por cuya razon, no solamente el soberano tiene derecho de darlas, sino las potencias estrangeras en los acuerdos que hacen, segun el poder de sus instrucciones y la estension de su comision. El comandante de una plaza, y el general que la sitia, dan y reciben rehenes para la seguridad de la capitulacion, y cualquiera que está bajo sus órdenes, si se le nombra, debe obedecer.

§. CCLIII.

De la cualidad de los rehenes.

Los rehenes deben ser naturalmente personas considerables puesto que se les exije como una seguridad, pues las personas viles formarian una débil confianza, á menos que no fuesen en mucho número. Tiénese ordinariamente cuidado de convenir en la cualidad de los rehenes

que deben entregarse, y es una insigne mala fe que en las convenciones se falte á este punto. Por eso fué una vergonzosa perfidia en el Sr. la *Trimouille* el dar á los suizos cuatro rehenes de la hez del pueblo en lugar de cuatro ciudadanos de Dijon, como se habian convenido en el famoso tratado de que hemos hecho mencion §. 212. Algunas veces se dan en rehenes á los próceres del estado, y tambien á los príncipes, como se vió en Francisco 1.°, que dió á sus propios hijos para la seguridad del tratado de Madrid.

§. CCLIV.

No deben fugarse.

El soberano que da rehenes debe darlas de buena fe como prendas de su palabra, y por consiguiente con intencion de que permanezcan hasta el entero cumplimiento de la promesa; por lo mismo no puede aprobar el que se fuguen, y si lo hacen, lejos de recibirlos, debe entregarlos de nuevo. Los rehenes por su parte, correspondiendo á la intencion que es de presumir en su soberano, deben permanecer fielmente en poder de aquel á quien se entregaron sin buscar medios para evadirse. Clelia se escapó de las ma-

nos de Porsenna, á quien se la habia dado en rehenes, pero los romanos la devolvieron por no romper el tratado (1).

§. CCLV.

Si debe ser reemplazado el que murió en rehenes.

Si el que fué dado en rehenes llega á morir, no tiene obligacion á reemplazarlo el que lo dió, á menos que no haya convenio sobre esto; pues siendo una seguridad que se habia exijido de él, y perdiéndola sin culpa suya, no hay razon que le obligue á dar otro en rehenes.

§. CCLVI.

Del que se queda en lugar de uno de los rehenes.

Si alguno se pone por cierto tiempo en lugar de alguno de los rehenes, y este fallece de muerte natural, queda libre el que habia tomado su puesto en rehenes, porque las cosas deben restituirse al estado en que se hallarian, si no se hubie-

(1) *Et romani pignus pacis ex fœdere restituerunt.* Tit. Liv. lib. 2. cap. 13.

ra permitido ausentarse al que estaba en rehenes, permitiendo que otro le reemplazase, y por la misma razon el primero no se libra por la muerte del segundo sino solo por un tiempo; pero sucederia todo lo contrario si los rehenes hubieran sido cangeados por otros; en cuyo caso el primero quedaria absolutamente libre de todo compromiso, y solo quedaria obligado el que lo reempl[illegible]

§. CCLVII.

De uno que estando en rehenes sucede en la corona.

En caso de suceder en la corona un príncipe que se dió en rehenes, debe ser puesto en libertad con tal que ofrezca otro capaz de reemplazarlo, ó muchos que puedan formar todos juntos una seguridad equivalente á la que formaba el príncipe cuando se le entregó en rehenes, y esto se manifiesta por el tratado mismo, en el cual no se contiene que el Rey quedaria en rehenes; porque es de muy gran consecuencia el que la persona del soberano esté en poder de una potencia estrangera para que se pueda presumir que el estado quiso esponerse á ello. La buena fe debe reinar en todo con-

venio, y debe seguirse la intencion manifiesta ó justamente presunta de los contratantes; así es que si Francisco 1.° hubiera muerto despues de dar á su hijo en rehenes, ciertamente que el Delfin hubiera sido puesto en libertad, porque solo se le habia entregado con objeto de que el Rey fuese devuelto á su reino; y si el emperador lo hubiera retenido, se frustraba este objeto, y se hubiera verificado que el Rey de Francia seguia cautivo. Yo supongo, como es facil ver, que el tratado no se viole por el estado que dió al príncipe en rehenes; pues en el caso de que el estado hubiera faltado á su palabra, sería justo aprovecharse de un acontecimiento que le devolvia rehenes mucho mas preciosos, y hacia mas necesaria su libertad.

§. CCLVIII.

El empeño de los rehenes fenece con el tratado.

El empeño de los rehenes, como el de una ciudad ó de un pais, fenece con el tratado, cuya seguridad debe constituir (§. 245.); y por consiguiente, si el tratado es personal, los rehenes quedan libres al momento que muere uno de los contratantes.

§. CCLXIX.

La violacion del tratado hace injuria á los rehenes.

El soberano que falta á su palabra, despues de haber dado rehenes, hace injuria, no solo á la otra parte contratante, sino tambien á los rehenes mismos, porque los súbditos tienen obligacion de obedecer á su soberano que les da en rehenes; pero este no tiene derecho á sacrificar caprichosamente la libertad de aquellos, y poner sin justa razon su vida en peligro. Entregados para servir de seguridad á la palabra del soberano, y no para sufrir ningun mal, si los precipita en el infortunio violando su fe, se cubre de doble infamia; lo primero porque las prendas y los peños sirven de seguridad para lo que se debe, y su adquisicion indemniza á aquel á quien se falta á la palabra, y lo segundo porque los rehenes son mas bien prendas de la fe del que los da, y se suponen que tendria horror en sacrificar inocentes. Si circunstancias particulares obligan á un soberano á abandonar á los rehenes, como por ejemplo, si el que los recibió, siendo el primero á faltar á sus pactos no se pudiese cumplir el tratado sin poner el estado en

peligro, nada debe omitirse para libertar estos desgraciados rehenes, y el estado no puede negarse á indemnizarlos de sus trabajos, y á recompensarlos, ya sea en su persona, ya en la de sus parientes.

§. CCLX.

Suerte de los rehenes cuando el que los dió falta á sus promesas.

Luego que viola su fe el soberano que dió rehenes, estos pierden esta cualidad y quedan prisioneros del que los recibió, el cual tiene derecho á retenerlos en una cautividad perpetua. Pero un príncipe generoso no debe usar de sus derechos en desgracia de un inocente; y como el que está en rehenes ninguna obligacion tiene con el soberano que lo abandonó por una perfidia, si quiere entregarse al que es el árbitro de su destino, este podrá adquirir un súbdito útil en vez de un prisionero miserable, objeto importuno de su compasion, ó tambien puede enviarlo libre, conviniéndose con él en ciertas condiciones.

§. CCLXI.

Del derecho fundado sobre una costumbre.

Ya hemos observado que no puede quitarse la vida á ninguno de los rehenes por la perfidia del que los entregó, y ni la costumbre de las naciones, ni el uso mas constante podria justificar una crueldad bárbara contraria á la ley natural. Aun en el tiempo en que estaba en el mayor auge esta horrorosa costumbre, el grande Escipion declaró altamente que no haria caer su venganza sobre rehenes inocentes, sino sobre los pérfidos mismos, y que solo sabia castigar á los enemigos armados (Tit. Liv. lib. 28. cap. 24.), y el emperador Juliano, como se lee en Grocio, hizo la misma declaracion. Todo lo que puede obrar una costumbre semejante es la impunidad entre las naciones que la practican; cualquiera que la sigue no puede quejarse que otro haga otro tanto; pero toda nacion debe y puede declarar que la mira como una barbarie injuriosa á la naturaleza humana.

CAPÍTULO DIEZ Y SIETE.

DE LA INTERPRETACION DE LOS TRATADOS.

§. CCLXII.

Es necesario establecer reglas de interpretacion.

Si las ideas de los hombres fuesen siempre distintas, y estuviesen perfectamente determinadas, si para enunciarlas hubiese solo términos propios, espresiones igualmente claras, precisas y susceptibles de un sentido único; jamas habria dificultad en descubrir lo que querian en las palabras que habian escogido para esplicarse, y les bastaria entender la lengua. Pero no por eso sería todavía inútil el arte de la interpretacion. En las concesiones, en los convenios, en los tratados y en todos los contratos, lo mismo que en las leyes, no es posible preveer ni notar todos los casos particulares, y por lo mismo se estatuye, se ordena, se convienen ciertas cosas, enunciándolas en su generalidad; y cuando todas las espresiones de una acta fueran perfectamente claras, netas y precisas, la recta interpretacion consistiria todavía

en hacer en todos los casos particulares, que se presenten, una justa aplicacion de lo que se ha determinado de una manera general. Aun no es esto bastante; las circunstancias varian y producen nuevas especies de casos que no pueden reducirse á los términos del tratado ó de la ley, sino por inducciones sacadas de los objetos generales de los contratantes ó del legislador; pues se presentan contradicciones, incompatibilidades reales ó aparentes entre disposiciones diversas, y se trata de conciliarlas, y de pronunciar el medio que debe adoptarse. Pero es peor aun si se considera que el fraude trata de sacar provecho de la interpretacion de la lengua, y que los hombres echan adrede obscuridad y ambigüedad en sus tratados, para reservarse un pretesto de eludirlos, cuando haya ocasion; y por lo mismo es, pues, necesario establecer reglas fundadas en la razon, y autorizadas por la ley natural, capaces de difundir la luz en lo que está obscuro, de determinar lo incierto, y de frustrar la espectativa de un contratante de mala fe. Comencemos, pues, por las que se dirijen particularmente á este último fin, y presentemos en ellas aquellas máximas de justicia y de equidad, destinadas á reprimir el fraude, y á prevenir el efecto de sus artificios.

§. CCLXIII.

1.ª máxima general. No es lícito interpretar lo que no necesita interpretacion.

La primera máxima general sobre la interpretacion es: que *no es lícito interpretar lo que no tiene necesidad de interpretacion.* Cuando está concebido en términos claros y precisos, cuando su sentido está manifiesto, y no conduce á nada de absurdo, no hay una razon para negarse al sentido que este acto presenta naturalmente: y empeñarse en buscar por otra parte conjeturas para restringirle ó ampliarlo, es querer eludirlo, y admitido una vez este método peligroso, no hay acta que no se haga inútil por su causa. Brille la claridad en todas las disposiciones de vuestro acto, haced porque esté concebido en los términos mas claros y precisos, pues todo lo que hagais será inútil, si se permite el buscar razones estrañas para sostener que no se le puede tomar en el sentido que presenta naturalmente (1).

(1) *Standum omninò est iis quæ verbis expressis, quorum manifestus est significatus, indicata fuerunt, nisi omnem à negotiis humanis certitudinem removere volueris.* Wolf. jus. nat. pars. 7. not. 822.

§. CCLXIV.

2.ª máxima general. Si el que podia y debia hacerlo no lo ha hecho, es en daño suyo.

Los cavilosos y enredadores que se empeñan en contestar el sentido de una disposicion clara y precisa, tratan de buscar sus vanos y artificiosos pretestos en las miras que atribuyen al autor de esta disposicion; y como sería muchas veces peligroso entrar con ellos en la discusion de lo supuestos designios que el acto mismo los indica; para repelerlos y cortar de raiz todo enredo y disputa, establecemos la regla siguiente: *si el que podia y debia esplicarse pura y netamente no lo ha hecho, tanto peor para él, y no puede admitirsele á poner despues restricciones que no espresó.* Esta es la máxima del derecho romano: *pactionem obscuram iis nocere, in quorum fuit potestate legem apertius conscribere* (1). La equidad de esta regla salta á los ojos, y su necesidad no es menos evidente, pues ni habrá convenio seguro,

(1) Digest. lib. 2. tit. 14. de pactis, leg. 39. Véase tambien el Digesto, lib. 18. tit. 1. de contrahenda emptione, leg. 21. *Labeo scripsit obscuritatem pacti nocere potius debere venditori, qui id dixerit, quam emptori; quia potuit re integra apertius dicere.*

ni concesion firme y sólida si se las puede hacer vanas por limitaciones subsiguientes, que debian anunciarse en el acta, si estaban en la voluntad de los contratantes.

§. CCLXV.

3.ª máxima general. Ninguno de los contratantes tiene derecho de interpretar el acto á su voluntad.

La máxima general, ó el tercer principio sobre la interpretacion es: *que ninguno de los interesados ó contratantes tiene derecho de interpretar á su voluntad el acto ó el tratado*; porque si aquel con quien yo le celebro es árbitro de dar á mi promesa el sentido que le agrade, lo será tambien de obligarme á lo que quiera contra mi intencion, y fuera de la estension de mis verdaderos compromisos: y recíprocamente, si me es permitido esplicar á mi voluntad mis promesas, podré hacerlas vanas é ilusorias, dándoles un sentido enteramente diferente de aquel que ofrecen al que contrata conmigo, y en el cual ha debido tomarlas al tiempo que las aceptó.

§. CCLXVI.

4.ª máxima general. Se toma por verdadero lo que está suficientemente declarado.

En toda ocasion en que ha podido y debido cualquiera manifestar su intencion se toma por verdadero contra él lo que ha declarado suficientemente. Este es un principio incontestable que aplicamos á los tratados, porque no son vanos juegos, sino que los contratantes deben tratar siempre verdad y segun sus intenciones; pues si la intencion suficientemente declarada no se tomase de derecho por la verdadera intencion del que habla y se obliga, sería por cierto muy inútil hacer contratos ni celebrar tratados.

§. CCLXVII.

Mas bien debemos reglarnos por las palabras del promitente que por las del estipulante.

Pero se pregunta en este lugar: entre las palabras de que se han valido los contratantes, ¿cuáles son las mas decisivas para el verdadero sentido del contrato? ¿Nos atendremos mas bien á las del promitente que á las del estipulante? Como que la fuerza y la obligacion de todo con-

trato proviene de una promesa perfecta, y como que el promitente no se puede obligar mas allá de su voluntad suficientemente declarada, es bien cierto que para conocer el verdadero sentido de un contrato *es necesario principalmente atender á las palabras del que promete*; porque se obliga voluntariamente por sus palabras, y se toma por verdad contra él lo que declaró suficientemente. Lo que parece haber dado lugar á esta cuestion es el modo con que se celebran algunas veces los convenios; el uno ofrece las condiciones, y el otro las acepta, es decir: que el primero propone aquello á que pretende que el otro se obligue para con él, y el segundo declara á lo que se obliga en efecto. Si las palabras del que acepta la condicion se refieren á las palabras del que la ofrece, no hay duda en que las espresiones de este deben servir de norma; pero esto consiste en que se presume que el promitente no hace mas que repetirlas para cumplir sus promesas, sobre lo cual nos pueden servir de ejemplo las plazas sitiadas. El sitiado propone las condiciones bajo las cuales quiere rendir la plaza, y el sitiador las acepta; pero las espresiones de aquel en nada obligan á este sino en cuanto las adoptó. El que acepta la condicion es el verdadero pro-

mitente, y en sus palabras es donde debe buscarse el verdadero sentido de la acta, ya sea que las erija y las forme él mismo, ya sea que adopte las espresiones de la otra parte, refiriéndose en ella á su promesa. Pero es necesario siempre acordarse de lo que acabamos de decir, á saber: que se toma por verdad contra él lo que declaró suficientemente, sobre cuya aserción me voy á esplicar con mas claridad.

§. CCLXVIII.

5.ª máxima general. La interpretacion debe hacerse segun reglas ciertas.

En la interpretacion de un tratado ó de un acto cualquiera se trata de saber como se han convenido los contratantes, en determinar con exactitud, cuando la ocasion se presente, lo que se prometió y se aceptó, es decir: no solamente lo que una de las partes tuvo intencion de prometer, sino tambien lo que la otra debió creer razonablemente y de buena fe que se le prometia, lo que le fué declarado suficientemente, y sobre lo cual ha debido reglar su aceptacion. *La interpretacion de todo acto, y de todo tratado, debe, pues, hacerse segun reglas ciertas, propias á determinar su sentido, tal como han debido*

naturalmente entenderlo los interesados cuando se estendió y se aceptó el acta, lo cual es el quinto principio.

Como estas reglas deben fundarse sobre la recta razon, y por consiguiente ser aprobadas y prescriptas por la ley natural, todo hombre y todo soberano está obligado á admitirlas y á seguirlas. Si no se reconocen reglas que determinen el sentido en que deben tomarse las palabras, los tratados serán solo un juego de voces, no se podrá convenir con seguridad en nada, y será casi ridículo contar con el efecto de las convenciones.

§. CCLXIX.

La fe de los tratados obliga á seguir estas reglas.

Pero como los soberanos no reconocen juez comun ni superior que pueda obligarlos á recibir una interpretacion fundada en reglas justas, la fe de los tratados hace aquí toda la seguridad de los contratantes, y esta fe tan vulnerada queda, por negarse á admitir una interpretacion evidentemente recta, como por una abierta infraccion; porque es la misma injusticia, es la misma infidelidad, y no

es menos odiosa porque se envuelva en las sutilezas del fraude.

§. CCLXX.

Regla general de interpretacion.

Entremos ahora en el por menor de las reglas, segun las cuales debe dirijirse la interpretacion para ser justa y recta. 1.° Puesto que la interpretacion legítima de un acto solo debe dirigirse á descubrir el pensamiento del autor ó de los autores de él, téngase presente *que desde que se tropieza con alguna obscuridad, es necesario buscar cuál ha sido verosímilmente el pensamiento de los que le estendieron, y en su consecuencia interpretarlo.* Esta es la regla general de toda interpretacion, la cual sirve particularmente á fijar el sentido de ciertas espresiones, cuya significacion no está suficientemente determinada. En virtud de esta regla se hace necesario tomar estas espresiones en el sentido mas estenso, cuando es verosímil que el que habla tuvo en consideracion todo lo que designan en dicho sentido, y al contrario, se debe restringir la significacion, si parece que el autor limitó su pensamiento, á lo que se comprende en el sentido mas estricto. Suponga-

mos que un marido haya legado á su muger *todo su dinero*; trátase de saber si esta espresion señala solamente el dinero contante, ó si se estiende tambien al que está impuesto, al que se debe por villetes y por otros títulos. Si la muger es pobre, si merecia el cariño de su marido, si se encuentra poco dinero contante, y si el precio de los demas bienes escede con mucho al del dinero, tanto en metálico como en papel, hay apariencia de que el marido tuvo intencion de legar, tanto el dinero que se le debia como el que tiene en su gaveta; por el contrario, si la muger es rica, si se encuentran gruesas sumas en dinero contante, y si el valor de lo que se le debe es mucho mayor que el de los demas bienes, parece que el marido solo quiso legar á su muger su dinero contante.

En consecuencia de la misma regla debe darse tambien á una disposicion toda la estension de que es susceptible la propiedad de los términos, si parece que el autor tuvo en consideracion todo lo comprendido en ella; pero es necesario restrinjir la significacion cuando es verosímil que aquel que hizo la disposicion no entendió el estenderla á todo lo que puede abrazar la propiedad de los términos, y se pone el ejemplo siguiente. Un padre

que tiene un hijo único lega á la hija de un amigo toda su *pedreria*; tiene una espada con el puño engastado de diamantes de que le hizo don un Rey: á la verdad que no habia apariencia ninguna de que el testador haya pensado en hacer pasar una prenda tan honrosa á una familia estrangera; por lo mismo es necesario esceptuar del legado esta espada con los diamantes que la adornan, y limitar la significacion de los términos á la pedreria ordinaria. Pero si el testador no tiene ni hijo ni heredero de su nombre, y si instituye por su heredero á un estraño, no hay motivo para restringir la significacion de los términos, sino que deben tomarse segun toda su propiedad, siendo verosímil que el testador los empleó lo mismo.

§. CCLXXI.

Deben esplicarse los términos conforme al uso comun.

Los contratantes están obligados á esplicarse de manera que puedan entenderse recíprocamente, lo cual se manifiesta por la naturaleza misma del acto; porque siendo necesario que los que contraen concurran con la misma voluntad,

y se avengan á querer la misma cosa, ¿cómo han de convenir en ella si no se entienden recíprocamente? Su contrato será entónces un juego ó un engaño. Supuesto que deben hablar de manera que se entiendan, tienen que emplear las palabras en el sentido que el uso las atribuye, es decir, en su sentido propio, y tienen que atenerse á los términos que emplean en todas sus espresiones, y á una seguridad recibida. No les es lícito separarse adrede, y sin advertirlo, del uso y de la propiedad de los términos; y se presume que se han atenido á ella, mientras no haya razones poderosas para presumir lo contrario; porque la presuncion es en lo general que se han hecho las cosas como han debido serlo. De todas estas verdades incontestables resulta esta regla: *en la interpretacion de los tratados, de los pactos y de las promesas nadie debe separarse del comun uso del lenguaje, á menos que no haya para ello razones muy graves.* A falta de la certeza, es necesario seguir la probabilidad en los negocios humanos; y como ordinariamente es muy probable que se habló segun el uso; esto hace siempre una presuncion muy fuerte, la cual no puede vencerse sino por una presuncion contraria mas fuerte todavía. Candemn en la historia de

la Reyna Isabel, parte segunda, refiere un tratado en el cual se dice espresamente, que debe entenderse con precision segun la fuerza y la propiedad de los términos. Segun semejante cláusula, bajo ningun pretesto es posible separarse del sentido propio que el uso atribuye á los términos, como que la voluntad de los contratantes se manifiesta formal, y se declara del modo mas preciso.

§. CCLXXII.

De la interpretacion de los tratados antiguos.

El uso de que hablamos es el del tiempo en que se estendió y se concluyó el tratado ó el acto en general; pero como las lenguas varian sin cesar, tambien cambian con el tiempo la significacion y la fuerza de los términos, y por lo mismo cuando se tiene que interpretar una acta antigua, es necesario conocer el uso comun del tiempo en que se escribió, y este se descubre en las actas de la misma fecha, y en los escritores coetáneos, comparándolos cuidadosamente entre sí, que es el único manantial á donde se puede acudir con seguridad. Pues como el uso de las lenguas vulgares sea de notoriedad muy arbitrario, las averiguaciones

etimológicas y gramaticales, para descubrir el verdadero sentido de una palabra en el uso corriente, solo formarian una vana teoría tan inútil como destituida de pruebas.

§. CCLXXIII.

De la sutileza caviiosa sobre las palabras.

El objeto de las palabras es el de espresar los pensamientos; y por lo mismo el verdadero significado de una espresion en el uso ordinario, es la idea que se acostumbra á dar á tal espresion; así que es una sutileza grosera el atenerse á las palabras tomadas en un sentido particular para eludir el verdadero de toda la espresion. Habiendo prometido *Mahomet*, emperador de los turcos, á un hombre en la toma del *Negro-Ponto* no cortarle la cabeza, hizo que le dividiesen por medio del cuerpo. Tamerlan, despues de haber entrado en composicion con la ciudad de *Sebaste* con la promesa de no derramar sangre, hizo enterrar vivos á los soldados de la guarnicion (1). Estas son esca-

(1) Véase á *Puffendorf* en su Derecho natural y de gentes, lib. 5. cap. 12. §. 3. *La-Croix* en la hist. de *Timur-Bec*, lib. 5. cap. 15. habla de esta crueldad de Timur-Bec, ó Tamerlan, con 40 caballos armenios; pero nada dice de la perfidia que otros le atribuyen.

patorias groseras, que solo hacen agravar los crímenes de un pérfido segun la observa Ciceron (1). *Perdonar la cabeza de uno, no derramar sangre* son espresiones que en el uso corriente, y sobre todo, en ocasiones semejantes dicen manifiestamente lo mismo que *perdonar la vida.*

§. CCLXXIV.

Regla sobre esto.

Todas estas miserables sutilezas quedan destruidas por esta regla incontestable: *cuando se ve manifiestamente cuál es el sentido que conviene á la intencion de los contratantes, no es lícito dar á sus palabras un sentido contrario.* La intencion suficientemente conocida ofrece la verdadera materia del convenio, que se reduce á lo que se prometió y se aceptó, á lo que se pidió y se concedió. Violar el tratado es ir contra la intencion que se manifiesta en él suficientemente, mas bien que contra los términos en que se concibió; porque las palabras nada valen sin la intencion que deben dictarlas.

(1) *Frasus enim adstringit, non dissolvit perjurium.* De offic. lib. 3. cap. 32.

§. CCLXXV.

De las reservas mentales.

¿En un siglo ilustrado tendremos necesidad de decir que las reservas mentales no pueden admitirse en los tratados? La cosa es demasiado manifiesta puesto que por la naturaleza misma del tratado deben enunciarse las partes de manera que puedan entenderse recíprocamente (§. 271.). Apenas hay en el dia quien no se avergüence de fundarse en una reserva mental; y á la verdad á que contribuye semejante sutileza, como no sea para adormecer á cualquiera bajo la vana apariencia de un compromiso? Esto es, una verdadera picardía.

§. CCLXXVI.

De la interpretacion de los términos técnicos.

Los términos *técnicos*, ó las palabras propias á las artes y á las ciencias, *deben ordinariamente interpretarse segun la definicion que dan de ellos los maestros del arte*, y las personas versadas en el conocimiento del arte ó de la ciencia á que pertenece el término. Digo *ordinariamente* porque esta regla no es tan absoluta que no se pueda, y aun no se deba, se-

pararse de ella cuando concurren poderosas razones para hacerlo; como, por ejemplo, si se probase que el que habla en un tratado, ó en cualquier otro acto, ignoraba el arte ó la ciencia de la cual tomó el término, que no conocia la fuerza de la voz que tomó como término técnico, que la empleó en un sentido vulgar &c.

§. CCLXXVII.

De los términos que admiten grados en su significacion.

Empero, *si los términos de arte ú otros se refieren á cosas que admiten diferentes grados, no es necesario atenerse necesariamente á las definiciones, sino mas bien se deben tomar estos términos en un sentido conveniente al discurso de que hacen parte*; porque se define regularmente una cosa en su estado mas perfecto, y sin embargo no cabe duda en que no se la entiende en este estado mas perfecto, todas las veces que de ella se habla. Y como la interpretacion solo debe dirigirse á descubrir la voluntad de los contratantes (§. 268.); debe, pues, atribuir á cada término el sentido que con verisimilitud tuvo en su mente la persona que habla; y así cuando se ha convenido por un tra-

tado en someterse á la decision de dos ó tres sabios jurisconsultos, sería rídiculo tratar de eludir el compromiso bajo el pretesto que no se hallára ningun jurisconsulto sabio en todo sentido, ó restringir los términos hasta desechar á los que no compitan con *Cujacio* ó *Grocio*. El que hubiese estipulado un socorro de diez mil hombres de buenas tropas ¿tendria fundamento para pretender que se le diesen soldados, entre los cuales el menor fuese comparable á los veteranos de Julio César? ¿Y si un príncipe hubiera prometido á su aliado un buen general, se veria en la precision de enviarle un *Marlbourough* ó un *Turenna*?

§. CCLXXVIII.

De algunas espresiones figuradas.

Hay espresiones figuradas que se han hecho tan familiares en el comun uso de la lengua, que se subrogan en mil ocasiones á los términos propios, de suerte, que se les debe adoptar en su sentido figurado, sin atender á su significacion originaria, propia y directa, y la materia del discurso indica suficientemente el sentido que debe dárseles. Urdir una trama, llevar un pais á sangre y fuego son es-

presiones de esta naturaleza, y quizá no hay ocasion en que no fuese un absurdo tomarlas en su sentido natural y directo.

§. CCLXXIX.

De las espresiones equívocas.

Apenas hay lengua que no tenga tambien palabras que significan dos ó muchas cosas diferentes, y frases susceptibles de mas de un sentido, de lo cual nace el equívoco en el discurso, y deben los contratantes evitarlo cuidadosamente; pues emplearlo á sabiendas para eludir despues sus obligaciones es una verdadera perfidia, en razon que la fe de los tratados obliga á las partes contratantes á esplicar netamente su intencion (§. 271.); pero si se desliza el equívoco en una acta, la interpretacion debe hacer desaparecer la incertidumbre que produce.

§. CCLXXX.

Regla para estos dos casos.

La regla que debe dirigir la interpretacion en estos casos, lo mismo que en el anterior, es la siguiente: *siempre debe darse á las espresiones el sentido que mas*

convenga al objeto ó materia de que se trata; porque el fin es atinar con una sana interpretacion para descubrir el pensamiento de las personas interesadas en el tratado, y debe presumirse que el que emplea una palabra susceptible de muchas significaciones, la ha tomado en la mas conveniente á la materia. Esto es tan natural como que el que se ocupa de la materia de que se trata, es necesario que se le presente en los términos mas propios para manifiestar su pensamiento, y por lo mismo cualquiera palabra equívoca solo ha podido ofrecérsele en el sentido mas propio á descubrir el pensamiento del que se sirve de ella, es decir, en el sentido que conviene á la materia. Inútil sería oponer que algunas veces se echa mano de espresiones equívocas con el objeto de dar á entender otra cosa distinta de la que verdaderamente se piensa, y que entonces el sentido que conviene á la materia, no es correspondiente á la intencion del hombre que habla, pues ya hemos dicho que siempre que un hombre puede y debe manifestar su intencion, se toma por verdad contra él lo que manifestó suficientemente (§. 266.); y como la buena fe debe reinar en los convenios, los interpretamos siempre, en la inteligencia de que ella reinó en efecto. La regla que

acabamos de dar se presentará mas clara con los ejemplos siguientes. La palabra *dia* se entiende del *dia natural*, ó del tiempo en que el sol nos alumbra, y del *dia civil*, ó del espacio de veinte y quatro horas. Cuando la empleamos en un convenio para designar un espacio de tiempo, el objeto mismo indica manifiestamente que queremos hablar de dia civil ó de un término de veinte y cuatro horas; y sería una miserable sutileza, ó mas bien una perfidia insigne de *Cleomenes*, cuando habiendo hecho una tregua de algunos dias con los de *Argos*, y hallándolos dormidos la tercera noche, protegidos por la fe del tratado, mató parte de ellos, é hizo los demas prisioneros, alegando que las noches no se comprendian en la tregua. La palabra *acero* puede tomarse, ó por el metal mismo, ó por ciertos instrumentos fabricados templados con este metal. En un convenio en el que se concertasen que *los enemigos depondrian el acero*, esta última palabra designa evidentemente *las armas*, y por eso Pericles, en el ejemplo citado (§. 233.), dió á sus palabras una interpretacion fraudulenta, como enteramente contraria á lo que manifiestamente indicaba la materia del objeto. Q. Fabio Labeon, del cual hemos hablado en el mismo párrafo, tampoco procedió de

buena fe en la interpretacion de su tratado con *Antioco*; porque reservándose un soberano el que se le devuelva la mitad de su flota ó de sus buques, indudablemente se entiende que se le han de devolver de manera que pueda hacer uso de ellos, y no la mitad de cada buque serrado por el medio; y tanto Pericles como Fabio son condenados por la regla que hemos establecido (§. 274.), la cual prohibe estraviar el sentido de las palabras contra la manifiesta intencion de los contratantes.

§. CCLXXXI.

No hay una necesidad de dar á un término un mismo sentido en un mismo acto.

Si se encuentran mas de una vez en el mismo acto algunas de las espresiones que tienen muchos significados diferentes, no es absolutamente indispensable el que se le haya de tomar siempre en la misma significacion; porque es necesario, conforme á la regla precedente, tomar esta espresion en cada artículo segun lo exije la materia, *pro substractâ materiâ*, como dicen los maestros del arte. La palabra *dia*, por ejemplo, como acabamos de decirlo (§. 280.), tiene dos significaciones; si se dice en un convenio que habrá una tregua de cin-

cuenta dias, con condicion de que los comisionados de ambas partes trabajarán juntos durante ocho dias consecutivos para ajustar las diferencias, los cincuenta dias de la tregua son dias civiles de veinte y cuatro horas; pero sería absurdo entender lo mismo en el segundo artículo, y pretender que los comisionados trabajasen ocho dias y ocho noches sin descansar.

§. CCLXXXII.

Se debe desechar toda interpretacion que conduzca al absurdo.

Debe desecharse toda interpretacion que nos conduzca al absurdo, ó en otros términos, á ningun acto puede darse un sentido del cual se siga una cosa absurda, sino que es preciso interpretarlo de manera que se evite el absurdo. Como no se presume que nadie quiera lo que es absurdo, no se puede presumir que el que habla haya pretendido el que sus palabras se entendiesen de manera que aquel se siguiese de ellas, y tampoco es lícito presumir que haya querido burlarse en un acto tan sério, porque no se presume lo que es vergonzoso é ilícito. Llámase *absurdo*, no solo lo que es *fisicamente* imposible, sino lo que lo es *moralmente*, es

decir, lo que es de tal modo contrario á la razon que no se le puede atribuir á un hombre que esté en buen sentido; y por lo mismo, aquellos judíos fanáticos que no se atrevian á defenderse cuando el enemigo los atacaba en Sábado, daban una interpretacion absurda al cuarto mandamiento de la ley. ¿Por qué no se abstenian tambien de andar, de vestirse y de comer? Pues tambien *son obras* si se quieren tomar los términos en rigor. Dícese que en Inglaterra se casó uno con tres mugeres para no estar en el caso de la ley que prohibe tener dos, lo que sin duda es un cuento popular para ridiculizar la estrema circunspeccion de los ingleses, que no quieren que se separe una letra en la aplicacion de la ley. Este pueblo sabio y libre ha visto demasiado por la esperiencia de las demas naciones que las leyes dejan de ser una firme barrera y una segura salvaguardia cuando se permitió una vez al poder ejecutivo interpretarlas á su voluntad; pero no es su ánimo el que en alguna ocasion se tome el tenor de la ley en un sentido manifiestamente absurdo.

La regla que acabamos de referir es de absoluta necesidad, y debe seguirse aun cuando no haya ni obscuridad ni equívoco en el discurso, en el testo de la ley ó en el tratado considerado en sí mis-

mo. Porque es preciso observar que la incertidumbre del sentido que se debe dar á una ley ó á un tratado, no solamente proviene de la obscuridad ó de algun otro defecto de la espresion, sino tambien de lo limitado del entendimiento humano que no puede preveer todos los casos y todas las circunstancias, ni abrazar todas las consecuencias de lo que se establece ó promete, y en fin en la imposibilidad de entrar en todo este pormenor. No pueden enunciarse las leyes ó los tratados sino generalmente, y la interpretacion debe aplicarlas á los casos particulares conforme á la intencion del legislador ó de los contratantes, y por lo mismo no puede presumirse en ningun caso que hayan sentado un absurdo; y cuando sus espresiones, tomadas en su sentido propio y ordinario conducen á él, es preciso separarlas de este sentido precisamente cuanto es necesario para evitar el absurdo. Figurémonos un capitan que recibió órden de avanzar en línea recta con su tropa hasta un cierto puesto, y encuentra con un precipicio en el camino; á la verdad que no se le mandó que se precipitase, y debe separarse de la línea recta en cuanto es necesario para evitar el precipicio, pero nada mas.

Mas fácil es la aplicacion de la regla

cuando las espresiones de la ley ó del tratado son susceptibles de dos sentidos diferentes, en cuyo caso se toma sin dificultad el que nada tiene de absurdo; y tambien si la espresion es tal que se la puede dar un sentido figurado, es preciso hacerlo cuando es necesario para evitar el caer en el absurdo.

§. CCLXXXIII.

Y la que haria el acto nulo y sin efecto.

No es presumible que reuniendose hombres sensatos para tratar juntos ó hacer cualquiera acto serio hayan pretendido no hacer nada. La interpretacion que haria un acto nulo y sin efecto es inadmisible. No puede mirarse esta regla como un ramal de la precedente, porque es una especie de absurdo que los términos mismos de una acta la reduzcan á no decir nada. *Es preciso interpretarla de manera que pueda tener su efecto y no se encuentre vano é ilusorio*, y para verificarlo se procede como acabamos de decirlo en el párrafo anterior; pues en uno y otro caso, lo mismo que en toda interpretacion, se trata de dar á las palabras el sentido que debe presumirse ser el mas conforme á la intencion de los que hablan. Si se presen-

tan muchas interpretaciones diferentes, propias á evitar la nulidad del acto ó el absurdo, es preciso preferir lo que parece mas conveniente á la intencion del que dictó el acta, y las circunstancias particulares ayudadas de otras reglas de interpretacion servirán para hacerlas conocer. *Tuccidides* en el lib. 4. cap. 98. cuenta que los atenienses, despues de haber prometido salir del pais de los beocios pretendieron poder permanecer en él bajo el pretesto de que las tierras que estaba ocupando su ejército no pertenecian á estos : superchería ridícula , puesto que dando este sentido al tratado se le reducia á nada, ó mas bien, á un juego pueril. Por las *tierras de los beocios* debia entenderse manifiestamente todo lo que estaba comprendido en sus antiguos límites, sin esceptuar aquello de que se habia apoderado el enemigo durante la guerra.

§. CCLXXXIV.

Espresiones obscuras interpretadas mas claras por el mismo autor.

Si aquel que se enuncia de una manera obscura ó equívoca ha hablado en otra parte con mas claridad sobre la misma materia es el mejor intérprete de sí mismo.

Deben interpretarse sus espresiones obscuras ó equívocas de manera que estén de acuerdo con los términos claros y sin ambiguedad de que usó en ctra parte, ya sea en el mismo acto, ya sea en otra ocasion semejante. En efecto, mientras no hay una prueba de que un hombre ha cambiado de voluntad ó de modo de pensar, se presume que ha pensado lo mismo en ocasiones semejantes, de manera que si en alguna parte manifestó claramente su intencion sobre cierta cosa, se debe tambien dar el mismo sentido á lo que haya dicho obscuramente en otra parte sobre la materia misma. Supongamos, por ejemplo, que dos aliados han prometido recíprocamente, en caso de necesidad, un contingente de diez mil infantes mantenido á espensas del que los envia, y que por un tratado posterior convienen en que el contingente será de quince mil hombres, sin hablar de su manutencion; la obscuridad ó la incertidumbre que resta en este artículo del nuevo tratado se disipa por la interpretacion clara y formal del primero; porque no manifestando los aliados que han mudado de voluntad en cuanto á la manutencion de las tropas, nada debe presumirse contra esta, y los quince mil hombres serán mantenidos como los diez mil prometidos en el primer tratado. Lo mismo se verifica,

y con mayor razon, cuando se trata de dos artículos de un mismo tratado, como, por ejemplo, cuando promete un príncipe diez mil hombres mantenidos y pagados para la defensa de los estados de su aliado, y el otro artículo solo cuatro mil hombres, en caso que este haga una guerra ofensiva.

§. CCLXXXV.

Interpretacion que se funda en la conexion del discurso.

Sucede muchas veces que por abreviar se espresa imperfectamente, y con alguna obscuridad, tanto lo que se supone suficientemente aclarado por las cosas que precedieron, como tambien lo que se trata de esplicar en adelante; y ademas las espresiones tienen una fuerza, y aun á veces una significacion enteramente diferente, segun la ocasion, segun su conexion y su relacion con las demas palabras. La union y la serie del discurso es tambien un manantial de interpretacion, y por tanto es *preciso considerar el discurso todo entero para empaparse bien en su sentido, y dar á cada palabra, no tanto la significacion que podria recibir en sí misma, como la que debe tener por la con-*

testura y el espíritu del discurso. Tal es la máxima del derecho romano: *incivile est, nisi totâ lege perspectâ, una aliqua particula ejus proposita, judicare vel respondere.* Digest. lib. 1.° tit. 3.° *De legibus*, leg. 24.

§. CCLXXXVI.

Interpretacion sacada de la conexion y de la relacion de las cosas mismas.

La conexion y la relacion de las cosas mismas sirven tambien para descubrir y establecer el verdadero sentido de un tratado, ó de otro acto cualquiera. La interpretacion debe hacerse de manera que todas las partes tengan entre sí consonancia, que lo que sigue concuerde con lo anterior; á menos que no aparezca manifiestamente que por las últimas cláusulas se ha pretendido mudar alguna cosa de las precedentes; porque se presume que los autores de un acto han pensado de una manera uniforme y sostenida, que no han querido cosas que formen un todo desigual, ni envuelvan contradicciones; sino mas bien que quisieron esplicar las unas por las otras, y en una palabra, que un mismo espíritu reina en una misma obra, y en un mismo tratado, lo cual se hará mas comprensible con un

ejemplo. En un tratado de alianza se establece, que siendo atacado uno de los aliados, cada uno de los demas le suministrará un contingente de diez mil infantes pagados y mantenidos, y en otro artículo se dice, que el aliado á quien se atacó, tendrá libertad de pedir este contingente en caballería mas bien que en infantería. Aquí vemos que en el primer artículo tienen determinada los aliados la cuantidad del socorro y su valor, á saber, diez mil infantes; y en el último artículo dejan á la naturaleza del socorro á la eleccion del que le necesite, sin que parezca que quisiesen variar en nada su valor ó su cantidad. Si, pues, el aliado á quien se atacó pide caballería, se la dará, segun la proporcion conocida, el equivalente de diez mil hombres de á pie. Pero si pareciere que el fin del último artículo fué amplificar en cierto caso el contingente prometido; si, por ejemplo, se decia que llegando á verse atacado uno de los aliados por un enemigo mucho mas poderoso que él y fuerte en caballería, se le diese el socorro en caballos, y no en infantes; parece que entonces, y para este caso, deberia ser el contingente de diez mil caballos.

Como dos artículos de un mismo tratado pueden ser relativos el uno al otro,

tambien pueden serlo dos tratados diferentes, y en este caso se esplican el uno por el otro. Supongamos que se prometiese á uno, en vista de cierta cosa, darle diez mil fanegas de trigo, y que despues se trata de que en lugar de trigo se le de avena. Es verdad que no se espresa la cantidad de avena, pero se determina comparando el segundo convenio con el primero. Si no aparece cosa por donde se infiera que por el segundo convenio se pretendió disminuir el valor de lo que debia darse, es preciso entender una cantidad de avena proporcionada al valor de diez mil fanegas de trigo; pero si aparece manifiestamente por las circunstancias y motivos del segundo convenio, que la intencion fué la de reducir el valor de lo que se debia en lugar del primero, las diez mil fanegas de trigo se convertirán en diez mil de avena.

§. CCLXXXVII.

Interpretacion fundada sobre la razon del acto.

La razon de la ley ó del tratado, es decir, el motivo que se tuvo para hacerlos, y la mira que se propusieron para ello, es uno de los medios mas seguros

de establecer su verdadero sentido; y se debe poner grande atencion siempre que se trata, ó bien de esplicar un punto obscuro equívoco é indeterminado, ya de una ley, ya de un tratado, ó bien de aplicarle á un caso particular. *Desde que se conoce ciertamente la razon que determinó por sí sola la voluntad del que habla, es preciso interpretar sus palabras y aplicarlas de un modo conveniente á esta razon única*, pues de otro modo se le haria obrar y hablar contra su intencion de un modo opuesto á sus miras; en virtud de esta regla un príncipe que concediendo su hija en matrimonio haya prometido un contingente de tropa á su yerno futuro en todas sus guerras, nada le debe si no se efectua el matrimonio.

Pero es necesario estar bien seguro de que se conoce la verdadera y única razon de la ley de la promesa ó del tratado, porque no es lícito abandonarse á conjeturas vagas é inciertas, y suponer razones y designios donde no se presentan bien conocidos. Si el acto de que se trata es obscuro en sí mismo, y si para conocer su sentido no queda otro medio que averiguar las miras del actor, ó la razon del acto, puédese entonces recurrir á conjeturas, y en defecto de la certeza recibir por verdadero lo que es mas probable;

pero es un abuso peligroso ir sin necesidad á buscar razones y miras inciertas para descaminar, restringir ó ampliar el sentido de un acto bastante claro en sí mismo que no presenta nada de absurdo, y es pecar contra aquella máxima incontestable de que no es permitido interpretar lo que no tiene necesidad de interpretacion (§. 263.). Mucho menos será lícito cuando el autor de un acto ha enunciado él mismo razones y motivos, atribuirle alguna razon secreta para fundar una interpretacion contraria al sentido natural de los términos. Aun cuando hubiera tenido en efecto la mira que se le presta, si él la ocultó, y si enunció otras, la interpretacion no puede fundarse mas que sobre estas, y no sobre la que el autor espresó, tomándose por verdad contra él lo que declaró suficientemente (§. 266.).

§. CCLXXXVIII.

De los casos en que muchas razones han concurrido á determinar la voluntad.

Tanto mas circunspectos debemos ser en esta especie de interpretacion cuanto frecuentemente muchos motivos concurren á determinar la voluntad del que habla en una ley ó en una promesa. Sucede

tambien que solo se haya determinado la voluntad por la reunion de todos estos motivos, ó que cada uno por separado hubiese sido bastante para determinarla. En el primer caso, *si hay certeza de que el legislador ó los contratantes no han querido la ley ó el contrato sino en consideracion de muchos motivos y de muchas razones tomadas en globo, la interpretacion y la aplicacion deben hacerse de una manera conveniente á todas estas razones reunidas,* y no se puede despreciar ninguna; pero en el segundo caso, cuando es evidente *que cada una de las razones que han concurrido á determinar la voluntad era suficiente para producir este efecto, de suerte que el autor del acto de que se trata hubiese querido por cada una de estas razones, tomadas separadamente, lo mismo que quiso por todas juntas, sus palabras deben interpretarse, y aplicarse de manera que puedan convenir á cada una de estas razones, tomadas en particular.* Supongamos que un príncipe haya prometido ciertas ventajas á todos *los protestantes y artesanos estrangèros* que vengan á establecerse en sus estados: si este príncipe no tiene escasez de súbditos, sino solo de artesanos, y si por otra parte parece que no quiere otros súbditos que protestantes, debe interpretarse su promesa de modo

que solo mira á los estrangeros que reunan las dos calidades de protestante y de artesano. Pero si es evidente que este príncipe trata de poblar su pais, y que prefiriendo los súbditos protestantes á otros, hay en particular tan gran necesidad de artesanos que recibirá sin dificultad á todos de cualquiera religion que sean, es necesario tomar sus palabras en un sentido disyuntivo, de suerte, que bastará ser, ó protestante, ó artesano para gozar de las ventajas prometidas.

§. CCLXXXIX.

De lo que hace la razon suficiente de un acto de la voluntad.

Para evitar las dilaciones y la dificultad de la espresion, llamaremos razon suficiente de un acto de la voluntad la que ha producido aquel que determinó la voluntad en la ocasion de que se trata; bien sea que la voluntad haya sido determinada por una sola razon, ó bien que lo haya sido por muchas juntas. Se hallará, pues, algunas veces que esta razon suficiente consiste en la reunion de muchas razones diversas, de modo, que con una sola razon de estas que falte, la *razon suficiente* no existe; y en el caso en

que decimos que muchos motivos y muchas razones han concurrido á determinar la voluntad, de suerte, sin embargo, que cada una hubiera sido capaz de producir por sí sola el mismo efecto, habrá entonces muchas razones suficientes de un solo y mismo acto de la voluntad. Esto se ve todos los dias, pues un príncipe declarará la guerra por tres ó cuatro injurias recibidas, cada una de las cuales habria sido suficiente para producir la declaracion de guerra.

§. CCXC.

Interpretacion estensiva *tomada de la razon del acto.*

La consideracion de la razon de una ley, ó de una promesa, no solo sirve para esplicar los términos obscuros ó equívocos del acta, sino tambien para ampliar ó restringir las disposiciones, con independencia de los términos, y conforme á la intencion de las miras del legislador ó de los contratantes, mas bien que á sus palabras; porque segun observa Ciceron (1), el lenguage que se inventó para

(1) *Quid? verbis satis hoc cautum erat? minimè. Quæres igitur valuit? voluntas: quæ si, tacitis no-*

manifestar la voluntad, no debe impedir su efecto. *Cuando la razon suficiente y única de una disposicion*, sea de una ley, sea de una promesa, *es bien cierta y bien conocida, se estiende esta disposicion á los casos en que es aplicable la misma razon, aunque no se comprendan en la significacion de los términos*: lo cual se llama *interpretacion estensiva*. Se dice comunmente *que es necesario atenerse al espíritu mas bien que á la letra*. Así es como los mahometanos estienden, con razon, la prohibicion del vino establecida en el Alcoran á todos los licores que embriagan, como que esta cualidad peligrosa es la razon única que pudo tener el legislador para prohibir el uso del vino; y así tambien, si en un tiempo en que no habia mas fortificaciones que murallas se hubiera hecho el convenio de no murar cierto parage, no sería permitido fortificarlo con fosos ó baluartes, pues el único objeto del tratado era impedir el que no se hiciese de este lugar una plaza fuerte.

Pero es necesario hacer aquí aplicacion de las mismas precauciones de que hablabamos poco hace (§. 287.), y mayo-

bis, intelligi posset, verbis omninò non uteremur. Quia non potest, verba reperta sunt, non quæ impedirent, sed quæ indicarent voluntatem. Cicer. *orat. pro Cæcina.*

res todavía, pués que se trata de una aplicacion para la cual de ningun modo autorizan los términos del acta. Es necesario estar bien seguro de que se conoce la única razon de la verdad ó de la promesa, y que el autor la tomó en la misma estension que debe tener para comprender el caso al cual se quiere ampliar esta ley ó esta promesa. Por lo demas, no olvido en este lugar lo que tengo dicho (§. 268.), á saber: que el verdadero sentido de una promesa, no solo es el que el promitente tuvo en su intencion, sino el que se declaró suficientemente, y el que los dos contratantes han debido razonablemente entender. La verdadera razon de una promesa es lo mismo que la del contrato, y lo dan suficientemente á entender, tanto la naturaleza de las cosas, como otras circunstancias, y sería inútil y ridículo alegar alguna mira diferente que se hubiera tenido secreta en la mente.

§. CCXCI.

De los fraudes que se dirijen á eludir las leyes ó las promesas.

La regla que se acaba de leer sirve tambien para destruir los pretestos y las

miserables evasiones de los que pugnan por eludir las leyes ó los tratados. La buena fe va unida con la intencion, y el fraude insiste en los términos cuando cree hallar en ellos con que cubrirse. La isla del Faro de Alexandria era con otras tributaria de los rodios, los quales enviaron personas para exijir el tributo; pero la Reyna los entretuvo algun tiempo en su corte, y entretanto se dió prisa por juntar el Faro al continente, terraplenando el espacio que dividia aquel de este, y hecho esto se burló de los rodios y les hizo decir que era bien ridículo que quisiesen exijir en tierra firme un tributo (1) que solo podian exijir de las islas. Una ley prohibia á los corintios dar naves á los atenienses, y se las vendieron en cinco dracmas cada una. Tiberio acudió á un medio digno de él, pues como el uso no le permitiese dar garrote á ninguna doncella, mandó al verdugo desflorar á la hija de Seyano y darla garrote despues. Violar el espíritu de la ley fingiendo respetar su tenor es un fraude tan criminal como una violacion abierta, porque ademas de ir contra la mente del legislador está marcando una malicia la mas artificiosa y la mas premeditada.

(1) *Puffendorf*, lib. 5. cap. 12. §. 18. y cita á *Ammiano Marcellino*.

§. CCXCII.

De la interpretacion restrictiva.

La interpretacion restrictiva, opuesta á la *estensiva*, se funda en el mismo principio, pues así como se estiende una disposicion á los casos que sin estar comprendidos en la significacion de los términos lo estan en la intencion de aquella, y caen bajo la razon que la produce, asi tambien se limita una ley ó una promesa contra la significacion literal de los términos, reglándose segun la razon de una ó de otra, es decir: *que si se presenta un caso al cual no puede aplicarsele la razon, bien conocida de una ley ó de una persona, este caso debe esceptuarse aun cuando, á no considerar mas que la significacion de los términos, parezca quedar abrazada bajo la disposicion de la ley ó de la promesa.* Es imposible pensar en todo, preveerlo todo y espresarlo todo; y por lo mismo basta enunciar ciertas cosas de manera que se haga entender su pensamiento; aun sobre aquellas que no habla; y como dice Séneca el retórico en el lib. 4. controv. 27, hay escepciones tan claras que no tienen necesidad de esplicacion. La ley condena á muerte á cualquiera que haya puesto manos violentas en su padre, y ¿se castigará

con la misma pena al que le haya sacudido ó golpeado, para hacerle volver de un letargo? Se hará morir á un niño ó á un hombre delirante porque haya puesto la mano al que le dió el ser? En el primer caso falta enteramente la razon de la ley, y en los otros dos no es aplicable. Debe devolverse el depósito dice otra ley: ¿y tendré yo que devolverlo á un ladron que me le confió siempre que el verdadero propietario se me dé á conocer y me pida lo que le pertenece? Si un hombre depositó su espada en mi casa, ¿se la entregaré cuando en un acceso de furor me la pide para matar á un inocente?

§. CCXCIII.

Su uso para evitar el caer en el absurdo ó en lo que es ilícito.

Usase de la interpretacion restrictiva para evitar el caer en el absurdo (§. 282.). Un hombre lega su casa á cualquiera y á otro su jardin, al cual no puede entrarse como no sea por la casa. Sería absurdo que hubiera legado á este el jardin, en el cual no pudiese entrar, y en tal caso es preciso restringir la donacion pura y simple de la casa, y entender que se donó esta con la reserva de dejar un paso para

el jardin: esta misma interpretacion tiene lugar cuando se presenta un caso en el que la ley ó un tratado, tomado en el rigor de los términos, condujese á cualquiera cosa ilícita; pues entonces como que nadie puede mandar ó prometer lo ilícito es preciso hacer escepcion de este caso. Por esta razon aunque se haya prometido á un aliado asistirlo en todas sus guerras, no debe dársele socorro alguno cuando emprende una manifiestamente injusta.

§. CCXCIV.

O en lo que es demasiado duro y oneroso.

Cuando sobreviene un caso en que seria demasiado duro y perjudicial á cualquiera tomar una ley ó una promesa segun el rigor de los términos, se usa tambien de la interpretacion restrictiva, y se esceptua el caso conforme á la intencion del legislador ó del que hizo la promesa; porque aquel solo quiere lo justo y equitativo, y en los contratos nadie puede obligarse en favor de otro, hasta el punto de perjudicarse considerablemente á sí mismo; y por tanto se presume con razon que ni el legislador ni los contratantes pretendieron estender sus disposiciones á casos de esta naturaleza y que los

esceptuarian si estuviesen presentes. Por eso un príncipe no tiene obligacion de enviar socorros á su aliado desde el momento que se ve atacado, y que necesita todas sus fuerzas para defenderse, y aun puede, sin incurrir en la nota de pérfido, abandonar una alianza cuando los desgraciados sucesos de la guerra le ofrecen una ruina inminente si no entra en negociaciones al instante con el enemigo. Así es que á fines del siglo XVII, Victor Amedeo, duque de Saboya, se vió en la necesidad de separarse de sus aliados, y recibir la ley de la Francia para no perder sus estados. El Rey, su hijo, hubiera tenido suficientes razones en 1745 para justificar una paz particular; pero su valor le sostuvo, y justas miras por otra parte, sobre sus verdaderos intereses, le hicieron tomar la generosa resolucion contra una estremidad, que por otra parte le dispensaba de persistir en sus obligaciones.

§. CCXCV.

Cómo debe limitar la significacion conveniente á la materia.

Hemos sentado (§. 280.), que es necesario tomar las espresiones en el sentido conveniente al objeto, ó á la mate-

ria, y la interpretacion restrictiva se dirije tambien por esta regla. *Si el objeto ó la materia de que se trata no sufren que los términos de una disposicion se tomen en toda su estension, es necesario restringir su sentido, segun que el objeto ó la materia lo pidan.* Supongamos que en un pais la costumbre hace hereditarios los feudos solo en la línea agnaticia, propiamente dicha, ó la línea masculina; si un acto de infeudacion en este pais previene que se dé el feudo á fulano para él y sus descendientes *varones*, el sentido de estas últimas palabras debe restringirse á los varones descendientes de varones; porque el objeto no permite que se les entienda tambien de los varones descendientes de hijas, aunque se hallen en el número de varones del primer poseedor.

§. CCXCVI.

Cómo puede formar una escepcion la mudanza que sobrevenga en el estado de las cosas.

Se ha propuesto y agitado la cuestion de si cuando las promesas encierran en sí mismas la condicion tácita de que las cosas permanezcan en el estado en que están, la mudanza que sobrevenga en el

estado de ellas, puede hacer una escepcion en la promesa, y aun anularla; pero la cuestion quedará resuelta por el principio, que se deriva de la razon de una promesa. *Si es cierto y manifiesto que la consideracion del estado presente de las cosas entró en la razon que dió lugar á la promesa, y que esta se hizo en consideracion, y en consecuencia de este estado de cosas, la promesa depende de la conservacion de las cosas en el mismo estado.* Esto es evidente, puesto que la promesa solo se hizo en esta suposicion; pero cuando el estado de las cosas es esencial á la promesa, y sin el cual no se hubiera hecho ciertamente, llega á mudar, la promesa cae con su fundamento, y en los casos particulares en que las cosas cesan por un tiempo de permanecer en el estado en que se obró la promesa, ó se concurrió á obrarla, debe hacerse una escepcion. Un príncipe electivo que viéndose sin hijos prometió á un aliado hacer de manera que se le designe por sucesor suyo, si despues le nace un hijo, no hay duda en que la promesa se desvanece por este acontecimiento. El que en tiempo de paz prometió socorros á un aliado, no se los debe cuando necesita todas sus fuerzas para defender sus estados. Los aliados de un príncipe, poco temible, que le hubie-

sen prometido una asistencia fiel y constante para su engrandecimiento, y para hacerle obtener un estado vecino por eleccion ó por un matrimonio, tendrian sobrado fundamento para negarle toda ayuda y socorro, y aun para ligarse contra él desde que le vean en guisa de amenazar la Europa entera. Si el gran *Gustavo* no hubiera sido muerto en *Lutzen*, el cardenal de Richeliu, que habia hecho la alianza de su amo con este príncipe, que le habia atraido á la Alemania, y ayudádole con dinero, quizá se hubiera visto en la precision de desconfiar de un conquistador que se habia hecho formidable, de poner límites á sus estupendos progresos, y de sostener á sus enemigos humillados. Estos mismos principios dirijieron la política de los estados generales de las Provincias-unidas, cuando en 1668 formaron la *triple alianza* en favor de la España, ántes su mortal enemiga, contra Luis XIV, su antiguo aliado; porque era preciso oponer un dique á un poder que amenazaba invadirlo todo.

Pero es necesario mucha circunspeccion en el uso de esta regla; pues sería abusar de ella vergonzosamente el autorizarse con cualquiera mudanza que sobreviniese en el estado de las cosas para desligarse de su promesa, y no habria

ninguna con la cual pudiese contarse. El solo estado de las cosas en razon de la cual se hizo la promesa, la es esencial, y la mudanza sola de este estado puede legítimamente impedir ó suspender el efecto de esta promesa. Este es el sentido que debe darse á aquella máxima de los jurisconsultos, *conventio omnis intelligitur rebus sic stantibus.*

Lo que decimos de las promesas debe entenderse tambien de las leyes. La ley que se refiere á un cierto estado de cosas solo puede tener lugar en este mismo estado, y tambien debe razonarse del mismo modo, respecto de una comision. Así es que *Tito*, enviado por su padre para ofrecer sus deberes al emperador, se regresó luego que supo la muerte de *Galba.*

§. CCXCVII.

Interpretacion de un acto en los casos imprevistos.

En los casos imprevistos, es decir, cuando el estado de las cosas se encuentra de modo que el autor de una disposicion no lo previó ni pudo pensar en él, *es necesario seguir mas bien su intencion que sus palabras, é interpretar el acta como la interpretaria él mismo si estuviera pre-*

sente, ó conforme á lo que hubiera hecho, si hubiera previsto las cosas que se conocen en la actualidad. Esta regla es de un grande uso para los jueces, y para todos haquellos cuyo cargo en la sociedad es hacer que tengan efecto las disposiciones de los ciudadanos. Un padre da en su testamento tutor á sus hijos, y despues de su muerte halla el magistrado que el tutor nombrado es un disipador, sin bienes y sin conducta, y le separa, y establece otro segun las leyes romanas, ateniéndose á la intencion del testador, y no á sus palabras, porque es puesto en razon el pensar, y así debe presumirse, que este padre jamas hubiera pretendido dar á sus hijos un tutor que los arruinase, y que hubiera nombrado otro si hubiera conocido los vicios del que nombró.

§. CCXCVIII.

De la razon que se toma de la posibilidad, y no de la sola existencia de la cosa.

Cuando las cosas que entran en la razon de una ley ó de un convenio son consideradas no como actualmente existentes sino solo como posibles, ó en otros términos, *cuando el temor de un acontecimiento es la razon de una ley ó de una promesa, solo*

pueden esceptuarse de ella los casos en que se demuestre que el acontecimiento es verdaderamente imposible. La sola posibilidad del acontecimiento basta para impedir toda escepcion. Si en un tratado se previene que no se llevará ejército ó flota á cierto parage, no será lícito llevar ni uno ni otro bajo el pretesto de que se hace sin designio de causar daño; porque el fin de una cláusula de esta naturaleza, no solamente es prevenir un mal real, sino tambien alejar todo peligro, y precaverse del menor motivo de inquietud. Lo mismo sucede con la ley que prohibe salir de noche por las calles con antorcha ó acha encendida, porque al que la viola sería inútil decir que no ha sobrevenido mal ninguno, y que llevó la luz con tanta circunspeccion que no debia temerse ninguna mala consecuencia; porque es bastante que fuese posible la desgracia de causar un incendio para que se hubiese debido obedecer á la ley, y ésta se ha violado causando un miedo que el legislador queria prevenir.

§. CCXCIX.

De las espresiones susceptibles de un sentido estenso y de un sentido mas estricto.

En el principio de este capítulo hemos observado que las ideas y las palabras de los hombres no están siempre esplicados con exactitud; y no hay duda en que no hay lengua que deje de ofrecer espresiones, palabras ó frases enteras susceptibles de un sentido mas ó menos estenso. Tal voz hay que conviene igualmente al género y á la especie; la palabra falta comprende *el dolo* y *la culpa* propiamente dicho; muchos animales tienen un solo nombre comun á los dos géneros, como *perdiz*, *alondra*, *gorrion* &c. Y cuando se habla de *caballos* con relacion al servicio que hacen á los hombres, tambien se comprenden las yeguas. Una palabra en el lenguaje del arte á veces tiene mas, á veces tiene menos estension que en el lenguaje vulgar: la muerte en término de jurisprudencia, no solo significa la muerte natural, sino tambien la civil; *verbum* en una gramática latina solo significa la parte del discurso llamada *verbo*; y en el uso ordinario este término significa una voz ó una palabra. Muchas veces tambien la misma frase designa mas

cosas en una ocasion y menos en otra, segun el objeto de la naturaleza ó de la materia; *enviar* socorros se entiende algunas veces de un socorro de tropas, cuyos gastos hace el que las recibe. Es, pues, necesario establecer reglas para la interpretacion de aquellas espresiones indeterminadas, á fin de señalar los casos en que debe tomárselas en el sentido mas estenso, y aquellos en que es preciso o reducirlas á un sentido mas estricto, para lo cual pueden servir muchas de las reglas que dejamos espuestas.

§. CCC.

De las cosas favorables y odiosas.

A este lugar particularmente pertenece la famosa distincion de las *cosas favorables y odiosas*, que algunos han desechado (1), y es sin duda porque no la han entendido. En efecto, las definiciones que se han dado de lo *favorable* y *odioso* ni satisfacen plenamente ni son de una facil aplicacion. Despues de haber considerado con madurez lo que han escrito los hombres mas sabios sobre la ma-

(1) Véanse las notas de Barbeirac sobre Grocio y Puffendorf.

teria, me parece que toda la cuestion y la justa idea de esta distincion famosa debe reducirse á lo siguiente. Cuando las disposiciones de una ley ó de un convenio son netas, claras, precisas, y de una aplicacion segura y sin dificultad, no hay lugar á ninguna interpretacion ni á ningun comentario, sino que debe seguirse el punto preciso de la voluntad del legislador y de los contratantes. Pero si sus espresiones son indeterminadas, vagas y susceptibles de un sentido mas ó menos estenso: si en el caso particular de que se trata no puede descubrirse y fijarse el punto preciso de su intencion por las demas reglas de interpretacion, es necesario presumirla segun las reglas de la razon y de la equidad; y por esto se debe poner atencion en la naturaleza de las cosas de que se trata. Lás hay cuya equidad permite mas bien la estension que la restriccion, es decir, que respecto de estas cosas, no hallándose prefijado el punto preciso de la voluntad en las espresiones de la ley ó del contrato, es mas seguro para guardar la equidad fijar este punto, y suponerle en el sentido mas estenso que en el sentido mas estricto de los términos, y ampliar la significacion de ellos mas bien que restringirla, y estas cosas son las que se llaman favo-

rables. Las odiosas son aquellas cuya restriccion tiene mayor tendencia á la equidad que su ampliacion; figurémonos la voluntad y la intencion del legislador ó los contratantes como un punto fijo; si este punto se conoce claramente, no hay mas que atenerse á él con toda precision; pero si fuere incierto, se procura por lo menos acercarse á él. En las cosas *favorables* vale mas traspasar este punto que el tocarlo; pero en las cosas odiosas es mejor no tocarlo que traspasarlo.

§. CCCI.

Lo que se dirije á la utilidad comun y á la igualdad es favorable, lo contrario es odioso.

No será dificil ahora presentar en general cuáles son las cosas *favorables* y *cuáles las odiosas*. Por de pronto, *todo lo que se dirije á la utilidad comun en los convenios y á establecer la igualdad entre los contratantes, es favorable*. La voz de la equidad y la regla general de los contratos es que las condiciones sean iguales; y no se presume sin razones muy graves que uno de los contratantes haya pretendido favorecer al otro en perjuicio suyo, y lo que es de utilidad comun no hay pe-

ligro en ampliarlo. Si se encuentra que los que contratan no han enunciado su voluntad con bastante claridad y con toda la precision que se requiere ciertamente, es mas conforme á la equidad el que se busque esta voluntad en el sentido que mas favorece la utilidad comun de la igualdad, que suponerla en el sentido contrario. Por las mismas razones todo lo que no es de comun ventaja, todo lo que se dirije á quitar la igualdad de un contrato, *todo lo que gravita solamente sobre la una de las partes, ó mas sobre la una que sobre la otra, es odioso.* En un tratado de amistad, de union y de estrecha alianza, todo aquello que sin ser oneroso á ninguna de las partes se dirije al bien comun de la confederacion, y á estrechar sus vínculos, es favorable. En los tratados desiguales, y sobre todo, en las alianzas desiguales, todas las cláusulas de desigualdad; y ademas todas las que cargan sobre el aliado inferior, son odiosas. Segun este principio, que debe ampliarse en caso de duda, cuanto se encamina á la igualdad, y estrechar lo que la destruye; se funda esta regla tan conocida: la causa del que procura evitar una pena, es mas favorable que la del que pretende procurarse un provecho. *Incommoda*, dice Quintiliano, *vitantis*

melior, quam commoda petentis est causa.

§. CCCII.

Lo que es útil á la sociedad humana es favorable, lo contrario es odioso.

Todas las cosas que sin pesar demasiado, sobre alguno en particular, son útiles y saludables á la sociedad humana, deben contarse en el número de las cosas favorables, porque una nacion se encuentra ya obligada naturalmente á las cosas de esta naturaleza; de suerte, que si se ha cargado en este punto con algunos empeños particulares, no arriesga nada porque dé á estos empeños el sentido mas estenso que puedan recibir, ¿pues temeríamos nosotros vulnerar la equidad siguiendo la ley natural, y dando toda su estension á obligaciones que se dirijen al bien de la humanidad? ademas, las cosas útiles á la sociedad humana se encaminan por lo regular á la comun ventaja de los contratantes, y son *favorables* por consiguiente (§. ant.). Tenemos, al contrario, *por odioso*, *todo lo que por su naturaleza es mas bien perjudicial que útil al género humano.* Las cosas que contribuyen al bien de la paz son favorables, las que conducen á la guerra son odiosas.

§. CCCIII.

Todo lo que contiene una pena es odioso.

Todo lo que contiene una pena es odioso. Respecto de las leyes todo el mundo conviene que en la duda el juez debe determinarse por el partido mas dulce, y que vale mas, sin contradiccion, que se salve un culpable, que se castigue un inocente. En los tratados las cláusulas penales cargan sobre una de las partes, y por lo mismo *son odiosas* (§. 301.).

§. CCCIV.

Lo que hace un acto nulo es odioso.

Lo que se dirije á que un acto quede nulo y sin efecto, ya sea en su totalidad, ya en parte de ella, y por consiguiente, todo lo que produce alguna mutacion en las cosas ya decididas es odioso; porque los hombres tratan juntos para su comun utilidad, y si yo he adquirido algun contrato legítimo, no puedo perderlo, como no sea renunciando á él: cuando consiento en nuevas cláusulas que parecen derogarlo, no puedo perder de mi derecho mas que lo que he cedido bien claramente, y por consecuencia se deben tomar

estas cláusulas nuevas en el sentido mas estricto de que sean susceptibles, lo que es el caso de las cosas *odiosas* (§. 300.). Si lo que puede hacer nulo y sin efecto un acto se contiene en el acto mismo, es evidente que debe tomarse en el sentido mas estricto, y en el mas propio á dejarle subsistir; ya hemos visto que es necesario desechar toda interpretacion que se dirije á hacer el acto nulo y sin efecto (§. 283.).

§. CCCV.

Lo que tiene por objeto cambiar el estado de las cosas es odioso, lo contrario es favorable.

Tambien debe ponerse en el número de las cosas odiosas todo lo que se dirije á cambiar el estado presente de las cosas; porque el propietario no puede perder de su derecho sino precisamente lo que cede de él, y en la duda la presuncion está en favor del poseedor. Ménos contrario á la equidad es el no devolver al propietario aquello cuya posesion perdió por su negligencia, que despojar al justo poseedor de lo que le pertenece legítimamente, y la interpretacion debe esponerse mas al primer inconveniente que al segundo. Tambien puede referirse á este lu-

gar en muchos casos la regla de que hemos hecho mencion en el §. 301., á saber: que la causa del que procura evitar una pérdida, es mas favorable que la del que pide conseguir una ganancia.

§. CCCVI.

De las cosas mistas.

En fin, hay cosas que participan aun mismo tiempo de lo favorable y de lo odioso, segun el lado por donde se las mire. Lo que deroga los tratados ó cambia el estado de las cosas es odioso; pero si se dirije al bien de la paz, es favorable por este lado. Las penas siempre son odiosas; sin embargo, podrán aplicarse á lo favorable cuando son muy particularmente necesarias á la salud de la sociedad. Cuando se trata de interpretar las cosas de esta naturaleza, debe tenerse en consideracion si lo que tienen de favorable escede en mucho á lo que ofrecen de odioso, y si el bien que producen, dándoles toda la estension de que son susceptibles los términos, es superior á lo duro y odioso que hay en ellas, en cuyo caso *se las cuenta entre las cosas favorables.* Así es que se cuenta por nada una mutacion poco considerable en el estado de las

cosas ó en los convenios, cuando procura el precioso bien de la paz. Del mismo modo puede darse á las leyes penales el sentido mas estenso en las críticas ocasiones en que este rigor es necesario para salvar el estado. *Ciceron* hizo supliciar á los cómplices de *Catilina*, por un decreto del senado, porque la salud de la república no le permitia esperar que la plebe los condenase. Pero como no sea por esta desproporcion, y quedando todas las cosas por otra parte iguales, el favor está por la parte que nada ofrece de odioso; quiero decir, que debemos abstenernos de las cosas odiosas, á menos que el bien que en ellas se encuentra no esceda en gran manera lo que tienen de odioso, y lo haga desaparecer en cierto modo. Por poco que lo odioso y lo favorable se balanceen en una de estas cosas mistas, *deben ponerse entre las odiosas*, y esto por una consecuencia del principio, en el cual hemos fundado la distincion de lo favorable y de lo odioso (§. 300.), porque en la duda debe preferirse el partido en que hay menos esposicion de vulnerar la equidad; pero se negará con razon en un caso dudoso el dar socorro, aunque es cosa favorable, cuando se trata de darlo contra un aliado, lo que sería odioso.

§. CCCVII.

Interpretacion de cosas favorables.

Segun los principios que hemos sentado establezcamos ahora las reglas de interpretacion que derivan de ellos.

1.ª Cuando se trata de cosas favorables debe darse á los términos toda la estension de que son susceptibles, segun el uso comun y si un término tiene muchas *significaciones, debe ser preferida la mas estensa*; porque la equidad debe ser la regla de todos los hombres, siempre que el derecho perfecto no se determina exactamente, y se conoce con toda precision. Cuando el legislador ó los contratantes no han manifestado su voluntad en términos precisos y perfectamente determinados, se presume que quisiéron lo mas equitativo; y por eso en materia de cosas favorables conviene mejor á la equidad la significacion mas estensa que la mas estricta de los términos. *Ciceron*, defendiendo á *Cecina*, sostiene por este principio con razon que el auto interlocutorio que manda reponer en posesion al que fué lanzado de su herencia, debe estenderse tambien de aquel á quien se ha impedido por fuerza entrar en ella, y el

Digesto lo decide tambien (1). Es verdad que esta decision se funda tambien en la regla tomada de la paridad de razon (§. 290.); porque en cuanto al efecto lo mismo es lanzar á uno de su herencia que impedirle por fuerza entrar en ella, y en ambos casos milita la misma razon para restablecerlo.

2.ª *En materia de cosas favorables los términos del arte deben tomarse en toda la estension que tienen, no solamente segun el uso ordinario, sino tambien como términos técnicos, si el que habla es inteligente en el arte á que pertenecen, ó si se conduce por el dictámen de los que le profesan.*

3.ª Pero por la sola razon de que una cosa es favorable, *no deben tomarse los términos en una significacion impropia, y solo es lícito hacerlo para evitar el absurdo, la injusticia ó la nulidad del acto*; como se acostumbra en toda materia (§§. 23. y 283.); porque deben tomarse los términos de un acto en su sentido propio conforme al uso, á menos que no haya muy fuertes razones para separarse de él (§. 271.).

4.ª *Cuando una cosa se presente favorable á mirarla por cierta faz, si la pro-*

(1) Digest. lib. 43. tit. 16. *De vi, et vi armata*, leg. 1. et 3.

piedad de los términos en su estension conduce á algun absurdo, ó á alguna injusticia, es necesario restringir su significacion segun las reglas ya establecidas (§§. 293. y 294.); porque aquí la cosa se hace *mista* en el caso particular, y aun de aquellas que deben contarse entre las odiosas.

5.ª Por la misma razon, *si no se sigue á la verdad ni absurdo ni injusticia de la propiedad de los términos, sino que una equidad manifiesta, ó una grande utilidad comun, pide su restriccion, debemos atenernos al sentido mas estricto que la significacion propia pueda sufrir, aun en materia que parece favorable en sí misma.* Y esto consiste en que aquí tambien la materia es mista, y debe tenerse por odiosa en el caso particular. Por lo demas débese tener presente siempre que no se trata en todas estas reglas sino de los casos dudosos, pues no se debe buscar interpretacion á lo que es claro y preciso (§. 263.). Si alguno se ha obligado clara y formalmente á una cosa que le es gravosa, es porque tuvo voluntad para ello, y despues de haberlo hecho, no puede ser admitido á reclamar la equidad.

§. CCCVIII.

Interpretacion de las cosas odiosas.

Puesto que las cosas odiosas son aquellas cuya restriccion se dirije mas seguramente á la equidad que su estension, y puesto que debe tomarse el partido mas conveniente á la equidad cuando la voluntad del legislador ó los contratantes no está exactamente determinada, y precisamente conocida: *en hecho de cosas odiosas es necesario tomar los términos en el sentido mas estricto, y tambien puede admitirse hasta cierto punto el sentido figurado para evitar las consecuencias onerosas del sentido propio y literal, ó lo que encierra de odioso*; porque se favorece la equidad, y se separa lo odioso, en lo posible, sin ir directamente contra el tenor del acto, y sin hacer violencia á los términos, á los cuales no se la hacen el sentido estricto, ni aun el figurado. Si en un tratado se dice que uno de los aliados dará un contingente de cierto número de tropas á su costa, y que suministrará otro en igual número de tropas auxiliares, pero á costa de aquel á quien las envie, hay algo de odioso en la obligacion de la primera, porque este aliado está mas cargado que el otro; pero pre-

sentándose los términos claros y precisos, no hay lugar á ninguna interpretacion restrictiva. Si en este tratado se estipulase que uno de los aliados haya de dar un socorro de diez mil hombres, y el otro solo de cinco mil, sin hablar de gastos, debe entenderse que mantendrá las tropas el que las reciba, cuya interpretacion es necesaria para no llevar demasiado lejos la desigualdad entre los contratantes. Así tambien la cesion de un derecho de una provincia, hecha á un vencedor para obtener la paz, se interpreta en el sentido mas estricto. Si es verdad que los límites de la *Acadia* han sido siempre inciertos, y que los franceses fueron sus dueños legítimos, esta nacion tendrá fundamento para creer que la cesion que hizo de la *Acadia* á los ingleses por el tratado de *Utrech*, fué segun sus mas estrictos límites.

En materia de penas, en particular, cuando son realmente odiosas, no solamente deben restringirse en los términos de la ley ó del contrato en la significacion mas estricta, y adoptar tambien el sentido figurado, segun el caso lo exija ó lo permita, sino que tambien es preciso admitir las escusas razonables, lo que es una especie de interpretacion restrictiva que se dirije á libertar de la pena.

Lo mismo debe observarse respecto de aquello que puede hacer un acto nulo y sin efecto. Así cuando se conviene en que se rompa el tratado, luego que uno de los contratantes falte en alguna cosa á su observancia, será tan poco razonable como contrario al fin de los tratados estender el efecto de esta cláusula á las faltas mas ligeras, y á los casos en que aquel que faltó puede alegar escusas bien fundadas.

§. CCCIX.

Ejemplos.

Grocio propone esta cuestion: si en un tratado en que se habló de *aliados* deben entenderse solamente aquellos que lo eran al tiempo del tratado, ó bien todos los aliados presentes y futuros; y pone por ejemplo el artículo del tratado concluido entre los romanos y cartagineses despues de la guerra de Sicilia: *que ninguno de los dos pueblos causarian mal á los aliados del otro.* Para bien entender esta parte del tratado, es preciso acordarse del bárbaro derecho de gentes de los antiguos pueblos, los cuales se creian con facultades para atacar, y para tratar como enemigos á todos los que no estaban unidos con ellos por alguna alianza.

El artículo, pues, significa que de una y otra parte serán tratados como amigos los aliados de su aliado, y se abstendrán de molestarlos y de invadirlos, y mirado de este modo, es tan favorable en todos conceptos, y tan conforme á la humanidad y á los sentimientos que deben unir á ambos aliados, que sin reparo debe estenderse á todos los aliados presentes y futuros. No puede decirse que esta cláusula es odiosa porque perjudique á la libertad de un estado soberano, ó porque se dirijiese á causar el rompimiento de una alianza. Porque comprometiéndose á no maltratar á los aliados de otra potencia, no se quita la libertad de hacerles la guerra, si dan un justo motivo para ello; y cuando una cláusula es justa y razonable, no se hace odiosa por la razon única de que pueda ocasionar la ruptura de la alianza, porque segun esto no habria ninguna que no fuese odiosa. La razon que hemos insinuado en el párrafo precedente, y en el 304, solo tiene lugar en los casos dudosos; por ejemplo, en el de que habla Grocio debia impedir de decidir con demasiada facilidad que los cartagineses hubiesen atacado sin motivo á un aliado de los romanos. Aquellos podian, pues, sin perjuicio del tratado atacar á *Sagunto* si tenian causa legítimamente pa-

ra ello, ó en virtud del derecho de gentes voluntario, no solo un motivo aparente ó especioso (prelim. §. 21.), sino que hubieran podido atacar tambien al mas antiguo aliado de los romanos, y estos podian tambien, sin romper la paz, limitarse á socorrer á Sagunto. En el dia se comprende á los aliados de una y otra parte en el tratado; pero esto no quiere decir que uno de los contratantes no pueda hacer la guerra á los aliados del otro si le dan motivo para ello, sino solamente que si entre ellos se suscita algun altercado, se reserva el poder asistir á su aliado mas antiguo, y en este sentido los aliados que sobrevengan no quedan comprendidos en el tratado.

Otro ejemplo referido por Grocio, se toma tambien de un tratado que se celebró entre Roma y Cartago. Cuando esta ciudad, reducida al último estremo por *Escipion Emiliano*, se vió en la necesidad de capitular, prometieron *que Cartago quedaria libre, ó en posesion de gobernarse por sus propias leyes.* Estos vencedores inexorables pretendieron despues que la libertad prometida miraba solo á los habitantes, y no á la ciudad, y exijieron que Cartago fuese arrasada, y que sus desgraciados habitantes se estableciesen en una parte mas distante del mar. No pue-

de leerse la historia de este rasgo de perfidia y de crueldad, sin lamentarse de que el grande y amable Escipion se viese obligado á ser el instrumento de él, porque sin detenernos en la supercheria de los romanos sobre lo que debe entenderse por *Cartago*, ciertamente que la libertad prometida á los cartagineses, aunque muy restringida por el estado mismo de las cosas, debia comprender por lo menos el permanecer en su ciudad; pero verse obligados á abandonarla para establecerse en otra parte, perder sus casas, su puerto y las ventajas de su situacion, era una sujecion incomparable con el menor grado de libertad, y eran pérdidas tan considerables que no podian ser obligados á sufrirlas sino por palabras bien espresas y formales.

§. CCCX.

Cómo deben intepretarse los actos de pura liberalidad.

Las promesas liberales, los beneficios y las recompensas entran en el número de las cosas favorables, y reciben una interpretacion estensa, á menos que no sean onerosas á los bienhechores, que no pesen demasiado sobre ellos, ó que otras

circunstancias hagan ver manifiestamente que deben tomarse en un sentido limitado; porque la bondad, la benevolencia, la beneficencia y la generosidad son virtudes liberales, que no obran mezquinamente, y no conocen otros límites que los que emanan de la razon. Pero si el beneficio pesa demasiado sobre los que le conceden en este punto, es odioso; y en la duda la equidad no permite presumir entonces que se concedió ó se prometió segun toda la estension de los términos, sino que es preciso limitarse á la significacion mas estricta que pueden recibir las palabras, y reducir de este modo los beneficios á los términos de la razon. Lo mismo sucede cuando otras circunstancias indican manifiestamente, tanto la significacion mas estricta, como la mas equitativa.

Segun estos principios, los beneficios del soberano se toman ordinariamente en toda la estension de los términos (1); pues no se presume que se encuentre sobrecargado, y es un respeto debido á su magestad el creer que se ha inclinado á ello

(1) Esta es la decision del derecho romano. *Javoleno* dice: *beneficium imperatoris quam plenissime interpretari debemus*; y da esta razon: *quod à divina ejus indulgentia proficiscatur*. Digest. lib. 1. tit. 4. de constit. princ. leg. 3.

por fuertes razones. Son, pues, enteramente favorables en sí mismos, y para restringirlos es preciso probar que son onerosos al príncipe, ó perjudiciales al estado. Por lo demas debe aplicarse á los actos de pura liberalidad la regla general establecida (§. 270.): pero si estos actos no son precisos, y no están bien determinados, es preciso entenderlos de aquello que el autor tuvo verosímilmente en su intencion.

§. CCCXI.

De la colision de las leyes ó de los tratados.

Concluyamos la materia de la interpretacion hablando de lo que concierne á la colision ó al conflicto de las leyes ó de los tratados; pero no hablamos aquí de la colision de un tratado con la ley natural, porque esta es preferible siempre, como lo hemos probado en otra parte (§§. 160, 161, 170 y 293.). Entonces hay colision ó conflicto entre dos leyes, dos promesas ó dos tratados, cuando se presenta un caso en el que es imposible satisfacer al mismo tiempo al uno y al otro, aunque por otra parte estas leyes ó estos tratados no sean contradictorios, y puedan cumplirse muy bien el uno y el

otro en términos muy diferentes; pues se consideran como contrarios en el caso particular, y se trata de determinar, o bien el que merece la preferencia, ó bien el que es preciso esceptuar en este caso. Para no engañarse, y para hacer la escepcion conforme á la justicia y á la razon, deben observarse las reglas siguientes.

§. CCCXII.

Regla primera para los casos de colision.

1.ª *En todos los casos en los cuales lo que solamente se permite se halla incompatible con lo que se prescribe, debemos atenernos á lo último.* Porque el simple permiso ninguna obligacion impone de hacer ó de no hacer, lo que es permitido se deja á nuestra voluntad, y podemos hacerlo ó no hacerlo. Pero no tenemos la misma libertad respecto de lo que se nos prescribe, pues estamos en la obligacion de hacerlo. Lo primero no puede oponer obstáculo, y por el contrario, lo que estaba permitido en general, deja de serlo en el caso particular en que no seria posible apoderarse de un permiso sin faltar á un deber.

§. CCCXIII.

Segunda regla.

2.ª Así tambien la ley ó el tratado que permite *debe ceder á la ley ó al tratado que prohibe*, porque es necesario ceder á la prohibicion, y lo que era permitido en sí ó en general, se halla impracticable cuando no puede hacerse sin violar una prohibicion, y el permiso deja de tener lugar en este caso.

§. CCCXIV.

Tercera regla.

3.ª Presentándose por otra parte todas las cosas iguales, *la ley ó el tratado que manda, cede á la ley ó el tratado que prohibe.* Digo todas las cosas por otra parte iguales, porque pueden hallarse otras muchas razones que obliguen á hacer la escepcion contra la ley prohibitiva, ó contra el tratado que prohibe. Las reglas son generales, cada una se refiere á una idea tomada en abstracto, y señala lo que se sigue de esta idea, sin perjuicio de otras reglas. Sobre este principio es facil ver que en general sino se puede obedecer á una ley afirmativa, sin violar una

ley negativa, es necesario abstenerse de satisfacer á la primera; porque la prohibicion es absoluta por sí en lugar de que todo precepto, todo mandato es por su naturaleza condicional, como que supone el poder ó la ocasion favorable de hacer lo que está prescripto. Así que cuando no puede hacerse sin violar una prohibicion, la ocasion falta, y este conflicto de las leyes produce una imposibilidad moral de obrar, y entonces lo que está prescripto en general, deja de estarlo en el caso en que no se puede hacer sin cometer una accion prohibida (1). Sobre este fundamento se conviene generalmente en que no es permitido emplear medios ilícitos para un fin laudable, como, por ejemplo, el robar bajo el pretesto de limosna. Pero se ve que aquí se trata de una prohibicion absoluta, ó de los casos en los cuales la prohibicion general es verdaderamente aplicable, y equivalente entonces á una absoluta; pues hay muchas prohibiciones á las cuales las circunstancias fijan escepcion. Esta doctrina se hará mas inteligible por un ejemplo.

(1) La ley que prohibe, ofrece en el caso una escepcion á la que manda: *deinde utra lex jubeat, utra vetet. Non sæpe ea, quæ vetat, quasi exceptione quadam corrigere videtur illam quæ jubet.* Cicer. *De inventione*, lib. 2. n. 145.

Supongamos que se prohibe muy espresamente, por razones que me son desconocidas, el pasar á cierto parage bajo cualquiera pretesto que sea. Se me da órden de llevar un mensage, y encontrando cerrados todos los sitios, me vuelvo ántes que aprovecharme de aquel que me está absolutamente prohibido. Pero si este pasage está prohibido en general, y solo con el fin de evitar algun daño á los frutos de la tierra, me es facil juzgar que deben hacer una escepcion las órdenes de que se me ha hecho portador.

Por lo que mira á los tratados no hay obligacion de cumplir con lo que el tratado prescribe, sino en cuanto alcanza el poder que se tiene; y como no hay facultades para hacer lo que un tratado prohibe, es claro que en caso de colision se esceptúa el tratado què prescribe, y tiene su fuerza el que prohibe; pero siendo las cosas por otra parte iguales, porque vamos á ver por ejemplo que un tratado no puede derogar otro mas antiguo hecho con otro estado, ni impedir su efecto directa ni indirectamente.

§. CCCXV.

Cuarta regla.

4.ª La data de las leyes ó de los tratados presenta nuevas razones para establecer la escepcion en el caso quando hay conflicto en ellas. *Si el conflicto se encuentra entre dos leyes afirmativas, ó dos tratados afirmativos tambien, y concluidos entre las mismas personas ó los mismos estados, el último en fecha destruye al mas antiguo*; porque es claro que estas dos leyes, ó estos dos tratados, como procedentes de un mismo poder, el último ha podido derogar al primero, y es preciso suponer las cosas por otra parte iguales. *Si hay colision entre los dos tratados hechos con dos estados diferentes, el último es el válido.* Porque nadie podia obligarse á nada que fuese contrario á este en el tratado que siguió; y si el último se encuentra en un caso incompatible con el mas antiguo, se juzga imposible su ejecucion, porque el promitente no tiene el poder para obrar contra sus compromisos anteriores.

§. CCCXVI.

Quinta regla.

5.ª *De dos leyes ó de dos convenios, siendo todas las cosas por otra parte iguales, debe preferirse el menos general, y el que mas se acerque al asunto de que se trata;* porque lo que es especial sufre menos escepciones que lo que es general, se ordena con mas precision, y parece que se ha querido mas fuertemente. Supongamos, valiéndonos del ejemplo de *Puffendorf*, que una ley prohibe el presentarse en público con armas en los dias de fiesta, y otra ley manda salir con armas para ocupar cada uno su puesto desde que se oiga tocar á rebato. Tócase á rebato en un dia de fiesta, nadie dudará que es preciso obedecer á la ley última, que forma una escepcion de la primera.

§. CCCXVII.

Sesta regla.

6.ª *Lo que no sufre dilacion debe preferirse á lo que puede hacerse en otro tiempo*; porque es el medio de conciliarlo todo, y de satisfacer á una y otra obligacion, en lugar de que si se prefiriese

la que puede cumplirse en otro tiempo, nos pondriamos sin necesidad en el caso de faltar á la primera.

§. CCCXVIII.

Séptima regla.

7.ª *En concurrencia de dos deberes merece la preferencia el mas considerable, ó aquel que comprende mayor grado de decoro y utilidad*: esta regla no tiene necesidad de prueba, pero mira á los deberes que están igualmente en nuestro poder, y por decirlo así, en nuestra eleccion. Es preciso tener presente el no hacer una falsa aplicacion de ella á dos deberes que no están verdaderamente en concurrencia, sino que uno de ellos cede el lugar á otro, y esto sucede por la obligacion que liga al primero, quitando la libertad de cumplir con el segundo. Supongamos que es mas loable defender una nacion contra un injusto agresor que ayudar á otra en una guerra ofensiva; pero si esta última es la aliada mas antigua, no hay libertad de negarla el socorro por darsele á otra, á causa de la obligacion anterior que existe, porque hablando exactamente, no hay concurrencia entre estos dos deberes, ni están á nuestra

eleccion, y el compromiso mas antiguo hace impracticable el segundo deber. Sin embargo, si se tratase de preservar un nuevo aliado de una ruina cierta, y que el antiguo no estuviese en el mismo apuro, sería el caso de la regla precedente.

Por lo que toca á las leyes en particular, se debe siempre la preferencia á las mas importantes y necesarias. Esta es en su conflicto la gran regla que merece mayor atencion, y es tambien la que Ciceron presenta como la mas principal que da sobre la materia (1). Es ir contra el objeto general de la legislacion, y contra el fin de las leyes, el despreciar una ley de grande importancia, bajo el pretesto de observar otra menos interesante y menos necesaria. Es pecar en efecto, porque un bien menor, si escluye uno mayor, causa un mal á la naturaleza.

(1) *Primùm igitur lex oportet contendere, considerando utra lex ad majores, hoc est, ad utiliores, ad honestiores, ac magis necessarias res pertineat. Ex quo conficitur, ut si leges duæ, aut si plures, aut quotquot erunt conservari non possint, quia discrepent inter se, ea maximè conservanda putetur, quæ ad maximas res pertinere videatur.* Cicer. *ubi supra.*

§. CCCXIX.

Octava regla.

8.ª *Si no podemos desempeñar á un mismo tiempo dos cosas prometidas á una misma persona, á ella toca elegir la que debemos cumplir*; porque puede dispensarnos de la otra para el caso, y entonces dejará de haber conflicto: *pero si no podemos informarnos de su voluntad, debemos presumir que quiere la mas importante, y preferirla; y en la duda debemos hacer aquella á que estamos mas fuertemente obligados*, siendo de presumir, que ha querido ligarnos mas fuertemente á la que mas le interesa.

§. CCCXX.

Novena regla.

9.ª Pues que la mas fuerte obligacion vence á la mas débil, *si sucede que un tratado, confirmado con juramento, se halla en conflicto con otro no jurado, siendo todas las cosas por otra parte iguales, el primero es el preferible*, porque el juramento añade una nueva fuerza á la obligacion; pero como no cambia en nada la naturaleza de los tratados (§§. 225. y sig.),

no puede, por ejemplo, dar la ventaja á un nuevo aliado sobre otro mas antiguo, cuyo tratado no esté confirmado con juramento.

§. CCCXXI.

Décima regla.

10.ª Por la misma razon, *y estando tambien todas las cosas por otra parte iguales, lo que se impone bajo una pena es preferible á lo que no va acompañado de ella, y lo que lleva una pena mayor*, á lo que lleva una menor; porque la sancion y la convencion penales refuerzan la obligacion, y prueban que se quiso la cosa mas seriamente (1), y esto á proporcion que la pena es mas ó menos severa.

§. CCCXXII.

Advertencia general sobre el modo de observar todas las reglas precedentes.

Todas las reglas contenidas en este capítulo deben combinarse entre sí, y la interpretacion hacerse de manera que se

(1) Esta es tambien la razon que da Ciceron: *nam maxime conservanda est ea* (*lex*) *quæ diligentisissima et sancta est* (vel potius), *quæ diligentissime sancta est.* Cicer. *ubi suprà.*

acomode á todas, segun que son aplicables al caso. Cuando estas reglas parecen cruzarse, se balancean y se limitan recíprocamente segun su fuerza é importancia, y segun que pertenecen mas particularmente al caso que se controvierte.

CAPÍTULO DIEZ Y OCHO.

DE LA MANERA DE TERMINAR LOS ALTERCADOS ENTRE LAS NACIONES.

§. CCCXXIII.

Direccion general sobre esta materia.

Los disturbios que se suscitan entre las naciones ó sus caudillos, tienen por objeto ó derechos en litigio ó injurias, y así como una nacion debe conservar los derechos que la pertenecen; el cuidado de su propia seguridad y de su gloria no la permiten el que sufra injurias; pero al cumplir con lo que se debe á sí misma no la es permitido olvidar sus deberes ácia las demas, cuyos dos objetos combinados entre sí ofrecerán las máximas del derecho de gentes sobre el modo de terminar los altercados entre las naciones.

§. CCCXXIV.

Toda nacion está obligada á dar satisfaccion sobre las justas quejas de otra.

Todo lo que hemos dicho en los capítulos 1.º 4.º y 5.º de este libro nos dispensa de probar en este lugar que una nacion debe hacer justicia á cualquiera otra sobre sus pretensiones, y satisfacerla sobre sus justas causas de queja; porque está obligada á dar á cada una lo que la pertenece, dejarla gozar pacificamente de sus derechos, de reparar el daño que puede haber causado ó la injuria que haya hecho, dar una justa satisfaccion por la que puede repararse y seguridades razonables por la que dió motivo de temer de su parte. Estas son otras tantas máximas evidentemente tomadas por aquella justicia, cuya observancia impone la ley natural tanto á las naciones como á los particulares.

§. CCCXXV.

Cómo pueden abandonar las naciones sus derechos y sus justas quejas.

Es lícito á cada uno renunciar á su derecho, abandonar un justo motivo de

queja, y abandonar una injuria; pero el gefe de una nacion no es en este punto tan libre como un particular. Este puede escuchar únicamente la voz de la generosidad, y en una cosa que á él solo interesa entregarse al placer que encuentra en hacer bien, y á su gusto por la paz y por la tranquilidad. El representante de una nacion, ó el soberano, no puede consultarse á sí mismo y abandonarse á su inclinacion, pues debe reglar toda su conducta por el mayor bien del estado, que debe consultar con el bien general de la humanidad, del cual es inseparable; por lo mismo es preciso que en todas las ocasiones considere el príncipe con sabiduría, y ejecute con firmeza lo que es saludable al estado, lo mas conforme á los deberes de la nacion ácia las demas, consultando al mismo tiempo la justicia, la equidad, la humanidad, la sana política y la prudencia. Los derechos de la nacion son bienes, de los cuales el soberano es un puro administrador, y no debe disponer de ellos, sino como hay lugar á presumir que la nacion dispondria por sí misma, y por lo que toca á las injurias es muchas veces loable á un soberano perdonarlas generosamente. Un particular vive bajo la proteccion de las leyes, y el magistrado sabrá defenderlo ó

vengarlo de los ingratos, y de los miserables á quienes su carácter suave daria alas para ofenderle de nuevo; pero una nacion no tiene la misma salvaguardia, pues rara vez le es saludable disimular ó perdonar una injuria, á menos que no se halle manifiestamente en disposicion de anonadar al temerario que tuvo la osadia de ofenderla. Entonces le es glorioso perdonar al que reconoce su falta;

Parcere subjectis, et debellare superbos.

Y puede hacerlo con seguridad. Pero entre potencias casi iguales sufrir una injuria sin exijir una completa satisfaccion de ella, se imputa en lo general á debilidad ó á cobardia, y es el medio de recibir injurias mas sangrientas. ¿Por qué se ve practicar frecuentemente todo lo contrario á aquellos cuya alma se cree muy superior á los demas hombres? Apenas los débiles, que por desgracia les ofendieron, pueden rendirle sumisiones harto humillantes; y son mas moderados con aquellos á quienes no podrian castigar impunemente.

§. CCCXXVI.

De los medios que la ley natural les recomienda para terminar sus diferencias 1.° una composicion amistosa.

Si alguna de las naciones que tienen altercados entre sí no halla por conveniente abandonar sus derechos ó sus pretensiones, la ley natural que les recomienda la paz, la concordia y la caridad las obliga á tentar las vias mas dulces para terminar sus contestaciones. Estas vias son: 1.° una composicion amistosa con el fin de que cada uno examine tranquilamente y de buena fe el motivo de sus altercados, y haga justicia, ó que aquel cuyo derecho es demasiado incierto renuncie á él voluntariamente. Tambien hay ocasiones en que puede convenir á aquel cuyo derecho se presenta con mas claridad, abandonarlo por conservar la paz, en cuyo caso la prudencia debe reconocerlas; pues renunciar de este modo á su derecho no es lo mismo que abandonarlo ó despreciarlo. Y así como ninguna obligacion se nos debe por lo que abandonamos, nos conciliamos un amigo cediéndole amistosamente lo que hacia el motivo de una contestacion.

§. CCCXXVII.

De la transaccion.

La transaccion es un segundo medio de concluir pacíficamente una diferencia, como que es un acuerdo en el cual, sin decidir precisamente sobre la justicia de las pretensiones opuestas, se cede de una y otra parte; y se conviene en la que cada uno debe tener en la cosa contestada, ó se decide el darla por entero á una de las partes mediante ciertas indemnizaciones que concede á la otra.

§. CCCXXVIII.

De la mediacion.

La mediacion, en la que un amigo comun interpone sus buenos oficios, es muchas veces eficaz para inclinar á las partes contendoras á que se acerquen, se entiendan y se convengan, ó transijan sobre sus derechos, y si se trata de una injuria, á que ofrezcan y acepten una satisfaccion razonable; pero esta funcion exije tanta rectitud como prudencia y destreza; el mediador debe guardar una exacta imparcialidad, debe hacer que reyne la dulzura y la serenidad en las

entrevistas, calmando resentimientos, y preparando los corazones á la conciliacion. Su deber es el de favorecer en lo posible el buen derecho, de hacer dar á cada uno lo que le pertenece, pero no debe insistir escrupulosamente en una justicia rigurosa, acordándose de que es conciliador y no juez, de que su vocacion es procurar la paz, y debe inclinar á aquel á quien asiste el derecho á que ceda alguna cosa, si es necesario, con el objeto de un bien tan grande.

El mediador no es garante del tratado en que entendió, á no ser que tomase espresamente la garantía, porque es un compromiso de muy grande consecuencia para encargar de el á qualquiera sin su consentimiento claramente manifestado. Hoy, pues, que los negocios de los soberanos de Europa se hallan tan ligados que cada uno tiene abiertos sus ojos sobre lo que se pasa entre los mas distantes, la mediacion es un medio de conciliacion muy usado, pues luego que se suscita alguna diferencia, las potencias amigas que temen ver encendido el fuego de la guerra, ofrecen su mediacion, y abren negociaciones de paz y de composicion.

§. CCCXXIX.

De los árbitros.

Cuando los soberanos no pueden convenir en sus pretensiones, y desean sin embargo mantener y restablecer la paz, confian á veces la decision de sus diferencias á árbitros elegidos de comun consentimiento, y desde que se forma el compromiso las partes deben someterse á la sentencia de los árbitros, están obligadas á ello, y la fe de los tratados debe guardarse.

Sin embargo, si por una sentencia manifiestamente injusta y contraria á la razon, se hubiesen despojado los árbitros de su cualidad, su juicio no mereceria ninguna atencion, pues la sumision á él solo tiene lugar sobre cuestiones dudosas. Supongamos que los árbitros elegidos para reparacion de alguna ofensa, condenan un estado soberano á que se haga súbdito del ofendido, ¿habrá hombre sensato que diga que este estado debe someterse? Si la injusticia es de pequeña consecuencia, es necesario sufrirla por el bien de la paz, y sino es del todo evidente se la debe soportar como un mal, al cual ha habido voluntad de esponerse; porque si fuera necesario estar convencido de la

justicia de una sentencia para someterse á ella, sería muy inútil el valerse de árbitros.

No debe temerse que concediendo á las partes la libertad de no someterse á una sentencia manifiestamente injusta y destituida de razon, hagamos que venga á ser inútil el medio de la sentencia arbitral; y esta decision no es contraria á la naturaleza de la mision ó del compromiso. No puede haber dificultad sino en el caso de una sentencia vaga é ilimitada, en la cual no se hubiese determinado precisamente lo que constituye el objeto de la diferencia, ni señaládose los límites de las pretensiones opuestas. Puede suceder en tal caso, como en el ejemplo citado poco ha, que los árbitros se escedan de su poder, y pronuncien sobre lo que no les ha sido verdaderamente sometido. Pues ¡qué siendo llamados á juzgar acerca de la satisfaccion que un estado debe dar por razon de una ofensa, le condenarian á que se haga súbdito del ofendido! Seguramente que este estado no les ha dado jamas un poder tan estenso, y su absurda sentencia no le obliga. Para evitar toda dificultad, y quitar todo pretesto á la mala fe, es preciso determinar exactamente en el compromiso el motivo de la contestacion, las pretensiones res-

pectivas y opuestas, las demandas del uno y las oposiciones del otro. Esto es, lo que está sometido á los árbitros, y sobre lo que se promete de estar y pasar por su juicio. Entonces, si su sentencia no escede de estos límites precisos, es indispensable someterse á ella. No se puede decir que sea manifiestamente injusta, pues que decide sobre una cuestion que el discurso de las partes hace dudosa, y que como tal sometieron al juicio de aquellos. Y para substraerse al cumplimiento de una sentencia semejante, sería preciso probar por hechos indudables, que ha sido obra de la corrupcion ó de una manifiesta parcialidad.

La sentencia arbitral es un medio muy razonable, y muy conforme á la ley natural para terminar toda disputa en que no interese directamente la salud de la nacion. Si puede llegar á ser desconocido por los árbitros el buen derecho, es todavía mas de temer que sucumba por la suerte de las armas. Los suizos han tenido la precaucion, en todas sus alianzas entre sí, y aun en las que han contratado con las potencias vecinas de convenir de antemano en el modo con que deberán someterse sus diferencias á juicio de árbitros en caso de no poder avenirse amigablemente. Esta sábia precaucion no ha

contribuido poco á mantener la república Helvética en aquel estado floreciente que asegura su libertad, y que la ha hecho respetable en la Europa.

§. CCCXXX.

De las conferencias y congresos.

Para poner en uso alguno de estos medios es preciso sentarse, hablar y conferenciar. Son, pues, las conferencias y congresos una via de conciliacion que la ley natural recomienda á las naciones como propia para terminar pacíficamente sus diferencias. Los congresos son reuniones de plenipotenciarios destinados á buscar medios de conciliacion, y á discurrir y á ajustar las pretensiones recíprocas. Para obtener un feliz suceso, es preciso que estas reuniones sean formadas y dirijidas por un deseo de paz y de concordia. La Europa vió en el siglo pasado dos congresos generales, el de *Cambray* (en 1724), y el de Soisons (en 1728), farsas ridículas, representadas en el teatro político, y en las que los principales actores se propusieron mas bien aparentar que deseaban una conciliacion, que el poner los verdaderos medios de verificarla.

§. CCCXXXI.

Distincion de los casos evidentes, y de los casos dudosos.

Para ver ahora cómo y hasta qué punto está obligada una nacion á recurrir ó á prestarse á estos diversos medios, y en cuál de ellos debe fijarse, es preciso distinguir los casos evidentes de los casos dudosos. Si se trata de un derecho claro, cierto é incontestable, puede un soberano perseguirlo altamente, y defenderlo siempre que tenga las fuerzas necesarias, sin sujetarse á compromiso, porque sería ridículo y antipolítico tratar de componerse ó transigir por una cosa que manifiestamente le pertenece, y que se le disputa sin sombra de derecho; y mucho menos deberá someterla á juicio de árbitros, pero no debe despreciar los medios de conciliacion, que sin comprometer su derecho, pueden hacer entrar en razon á un contrario; tales son la mediacion y las conferencias. La naturaleza no nos da el derecho de recurrir á la fuerza sino en caso que los medios suaves y pacíficos sean ineficaces: y no es permitido ser tan rígido en las cuestiones inciertas y susceptibles de duda. ¿Quién osará pretender que inmediatamente, y sin exá-

men, se le abandone un derecho litigioso? este sería el medio de hacer las guerras perpetuas é inevitables. Si los dos contendores pueden proceder igualmente de buena fe; ¿por qué razon ha de ceder el uno al otro? No se puede pedir en tal caso sino el exámen de la cuestion, proponer conferencias, comprometerse al dictámen de árbitros, ú ofrecer una transaccion.

§. CCCXXXII.

De los derechos esenciales, y de los derechos menos importantes.

En las contestaciones que se suscitan entre soberanos, es preciso ademas distinguir bien los derechos esenciales, de los derechos menos importantes, respecto de cuyos dos objetos debe observarse una conducta bien diferente. Toda nacion tiene que cumplir con muchos deberes, tanto ácia sí misma, como ácia las demas y ácia la sociedad humana; es indudable que en general los deberes para nosotros mismos son preferibles á los deberes para con los demas; pero esto solo debe entenderse de aquellos deberes que guardan entre sí alguna proporcion. El hombre no puede menos de olvidarse en cierto modo de sí mismo, cuando se trata

de intereses no esenciales, de hacer algun sacrificio para ayudar á los demas, y sobre todo, por el mayor bien de la sociedad humana; y advirtamos tambien que la propia salud y ventaja escitan á hacer este generoso sacrificio, porque el bien particular de cada uno está íntimamente ligado con la felicidad general. ¿Qué idea deberá formarse de un príncipe ó de una nacion que rehuse el abandonar la mas pequeña ventaja para procurar al mundo el bien inestimable de la paz? Cada potencia debe, pues, esta consideracion á la felicidad de la sociedad humana, y mostrarse accesible á todo medio de conciliacion, cuando se trata de intereses no esenciales ó de pequeña consecuencia; pues si se espone á pedir alguna cosa por una conciliacion, por una transaccion ó por un juicio de árbitros, debe saber cuán funestos y graves son los males y calamidades de la guerra, y considerar que la paz merece bien el que se haga un ligero sacrificio.

Pero si se quiere arrebatar á una nacion un derecho esencial, ó uno sin el cual no puede esperar sostenerse; si un vecino ambicioso amenaza la libertad de una república; si pretende someterla y esclavizarla, en tal caso solo se aconseja de su valor: ni siquiera intenta el

medio de las conferencias sobre una pretension tan odiosa, sino que en tal especie de querella pone todos sus esfuerzos, sus últimos recursos, toda la sangre que debe verterse, pues sería aventurarlo todo si se diese oidos á la menor proposicion; pudiendo decirse entónces verdaderamente

Una salus..... nullam sperare salutem.

y si la fortuna fuere contraria, un pueblo libre prefiere la muerte á la servidumbre. ¿Qué hubiera sido de Roma si hubiese escuchado consejos tímidos cuando ANIBAL estaba acampado delante de sus murallas? Los suizos, siempre tan dispuestos á abrazar los medios pacíficos ó á someterse á los de derecho en contestaciones menos esenciales, desecharon constantemente toda idea de composicion con aquellos que atentaban á su libertad, y aun rehusaron el someterse á juicio de árbitros ó al de los emperadores (1).

(1) Cuando en el año de 1355 sometieron á CARLOS IV, en calidad de árbitro, sus diferencias con los duques de Austria, por lo que respecta á los paises de *Zug* y de *Glaris*, no fue sino bajo la condicion preliminar de que el emperador no podria tocar á la libertad de aquellos paises, ni á la alianza con los demas cantones. TSCHUDI, pág. 429. y sig. STETTLER, pág. 77. Hist. de la confederacion Helvética por M. de WATTEVILLE, lib. 4. al principio.

§. CCCXXXIII.

Cómo se tiene derecho para recurrir á la fuerza en una causa dudosa.

En las causas dudosas, y no esenciales, si una de las partes no quiere prestarse ni á conferencias, ni á una composicion, ni á una transaccion, ni á un compromiso, le resta á la otra el último recurso para su defensa y la de sus derechos, á saber, la via de la fuerza: y sus armas se emplearán justamente contra un enemigo tan intratable; porque en una causa dudosa se ha cumplido con haber echado mano de todos los medios razonables y conducentes á aclarar la cuestion, á decidir la disputa ó á transigirla (§. 331.).

§. CCCXXXIV.

Y aun sin intentar otros medios.

No perdamos jamas de vista lo que una nacion debe á su propia seguridad, y que la prudencia debe dirigirla, pero no es siempre necesario para considerarla autorizada á tomar las armas, el que expresamente hayan sido desechados todos los medios de conciliacion, pues hasta

que tenga motivo suficiente para creer que su enemigo no los abrazaria de buena fé, que las consecuencias no podrian ser felices, y que el retraso no conduciria á otra cosa que á ponerla en un peligro mas inminente de ser oprimida. Un soberano que no quiera ser considerado como un perturbador del reposo público, no se decidirá á atacar actualmente á aquel que no se haya negado á los medios pacíficos, á no ser que se halle en estado de hacer ver á los ojos del mundo entero, que tiene razones para mirar tales apariencias de paz como un artificio dirigido á entretenerlo y sorprehenderlo, porque el pretender autorizarse solamente de sus sospechas, es trastornar todos los fundamentos de la seguridad de las naciones.

§. CCCXXXV.

Del derecho de gentes voluntario en esta materia.

Siempre ha sucedido que una nacion mira como sospechosa la fe de otra, y una triste esperiencia prueba demasiado que esta desconfianza no es infundada. La independencia y la impunidad son una piedra de toque que descubre el oro falso del corazon humano; y asi como el parti-

cular se reviste del candor y de la probidad, y en defecto de ellas muchas veces su dependencia le obliga á manifestar á lo menos en su conducta la sombra de estas virtudes; así el grande independiente se jacta de ellas todavía mas en sus discursos; pero en el momento que se considera el mas fuerte, si por casualidad no tiene un corazon de un temple desgraciadamente muy raro, apenas trata ni aun de salvar las apariencias; y si se mezclan grandes intereses llegará el estremo de cometer acciones que á un particular le cubririan de vergüenza y de infamia. Luego, pues, que una nacion afecta peligro en intentar los medios de pacificacion, la sobran árbitros para disculpar su precipitacion en hacer uso de las armas. Y como en virtud de la libertad natural de las naciones cada una debe juzgar en su conciencia de lo que ella debe hacer, y está en derecho de reglar como la parezca su conducta respeto á sus deberes, en todo lo que no está determinado por los derechos perfectos de otra (prelim. §. 20.); á cada una toca el juzgar si se halla en el caso de intentar los medios pacíficos ántes de ocurrir á las armas. Y así pues, el derecho de gentes voluntario ordena que por estas razones se tiene por legítimo lo que una nacion juzga por conveniente hacer

en virtud de su libertad natural (prelim. §. 21.), por este mismo derecho voluntario deben tenerse por legítimas armas entre las naciones las de aquella que en una causa dudosa emprende acaloradamente forzar á su enemigo á una transaccion, sin haber intentado ántes los medios pacíficos. Luis XIV estaba en medio de los paises-bajos ántes que se supiese en España que tenia pretensiones á la soberanía de una parte de estas ricas provincias por parte de la reina su esposa. El Rey de Prusia, en 1741, publicó su manifiesto en Silesia á la cabeza de sesenta mil hombres. Estos principes podian tener justas razones para proceder de tal modo, y esto basta al tribunal del derecho de gentes voluntario. Pero si bien una cosa tolerada por necesidad en este derecho puede hallarse muy justa en sí misma, no obstante un príncipe que la pone en práctica, puede hacerse muy culpable en su conciencia, y muy injusto con aquel á quien ataca, aunque no tenga precision de dar cuenta á las naciones en razon de no poderle acusar de haber violado las reglas generales que están obligadas á observar entre sí. Pero si abusa de esta libertad, se hace odioso y sospechoso á las naciones, como lo acabamos de observar; las autoriza para que se liguen contra él,

y por esta razon en el tiempo que cree adelantar en sus negocios, los pierde alguna vez sin recurso.

§. CCCXXXVI.

Deben siempre ofrecerse condiciones equitativas.

Un soberano debe manifestar en todas sus diferencias un deseo sincero de hacer justicia, y de conservar la paz. Antes de tomar las armas, y aun despues de haberlas tomado, tiene obligacion á ofrecer condiciones equitativas, en cuyo caso solo vendrá á ser justo el uso de sus armas contra un enemigo obstinado que se niega á la justicia ó á la equidad.

§. CCCXXXVII.

Derecho del poseedor en materia dudosa.

Al demandante le incumbe probar su derecho, porque él debe hacer ver que tiene fundamento para demandar una cosa que no posee; le es necesario un título, el cual no será atendible, ínterin no manifieste su validacion, y por lo mismo el poseedor puede por consiguiente permanecer en posesion hasta que se le

haga ver que su posesion es injusta. En tanto que esto no suceda, tiene derecho de mantenerse en ella, y aun de recobrarla por la fuerza si se le hubiese llegado á despojar. Por consiguiente, no es permitido tomar las armas para adquirir la posesion de una cosa á la cual solo se tiene un derecho incierto y dudoso, y lo mas que puede hacerse es obligar al mismo poseedor, si es necesario por medio de las armas, á discutir la cuestion, á aceptar cualquiera medio razonable de decision ó de convenio, ó finalmente á transigir sobre unas bases equitativas.

§. CCCXXXVIII.

Cómo debe perseguirse la reparacion de una injuria.

Si el objeto de la disputa fuere una injuria, el ofendido debe seguir las mismas reglas que acabamos de establecer. Su propia ventaja y la de la sociedad humana le imponen la obligacion de intentar, ántes de hacer uso de las armas, todos los medios pacíficos de obtener, ó la reparacion de la injuria, ó una justa satisfaccion, á no ser que tenga unas razones fuertes para lo contrario (§. 334.) Esta moderacion y circunspeccion es tanto mas

conveniente y aun por lo ordinario indispensable, como que muchas veces la accion que tomamos por injuria no procede de un designio de ofendernos, y alguna vez tiene mas de falta que de malicia. Sucede tambien muchas veces que los causantes de la injuria son los subalternos, sin que su soberano tenga alguna parte en ella; y en tales ocasiones es natural presumir que no se nos negará una justa satisfaccion. Habiendo algunos subalternos de Francia violado el territorio de Saboya, para apoderarse de un famoso gefe de contrabandistas, el Rey de Cerdeña hizo dirijir sus quejas á la corte de Francia, y LUIS XV no creyó que fuese indigno de su grandeza el enviar un embajador estraordinario á Turin para dar satisfaccion de esta violencia, y un asunto tan delicado se terminó de una manera igualmente honrosa á entrambos soberanos.

§. CCCXXXIX.

Del talion.

Cuando una nacion no puede obtener justicia, ya sea porque se le haya causado algun daño, ó ya porque se le haya hecho alguna injuria, tiene derecho á hacérsela ella misma; pero ántes de hacer

uso de las armas, de lo cual trataremos en el libro siguiente, hay diversos medios que están en práctica entre las naciones, de los cuales tenemos que hablar en este lugar. Entre ellos se cuenta el de la satisfaccion, que es lo que se llama la *ley del talion*, segun la cual se hace sufrir á uno precisamente tanto mal como causó. Muchos han proclamado esta ley, como de la mas exacta justicia; ¿y por qué hemos de admirarnos de que se haya propuesto á los príncipes, cuando se han atrevido á darla por regla á la misma divinidad? Así es, que los antiguos la llamaban el derecho de RADAMANTO. Pero esta idea proviene solamente de la obscura y falsa nocion, por la cual se representa el mal como una cosa digna esencialmente en sí de castigo. Ya hemos demostrado (lib. 1. §. 169.) cuál es el verdadero orígen del derecho de castigar (1), del qual hemos deducido la verdadera y justa medida de las penas (lib. 1. §. 171.). Digamos, pues, que una nacion puede castigar á aquella que la ha injuriado segun lo hemos demostrado (véanse los capítulos 4 y 6. de este libro) siempre que se niegue á dar una justa satisfaccion; pero no tie-

(1) *Nam, ut Plato ait, nemo prudens punit quia peccatum est, sed ne peccetur.* SENECA, de ira.

ne derecho para agravar una fuera de lo que exije su propia seguridad. *La ley del talion* injusta entre los particulares, sería de una práctica mucho mas injusta entre las naciones, porque en tal caso recaeria dificilmente la pena sobre los que hubiesen causado el mal; y en tal caso ¿con qué derecho hariamos cortar la nariz y las orejas al embajador de un príncipe bárbaro que hubiese cometido con el nuestro semejante atrocidad? Por lo que hace á las represalías, en tiempo de guerra que participan del talion, se hallan justificadas por otros principios de que trataremos en su lugar. Todo lo que hay de verdad en esta idea del talion es que, supuesta la igualdad en todo lo demas, la pena debe guardar alguna proporcion con el mal que se trata de castigar, y lo exijen de este modo el fin mismo y el fundamento de las penas.

§. CCCXL.

Diversas maneras de castigar sin recurrir á las armas.

No es siempre necesario acudir á las armas para castigar á una nacion, pues la agraviada puede por via de pena privarla de los derechos de que en ella gozase la agresora, apoderarse, si tuviese medios para ello, de algunas de las cosas

que la pertenezcan, y retenerlas hasta haber conseguido una justa satisfaccion.

§. CCCXLI.

De la retorsion de derecho.

Cuando un soberano no está satisfecho del modo con que sus súbditos son tratados por las leyes, y usos de otra nacion, está autorizado para declarar que usará con los súbditos de esta nacion del mismo derecho que ella usa con los suyos, lo cual se llama retorsion en derecho, sin que en ello haya nada que no sea justo y conforme á la sana política, pues nadie puede quejarse de que se le trate como trata á los demas. Así es que el Rey de Polonia, elector de Saxonia, tiene vigente el derecho del fisco á la sucesion en los bienes de los estrangeros solo contra los príncipes que oprimen á los saxones. Esta retorsion de derecho puede tener lugar tambien respecto á ciertos reglamentos que deben aprobarse, lejos de haber un derecho para quejarse de ellos; pero de cuyos efectos conviene librarse tratando de imitarlos. Tales son las órdenes que conciernen á la importacion ó esportacion de ciertos géneros ó mercancías. Muchas veces tambien no es conveniente el

usar de retorsion; y cada uno puede hacer en este punto lo que le dicte su prudencia.

§. CCCXLII.

De las represalías.

Las represalías se usan entre las naciones para hacerse justicia ellas mismas cuando no la pueden obtener de otro modo. Si una nacion se apodera de lo que pertenece á otra, si se resiste á pagar una deuda, reparar una injuria, ó dar una justa satisfaccion, puede apoderarse de alguna cosa que pertenezca á la primera, y aprovecharse de ella hasta la concurrencia de lo que se la debe, con las pérdidas é intereses, ó retenerla en clase de prenda, hasta que se la haya dado una plena satisfaccion. En este último caso es mas bien una ocupacion ó detencion que represalías, cuyos términos se confunden muchas veces en el lenguage ordinario. Los efectos ocupados se conservan ínterin hay esperanza de obtener la satisfaccion ó justicia; pero luego que llega á perderse esta esperanza se confiscan aquellos y entonces se declaran las represalías; así que, si dos naciones sobre un altercado de esta naturaleza llegasen á romper abiertamente desde el mo-

mento de la declaracion de la guerra, ó desde las primeras hostilidades, se considera denegada la satisfaccion, y desde entonces pueden confiscarse tambien los efectos que se hayan ocupado.

§. CCCXLIII.

De lo que se requiere para que las represalías sean legítimas.

El derecho de gentes solo permite las represalías por una causa evidentemente justa como por una deuda clara y líquida; porque aquel que forma una pretension dudosa, no puede introducir otra pretension que el que se haga un exámen equitativo de su derecho. En segundo lugar es preciso ántes de proceder á esto que haya pedido infructuosamente justicia, ó por lo menos que haga motivo de creer que la pediria inútilmente, en cuyo solo caso puede tomarse la sentencia por su mano; pues sería muy contrario á la paz, al reposo y á la salud de las naciones, á su comercio mutuo, y á todos los deberes que las unen entre si el que cada una pudiese recurrir inmediatamente á los medios de hecho sin indagar ántes si habia disposicion para administrar ó para negar justicia.

Mas para entender bien este artículo es preciso observar, que si, en aumento litigioso, nuestro adversario se resiste á los medios de evidenciarle, ó los elude artificiosamente, esto es, si no se presta de buena fe á los medios pacíficos de terminar la disputa; y sobre todo, si es el primero á tomarse la justicia por su mano; entonces de problemática que era nuestra causa, la hace justa, y podremos poner en uso las represalías ó la ocupacion de sus efectos, para precisarle á abrazar los medios de conciliacion que prescribe la ley natural, y esta es la última tentativa antes de proceder á una guerra abierta.

§. CCCXLIV.

Sobre qué bienes se egercen las represalías.

Hemos observado (§. 18.) que los bienes de los ciudadanos hacen parte de la totalidad de los bienes de una nacion; que de estado á estado todo lo que en propiedad pertenece á los miembros, se considera como perteneciente al cuerpo, y está afecto á las deudas de él (§. 82.); de lo cual se sigue que en les represalías se ocupan los bienes de los súbditos del mismo modo que se ocuparian los del estado ó los del soberano, y por eso todo

lo que pertenece á la nacion está sujeto á represalías desde que se puede ocupar, con tal de que no sea un depósito confiado á la fé pública, porque si este depósito se halla en nuestras manos en virtud de la confianza que el propietario ha puesto en nuestra buena fé, debe respetársele aun en caso de una guerra abierta. Así es como se usa en Francia, en Inglaterra y en otras partes, respecto del dinero que los estrangeros han impuesto en los fondos públicos.

§. CCCXLV.

El estado debe indemnizar á los que sufren por razon de represalías.

Cuando se usa de represalías contra una nacion sobre los bienes de sus miembros indistintamente, no deben los bienes ocupados de uno que sea inocente responder por la deuda de otro, en cuyo caso toca al soberano el indemnizar á aquel sobre quien hubiesen caido las represalías; porque una deuda del estado ó de la nacion de la que cada ciudadano no debe satisfacer sino la cuota que le corresponda (1).

(1) En cuanto á las represalías debe observarse

§. CCCXLVI.

Solo el soberano puede ordenar las represalías.

Solo de estado á estado se consideran los bienes de los particulares como pertenecientes á la nacion. Los soberanos tratan entre sí, tienen que hacer directamente los unos con los otros, y no pueden considerar á una nacion estrangera sino como una sociedad de hombres cuyos intereses son comunes, y por lo mismo solo pertenece á ellos el ejercer y ordenar las represalías, porque un medio semejante que es de puro hecho, se acerca demasiado á un abierto rompimiento, y es muchas veces su precursor, por cuya razon es de la mayor consecuencia para dejarlo en manos de los particulares. Así se ve que en todo estado civilizado, un súbdito que se considera perjudicado por una nacion estrangera recorre á su soberano para obtener el permiso de usar de represalía.

que es preciso que no sean generales, cuando se quiere usar de este medio por considerarlo mas suave que la guerra; pues de otro modo, como decia el célebre de *Witt*, no habria diferencia entre las represalías generales y una guerra abierta.

§. CCCXLVII.

Cómo ha lugar á las represalías contra una nacion por el hecho de sus súbditos, y en favor de los súbditos perjudicados.

Se puede usar de represalías contra una nacion, no solamente por razon de los hechos del soberano, sino tambien por los de sus súbditos, y esto tiene lugar cuando el estado ó el soberano participa de la accion de su súbdito, y la toma á su cargo; lo cual puede hacer de diversas maneras segun que lo hemos esplicado en el capítulo 6. de este libro.

Del mismo modo el soberano demanda justicia ó usa de represalías, no solamente por sus propios negocios, sino aun por los de sus súbditos, á quienes debe proteger, y cuya causa es la de la nacion.

§. CCCXLVIII.

Pero no en favor de los estrangeros.

Pero conceder represalías contra una nacion en favor de los estrangeros es constituirse juez entre aquella y estos, cosa que ningun soberano tiene derecho de hacer. La causa de las represalías debe ser justa, y aun es preciso que

estén fundadas en una denegacion de justicia, bien sea que esta se haya verificado, ó bien que probablemente se le tema, (§. 343.). Segun esto ¿qué derecho tenemos nosotros para juzgar si la queja de un estrangero contra un estado independiente es justa, y si se le ha denegado verdaderamente la justicia? Si se me hace la objeccion de que podemos muy bien tomar el partido de otro estado en una guerra que nos parece justa, y darle socorros, el caso es bien diferente. Cuando damos socorros contra una nacion, no detenemos ni los efectos que la pertenecen ni á sus individuos, que bajo la fe pública se hallan entre nosotros; y declarándola la guerra la permitimos que sus súbditos se retiren y se lleven sus efectos como se verá mas adelante. En el caso de las represalías concedidas á nuestros súbditos, una nacion no puede quejarse de que hayamos violado la fé pública apoderándonos de sus individuos ó de sus bienes, porque no debemos la seguridad ni á estos ni á aquellos sino en la justa suposicion de que esta nacion no será la primera que viole, respecto á nosotros ó á nuestros súbditos, las reglas de la justicia, que las naciones deben observar entre sí. Si las viola tenemos derecho de saber el por qué, y la via de las represalías es mas facil, mas segura y

mas suave que la de la guerra. No se podrán justificar con las mismas razones las represalías ordenadas en favor de los estrangeros (1); porque la seguridad que debemos á los súbditos de una potencia no depende, como de una condicion, de la seguridad que esta potencia dé á todos los demas pueblos, y á gentes que no nos pertenecen, y que no están bajo nuestra proteccion. Como la Inglaterra hubie-

(1) El célebre Witt se esplicaba sobre este punto en estos términos: Nada hay mas absurdo que esa concesion de represalías, porque prescindiendo de que proviene de un almirantazgo que no tenia derecho para ello sin atentar á la autoridad soberana de su príncipe, es evidente que no hay soberano que pueda conceder ó hacer que se tomen represalías sino para defensa ó indemnizacion de sus súbditos, á quienes está obligado, delante de Dios, á proteger; pero jamas puede concederlas en favor de estrangero alguno que no está bajo su proteccion, y con cuyo soberano no ha contraido compromiso alguno respecto á esto, *ex pacto vel fœdere*; fuera de eso, es constante que no deben considerarse represalías sino en caso de una manifiesta denegacion de justicia. En fin, es tambien evidente que ni aun en caso de una denegacion de justicia no se pueden conceder represalías sino despues de haber demandado justicia en su favor muchas veces; añadiendo, que á falta de esto, se verá en la necesidad de conceder cartas de represalías. Por las respuestas de M. Boreal se echa de ver que esta conducta del almirantazgo de Inglaterra fué muy vituperada en la corte de Francia; que el Rey de Inglaterra la desaprobó é hizo levantar el secuestro de los barcos holandeses concedido por represalías.

se concedido represalías en 1662 contra las provincias unidas, en favor de los caballeros de Malta, los estados de Holanda decian con razon que segun el derecho de gentes las represalías no pueden concederse como no sea para mantener los derechos del estado y no por un asunto en el cual la nacion no tiene ningun interes (1).

§. CCCXLIX.

Aquellos que han dado lugar á represalías deben indemnizar á los que las sufren.

Los particulares que por sus hechos han dado lugar á justas represalías están obligados á indemnizar á aquellos sobre quienes recaen, y el soberano les debe estrechar á ello, porque hay obligacion de cumplir el derecho causado por la falta; y bien que el soberano resistiéndose á administrar justicia al ofendido, haya atraido las represalías sobre sus súbditos, aquellos que son la primera causa, no por eso dejan de ser menos culpables, pues la falta del soberano no les exime de reparar las consecuencias de la suya. Sin embargo, si estuviesen prontos á dar satisfaccion á

(1) Véase Bynckershock en su tratado sobre el juez competente de los embajadores. Cap. 22. §. 5.

aquel á quien perjudicaron ú ofendieron, y que su soberano se lo haya impedido, no están obligados á otra cosa que á lo que habrian tenido que hacer para prevenir las represalías, y al soberano toca el reparar el daño restante, que es una consecuencia de su propia falta (§. 345.).

§. CCCL.

De lo que puede tenerse por una denegacion de justicia.

Ya hemos dicho (§. 343.), que no se debe usar del medio de las represalías sino cuando no se puede obtener justicia; pero esta se niega de muchas maneras. 1.° por una denegacion de justicia, propiamente dicha, ó por negarse á escuchar vuestras quejas ó las de vuestros súbditos, ó á admitirlas á entablar su derecho ante los tribunales ordinarios: 2.° por dilaciones afectadas para las cuales no pueden manifestarse buenas razones, dilaciones equivalentes á una denegacion ó mas perjudiciales aun: 3.° por un juicio manifiestamente injusto y parcial; pero es preciso que la injusticia sea bien evidente y palpable. En todos los casos susceptibles de duda un soberano no debe escuchar las quejas de sus súbditos contra un

tribunal estrangero, ni emprender el sustraerles al efecto de una sentencia dada en debida forma; porque este sería un medio de escitar continuas turbulencias. El derecho de gentes prescribe á las naciones estos respetos recíprocos por la jurisdiccion de cada una, por la misma razon que la ley civil ordena en el estado el tener por justa toda sentencia difinitiva pronunciada en debida forma. La obligacion no es tan espresa, ni tan estensa de nacion á nacion; pero no se puede negar que no sea muy conveniente á su reposo, y muy conforme á sus deberes ácia la sociedad humana el obligar á sus súbditos en todos los casos dudosos, y fuera de una lesion manifiesta, á someterse á las sentencias de los tribunales estrangeros, ante los cuales tengan pendiente algun negocio (§. 84.).

§. CCCLI.

Súbditos detenidos por represalías.

Del mismo modo que se pueden ocupar las cosas que pertenecen á una nacion para obligarla á obrar en justicia, se puede igualmente, y por las mismas razones, detener á algunos de sus ciudadanos, y no ponerlos en libertad sino

cuando haya recibido una entera satisfaccion. Esto es lo que los griegos llamaban *androlepsia* ó *captura de hombres*. En Atenas la ley permitia á los padres de uno que habia sido asesinado en un pais estrangero el apoderarse hasta de tres personas de aquel pais, y retenerlas hasta que el asesino hubiese sido castigado ó entregado. Pero en las costumbres de la Europa moderna, este medio no está apenas en uso sino para pedir satisfaccion de una injuria de la misma naturaleza, es decir, para obligar á un soberano á dar libertad á alguno que detiene injustamente.

Además detenidos los súbditos de este modo, no estándolo sino como una seguridad ó una prenda para obligar á una nacion á hacer justicia, si su soberano se obstina en negarla, no se les puede quitar la vida, ni imponerles pena alguna corporal por una cosa de que ellos no son culpables. Sus bienes, y aun su libertad, pueden darse en prenda é hipoteca por las deudas del estado, pero no la vida, de la cual no puede disponer el hombre, pues un soberano no tiene derecho de quitar la vida á los súbditos de aquel que le ha injuriado, sino cuando están en guerra; y en otra parte veremos de donde recibe derecho semejante.

§. CCCLII.

Derecho contra aquellos que se oponen á las represalías.

Un soberano está autorizado para usar de la fuerza contra los que se oponen á la ejecucion de su derecho, y usar de ella en cuanto sea necesario para vencer la injusta resistencia. Es lícito, por lo mismo, el resistir á aquellos que emprenden oponerse á justas represalías; y si para ello fuese preciso llegar hasta el estremo de quitarles la vida, no se puede culpar de esta desgracia sino á su justa é inmediata resistencia; pero Grocio es de sentir, que en tal caso prefieran el abstenerse de usar de represalías; y á la verdad que entre particulares, y por cosas que no son estremamente importantes, es ciertamente digno, no solo de un cristiano, sino en general de todo hombre de bien el abandonar su derecho ántes que privar de la vida á aquel que opone una injusta resistencia; pero no sucede así con los soberanos, entre quienes sería de la mayor consecuencia el que viniesen apostándoselas y tolerasen. La regla primera y capital es el verdadero bien del estado, y aunque es verdad que la moderacion es siempre laudable en sí

misma, los caudillos de las naciones deben hacer uso de ella en cuanto sea compatible con la felicidad y salud de los pueblos.

§. CCCLIII.

Las justas represalías no dan un justo motivo para una guerra.

Despues de haber demostrado que es permitido usar de represalías cuando de otro modo no se puede obtener justicia, es fácil concluir que un soberano no tiene derecho de oponer la fuerza, ó hacer la guerra, contra aquel que en ordenar y ejecutar represalías, en caso semejante, no hace mas que usar de su derecho.

§. CCCLIV.

Cómo debe limitarse á las represalías, ó recurrir por último al medio de la guerra.

Como la ley de la humanidad prescribe á las naciones lo mismo que á los particulares el preferir constantemente los medios mas suaves cuando son suficientes para obtener justicia, siempre que un soberano pueda, por medio de las represalías procurarse una justa indemnizacion, ó una satisfaccion conveniente,

debe atenerse á este medio menos violento, y menos funesto que la guerra. Estas reflexiones nos conducen á tener que manifestar un error, que se ha hecho demasiado general para dejar de merecer la atencion. Si sucede que un príncipe que tiene motivos para quejarse de alguna injusticia, ó de algunos principios de hostilidades, y no hallando á su adversario dispuesto á darle satisfaccion, se determinase á usar de represalías para tratar de obligarle á escuchar la voz de la justicia, ántes que recurrir á un abierto rompimiento: si se apodera de sus efectos, de sus barcos, sin declaracion de guerra, y los retiene en calidad de prenda, oiriamos gritar á cierta clase de gentes: esto es un latrocinio; y si este príncipe hubiera declarado la guerra inmediatamente, no dirian una palabra, y aun alabarian quizá su conducta. ¡Estraño olvido de la razon y de los verdaderos principios! Como si las naciones debieran seguir las leyes caballerescas, retarse, y dentro de la estacada terminar su altercado ó querella, como dos valientes en singular batalla. Los soberanos deben pensar en mantener los derechos de su estado, en procurar que se les haga justicia, usando para ello de medios lejitimos, y prefiriendo siempre el mas suave;

y vuelvo á decir que las represalías de que hablamos son un medio infinitamente mas suave ó menos funesto que la guerra; pero como muchas veces conducen á ella, entre potencias cuyas fuerzas son iguales, poco mas ó menos, solo en el último estremo debe venirse á las manos. Y el príncipe que entonces intenta este medio, en vez de romper enteramente, es sin duda laudable por su moderacion y su prudencia.

Aquellos que sin necesidad recurren al medio de las armas, son el azote del género humano, son bárbaros enemigos de la sociedad, y rebeldes á las leyes de la naturaleza, ó mas bien del padre comun de los hombres.

Hay casos, sin embargo, en que las represalías serian condenables aun cuando no lo fuese una declaracion de guerra, y estos son precisamente aquellos en los que las naciones pueden con justicia tomar las armas. Cuando en la disputa se trata, no de un hecho ó de un daño recibido, sino de un derecho contestado, despues que se hayan propuesto inútilmente los medios pacíficos y de conciliacion para obtener justicia, debe seguirse la declaracion de guerra, y usar de represalías, las cuales, en casos semejantes, serian verdaderos actos de hostilidad, sin declara-

cion de guerra, tan contrarios á la fe pública, como á los deberes mutuos de las naciones; todo lo cual aparecerá con mas evidencia cuando hayamos espuesto las razones que establecen la obligacion de declarar la guerra ántes de comenzar las hostilidades (1).

Si en fuerza de circunstancias particulares, y por la obstinacion de un injusto adversario, ni las represalías ni alguno de los medios que acabamos de establecer, bastasen para nuestra defensa, y para la proteccion de nuestros derechos, resta el desgraciado y triste recurso de la guerra, que será el objeto del libro siguiente.

(1) Véase lib. 3. cap. 4.

FIN DEL TOMO SEGUNDO.

EL DERECHO DE GENTES.

LIBRO SEGUNDO.

DE LA NACION CONSIDERADA EN SUS RELACIONES CON LAS DEMAS.

CAPÍTULO I.

Deberes de una nacion ácia las demas, ó de los oficios de humanidad entre las naciones.

CAPITULO II.

Del comercio mutuo de las naciones.

CAPÍTULO III.

De la dignidad y de la igualdad de las naciones, de los títulos, y de otros distintivos de honor.

CAPÍTULO IV.

Del derecho de seguridad, y de los efectos de la soberanía y de la independencia de las naciones.

CAPÍTULO V.

De la observancia de la justicia entre las naciones.

CAPÍTULO VI.

De la parte que la nacion puede tener en las acciones de sus ciudadanos.

CAPÍTULO VII.

De los efectos de dominio entre las naciones.

CAPÍTULO VIII.

Reglas respecto de los estrangeros.

CAPÍTULO IX.

De los derechos que restan á todas las naciones despues que se introduce el dominio y la propiedad.

CAPÍTULO X.

Cómo debe una nacion usar de su derecho de dominio para cumplir con sus deberes ácia las demas, respecto á la utilidad inocente.

CAPÍTULO XI.

De la usucapion y de la prescripcion entre las naciones.

CAPÍTULO XII.

De los tratados de alianza y de otros tratados públicos.

CAPÍTULO XIII.

De la disolucion y renovacion de los tratados.

CAPITULO XIV.

De otras convenciones públicas, de las que se hacen por las potencias inferiores, en particular del convenio llamado en latin *sponsio*, y de las convenciones del soberano con los particulares.

CAPÍTULO XV.

De la fe de los tratados.

CAPITULO XVI.

De las seguridades que se dan para la observancia de los tratados.

CAPÍTULO XVII.

De la interpretacion de los tratados.

CAPÍTULO XVIII.

De la manera de terminar los altercados entre las naciones.

ERRATAS.

		Dice.	Léase.
Pág. 2	lín. 8. .	observacion . .	observancia
Id.	lín. 25. .	observacion . .	observancia
9	lín. 2. .	permision . . .	permiso
36	lín. 19. .	permision . . .	permiso